

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344^a, ORDINARIA

Sesión 8^a, en miércoles 20 de junio de 2001

Especial

(De 12:45 a 13:37)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que beneficia a chilenos retornados deudores del Banco del Estado (2468-05) (se aprueba en general y particular)

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 4ª, ordinaria, en 12 de junio de 2001

Sesión 5ª, ordinaria, en 13 de junio de 2001

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio entre Chile y Estados Unidos de América que renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica (2613-10)
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que introduce adecuaciones tributarias al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (2720-05)
- 3.- Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a nuevas modalidades de contratación, a derecho de sindicación, a derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (2626-13)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Hacienda, Secretario General de la Presidencia y Secretario General de Gobierno.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 12:45, en presencia de 42 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 4ª y 5ª, ordinarias, en 12 y 13 de junio del presente año, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (Boletín N° 2.720-05).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 21 y 22 del mes en curso, con el fin de participar en la Reunión Cumbre de Presidentes del

Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en la ciudad de Asunción, República de Paraguay.

Asimismo, informa que durante su ausencia será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que aprobó el proyecto de acuerdo sobre aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de Notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre ambos Gobiernos (Boletín N° 2.613-10). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el segundo comunica que aprobó el proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.720-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Del señor Intendente de la Cuarta Región y del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, con los que contestan sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Cantero, relativos al documento denominado “Proposición de una Política Nacional; Sistema Nacional de Información Territorial”.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Del Grupo Interparlamentario Binacional Chileno-Brasileño, con el que comunica que, en sesión celebrada el miércoles 13 del mes en curso, se constituyó y eligió como Presidente al Senador señor Moreno, y como Vicepresidentes, a los Senadores señores Vega y Viera-Gallo.

--Se toma conocimiento.

Comunicaciones

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía:

Con la primera señala que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, acordó, en sesión celebrada el 6 de junio del presente, proponer al Senado el archivo de los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señores Díez y Larraín y de los ex Senadores señores Letelier, Otero y Piñera, que dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos (Boletín N° 1.657-07).

2.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción del Senador señor Ruiz De Giorgio, que establece normas sobre la obtención de la especial gracia de nacionalización por ley (Boletín N° 2.092-07).

3.- Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que instituye el 30 de agosto de cada año como Día Nacional del Detenido Desaparecido (Boletín N° 1.628-17). Respecto de esta iniciativa, la Comisión advierte que, por encontrarse en segundo trámite constitucional, su archivo deberá acordarse con consulta a la Cámara Baja.

--Se accede a lo solicitado, previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados respecto del proyecto signado con el número 3.

Con la segunda comunica que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del Reglamento, en sesión celebrada el día 6 de junio en curso, acordó proponer al Senado el archivo de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía que se señalan a continuación, por los motivos que en cada caso se indican:

1.- Por no proceder su estudio, en atención a que de los antecedentes acompañados aparece de manifiesto que los solicitantes no han sido condenados a pena aflictiva:

Solicitudes de los señores Lorenzo Berríos Guerra; Víctor Roberto Vergara Millar; Perla Regina Jiménez Montt; Luis Alberto Guerra Méndez; Tomás Rodrigo Villavicencio Pizarro; Víctor Segundo Hoffer Broca-Lavié, y Pedro César Correa Romero. (Boletines Nos. S 141-04; S 379-04; S 402-04; S 477-04; S 492-04; S 530-04, y S 553-04, respectivamente).

2.- Por haberse pedido en reiteradas oportunidades a los solicitantes los antecedentes requeridos por la Comisión para su estudio, sin que hayan respondido

los oficios enviados y por tratarse de documentos que tienen más de dos años de antigüedad:

Solicitudes de los señores Patricio Estanislao Cortés Díaz; Sergio Juan Alberto Pino Vásquez; José Antonio Palma Palma; Pablo Alejandro Vezga Quezada; Luis Germán Zúñiga Lizana; Irma del Tránsito Aravena Reyes; Carlos Antonio Calquín Parraguez; Daniel Peigñan Canio; Raúl Aguilera Cortés; Jorge Antonio Vásquez Rebolledo; Angel Antonio Lara Muñoz; Sandro Labraña Sánchez; Ricardo Humberto Palominos Acevedo; Víctor Belmar Pasmiño; Rafael Arellano Carvajal; Ricardo Jorge Araya Carvajal; Jorge Eduardo Frías Esquivel; Miguel Ángel Frías Esquivel; Ana Luisa Sarmiento Zurita; Raúl Durán Fernández; Cristián Rodolfo Gallegos Meza; Manuel Sebastián Fontalba Fontalba; Jorge Armando Pinilla Molina; Ivar Onoldo Rojas Ravanal; José Patricio Novoa Novoa; Juana Jasmín Reyes Alveal; José Guillermo Aravena Sandoval; Carlos Alfonso Robles Wobbe; Sebastián Valdebenito Pacheco; Armando Segundo Riffo Gallardo; Marisol del Tránsito Rojas Orellana; Pedro Ramón Pereira Cifuentes, y Joaquín Piña De Amesti. (Boletines Nos. S 117-04; S 125-04; S 143-04; S 186-04; S 189-04; S 208-04; S 220-04; S 238-04; S 244-04; S 250-04; S 259-04; S 276-04; S 289-04; S 302-04; S 306-04; S 308-04; S 328-04; S 329-04; S 354-04; S 360-04; S 375-04; S 376-04; S 381-04; S 382-04; S 383-04; S 384-04; S-386-04; S 387-04; S 390-04; S 396-04; S 398-04; S 399-04, y S 401-04, respectivamente).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Algunos señores Senadores no han puesto atención en lo que se solicita: enviar al archivo cuarenta a cincuenta solicitudes de rehabilitación de ciudadanía, muchas de las cuales, seguramente, corresponden a personas conocidas por Sus Señorías.

Al respecto, existen dos alternativas: acceder a la proposición de archivo o resolver el asunto en la próxima sesión.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NOVOA.- De acuerdo con la información proporcionada, la Comisión ha solicitado en reiteradas oportunidades antecedentes a los peticionarios. Si no los han enviado, en mi concepto, corresponde archivar sus solicitudes. Y si alguno de ellos cambia de parecer, podrá desarchivarse su petición o se presentará una nueva.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo propuesto por la Comisión, considerando lo señalado por el Senador señor Novoa.

--Se accede.

Informe

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.626-13). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Queda para tabla.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se ha solicitado autorización para que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales pueda sesionar esta mañana simultáneamente con la Sala para, primero, escuchar diversas exposiciones de autoridades gubernativas respecto a los alcances y riesgos que tendría para el ecosistema de la Región Metropolitana la desafectación de hasta 20 por ciento de la superficie de parques metropolitanos e intercomunales y áreas verdes complementarias, no consolidados; segundo, continuar con el análisis del proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus Anexos A y B; y tercero, abocarse al estudio del proyecto que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos provenientes de otros países.

--Se accede.

IV. ORDEN DEL DÍA

BENEFICIOS PARA CHILENOS RETORNADOS DEUDORES DE BANCO DEL ESTADO

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de la Cámara de Diputados que otorga beneficios a los deudores del Banco del Estado que hayan

obtenido créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados, con informe de la Comisión de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2468-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 13 de diciembre de 2000.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 6ª, en 19 de junio de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión señala en su informe que el principal objetivo de la iniciativa es normalizar la situación de los deudores del Banco del Estado que obtuvieron créditos en el marco del Programa de Establecimiento por Cuenta Propia de Chilenos Retornados, mediante la remisión de una parte de sus obligaciones, condicionada al pago en sesenta cuotas mensuales del saldo no remitido.

Cabe recordar que la Comisión de Hacienda fue autorizada para discutir en general y particular este proyecto, el que fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Matthei y señores Foxley, Muñoz Barra, Prat y Sabag.

En lo concerniente a la discusión particular, se hacen constar en el informe las enmiendas introducidas a la iniciativa despachada por la Cámara de Diputados, las que fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, la misma que existió para acoger los artículos que no fueron modificados.

Por último, la Comisión de Hacienda propone a la Sala aprobar el texto que consigna en su informe.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular la iniciativa, la que, por acuerdo de Comités, debe quedar despachada en esta sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, tal como se expresó en la relación, esta iniciativa de ley procura dar una solución definitiva al problema de endeudamiento que afecta a quienes obtuvieron créditos en el Banco del Estado en el marco del Programa de Establecimiento por Cuenta Propia de Chilenos Retornados.

Esas personas, con mucha dificultad, después de volver al país, elaboraron proyectos que les permitieran autosustentarse. Para ello, recurrieron al financiamiento proporcionado, en una parte, por el Estado chileno, y en otra, por un programa de cooperación del Banco de Compensación Alemán.

Por distintas razones, una fracción importante de los deudores no pudo mantenerse al día en los pagos. La iniciativa en debate, pues, busca regularizar su situación pendiente mediante la firma de convenios de pago en tres cuotas trimestrales y, al mismo tiempo, revisa los plazos en que ello se puede hacer, de modo de facilitar que el mayor número posible de personas o familias se acoja a la renegociación.

La reprogramación que prevé el proyecto costará al Estado de Chile un total de 24 millones de dólares, que se financiarán con cargo a los recursos del Banco del Estado, institución que recibirá transferencias del Fisco, en un plazo que no exceda de seis años, incluido uno de gracia, a través de las Leyes de Presupuestos del sector público, y también, con cargo a las utilidades del mismo Banco.

Después de escuchar a los sectores afectados, la Comisión aprobó la iniciativa por unanimidad.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ.- Pido la palabra.

El señor OMINAMI.- Solicito una interrupción, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sus Señorías podrán intervenir después.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, por lo que aquí se puede percibir, pareciera tratarse de una actuación correcta, conveniente y útil. Entonces, deseamos sumarnos a la unanimidad con que viene presentado el proyecto.

Sin embargo, quiero hacer notar que el sector de que se trata no es el único del país con problemas de endeudamiento.

Tenemos el caso -lo cito una vez más- del mundo agrícola, en que los medianos productores y toda la pequeña agricultura campesina se encuentran atravesando por momentos muy difíciles. Al respecto, el INDAP realiza un esfuerzo de reprogramación. Empero, sentimos que, en cuanto a ese sector, el Banco del Estado no está haciendo algo semejante a lo que se plantea para el grupo de personas a que alude el proyecto en debate, a quienes virtualmente se están condonando sus créditos.

Por eso, junto con sumarme a la unanimidad para aprobar la iniciativa, deseo puntualizar que uno de los acuerdos adoptados por la Mesa Agrícola dice relación a que el Banco del Estado abra líneas de créditos para quienes no son clientes suyos, a fin de que puedan refinanciar sus deudas, y, por cierto, que dé a sus clientes un tratamiento especial, atendida la crisis que ha afectado a la agricultura,

que se traduce en bajos precios y, por lo tanto, en la imposibilidad de cumplir, por razones muy ajenas a la voluntad de los productores, los compromisos financieros asumidos.

Por tales motivos, solicito que se oficie en mi nombre a los señores Presidente del Banco del Estado y Ministros de Hacienda y de Agricultura, pidiéndoles que tengan a bien aplicar los mismos criterios establecidos en el proyecto en debate, con los cambios necesarios, a los deudores agrícolas que todavía no encuentran solución a sus problemas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se enviarán los oficios respectivos, en nombre del Senador señor Larraín.

El señor SABAG.- También en el mío, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy bien, Su Señoría.

--Se acuerda remitir los oficios pertinentes, en nombre del Honorable señor Larraín, con la adhesión del Senador señor Sabag.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, sólo quiero hacer una consulta.

Cuando se discutió esta materia en la Comisión de Hacienda, la idea era aprobar un proyecto que solucionara -como aquí se dijo- en forma definitiva el problema.

Quiero preguntar, entonces -por desgracia, no hay en la Sala ningún representante del Ejecutivo-, si estamos frente a una normativa que resuelve la cuestión definitivamente. Porque no me gustaría que en algunos meses más estuviéramos debatiendo un nuevo proyecto debido a que el que nos ocupa no fue capaz de solucionar la situación.

No sé si algún miembro de la Comisión de Hacienda podría informar al respecto. De lo contrario, dejo planteada mi inquietud en cuanto al carácter definitivo de la solución sugerida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, numerosos retornados son artistas o personas que tenían una vida muy ajena al ámbito empresarial. Gran cantidad de ellos fueron incentivados a tomar créditos para establecer pequeñas empresas, muchas de las cuales no tuvieron ningún resultado práctico y significaron, no sólo endeudamiento personal, sino también familiar, pues en bastantes casos se entregaron como garantía bienes de parientes.

La mayoría de esas personas se encontraba muy bien, desde el punto de vista financiero, en los países de exilio, y cuando llegaron a Chile fueron estimuladas para solicitar y recibir los préstamos en cuestión.

Deseo, señor Presidente, tener información clara acerca del origen de los fondos, porque los retornados que conversaron conmigo me señalaron que los recursos fueron donados por el Gobierno alemán y que, en tal virtud, el Ejecutivo podría establecer condiciones más favorables especialmente para quienes, por inexperiencia u otras razones, dieron como garantías reales bienes de familiares.

Por eso, me gustaría que se explicara lo que aparece en el informe respecto de la composición de los aportes. Allí se señala que, de un total de 42 millones 500 mil dólares, 36 millones 471 mil 631 corresponden a recursos del Banco del Estado y que 6 millones 28 mil 328 dólares son fondos reembolsables.

La señora MATTHEI.- Yo puedo dar una explicación al respecto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, desde mi punto de vista, este proyecto avanza bastante en las soluciones fundamentales que requiere ese sector de chilenos que, por distintas razones, se endeudaron con el Banco del Estado a propósito del empréstito hecho en su momento a nuestro país por el Deutsche Ausgleichsbank.

Los recursos entregados por dicho banco alemán fueron licitados y el Banco del Estado, al igual que otras entidades bancarias, postuló a su manejo. De manera que no hubo una relación directa y contractual entre ambas instituciones.

Sin embargo, echo de menos una solución -al menos, no la vi en lo que he leído- en el articulado del proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda.

Lamentablemente, un porcentaje no despreciable de esos retornados hicieron muy malos negocios, porque -como dijo el Senador señor Lavandero- se trataba de personas no compenetradas en el tipo de actividad empresarial a cuya realización fueron motivadas. A numerosos de esos 600 y tantos chilenos, quienes dejaron de pagar las cuotas correspondientes al Banco del Estado, les fueron rematados sus bienes; a otros, sus propias casas; a muchos, las máquinas que habían adquirido. Conozco casos de personas que, para dedicarse a la actividad pesquera, compraron barcos, los cuales fueron rematados por aquel Banco.

En consecuencia, no estamos resolviendo ese problema, que es el más dramático de todos.

Me señala el Presidente de la Comisión de Hacienda, Honorable señor Foxley, que viene una solución para ese tipo de problemas. Si es así, me parece estupendo.

El señor FOXLEY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, en el artículo 4º se establece que “Los deudores que aportaron garantías propias o de terceros y que no fueron financiadas con recursos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, que fueron enajenadas en subasta judicial, les serán compensadas con un pago por una suma equivalente al valor de tasación comercial del bien respectivo”.

La señora MATTHEI.- Así es.

El señor FOXLEY.- Me parece que ello contesta lo expuesto por el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, abrigo la siguiente duda, de todas maneras. Esa norma expresa después que “Dicha compensación será efectuada por el Banco del Estado de Chile con cargo al remanente de los fondos provenientes del Acuerdo de Contribución Financiera no Reembolsable, suscrito entre el Banco del Estado de Chile y el Deutsche Ausgleichsbank, hoy D. E. G., con fecha 12 de julio de 1991”. Vale decir, se da como hecho, primero, la existencia de un remanente. En lo personal, tengo la impresión de que no lo hay.

Segundo, a continuación se dispone: “siempre que este último destine dichos fondos a tales efectos”. O sea, la institución alemana debería entregar nuevamente una cantidad de recursos a fin de que sean administrados por el Banco del Estado, para los efectos de la compensación de todos los chilenos cuyos bienes han sido objeto de remate.

Por lo tanto, no se contempla una solución definitiva, a mi juicio, según la lectura de la parte pertinente del informe que se nos ha entregado. Si fuera así, si el Senador que habla estuviese en la razón, pido que, por la vía de la Comisión de Hacienda o en mi nombre, se oficie al señor Presidente del Banco del Estado para que puntualice cuál es la salida que encontrarán todos los compatriotas aludidos, que no son pocos, quienes perdieron efectivamente sus bienes al ser éstos subastados.

Y no se trata solamente de casas, que es la situación más dramática, sino también de los bienes a los cuales esa gente pudo acceder en virtud del crédito

otorgado por el Banco. En consecuencia, ella se encuentra en este momento sin poder pagar la deuda y, al mismo tiempo, sin los medios que podrían haberle permitido salir del hoyo en que cayó debido a que fue muy mal aconsejada, en mi opinión, por la institución referida.

El señor OMINAMI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se enviará el oficio solicitado.

Tiene la palabra el Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Considero que sería importante, señor Presidente, la presencia de alguien del Ministerio de Hacienda, con el objeto de que se certifique que el proyecto constituye una solución definitiva del asunto. Me parece que es como de la esencia contar con esa garantía antes de votar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se requeriría pedir aplazamiento de la votación o segunda discusión, en circunstancias de que la idea es aprobar y despachar el proyecto en la sesión de hoy.

Recupera el uso de la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- La que he indicado, señor Presidente, constituye la cuestión fundamental. Las demás, por lo que he leído -y conozco bastante bien la situación-, se hallan bien resueltas, en general: se dan más plazos, se condonan intereses y una serie de gabelas de otro tipo que han ido surgiendo en el transcurso del tiempo. Creo que el Banco del Estado, por primera vez, demuestra voluntad para superar la dificultad.

Lo que quiero decir es que uno de los puntos más dramáticos no se encuentra solucionado, por lo menos en la iniciativa en debate -el de la gente cuyos bienes fueron rematados-, y que el mecanismo de compensación no es claro.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Sabag se halla inscrito en seguida. ¿Da Su Señoría una interrupción al Honorable señor Foxley?

El señor SABAG.- Con todo agrado.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, deseaba formular un comentario al Senador señor Ominami. Y concuerdo en que debería estar presente alguien del Ministerio de Hacienda para poder contestar fehacientemente lo que se señaló.

Lo único que se puede consignar aquí es que la Comisión escuchó a las asociaciones de retornados. Porque hay dos grupos de ellos. Ambos manifestaron, hacia el final de la discusión del proyecto, que los satisfacía el texto como está. Ahora bien, en cuanto a si la solución es definitiva o no, el Honorable

señor Núñez ha planteado el caso bastante específico de las personas a las que se les remataron bienes, lo que no parece encontrarse suficientemente bien resuelto. Pero, por lo menos, los afectados, que se hallan organizados, han manifestado su acuerdo con la normativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente. Incluso, han pedido despacharla con cierta rapidez.

Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, estamos muy de acuerdo con la iniciativa en debate, tendiente a resolver la situación de muchos retornados que, seguramente mal orientados o por no estudiar bien en qué invertir o trabajar, llegaron al fracaso, como es evidente.

Hago resaltar, sí, que el crédito alemán –del cual siempre se habló mucho- representó una pequeña parte de los recursos que nos ocupan, ya que ascendió sólo a 6 millones 28 mil 328 dólares, en tanto que el Banco del Estado aportó 36 millones 471 mil 631 dólares. En consecuencia, el peso mayor fue soportado por esa entidad. Lo digo porque en alguna oportunidad se afirmó que se trataba de un regalo de bancos del país europeo y que aquí se cobraba y se hacía negocio con esos fondos. Incluso, el crédito alemán, que comprende diez años de gracia, debe ser pagado con 2 por ciento de interés.

Quisiera subrayar que en la Comisión fueron recibidos los distintos involucrados, los que se manifestaron de alguna manera de acuerdo con la forma en que se estaba aprobando el articulado.

En todo caso, se beneficia a las operaciones castigadas, a los créditos vencidos y en mora, y, también, a los que se encuentren al día, que asimismo deben ser favorecidos.

Por lo tanto, la iniciativa cuenta igualmente con mi apoyo, para que sea acogida ojalá hoy mismo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en el informe se hace referencia a la suma que demanda el proyecto y se expresa que, de acuerdo con todos los antecedentes respectivos, el costo total asciende a 24,2 millones de dólares, “que se financiarán con cargo a los recursos del Banco del Estado de Chile, el cual, mediante el mecanismo establecido en el artículo 6° de esta ley, recibirá mediante transferencias

del Fisco”. Mi impresión, entonces, es que la preocupación del Senador señor Núñez se halla de alguna manera considerada.

Todas las conversaciones que sostuvimos durante el análisis en la Comisión de Hacienda decían relación a que efectivamente se iba a compensar a los terceros que habían avalado los créditos, que habían dado en prenda bienes para facilitar la obtención de crédito a los retornados, etcétera. Y así lo entiendo. Cualquier otra cosa sería una burla inaceptable hacia todo el Senado. Pero no lo creo.

Participé en las discusiones y lo que se sostuvo siempre fue que la iniciativa costaba –repito- 24 millones de dólares. Incluso, pedimos correr la fecha respecto de la cual se debían cerrar los créditos, porque, al cambiarse en tres meses, mucha gente que aparecía como morosa pasaba a ser vencida, con lo cual obtenía un beneficio mayor. Justamente, Hacienda estudió si podía financiar o no este último y a la semana siguiente se dijo que sí, que se estaba de acuerdo. De modo que siempre hemos entendido que el dinero viene de Hacienda y que se traspasa al Banco del Estado. Quería dejarlo en claro.

Deseo referirme ahora al fondo del asunto, señor Presidente. Los exiliados que retornaron son personas que, obviamente, habían perdido contacto con la realidad de Chile. En esas condiciones, el prestarles dinero suponiendo que iban a ser pequeños empresarios -como fue, efectivamente, el caso- era ya un tema bastante delicado. Ser empresario no es fácil. Y, tratándose de alguien que nunca se había dedicado a serlo y que, además, no conocía el país –que había cambiado muchísimo en el entretanto-, resultaba aún más complicado.

Por eso, parte del dinero se destinó a proporcionarles asesoría financiera, lo que, a mi juicio, era bastante razonable. El drama es que esa asesoría fue una burla. No sé realmente quiénes se llevaron la plata, ni qué hicieron esas personas; pero de asesoría no dieron nada. He conversado con numerosos retornados, quienes señalan que, en su momento, se les preguntó: “¿Y a ustedes qué les gustaría hacer?”. Una señora respondió: “Yo sé tejer”. Y se le dijo: “Entonces, va a tejer”. No hubo ningún estudio de mercado ni de costos, ni recibieron preparación alguna. Tampoco se les explicó dónde, cómo y a qué precio podían vender o si era rentable o no la actividad a que se dedicarían, porque a lo mejor las importaciones indicaban que podía ser una tontera. Aún más, a estos retornados nunca se les entregaron los proyectos; es decir, una firma o unos individuos realizaron estudios que jamás les pusieron en sus manos. Pero claramente recibieron la plata.

Señor Presidente, esta operación es una de las peores que he visto.

Y esto nos lleva al tema de fondo, relativo al Banco del Estado, que se encuentra sujeto a las mismas reglas que el resto de la banca privada. Cada vez que se pide ayuda, por ejemplo, para una empresa de la Región que represento, que pasa por un mal momento y que necesita un crédito para evitar lanzar a la calle a tres mil personas, como ahora, se nos dice: “No es posible, porque la institución se rige por las mismas reglas de la banca privada”. Pero, a diferencia de ésta, el Banco del Estado maneja la Cuenta Única Fiscal que le reporta enorme cantidad de financiamiento y respecto de la cual, obviamente, no paga un peso de interés. Por otra parte, es un ente básicamente político. Entonces, al final, ¿qué es el Banco del Estado? ¿Es realmente una institución destinada a beneficiar grupos como los retornados? ¿Presta ayuda en aspectos sociales o es un banco privado más, sólo que se halla en manos del Gobierno de turno? ¿Cuál es su función? Lo pregunto porque esta operación jamás habría sido realizada por un banco privado en los términos conocidos. La irresponsabilidad que hubo es impresionante. La actuación de los consultores privados -yo, por lo menos, no los conozco; entiendo que en la Cámara de Diputados existe un informe y se sabe quiénes son- fue un negociado, fue casi un robo, porque sus informes no eran tales, no contenían ningún estudio de mercado, ni ayudaron en nada a los retornados. Y esto es muy dramático, porque hoy la situación de la mayoría de ellos es mucho peor que la que padecerían si nunca hubieran vuelto: perdieron no sólo todo lo que tenían, sino también la ilusión y la fe en su propio Gobierno.

Señor Presidente, los chilenos retornados no son de nuestro signo político; son de la Concertación. Pero se han sentido absolutamente abandonados, y con justa razón. En verdad, han sufrido lo indecible, y muchos no tienen dónde vivir; peor aún, los amigos y familiares que trataron de ayudarlos para que pudieran volver a su país también terminaron perdiendo todos sus bienes.

Por eso, apoyamos el proyecto.

Pero el tema de fondo es: ¿cuál es el rol del Banco del Estado? ¿Se justifica que, en algunos casos, aparezca como una entidad privada y, en otros, como una estatal? ¿Se justifica que sus máximas autoridades, que son funcionarios estatales, nieguen ayuda, por ejemplo, a pesqueras de Coquimbo aduciendo que dirigen un banco privado? Pero, señor Presidente, una de estas instituciones bancarias jamás habría realizado este tipo de operaciones.

A mi juicio, aquí hay un tema de fondo que algún día deberemos discutir. Lo único que puedo señalar es que pocas veces he visto algo peor hecho, porque hubo aprovechamiento de la fe de personas que venían, con muchos problemas y dudas, a un país prácticamente desconocido para ellas. Y se les ha causado un perjuicio económico y psicológico muy grande, mayor al que sufrían al momento de regresar, lo cual es absolutamente inaceptable. Más allá de su posición política, se trata de seres humanos que merecían respeto, el que no tuvieron de parte del Banco del Estado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar, que es el último orador inscrito.

El señor BITAR.- Señor Presidente, la discusión y la naturaleza de las decisiones que se adopten me inducen a proponer que el proyecto se vote ahora, aun cuando se han formulado observaciones serias, como las del Senador señor Núñez acerca del financiamiento de quienes fueron avales de préstamos y cuyos bienes ya han sido ejecutados o rematados. Han sido larguísimos los años que han transcurrido, desde el punto de vista legal, para ver resuelto este problema. Las familias y personas afectadas con las que hemos conversado esperan que la solución llegue a la brevedad. Considerando su situación humana y el hecho de que no aprobar pronto esta normativa la tendencia será que otros bienes también salgan a remate -es decir, si hay demora, pueden complicarse más los problemas-, pienso que lo mejor es despejar ahora el asunto.

La señora MATTHEI.- ¡Sí, inmediatamente!

El señor BITAR.- Como todos sabemos, un número importante de familiares -padres, hermanos o madres- avalaron con sus casas los créditos y han corrido riesgos lamentables, sin tener nada que ver con las situaciones producidas.

Este tema lo aborda el artículo 4º, letra g), inciso tercero. Comparto el criterio del Senador señor Núñez en orden a que la compensación a quienes cuyos bienes fueron enajenados en subasta judicial -que “será efectuada por el Banco del Estado con cargo al remanente de los fondos provenientes del Acuerdo de Contribución Financiera no Reembolsable- puede no ser suficiente. Sugiero aprobar el proyecto, para ver en la Cámara de Diputados la posibilidad de que esta materia sea objeto de una corrección tendiente a establecer un porcentaje adicional de recursos, con cargo a fondos fiscales -más allá de los disponibles en virtud del Acuerdo con Alemania-, para los casos más delicados y dramáticos de remate de

propiedades de familiares o de terceras personas, que nada tenían que ver con este asunto.

Estimo que este procedimiento es el mejor y más rápido.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Senador señor Núñez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Gracias, señor Senador.

Señor Presidente, deseo manifestar dos cosas.

En primer lugar, no pintemos la situación tan catastróficamente. No dejemos en el Senado la impresión de que fue un mal camino el elegido en su momento. En esto hubo un acto de solidaridad de parte de la banca alemana. Se entregaron recursos y hay más de 250 personas que han tenido éxito en el trabajo empresarial que emprendieron. No todas las 629 ó 650 personas fracasaron. Alrededor de 250 ó 260 son actualmente muy buenos pequeños y medianos empresarios.

En segundo término, con respecto a las asesorías, deseo expresar muy concreta y derechamente -teniendo en cuenta la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados, la que seguramente dispone de antecedentes- que no me parece adecuado calificar de “ladrones” a quienes en su momento pudieron haber sido personas que, con plena disposición a respaldar a los retornados, hicieron su labor. No los conozco personalmente, pero no comparto el que aquí se deje la impresión de que todos quienes asesoraron a los retornados son una suerte de bandidos y de ladrones, por cuanto eso, de alguna manera, significa enlodar a personas que no conocemos.

La señora MATTHEI.- ¡Pregúntenles a los retornados!

El señor NÚÑEZ.- Si se desea formular observaciones sobre este tema, la Cámara de Diputados dispone de antecedentes sobre el particular, y podríamos solicitarlos. Me gustaría saber efectivamente cuáles son esas personas.

La señora MATTHEI.- ¡Pregúntenles a los retornados!

El señor CHADWICK.- ¡Sí, pregunten!

El señor NÚÑEZ.- Pero, si no las conocemos, creo que no corresponde calificarlas de esa manera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, junto con sugerir la aprobación del proyecto, también quiero expresar que no comparto en absoluto las críticas que se han hecho al Banco del Estado. En primer lugar, porque ninguna otra entidad bancaria ha tenido el menor interés en apoyar a gente que sufrió, que volvió y que disponía de recursos muy mínimos para iniciar algún proyecto. Se puede criticar que no se haya hecho bien; pero formular una crítica general al Banco del Estado me parece absolutamente improcedente. La política que desarrolla esa entidad en favor de numerosos sectores del país es mucho más amplia. Hemos visto que en el último tiempo la banca privada ha demostrado ser bastante incapaz e inflexible para transmitir la rebaja de intereses a los pequeños empresarios, así como para ofrecerles crédito. En cambio, el Banco estatal incluso ha creado gerencias para pequeñas empresas, todo lo cual me lleva a rechazar imputaciones o alguna tendencia a extraer, a partir de esa experiencia, conclusiones de carácter más general.

Al contrario: pienso que tal gestión demuestra, primero, que ha sido primera vez que en Chile se produce el retorno de ciudadanos en estas condiciones, porque también es nueva para nosotros la existencia de exiliados, a raíz de haberse instaurado una dictadura por 17 años derivada del golpe militar que tuvo lugar, también por primera vez, en 1973.

Entonces, si nos vamos a remontar al pasado, veamos por qué esta gente tuvo que vivir fuera del país. En ese sentido, lo más conveniente es concentrarnos en lo que estamos discutiendo, y reconocer también que muchas de esas personas lograron éxito en el exterior, y ojalá nunca más tengamos que enfrentar situaciones inesperadas de esta naturaleza. En lugar de eso, hay que desear que tengamos bancos que operen como tales, y, en el caso del Banco del Estado, también hay que entender que su gestión está sujeta a la Superintendencia del ramo, por lo que debe respetar determinadas normas.

Siendo objetivo en lo referente al caso que estamos discutiendo, creo que corresponde subsanar lo que ocurrió, y apoyar a las personas que han estado sufriendo una situación muy difícil. Con ese propósito, la mejor solución es aprobar el proyecto despachado por la Comisión de Hacienda, y luego ver con la Cámara de Diputados si, por la vía de una comisión mixta, es posible corregir el punto que mencioné antes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, los alcances del proyecto que nos ocupa me llevan a una reflexión que servirá para fundamentar mi voto.

Desgraciadamente, la iniciativa llega tarde. A mi juicio debió haberse enviado mucho antes, y resolverse entonces por el Congreso, porque han aparecido situaciones que significan que hoy están afectados, además de los beneficiarios iniciales de los préstamos especiales otorgados por Alemania, también los parientes, los amigos, o las personas que confiaron en ellos y los avalaron.

Hago este comentario porque actualmente el país enfrenta serios problemas relacionados con las fuentes de trabajo, en especial en la pequeña y mediana empresa, sector que es el más importante en materia de capacidad de absorción de masa laboral. A pesar de las consideraciones y los motivos, muy plausibles, aquí hay observaciones en torno del rol del Banco del Estado, lo que transmite la imagen de que se es poco justo y poco considerado con la pequeña y mediana empresa, que hoy enfrenta serios y gravísimos problemas, aun existiendo legislación que la favorece y que la invita a tomar determinados caminos. La remisión de estos valores significa una enorme cantidad de dinero. Se ha dicho que cuesta al Estado unos 24,2 millones de dólares. Cuando escucho eso, aunque entiendo el problema humano, me pregunto qué sucede con el resto de los chilenos que hoy están en crisis, en tanto que la pequeña y mediana empresa aparece mirada absolutamente en otra condición, de distinta manera, de otra forma, y deja un sabor amargo.

De todas maneras, reconozco las condiciones humanas envueltas en este problema, por lo que mi voto será favorable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Habría acuerdo para aprobar el proyecto?

--Se aprueba en general y en particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con el objeto de que podamos despachar el proyecto de modificación del Código del Trabajo con cierto orden, y teniendo en cuenta que se van a renovar muchas indicaciones, y que además será necesario realizar gran cantidad de votaciones (calculo que no menos de 50), quisiera proponer

que la Sala fije el plazo para renovar las indicaciones hasta el día martes 3 de julio próximo, a las 12.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, no hay acuerdo.

Quisiéramos ayudar en esto, pero está de por medio la semana regional, lo que representa una dificultad para ponernos de acuerdo respecto de las indicaciones. Sugeriría mantener la fecha, pero no a las 12, sino más tarde. Tal vez a las 17.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En tal caso no podríamos iniciar la sesión ordinaria de ese día, y antes hay que ordenar las indicaciones.

El señor ROMERO.- Digamos a las 15.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para fijar la hora propuesta por el Senador señor Romero?

El señor NOVOA.- Sí, señor Presidente, hay acuerdo a ese respecto. Y también considero importante que, antes de iniciar las votaciones, se señale con exactitud el orden en que se realizarán, para así tener claridad, si se aprueba una indicación, de qué sucederá con el artículo correspondiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí. Se establecerá el orden correlativo, salvo en el caso de normas que requieran quórum especial, que es conveniente votar al comienzo. Ello, para evitar la ocurrencia de problemas de quórum.

Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, sería conveniente confirmar que el proyecto en cuestión se tratará en martes y miércoles de esa semana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador: los días martes y miércoles, en tres sesiones, hasta despacharlo.

Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, quiero pedir desde ya que no se den por aprobadas de inmediato las normas que sean acogidas por unanimidad en la Comisión, porque sucede que a veces se toman las decisiones muy al principio, en circunstancias de que en ciertos casos, por alguna razón, alguien no está pendiente de lo que sucede en un momento dado, y las proposiciones se dan por aprobadas automáticamente. Eso no debiera ocurrir, a menos que demos la unanimidad en cada caso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Siempre se procede por la Mesa preguntando a la Sala si los preceptos se dan por aprobados por unanimidad, sin perjuicio de que en su momento se me pida aplicar otra modalidad. Producida una circunstancia como la que menciona la Señora Senadora, aunque se haya procedido

en la otra forma, Sus Señorías pueden pedir la reapertura del debate correspondiente.
No hay inconveniente.

La señora MATTHEI.- Perfecto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido en todo caso que se deje a la Mesa ejercer la facultad de manejar los procedimientos de modo de evitar que el trámite resulte muy engorroso.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, se ha anunciado que el informe de la Comisión estaría listo y se distribuiría en la mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está entregado, señor Senador, y se dio cuenta el día de ayer.

El señor MARTÍNEZ.- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 13:37.

Manuel Ocaña Vergara
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

A C T A S A P R O B A D A S

SESION 4ª, ORDINARIA, EN 12 DE JUNIO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari; el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Alejandro Ferreiro, y los Jefes de la División de Estudios y de la División de Prestaciones y Seguros de la mencionada Superintendencia, señor Osvaldo Macías y señora Eliana Cisternas, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

El acta de la sesión 1ª, de 5 de junio de 2001, y las correspondientes a las sesiones 2ª, especial y 3ª, ordinaria, de 5 y 6 de junio en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que aprobó el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos destinados al financiamiento de la construcción de un parque científico-tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, con excepción del inciso segundo del artículo 1º, que no alcanzó el quórum constitucional requerido (Proyecto con urgencia calificada de "suma") (Boletín N° 2.454-19).

--Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación, con las enmiendas que señala, al proyecto de ley, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Zaldívar, don Andrés, Lavandero, Ruiz-Esquide y Zaldívar, don Adolfo, que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares (Boletín N° 1.241-03).

--Queda para tabla.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece como feriado local en la comuna de Arica el día 7 de Junio de cada año (Boletín N° 2.685-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que acusa recibo de un oficio enviado en nombre del Senado, relativo a las alzas de tarifas de los servicios públicos y a las medidas que tiendan a paliar los efectos negativos que éstas causan en la población.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la introducción y uso de productos transgénicos en Chile.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, relacionado con la posibilidad de incrementar la asignación presupuestaria para obras fluviales de la VI Región, a fin de reparar y completar las defensas fluviales del río Tinguiririca.

Con el segundo y el tercero, contesta sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Moreno, uno, y del H. Senador señor Chadwick, el otro, referidos a la necesidad de reparar las defensas fluviales del estero Codegua, en la VI Región.

Con el cuarto, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a obras de mejoramiento del camino que une a Huará con Colchane, I Región.

Con el quinto, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relacionado con la construcción de defensas fluviales en la ribera sur del río Cachapoal, en el sector que indica.

Con el sexto, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a obras relacionadas con la construcción de la Carretera Longitudinal Austral, desde la XI hacia la XII Regiones.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, sobre la posibilidad de reconsiderar la medida adoptada en orden a eliminar la Planta de Revisión Técnica de Vehículos Motorizados Tipo A, que funcionaba en la comuna de Rengo, VI Región.

Del señor Ministro de Salud (S), con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido a antecedentes enviados por las organizaciones de la salud de la VI

Región, con los que exponen su parecer respecto al nombramiento de un nuevo Director Regional del Servicio de Salud.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero, da respuesta a un oficio del Senado, relativo al proyecto de acuerdo que rechaza las limitaciones al libre comercio internacional y las pretensiones de imponer barreras a las exportaciones chilenas.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la escasez de leche en polvo para la alimentación de terneros.

Del señor Contralor General de la República, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a la probidad de los funcionarios de la Administración Pública.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a la situación que afecta a los trabajadores pesqueros de Iquique.

Del señor Subsecretario de Obras Públicas (S), con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a los problemas que enfrentan los turistas para acceder al Camino Longitudinal Austral.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, con la que comunica que en sesión celebrada el día de hoy, ha tomado conocimiento de la renuncia efectuada por su Presidente, H. Senador señor Viera-Gallo, y que, en su reemplazo, procedió a elegir como Presidente, por unanimidad, al H. Senador señor Valdés.

--Se toma conocimiento.

Moción

Del H. Senador señor Bitar, con la que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas (Boletín N° 2.726-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los HH. Senadores señores Aburto, Boeninger, Cordero, Larraín y Stange, con la que inician un proyecto de ley que obliga a los organizadores de espectáculos masivos de alto riesgo a solventar los mayores gastos que ocasionen a Carabineros.

--Se declara inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, conforme lo disponen el inciso segundo y el N° 4 del inciso tercero del artículo 62 de la Carta Fundamental.

A continuación, el H. Senador señor Cordero solicita dirigir oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una moción presentada por Su Señoría y por los HH. Senadores señores Aburto, Boeninger, Larraín y Stange, que establece la obligación de los organizadores de espectáculos masivos de alto riesgo a solventar los mayores gastos que ocasionen a Carabineros de Chile, y que fue declarada inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo y el número 4° del inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1. Proyecto de ley sobre rentas vitalicias.

En relación al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de modalidad de rentas vitalicias (Boletín N° 1.148-05), que figura en la Tabla del día de hoy:

a) Ponerlo en votación a más tardar a las 18 horas.

b) Proponer a la Sala que considere las indicaciones que respecto de esta iniciativa ha presentado en la tarde de hoy el Ejecutivo.

2. Proyecto de ley sobre prevención del SIDA.

Se acuerda tratar en la sesión ordinaria del día de mañana, el proyecto de ley sobre sistemas de prevención causada por el virus de inmunodeficiencia humana (Boletín N° 2.020-11), siempre que se dé cuenta del segundo informe en esa sesión.

3. Proyecto de ley sobre mercado de capitales.

Se resuelve tratar en el primer lugar de la Tabla de la sesión ordinaria del Martes 19 de Junio en curso, el proyecto de ley que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (Boletín N° 2.722-05), siempre que se dé cuenta del informe en la sesión ordinaria de mañana Miércoles 13, y se ponga materialmente dicho informe a disposición de los HH. Senadores.

4. Comunicación del señor Gobernador de la provincia de Osorno, solicitando designación de un señor Senador para fines que indica.

Se acuerda facultar al señor Presidente para que designe al señor Senador que, en representación de la Corporación, deberá integrar la Comisión Especial formada en virtud del artículo 4° de la ley N° 19.632, que autorizó erigir un monumento,

en la ciudad de Osorno, en memoria de don Juan Amador Barrientos Adriazola.

5. Sesión especial sobre inmigración.

Se acuerda citar a sesión especial de la Corporación para el día Miércoles 11 de Julio próximo, de 12:00 a 14:00 horas, a fin de ocuparse de la política del Estado sobre inmigración y sus proyecciones.

Se resuelve invitar a dicha sesión a la señora Ministro de Relaciones Exteriores y a los señores Ministros del Interior, y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

A continuación, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Jefe de la División de Estudios y la Jefe de la División de Prestaciones y Seguros del mencionado organismo fiscalizador.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión

Social, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

Agrega que, conforme a lo acordado por la Sala en la sesión 47ª, ordinaria, de 16 de mayo de 2001, corresponde iniciar la discusión particular de esta iniciativa de ley.

Asimismo, el señor Secretario previene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 número 18° de la Constitución Política de la República, todas las disposiciones del proyecto deben ser aprobadas con quórum calificado, con excepción del número 3 del artículo único, que pasa a ser 1°, que debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional, en atención a lo establecido en el artículo 97 de la Carta Fundamental.

Añade que las modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, o por la unanimidad de sus miembros presentes, con excepción de tres: las referidas al número 6 del artículo único, que pasa a ser 1°, y que inciden en los incisos sexto, séptimo y décimo cuarto del artículo del artículo 61 bis, nuevo, que por este numeral se agrega al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas dejan constancia de lo siguiente:

I. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Números 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11 a 16 y 17 del artículo único, que pasa a ser 1°, y artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° transitorios.

II. Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: 2° transitorio.

III. Indicaciones aprobadas: 1, 10, 11, 12, 14, 17, 18 y 26.

IV. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 4, 19, 22, 23 y 25.

V. Indicaciones rechazadas: 24 y 27.

VI. Indicaciones retiradas: 3.

VII. Indicaciones declaradas inadmisibles: 5, 6, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 20, 21, 28, 29 y 30.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que las Comisiones unidas someten a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1º, con las enmiendas que se reseña a continuación.

Número 3

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."."

Número 6

Sustituir el inciso quinto del artículo 61 bis nuevo, por el siguiente:

"Los solicitantes de pensión deberán recibir en la forma que establezca la norma de carácter general señalada en el inciso undécimo de este artículo, información sobre los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado,

expresados en unidades de fomento y en pesos, debiendo señalarse las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.”.

Reemplazar el inciso sexto del artículo 61 bis nuevo, por el siguiente:

“Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra del mismo tipo y cobertura, cuyo monto a lo menos sea igual al promedio de las tres mayores, disminuido en el porcentaje que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros de Vida que ofrezca la pensión deberá tener una clasificación de riesgo de al menos AA. El porcentaje antes mencionado será fijado una vez al año, mediante norma de carácter general, y no podrá ser superior al 2%.”.

Sustituir la oración inicial del número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo, que reza “Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas.”, por la siguiente: “La realización de un remate vinculante con participación de aquellas compañías de seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas.”.

En el mismo número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo, suprimir las frases “las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas”, suprimiendo la coma (,) que las precede y eliminar la expresión “en más de uno por ciento”, que figura en la tercera oración antes de los vocablos “al promedio de las tres mayores”.

Reemplazar el inciso undécimo del artículo 61 bis nuevo por los siguientes:

"Una norma de carácter general, que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión. Podrán requerir la información de este sistema otras instituciones distintas de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras del sistema de transmisión de datos podrán cobrar a las Administradoras, a las Compañías de Seguros de Vida y a otras instituciones, por los servicios que éstas utilicen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante el uso no autorizado de los datos personales contenidos en la información señalada en el inciso anterior o en aquella contenida en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan."

Suprimir los incisos décimo segundo y décimo tercero, pasando el décimo cuarto a ser décimo tercero.

En el inciso décimo cuarto, que ha pasado a ser décimo tercero, intercalar a continuación de la primera oración la siguiente, nueva: "Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la intermediación o venta de rentas vitalicias, excepto cuando ésta la efectúe un agente de ventas de la Compañía. A su vez, las Administradoras no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la selección de retiros programados, excepto cuando ésta sea realizada mediante un agente de ventas de la Administradora."

Número 9

Incorporar como letras a) y b), nuevas, las que se consignan enseguida, pasando las actuales a ser letras c) y d), respectivamente, sin otra modificación:

"a) Sustitúyese en la tercera oración del inciso cuarto la expresión "en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "en la forma que señalen conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".".

Número 10

Agregar como letra a) nueva la siguiente, pasando las actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente, sin otra modificación:

"a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".".

- - -

Consultar como artículo 2º, nuevo, el siguiente:

"Artículo 2º.- Agrégase en el inciso final del artículo 20 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia, conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.".".

- - -

Artículo 1º transitorio

Suprimir las frases "a excepción del inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por el número 6.- del artículo único, el que regirá desde la fecha de la referida publicación", y la coma (,) que las precede.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento del Senado, da por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, esto es los números 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo único, que pasa a ser 1°, y artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° transitorios.

Se dan por aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia que concurrieron con su voto favorable 30 HH. Senadores de un total de 47 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En discusión particular, el señor Presidente anuncia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se procederá a votar cada enmienda por separado.

Agrega que, en primer término, corresponde ocuparse del número 3 del artículo único, que pasa a ser 1°.

El señor Secretario indica que el referido número fue objeto de una modificación, que fue aprobada por la unanimidad de los nueve señores Senadores presentes en las Comisiones unidas, que es del siguiente tenor:

"Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que

señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.".".".

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación, es aprobada por 32 HH. Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente propone aprobar, con idéntica votación, la letra b) del número 3.

Así se acuerda, dejándose constancia que concurren con su voto favorable de 32 HH. Senadores de un total de 47 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del número 6.

El señor Secretario informa que el mencionado número 6 fue objeto de modificaciones, que no recibieron aprobación unánime en las Comisiones unidas, que son del siguiente tenor:

"Sustituir el inciso quinto del artículo 61 bis nuevo, por el siguiente:

"Los solicitantes de pensión deberán recibir en la forma que establezca la norma de carácter general señalada en el inciso undécimo de este artículo, información sobre los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresados en unidades de fomento y en pesos, debiendo señalarse las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.".

Reemplazar el inciso sexto del artículo 61 bis nuevo, por el siguiente:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra del mismo tipo y cobertura, cuyo monto a lo menos sea igual al promedio de las tres mayores, disminuido en el porcentaje que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros de Vida que ofrezca la pensión deberá tener una clasificación de riesgo de al menos AA. El porcentaje antes mencionado será fijado una vez al año, mediante norma de carácter general, y no podrá ser superior al 2%."

Sustituir la oración inicial del número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo, que reza "Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas.", por la siguiente: "La realización de un remate vinculante con participación de aquellas compañías de seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas."

En el mismo número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo, suprimir las frases "las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas", suprimiendo la coma (,) que las precede y eliminar la expresión "en más de uno por ciento", que figura en la tercera oración antes de los vocablos "al promedio de las tres mayores".

Reemplazar el inciso undécimo del artículo 61 bis nuevo por los siguientes:

"Una norma de carácter general, que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión. Podrán requerir la información de este sistema otras instituciones distintas de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras del sistema de transmisión de datos podrán cobrar a las

Administradoras, a las Compañías de Seguros de Vida y a otras instituciones, por los servicios que éstas utilicen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante el uso no autorizado de los datos personales contenidos en la información señalada en el inciso anterior o en aquella contenida en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan."

Suprimir los incisos décimosegundo y décimotercero, pasando el décimo cuarto a ser décimotercero.

En el inciso décimocuarto, que ha pasado a ser décimotercero, intercalar a continuación de la primera oración la siguiente, nueva: "Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la intermediación o venta de rentas vitalicias, excepto cuando ésta la efectúe un agente de ventas de la Compañía. A su vez, las Administradoras no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la selección de retiros programados, excepto cuando ésta sea realizada mediante un agente de ventas de la Administradora."."

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento de la Corporación para tratar las indicaciones del Ejecutivo que han llegado a la Mesa, que inciden en el artículo 61 bis, nuevo, que por este numeral se incorpora al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, tácitamente así se acuerda.

El señor Secretario indica que las dos primeras indicaciones de S.E. el Presidente de la República son del siguiente tenor:

"1) Agrégase en el inciso primero, entre la frase "Compañías de Seguros de Vida" y la expresión ", la presentación", la siguiente oración: "que cuenten con una clasificación de riesgo de al menos A".

2) Modifícase el inciso sexto de la siguiente forma:

a) Sustitúyese al final de la primera oración, la frase "el porcentaje que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros" por "un 2%".

b) Elimínase la última oración de este inciso."

En discusión el número 6 con las indicaciones del Ejecutivo, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, y los HH. Senadores señores Prat, Boeninger y Larraín.

Durante su intervención, el H. Senador señor Larraín, a la luz de lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, hace expresa reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 61 y 61 bis, nuevo, contenidos en los números 5 y 6 del proyecto, respectivamente, toda vez que a juicio de Su Señoría los mencionados preceptos, relacionados uno con el otro, vulnerarían los números 18º, 21º y 24º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez.

En el transcurso de su intervención, el H. Senador señor Díez, en conformidad a lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, formula expresa reserva de constitucionalidad de todas aquellas disposiciones de la iniciativa en discusión, respecto de las cuales se pueda desprender que vulnerarían el número 18º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por extender la acción del Estado, en materia de seguridad social, a ámbitos que exceden la garantía y la supervigilancia, tal como lo contempla el mencionado precepto constitucional.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Foxley, Boeninger, Larraín, Urenda, Novoa, Ominami y Moreno.

Durante su intervención, el H. Senador señor Moreno, solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros de Hacienda y Superintendente de Valores y Seguros, para que, si lo tienen a bien, informen a esta Corporación sobre las razones que explicarían el alza, superior al cien por ciento, que durante el último mes habrían experimentado los seguros de desgravamen asociados a créditos hipotecarios.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

En seguida, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Prat, Gazmuri, Martínez y Novoa.

En el transcurso de su intervención, el H. Senador señor Novoa, a la luz de lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 61 bis, contenido en el número 6 del proyecto, toda vez que a juicio de Su Señoría el mencionado precepto vulneraría el número 18° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en relación con el número 24° de la misma norma constitucional.

Cerrado el debate, el señor Presidente anuncia que, en primer término, se procederá a votar el inciso sexto del artículo 61 bis, nuevo.

Puesto en votación el inciso sexto del artículo 61 bis, es aprobado por 29 votos a favor y 13 en contra, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Cordero, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan

por la negativa, los HH. Senadores señores Bombal, Canessa, Cariola, Díez, Fernández, Lagos, Larraín, Martínez, Novoa, Prat, Ríos, Romero y Stange. Fundan su voto los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Ruiz (don José) y Urenda.

A continuación, el señor Presidente propone aprobar, con la misma votación, las demás disposiciones del artículo 61 bis que no hayan sido objeto de indicaciones.

Así se acuerda, dejándose constancia que concurren con su voto afirmativo 29 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde votar las dos primeras indicaciones del Ejecutivo al artículo 61 bis.

Puestas en votación las referidas indicaciones, son aprobadas por la unanimidad de los 34 señores Senadores presentes, de un total de 47 en ejercicio. Se deja constancia que, de este modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la tercera y última indicación del Ejecutivo al artículo 61 bis, nuevo.

El señor Secretario señala que la mencionada indicación recae en el inciso final del mencionado artículo, y que es del siguiente tenor:

"3) Elimínase en el inciso final, la segunda y tercera oraciones.".

Añade que, de aprobarse la indicación, el mencionado precepto queda como sigue:

"Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada.

La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros.".

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la indicación, es aprobada con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Luego, el señor Presidente propone aprobar con la misma votación el resto del inciso final del artículo 61 bis, nuevo.

Así se acuerda, dejándose constancia que concurren con su voto afirmativo 34 HH. Senadores de un total de 47 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del número 9 del artículo único, que pasa a ser 1°.

El señor Secretario informa que las Comisiones unidas proponen unánimemente las siguientes modificaciones:

"Incorporar como letras a) y b), nuevas, las que se consignan enseguida, pasando las actuales a ser letras c) y d), respectivamente, sin otra modificación:

"a) Sustitúyese en la tercera oración del inciso cuarto la expresión "en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "en la forma que señalen conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".".

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puestas en votación las modificaciones al número 9, son aprobadas con el voto afirmativo de 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

En seguida, el señor Presidente propone aprobar, con la misma votación las demás disposiciones del número 9.

Así se acuerda, dejándose constancia que concurren con su voto favorable 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del número 10 del artículo único, que pasa a ser 1°.

El señor Secretario indica que las Comisiones unidas proponen, por la unanimidad de sus miembros, la siguiente modificación al número 10.

"Agregar como letra a) nueva la siguiente, pasando las actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente, sin otra modificación:

"a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros"."."

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación al número 10, es aprobada con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En seguida, el señor Presidente propone aprobar, con la misma votación, las demás disposiciones del número 10.

Así se acuerda, dejándose constancia que concurren con su voto favorable 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 2°.

El señor Secretario indica que las Comisiones unidas proponen, por la unanimidad de sus miembros, incorporar un artículo 2°, nuevo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Agrégase en el inciso final del artículo 20 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia, conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.".

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 2°, nuevo, es aprobado con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 1° transitorio.

El señor Secretario indica que las Comisiones unidas proponen, por la unanimidad de sus miembros, las siguientes modificaciones al mencionado artículo:

"Suprimir las frases "a excepción del inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora

por el número 6.- del artículo único, el que regirá desde la fecha de la referida publicación", y la coma (,) que las precede."

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puestas en votación las modificaciones al artículo 1º transitorio, son aprobadas con el voto favorable de 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En seguida, el señor Presidente propone aprobar, con la misma votación el resto del artículo 1º transitorio.

Así se acuerda, dejándose constancia que concurren con su voto favorable 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."

6.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida que cuenten con una clasificación de riesgo de al menos A, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.

Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.

Con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquélla que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5° y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

Los solicitantes de pensión deberán recibir en la forma que establezca la norma de carácter general señalada en el inciso undécimo de este artículo, información sobre los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresados en unidades de fomento y en pesos, debiendo señalarse las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra del mismo tipo y cobertura, cuyo monto a lo menos sea igual al promedio de las tres mayores, disminuido en un 2%. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros de Vida que ofrezca la pensión deberá tener una clasificación de riesgo de al menos AA.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

- 1) La realización de un remate vinculante con participación de aquellas compañías de seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por

remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias.

Una norma de carácter general, que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión. Podrán requerir la información de este sistema otras instituciones distintas de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras del sistema de transmisión de datos podrán cobrar a las Administradoras, a las Compañías de Seguros de Vida y a otras instituciones, por los servicios que éstas utilicen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante el uso no autorizado de los datos personales contenidos en la información señalada en el inciso anterior o en aquella contenida en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada

de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros.".

7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros." ;

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis.".

8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido.".

9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración del inciso cuarto la expresión "en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "en la forma que señalen conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.".

11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.".

b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65.".

12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.

13 - Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

- a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;
- b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;
- c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y
- d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

16.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo

la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones.".

17.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

Artículo 2º.- Agrégase en el inciso final del artículo 20 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia, conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 3º.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo 1º de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo 1º de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer

dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 1° de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente.".

- - -

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Larraín, al señor Ministro de Obras Públicas, a fin de complementar el oficio de la Corporación N° 18.331, de 12 de Junio en curso, acerca de la situación que afecta a los pescadores de la VII Región por la construcción del Molo de Pelluhue y las obras de la caleta de Curanipe.

--Del H. Senador señor Martínez, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, para que, si lo tiene a bien, considere la posibilidad de que la Empresa de Correos de Chile emita un sello conmemorativo de los 448 años de la ciudad de Arauco.

--Del H. Senador señor Moreno:

1) A la señora Ministro de Educación y al señor Intendente de la VI Región, respecto de la necesidad de ampliar las

dependencias de la Escuela La Laguna, de San Vicente de Tagua Tagua.

2) A los señores Ministro de Obras Públicas, Intendente de la VI Región y Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la VI Región, para que, si lo tienen a bien, estudien la factibilidad de destinar recursos para la instalación de una pasarela en el cruce Miravalle, en el sector El Carmen de Los Lingues, de la provincia de Colchagua, y para la licitación y construcción de dos puentes en la localidad de La Vega de Pupuya, en la comuna de Navidad.

3) A los señores Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo y Alcalde de Rancagua, acerca de la posibilidad de destinar recursos para la instalación de alumbrado público en la ciudad de Rancagua, desde la calle Mateluna hasta Quinta Nanito, y desde la misma calle Mateluna hasta Avenida España por Avenida Grecia.

--Del H. Senador señor Stange, a los señores Ministro de Agricultura, Presidente del Banco Central y Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, solicitando antecedentes relativos a la importación de productos lácteos entre enero de 2.000 y abril de 2.001.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Stange, quien se refiere a la atención de salud del personal de la Dirección Nacional de Gendarmería, de sus familiares y de los pensionados de la misma.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Justicia para que, si lo tiene a bien, en caso de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que incremente la dotación de Gendarmería de Chile, se sirva analizar la posibilidad de aumentar, de manera equivalente, el número de funcionarios médicos de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, con el objeto de otorgar la debida atención a todos sus imponentes.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en Incidentes de esta sesión los Comités Socialista, Institucionales 2, Partido Por la Democracia, Demócrata Cristiano, Renovación Nacional e Institucionales 1.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 5ª, ORDINARIA, EN 13 DE JUNIO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas el acta de la sesión 1ª, de 5 de junio de 2001, y las correspondientes a las sesiones 2ª, especial, y 3ª, ordinaria, de 5 y 6 de junio en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación, con la enmienda que señala, al proyecto de ley, iniciado en moción de los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ruiz-Esquide y Páez, y de los ex Senadores señores Díaz y Hormazábal, que modifica el artículo 3º de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y el artículo 1º del D.F.L. N° 5.291, de 1930, Ley de Educación Primaria Obligatoria, estableciendo la obligatoriedad del nivel de educación parvularia dentro del Sistema de Educación Pública (Boletín N° 1.738-04).

--Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha desechado la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación a la oportunidad en que ha de ponerse en conocimiento de la Excma. Corte Suprema aquellos proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales (Boletín N° 547-07), y ha insistido en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que modifica el inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, ampliando la causal de incompatibilidad de los consejeros (Boletín N° 2.038-05).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que contesta un oficio del Senado, relativo al proyecto de acuerdo, de diversos señores Senadores, sobre políticas de información territorial.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a los efectos que generaría el cierre de la planta de revisión técnica para vehículos motorizados que funciona en la comuna de Parral, VII Región.

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al proyecto de expansión de Minera Los Pelambres.

Dos del señor Director General (S) de la Policía de Investigaciones de Chile, con los que da respuesta a tres oficios enviados en nombre del H. Senador señor Lagos, relativos al incremento de la delincuencia en la I Región y a la destinación o compra de los equipos que se requieren para brindar seguridad a la ciudadanía.

Del señor Presidente del Sistema Administrador de Empresas, con el que responde un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei (doña Carmen), relativo a los cobros efectuados por la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A., respecto de la distribución de las aguas servidas tratadas.

Del señor Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Viera-Gallo, referido a la clausura de retenes y comisariás en las provincias de Ñuble y de Concepción.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea la Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión, con urgencia calificada de "suma" (Boletín N° 2.722-05).

--Queda para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento con la que señala que, en sesión del día miércoles 6 recién pasado, y de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al Senado el archivo de los siguientes asuntos:

Proyectos de reforma constitucional

1.- El que aumenta a 121 el número de integrantes de la Cámara de Diputados, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Horvath, Hamilton, Núñez y Urenda, y del ex Senador señor Mc Intyre. (Boletín N° 1.796-07).

2.- El que modifica el número 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, con el propósito de consagrar la garantía de la libre creación artística y de sustituir el sistema de censura cinematográfica por otro basado en la calificación, iniciado en

moción de los HH. Senadores señores Gazmuri, Núñez y Ominami, y de los ex Senadores señora Carrera y señor Calderón (Boletín N° 1.931-07).

3.- El que modifica los artículos 102 y 113 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer la elección directa y simultánea de consejeros regionales, alcaldes y concejales, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Hamilton, Núñez y Ríos (Boletín N° 1.984-07).

4.- El que modifica el artículo 107 de la Carta Fundamental y agrega una disposición transitoria nueva, en relación con las juntas de vecinos, iniciado en moción del H. Senador señor Ruiz De Giorgio (Boletín N° 2.091-07).

5.- El que sustituye el artículo 26 de la Carta Fundamental en relación a la forma de elegir al Presidente de la República, iniciado en moción del H. Senador señor Sabag (Boletín N° 2.232-07).

Proyectos de ley

1.- El que modifica el artículo 174 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Romero, Bitar, Núñez y Zaldívar (don Andrés), y del ex Senador señor Cantuarias (Boletín N° 2.032-07).

2.- El que modifica el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 18.603, con el objeto de simplificar los trámites de constitución de un partido político, iniciado en moción del H. Senador señor Fernández y de los ex Senadores señores Hormazábal y Piñera (Boletín N° 1.895-07).

Proyectos de acuerdo

1.- El que introduce modificaciones al Reglamento del Senado, en relación con el artículo 25 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Díez y Fernández, y de los ex Senadores señores Letelier, Pacheco y Vodanovic (Boletín N° S 81-09) (Admisibilidad e inadmisibilidad de indicaciones).

2.- El que agrega un nuevo inciso al artículo 124 del Reglamento del Senado, con el objeto de permitir la consideración

de indicaciones en caso que señala, iniciado en moción del H. Senador señor Horvath (Boletín N° S 247-09).

3.- El que modifica el Reglamento del Senado en materia de pareos, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Parra y Zurita (Boletín N° S 366-09).

Consultas

1.- Consulta de la Sala acerca de si son aplicables a las reformas constitucionales lo establecido en los artículos 17 a 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín S 255-10).

2.- Consulta acerca de la posibilidad del Senado o de un Senador para aceptar parcialmente un aumento de impuestos propuesto por el Presidente de la República (Boletín N° S 312-10).

3.- Consulta de la Sala acerca de si los HH. Senadores tienen derecho a pedir la palabra respecto de la Cuenta en las sesiones de instalación del Senado (Boletín N° S 333-10).

4.- Consulta de la Sala acerca del correcto sentido del artículo 25 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Oficio N° 12.049).

Finalmente, se hace presente que la totalidad de los referidos proyectos se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado.

--Se accede al archivo propuesto.

- - -

Durante la sesión, se agrega a la Cuenta un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Chile y Perú, para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su protocolo, suscritos en Lima, el 2 de febrero de 2.000 (Boletín N° 2.639-10).

--Queda para tabla.

A continuación, el H. Senador señor Ruiz-Esquide solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para incluir en el Orden del Día de la presente sesión el proyecto de ley que modifica el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y el artículo 1° del D.F.L. N° 5.291, de 1930, Ley de Educación Primaria Obligatoria, estableciendo la obligatoriedad del nivel de educación parvularia dentro del Sistema de Educación Pública (Boletín N° 1.738-04), que figura en la Cuenta de esta sesión.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos destinados al financiamiento de la construcción de un parque científico-tecnológico y que faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos destinados al financiamiento de la construcción de un parque científico-tecnológico y que faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de suma.

Agrega que la controversia suscitada entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte de la H. Cámara de Diputados, a las modificaciones introducidas por el Senado, en el segundo trámite constitucional, al artículo 1°.

Agrega que en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Vega, y HH. Diputados señores Luksic, Melero y Viches propone, como forma de solución de la controversia surgida entre ambas Cámaras, aprobar el artículo 1º despachado por el Senado en segundo trámite constitucional, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 1º.- Autorízase a la Universidad de Chile, por el plazo de 18 meses a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$ 20 millones o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el objeto de financiar la construcción del Parque Científico-Tecnológico de la Universidad de Chile, en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.

El vencimiento del o los empréstitos que se contraten, podrá ser superior a seis años."

Previene el señor Secretario que la H. Cámara de Diputados votó en conjunto la referida propuesta y la aprobó, con excepción del inciso segundo del artículo 1º del proyecto, que no reunió el quórum constitucional exigido por el número 7) del artículo 60 de la Constitución Política de la República. Añade que, en consecuencia, el pronunciamiento de la Corporación respecto de dicho inciso es inoficioso.

Finalmente, hace presente que la proposición de la Comisión Mixta es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Autorízase a la Universidad de Chile, por el plazo de 18 meses a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$ 20 millones o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el objeto de financiar la construcción del Parque Científico-Tecnológico de la Universidad de Chile, en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.

El vencimiento del o los empréstitos que se contraten, podrá ser superior a seis años.

Artículo 2º.- El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la Universidad de Chile.

Artículo 3º.- La Universidad de Chile deberá llamar a propuesta pública para seleccionar las empresas que se encargarán de la construcción del Parque Científico-Tecnológico.

Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de los empréstitos que contrate la Universidad de Chile en virtud de la autorización que se le concede por esta ley.

La autorización que se otorga al Presidente de la República, deberá ser ejercida mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda. En tales decretos se establecerán las modalidades para el otorgamiento de la garantía del Estado, entre las que deberá considerarse el debido resguardo del interés fiscal involucrado y la facultad de pactar las estipulaciones y asumir los compromisos que sean usuales en los mercados financieros internacionales, en relación con las obligaciones que se contraigan. Además, deberá constar en ellos el grado de cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas en el decreto N° 350, de 28 de febrero de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales, en especial las que dicen relación con la creación del parque público y de la ciudad universitaria.

Artículo 5°.- El Parque Científico-Tecnológico de la Universidad de Chile dispondrá las medidas para que sus instalaciones y actividades puedan ser utilizadas por la comunidad científica y tecnológica nacional y reciban la participación de la comunidad internacional. En especial propenderá, en el marco de sus actividades, a la actuación en forma asociada con otras Universidades de manera que sus actividades resulten en un apoyo a nuevas y relevantes acciones científico-tecnológicas nacionales.

La Universidad de Chile dará las facilidades del caso para que el Parque Científico-Tecnológico sea visitado por delegaciones de estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, sin costo para éstos, con el objeto de promover e incentivar el interés de la juventud por la ciencia y la tecnología.".

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo, Fernández y Novoa.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, se aprueba con el voto conforme de 37 HH. Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

A continuación, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Díez, Presidente subrogante de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaba el acuerdo unánime de la Sala para

autorizar a dicha Comisión para sesionar en forma simultánea con la Sala, con el objeto de continuar el estudio del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (Boletín N° 2.626-13).

Así se acuerda.

En seguida, el H. Senador señor Gazmuri solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Corporación para autorizar a la Comisión de Defensa Nacional para sesionar en forma simultánea con la Sala el día miércoles 11 de Julio próximo, cuando se celebre la sesión especial del Senado a fin de ocuparse de la política del Estado sobre inmigración y sus proyecciones.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Luego, el señor Presidente propone a la Corporación consultar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acerca de la adecuada interpretación de los artículos 30 y 31 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, al pronunciarse la Sala respecto de un informe de Comisión Mixta. Igualmente, para que informe sobre la forma en que ha de votarse en general un proyecto de ley, cuando éste contiene normas de quórum especial.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Proyecto de ley, en tercer trámite
constitucional, que establece normas para
facilitar la creación de
microempresas
familiares.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, iniciado en moción de los

HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz-Esquide, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés), que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares.

Agrega, asimismo, que la H. Cámara de Diputados dio su aprobación al proyecto del Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979:

1.- En el artículo 26

a) Agrégase al inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Con la salvedad de las empresas a las que se aplique el decreto supremo N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos, los organismos encargados de la fiscalización de las normas sanitarias y ambientales otorgarán un plazo de hasta dos años a las microempresas familiares que estén registradas en la municipalidad respectiva, para los efectos de dar cumplimiento a las exigencias sanitarias y ambientales. Se entenderá por microempresa familiar aquella destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier especie, excluidos aquellos considerados peligrosos, contaminantes o molestos, cuyo giro se ejerce personalmente en la casa habitación, con un capital efectivo que no exceda de 10 unidades tributarias anuales al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de cinco personas ajenas al grupo familiar que reside en la casa habitación."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Para acogerse a los beneficios señalados, a los contemplados en los artículos 22 y 84 del decreto ley N° 824, ley sobre Impuesto a la Renta; al artículo 29 y siguientes del decreto ley N° 825, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que favorezcan a la microempresa, el interesado deberá inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará una declaración jurada en la que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se

desarrollará la actividad empresarial. Si la vivienda es una unidad de un condominio, deberá contar con la autorización del Comité de Administración respectivo.".

2.- Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"Artículo 26 bis. Los trabajos que se ejecuten por las microempresas familiares, por encargo de terceros, se entenderán, para todos los efectos legales, que se realizan por cuenta de quien los encarga.".

Artículo transitorio

Ha sustituido el cardinal "seis" por "tres".

- - -

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Lavandero, Ríos, Fernández, Zaldívar (don Andrés), Larraín, Zaldívar (don Adolfo), Ruiz-Esquide, Romero, Frei (doña Carmen), Novoa, Frei (don Eduardo), Núñez, Foxley, Bombal y Silva.

Puestas en votación las modificaciones de la H. Cámara de Diputados, resultan aprobadas, con excepción de la recaída en el número 1 del artículo único, que es rechazada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El señor Presidente señala que, en consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Carta Fundamental, corresponde la formación de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, para lo cual recaba el acuerdo unánime de la Sala para designar a los HH. Senadores miembros de la Comisión de Economía para que concurren a su formación, en representación de la Corporación.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Proyecto de ley, en tercer trámite
constitucional, que modifica el artículo
3º de la Ley Orgánica Constitucional de
Enseñanza y el artículo 1º del decreto con

fuerza de ley N° 5.291, Ley de Educación Primaria Obligatoria, estableciendo la obligatoriedad del nivel de educación parvularia dentro del sistema de educación pública.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5.291, Ley de Educación Primaria Obligatoria, estableciendo la obligatoriedad del nivel de educación parvularia dentro del sistema de educación pública.

Agrega, asimismo, que la H. Cámara de Diputados dio su aprobación al proyecto del Senado, con la siguiente enmienda:

Artículo único

Ha sustituido el número 2, por el siguiente:

"2. Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

"Artículo 6° bis.- La educación parvularia es el primer nivel del sistema nacional de educación. Su finalidad es atender integralmente a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación general básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Se propone favorecer en forma oportuna, pertinente y sistemática aprendizajes relevantes y significativos, con el propósito de cimentar una personalidad equilibrada y las competencias requeridas para enfrentar con propiedad su presente como párvulo y su futuro como estudiante; contando con objetivos, métodos y procedimientos de evaluación que le son propios y apoyando por esta vía a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

La educación parvularia no exige ni requiere requisitos mínimos para acceder a ella."."

Finalmente, el señor Secretario indica que la enmienda de la H. Cámara de Diputados requiere ser aprobada con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En discusión la modificación de la H. Cámara de Diputados, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo, Larraín, Frei (doña Carmen), Zaldívar (don Adolfo), Ruiz-Esquide, Horvath y Martínez.

Cerrado el debate y puesta en votación, la modificación es rechazada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El señor Presidente señala que, en consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Carta Fundamental, corresponde la formación de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, para lo cual recaba el acuerdo unánime de la Sala para designar a los HH. Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para que concurran a su formación, en representación de la Corporación.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro de Minería, solicitando antecedentes acerca de la actividad minera en la XI Región, sus perspectivas y armonización con el uso alternativo del suelo en la silvoagricultura y el turismo.

2) A los señores Ministros del Trabajo y Previsión Social, y Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a fin de recabar antecedentes sobre el uso del Fondo Nacional de Capacitación en la XI Región en los diez últimos años.

--Del H. Senador señor Lagos:

1) A la señora Ministro de Educación, para que, si lo tiene a bien, estudie la posibilidad de establecer un centro preuniversitario en la localidad de Alto Hospicio.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitando antecedentes respecto de la situación de los ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, de la ciudad de Iquique, pertenecientes a la Asociación de Trabajadores de la ex Dirección de Obras Sanitarias, en relación a la devolución de sus fondos de desahucio y al pago de indemnizaciones por años de servicio.

--Del H. Senador señor Larraín, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, sobre la postulación al subsidio habitacional de personas residentes en las poblaciones Oscar Bonilla, Arturo Prat y Emilio Gidi de Linares.

--Del H. Senador señor Núñez, al señor Ministro de Justicia, solicitando información acerca del Consejo Nacional de Protección de la Ancianidad y de la eventual enajenación de los inmuebles de este Consejo en la III Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere al reconocimiento de los títulos técnicos otorgados por la Escuela de Sanidad Naval.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Salud para que, si lo tiene a bien, se sirva informar a la Corporación acerca de las razones consideradas por la Secretaría de Estado a su cargo para no reconocer los títulos técnicos otorgados por la mencionada Escuela.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo, quien, comentando un artículo aparecido recientemente en el diario "La Tercera", se refiere a la situación de los derechos humanos en Cuba.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2, Partido Por la Democracia, Demócrata Cristiano, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes y Renovación Nacional.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

D O C U M E N T O S

1

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA
EL CONVENIO ENTRE CHILE Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE RENUEVA EL
ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
(2613-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el "Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América", suscrito entre ambos Gobiernos el 14 de mayo de 1992."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE INTRODUCE
ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA AL MERCADO DE CAPITAL Y
FLEXIBILIZA EL MECANISMO DE AHORRO VOLUNTARIO (2720-05)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- Modifícase el artículo 17, de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente párrafo al N° 3:

"Tampoco se aplicará lo dispuesto en este número a las rentas percibidas en cumplimiento de un seguro dotal, antes de que venza el plazo al cual se aseguró el riesgo de muerte, cuando éste sea inferior a 5 años, contados desde la contratación del seguro. En todo caso, una vez transcurrido dicho plazo, sólo se considerará ingreso no renta aquella parte de ésta que no exceda del equivalente a 17 unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, por cada año que medie desde el quinto año de celebrado el contrato y hasta el año en que se perciba el ingreso, con un máximo equivalente a 340 unidades tributarias mensuales, considerando el conjunto de seguros dotales contratados por el perceptor. Para los efectos de determinar la renta generada en los retiros efectuados con cargo a un seguro dotal, se deducirá del retiro, acrecentado por todos los retiros anteriores efectuados, debidamente reajustados según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior al retiro y el primero del mes anterior al término del año respectivo, el monto total de la prima efectivamente pagada a la fecha del retiro y de la renta generada en los retiros anteriores, afectada con el impuesto respectivo, ambas reajustadas en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 25% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título V, de esta ley. Con todo, se considerará renta todo retiro generado en un seguro dotal, cuando no medie la muerte del asegurado, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43."

b) Agréganse a continuación del actual inciso final del N° 8 los siguientes incisos:

"No se considerará enajenación para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se efectúe con ocasión de un préstamo de acciones en una operación bursátil de venta corta. Ello, según las normas que al efecto apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre que, las acciones cedidas se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país. En

el caso de las acciones que deban restituirse, este hecho deberá acontecer dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se realice el préstamo. Se entenderá que tienen presencia bursátil, aquellas acciones que cumplan con las condiciones que establezca al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido por el artículo 30°.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta, conforme a las normas que al afecto apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros, en cuanto cumplan con las condiciones allí indicadas.".

2.- Agrégase, a continuación del artículo 18° bis, el siguiente artículo 18° ter:

"Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores del país, mediante un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión. La presencia bursátil se determinará conforme a lo establecido por el inciso antepenúltimo del N° 8°, del artículo 17° de esta ley.

Con todo, esta exención no se aplicará en la enajenación de conjuntos de acciones que por el número de ellas permitan tomar el control de una sociedad anónima abierta, salvo que tales enajenaciones sean efectuadas como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas regido por el Título XXV de la ley N° 18.045.".

3.- Agréganse, a continuación del actual artículo 42°, los siguientes artículos 42° bis y 42° ter:

"Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del ahorro voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del ahorro voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la

letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos que formen parte del ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias definidos en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será 10 puntos porcentuales superior a la tasa que se obtenga al expresar como porcentaje el factor que resulte de dividir la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio, incluyendo el monto reajustado del retiro, y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro, por el monto reajustado del retiro efectuado. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se aplicará el recargo de 10 puntos porcentuales antes señalado.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 25%, que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los trasposos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que de cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto, por una sola vez, hasta por un monto máximo equivalente a 24 veces el promedio de su remuneración imponible de los últimos 10 años. Cualquier retiro adicional quedará afecto al impuesto global complementario, sobre su monto efectivo reajustado conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54, en el ejercicio en que ocurra el retiro."

4.- Modifícase el artículo 59° N° 1, de la siguiente forma:

a) En la letra b), agrégase el siguiente párrafo:

"No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición."

b) Agrégase, a continuación de la letra f), la siguiente letra g):

"g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional, cuando el acreedor sea un inversionista institucional que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 18° bis."

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 3.500, de 1980, de la siguiente forma:

1.- Reemplázase el epígrafe del Título III "De las Cotizaciones y de la Cuenta de Ahorro Voluntario.", por el siguiente: "De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario."

2.- Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 14, los guarismos "40" y "18" por "41" y "20", respectivamente, y el vocablo "segundo" por "tercero".

3.- Reemplázase el actual artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios."

4.- Agrégase, a continuación del artículo 19, el siguiente número 2, pasando el actual número 2 "De la Cuenta de Ahorro Voluntario" a ser número 3:

"2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y del Ahorro Previsional Voluntario."

5.- Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado, o depósitos de ahorro previsional

voluntario en los planes de ahorro que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda, autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20C de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley y siempre que tales depósitos hayan sido efectuados, a lo menos, cinco años antes de la fecha del respectivo retiro.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán una norma de carácter general conjunta, en aquellas materias que así lo ameriten, que regulará el funcionamiento de los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas."

6.- Intercálense, a continuación del artículo 20, los siguientes artículos:

"Artículo 20 A.- Los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en las instituciones autorizadas o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.

Artículo 20 B.- Los trabajadores podrán traspasar a una institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de los recursos que mantengan en los planes de ahorro previsional voluntario, así como aquellos originados en depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias. Con todo, el trabajador sólo podrá mantener recursos en una administradora de fondos de pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia

otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados trasposos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los afiliados podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y aquellos mantenidos en planes de ahorro previsional voluntario, con excepción de los depósitos convenidos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que genere el ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Artículo 20 C.- Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar su pensión.

Los trasposos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

El saldo acumulado en los planes de ahorro de un afiliado fallecido incrementará la masa de bienes del difunto.".

7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración final por la siguiente:

"Las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual. No obstante, las cotizaciones voluntarias y los depósitos convenidos de un trabajador podrán permanecer en otro fondo de pensiones de la administradora.".

8.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 33, el guarismo "18" por "20".

9.- Reemplázase el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

10.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 84, el guarismo "20" por "18".

11.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 92, el guarismo "20" por "18".

12.- Agréganse, en el artículo 98, las siguientes letras p) y q):

"p) Depósitos de ahorro previsional voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto.

q) Instituciones autorizadas: son aquellas entidades distintas de las administradoras de fondos de pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, autorizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para ofrecer planes de ahorro previsional voluntario."

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente artículo 2º bis, al decreto ley N° 3.475, de 1980:

"Artículo 2º bis.- Las colocaciones de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritas en el Registro de Valores en conformidad con la ley N° 18.045, y que correspondan a líneas de emisión según su definición en dicha ley, que cumplan la condición que se fija en el número 1) de este artículo, pagarán el impuesto del artículo 1º número 3) según las siguientes normas especiales, rigiéndose en todo lo demás por las normas aplicables de esta ley:

1) La línea de emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se beneficiarán de las disposiciones de este artículo, deberán tener un plazo máximo de 10 años, dentro del cual deben vencer todas las obligaciones de pago de las emisiones efectuadas según la línea. Una vez inscrita una línea en el Registro de Valores que al efecto lleve la Superintendencia, las emisiones de bonos o efectos de comercio acogidas a la línea, no podrán contemplar en ningún caso un plazo de emisión o de vencimiento de todas las obligaciones que emanen del mismo superior al que reste para enterar diez años desde su respectiva inscripción. Los bonos o títulos de deuda de corto plazo que se emitan podrán acogerse a una sola línea. No obstante lo anterior, la última emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que corresponda a una línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de 10 años de la línea. En el instrumento o título que de cuenta de la emisión deberá dejarse constancia de ser la última de la respectiva línea.

2) Cada colocación de una emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo acogida a la línea, se gravará con el impuesto de esta ley, según las reglas generales, hasta que la suma del impuesto de timbres y estampillas efectivamente pagado por cada emisión, expresado en unidades de fomento según el valor de ésta en la fecha del pago, sea igual a la suma que resulte de aplicar tasa máxima del impuesto establecida en el inciso primero del N° 3, del artículo 1º, sobre el monto máximo de la línea expresado en unidades de fomento, según el valor de ésta a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea. Cuando se llegue a dicho monto, todo capital que lo exceda y toda nueva emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se efectúe dentro de la línea, estará exenta del impuesto de esta ley, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva."

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045:

1.- Reemplázase el artículo 8º bis por el siguiente:

"Artículo 8° bis.- En la inscripción de emisiones de títulos de deuda de largo plazo a que se refiere el Título XVI, el emisor deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de inscripción, dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, realizadas de conformidad a las disposiciones del Título XIV.

Tratándose de la inscripción de títulos de deuda de corto plazo a que se refiere el Título XVII, bastará la presentación de una clasificación de riesgo de los títulos a inscribir, efectuada en la forma expuesta en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de títulos de deuda destinados a ser ofrecidos en los mercados especiales que se establezcan en virtud del inciso segundo del artículo anterior, la presentación de las clasificaciones de riesgo será voluntaria. En todo caso, las clasificaciones de riesgo que se presenten deberán someterse a las disposiciones contempladas en el Título XIV de esta ley."

2.- Intercálase en el artículo 76, entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los títulos de deuda emitidos de conformidad a lo dispuesto en el Título XVII, bastará la contratación de una clasificación continua e ininterrumpida de riesgo, respecto de tales valores."

3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 104:

"La emisión de los instrumentos que regula el presente Título, podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de bonos. Al efecto, se entenderá que la emisión de bonos es por líneas cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia."

4.- Introdúcense en el artículo 131 las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la primera parte del inciso primero, por la siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 36 meses, también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Superintendencia mediante la dictación de instrucciones de carácter general que contendrán, a lo menos, normas relativas a:".

ii) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Personas facultadas por el emisor para emitir y registrar dichos valores;".

iii) Elimínase en la letra f) la expresión "o inversión".

iv) Elimínase en la letra h), la expresión "o inversión".

b) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Superintendencia. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta 10 años contados desde su inscripción en el Registro de Valores."

c) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "o inversión".

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este Título, sólo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero."

Artículo 1º transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

1) Lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo primero, regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley.

2) Lo dispuesto en la letra b) del número 1) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

3) Lo dispuesto en el número 2) del artículo primero, regirá desde la publicación de esta ley, pero solamente respecto de las acciones que hubieren sido adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001.

4) Lo dispuesto en el número 4) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2º transitorio.- Los accionistas de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil y que las hubieren adquirido en una bolsa de valores del país, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión, hasta el 19 de abril de 2001, podrán optar por pagar el impuesto único establecido en el artículo 17º, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor devengado desde la fecha de su adquisición y hasta la fecha antes indicada, con el

objeto de poder acogerse a la exención establecida en el artículo 18° ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de futuras enajenaciones que cumplan con los restantes requisitos establecido por esa norma. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las condiciones que establezca al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Los contribuyentes que opten por acogerse a esta disposición, deberán declarar su intención al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, proporcionando la información respectiva en la forma que éste requiera. La renta afecta al impuesto único señalado en el inciso anterior se entenderá percibida, para los efectos de la declaración y pago del impuesto, en el mes de abril del año 2001. Para determinar el mayor valor, el costo de adquisición se calculará en la forma indicada en el artículo 17°, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, y se considerará como valor de referencia el promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al 19 de abril de 2001, el cual se entenderá como valor de adquisición de las acciones para los efectos de determinar el mayor valor exento en enajenaciones posteriores, pudiendo deducirse del resultado positivo que arroje dicha comparación, el negativo que resultare de otras acciones que cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior.

Aquellos contribuyentes que como resultado del cálculo del mayor valor antes señalado, determinen un monto que sea inferior al valor de adquisición reajustado de sus acciones, podrán acogerse a la exención del artículo 18° ter, antes señalado, siempre que informen de tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo de tres meses en la forma que establezca dicho Servicio.

Las acciones que resulten acogidas a lo dispuesto en este artículo, podrán darse en préstamo en una operación bursátil de venta corta, sin cumplir con la condición que para ser restituidas por el prestatario, deban ser adquiridas en una bolsa de valores del país.

En el caso que el préstamo de acciones, regulado en el inciso sexto del N° 8 del artículo 17° de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se incorpora por el N° 1 del artículo 1° de esta ley, se efectúe con acciones adquiridas hasta el 19 de abril de 2001 y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que se establecen en dicho inciso, el prestatario deberá adquirir en una bolsa de valores del país, las acciones que deba restituir.

Artículo 3° transitorio.- La exención del inciso primero del artículo 18 ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se aplicará al mayor valor originado en la enajenación de acciones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57° bis, letra A, de la misma ley de acuerdo al texto derogado por la ley N° 19.578, cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de dicha ley.

Artículo 4° transitorio.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, 18° bis y 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se gravará el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas que no hubieren hecho oferta pública de sus acciones antes del 19 de abril de 2001, y que registren sus acciones en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transadas en los

mercados para empresas emergentes que regulen las bolsas de valores, según las normas que al efecto autorice la citada Superintendencia.

Esta franquicia sólo será aplicable cuando tales enajenaciones se efectúen en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la sociedad coloque, a través de alguna bolsa de valores del país, al menos un tercio de sus acciones emitidas entre a lo menos tres inversionistas institucionales o cincuenta personas no relacionadas con el controlador de la sociedad, que suscriban individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un monto inferior o igual al 7% del monto colocado y siempre que dicha colocación ocurra antes del 31 de diciembre de 2006. Se entenderá por inversionistas institucionales aquellos señalados en la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045.

Para lo efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán empresas emergentes, aquellas que desarrollen proyectos en sectores de alta tecnología, o aquellas que tengan un fuerte potencial de crecimiento o de rápida expansión o que contemplen un plan de negocios innovador.

Aquellos contribuyentes que al vencimiento del plazo de tres años fijado en el inciso segundo no hubieren enajenado sus acciones acogiéndose a esta franquicia, podrán optar, para efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en futuras enajenaciones, efectuadas en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, por considerar el valor de adquisición de las acciones regulado por el artículo 17°, N° 8, o el valor promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al vencimiento del citado plazo de tres años, debidamente reajustado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al vencimiento del plazo y el último día del mes anterior a la enajenación respectiva.

Si con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo de tres años, las acciones adquieren presencia bursátil, será aplicable lo dispuesto en el artículo 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, independientemente de la forma en que hubieren sido adquiridas.

Artículo 5° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley, los recursos originados en cotizaciones voluntarias mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán ser traspasados total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntarios o retirados de ellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500. A su vez, los recursos originados en los depósitos convenidos mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán traspasarse total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntario y podrán ser retirados dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del mismo cuerpo legal."

Hago presente a V.E. que los números 3,4,5,6,7,9 y 12 del artículo 2° permanente y artículo 5° transitorio, fueron

aprobados en general con el voto conforme de 84 señores Diputados, en tanto que en particular, los referidos numerales del artículo 2º, con el voto a favor de 84 señores Diputados, y el artículo 5º transitorio, con el voto afirmativo de 82 señores Diputados, en todos los casos, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LAS NUEVAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN, A DERECHO DE SINDICACIÓN, A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR Y A OTRAS MATERIAS QUE INDICA. (2626-13).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto de las indicaciones presentadas al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, e iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, el cual ha hecho presente la urgencia con carácter de "suma".

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel, Jorge Lavandero Illanes, Rafael Moreno Rojas y Mariano Ruiz-Esquide Jara, el Honorable Diputado señor Haroldo Fossa, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su Jefe de Gabinete, señor Cristóbal Pascal, y los asesores jurídicos señora Marcela Gómez y señores Germán Acevedo, Francisco Del Río y Patricio Novoa; el Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic, su Jefa de Gabinete, señora Cecilia Valdés, y el asesor jurídico, señor Felipe Sáez; la Directora del Trabajo, señora María Ester Feres, y el Subdirector de esa Institución, señor Marcelo Albornoz; el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Luis Sánchez, el Subjefe de esa División, señor Rodolfo Fortunatti, y el asesor de la misma, señor René Jofré; el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buchheister; el asesor del Instituto Libertad, señor Alvaro Pizarro; y los abogados señores Sergio Mejía y Juan Pablo Severín.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Os hacemos presente que el número 23 del artículo único del proyecto debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los Tribunales de Justicia. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo de ese Texto Fundamental.

La norma citada fue incorporada por vuestra Comisión con motivo de este segundo informe y, en consecuencia, con fecha 14 de junio de 2001 se despachó oficio a la Excelentísima Corte Suprema, dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Con posterioridad a la última sesión de la Comisión, se recibió la respuesta de la Excelentísima Corte Suprema -en la Secretaría de la Comisión- por Oficio N° 1115 de fecha 18 de junio de 2001, en la que ese Tribunal señaló respecto a la consulta de la norma incorporada como número 23 del artículo único, que "atendida la materia de que trata, no le corresponde a esta Corte informar."

Por otra parte, cabe dejar constancia que las normas de quórum calificado que la Comisión os señaló con motivo de su primer informe, esto es, los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis I del N°16 del artículo único, no forman parte del texto despachado en este segundo informe, al haberse desechado dicho numeral.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones

ni de modificaciones: Artículo único, números 8 (que pasa a ser 10); 20; 25 (que pasa a ser 28); 29 (que pasa a ser 32); 38, 39 y 40 (que pasan a ser 41, 42 y 43, respectivamente); 43 (que pasa a ser 44); 45 (que pasa a ser 46); 47; 48; 55; 60 y 61 (que pasan a ser 59 y 60, respectivamente), y 66 (que pasa a ser 62).

2) Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: No hay.

3) Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas:

Artículo único, números 26; 44 (que pasa a ser 45); 58 (que pasa a ser 57), y 69 (que pasa a ser 65).

4) Indicaciones aprobadas: 1, 6, 14, 18 letra b), 19, 24, 27 letra a) literal ii) y

letra b), 28, 29, 30, 45 bis, 75, 76, 88, 145, 147, 150, 154, 155 letra c), 160, 161, 162, 163, 164, 174, 175, 176, 182, 183, 189 letra a), 190, 191, 192, 201, 202, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 222, 230, 232, 233, 236, 240, 241, 254, 255, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 269, 272 y 273 letras a) y b), 293 letra b), 294, 300, 301, 341, 342 letra b), 355, 374, 376, 378, 380 y 381.

5) Indicaciones aprobadas con modificaciones:

5, 22, 25 bis, 31, 32, 33, 34, 64, 65, 66, 67, 148, 149, 153, 170, 188, 194, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 224, 225, 238, 239, 283, 284, 285, 298, 307, 319, 321, 323 y 324 letras a) y b), 335, 336 y 369.

6) Indicaciones rechazadas: 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 23, 23 bis, 27
bis, 30 bis, 34 bis,
35, 36, 37, 38, 39, 39 bis, 40,
44, 45, 46, 47, 50,
51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59,
60, 61, 77, 78, 79,
80, 81, 82, 83, 84, 89, 90, 91,
92, 93, 94, 95, 96,
97, 98, 99, 100, 101, 102,
103, 104, 105, 106,
107, 108, 109, 110, 111, 112,
113, 114, 115, 116,
117, 118, 119, 120, 121, 122,
123, 124, 125, 126,
127, 128, 129, 130, 131, 132,
133, 134, 135, 136,
137, 138, 139, 140, 141, 143,
144, 146, 151, 152
letra b), 165, 166, 167, 168,
177, 178, 179, 180,
181, 184, 185, 186, 187, 189
letra b) 193, 195,
197, 198, 199, 200, 217, 218,
223, 226, 228, 231,
235, 237, 242, 243, 244, 245,
246, 247, 248, 249,
250, 252, 253, 257, 266,
270, 271, 272 y
273 letras c), 274, 275, 276,
277, 278, 282, 286,
292, 293 letra a), 295, 296,
297, 304, 305, 306,
309 a 311 en sus letras a)
y b), 311 letra d),
312, 313 letra b), 315 letra
b), 318, 322 letras b)
y c), 323 y 324 en letras c),
333, 334, 339, 340,
345, 346, 347, 356, 357, 360,
360 bis, 366, 368,
370, 371, 372, 373, 375, 377,
y 379.

7) Indicaciones retiradas: 2, 3, 13, 16, 20, 21, 25, 26, 27 letra
a) literal i), 41,
42, 43, 48, 49, 55,
62, 63, 68, 69, 70, 71, 72, 74,
85, 86, 87, 152 letra
a), 156, 196, 213, 227, 229,
234, 251, 256, 299, 302,
309 y 310 letras d), 320
letra d), 322 letra a),
327, 328, 340 bis, 344, 350,
352 y 358.

8) Indicaciones declaradas
inadmisibles: 18 letra a), 73, 142, 155 letras a) y b),
157, 158,
159, 169, 171, 172,
173, 206, 279, 280, 281, 287,
288, 289, 290, 291,
303, 308, 309 a 311 en sus
letras c), 313 letra
a), 314, 315 letra a), 316, 317,

c), 325, 326, 329, 330, 331, 320 letras a), b) y
letra a), 343, 348, 349, 351, 332, 337, 338, 342
362, 363, 364, 365 y 367. 353, 354, 359, 361,

- - -

Cabe hacer presente que, durante la discusión particular, la Comisión resolvió invitar a exponer y también recibir la opinión por escrito de diversas instituciones, en relación al tema específico de las distintas jornadas de trabajo propuestas en esta iniciativa de ley.

Asistieron a la sesión que con tal objetivo celebró la Comisión, el día 4 de junio de 2001, las siguientes entidades:

1.- La Central Unitaria de Trabajadores, CUT, representada por su Presidente, señor Arturo Martínez, el Vicepresidente, señor Jorge Céspedes, el Secretario General, señor Luis Mesina, los Consejeros señora Miriam Rivera y señor Francisco Seguel, la Directora del Departamento de la Mujer, señora Julia Requena, y el Encargado de Conflictos, señor José Galaz.

2.- La Confederación de la Producción y el Comercio, representada por su Gerente General, señor Carlos Urenda; y representando a sus ramas: por la Sociedad Nacional de Minería, su Gerente General señor Jorge Riesco; por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, el Director señor Pedro Meiss, el Consejero señor Darcy Fuenzalida, y el asesor legal señor Francisco Arthur; por la Federación Gremial de Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, el asesor legal don Jaime Leiva, y por la Cámara Marítima y Portuaria, el Coordinador de Proyectos señor Carlos Rivera.

3.- La Central Autónoma de Trabajadores, CAT, representada por su Presidente, señor Osvaldo Herbach, el Primer Vicepresidente, señor Enrique Aravena, el Secretario General, señor Pedro Robles, y el Encargado del Departamento de Comunicaciones, señor Alfonso Pastene.

4.- La Confederación Minera de Chile, representada por su Presidente, señor Moisés Labraña, el abogado señor Boris Campos, y los dirigentes señores Carlos Contreras, José Carrillo, Reinaldo Toro, Manuel Fernández, Luis Pulgar y Eduardo Toledo.

5.- La Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Turismo y Gastrohotelería, Similares y Derivados, COTIACH, representada por su Presidente, señor Manuel Ahumada, la Secretaria de la Confederación, señora Rebeca Lorca, y el Director, señor José Samuel Moya.

6.- La Confederación Nacional de Sindicatos y Federaciones de Trabajadores del Comercio, de la Confección del Vestuario, de la Producción, Servicios y Actividades Conexas, CONFECOVE, representada por su Presidente, señor Hugo Rojas, y los dirigentes señora Gloria Galarce y señores Valentín Hernández, Rubén Landeros, Domingo Madrid, Giulano Silva y Omar Valdés.

Por su parte, sobre el tema señalado hicieron llegar su opinión por escrito, las siguientes instituciones:

1.- El Consejo Minero, a través de su Gerente, señor Mauro Valdés.

2.- El Programa de Economía del Trabajo, PET, por intermedio de su Directora, señora Carmen Espinoza.

3.- La Confederación Nacional de Sindicatos de la Industria del Pan, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares, CONAPAN, a través de su directorio nacional que preside don Guillermo Cortes.

4.- El Instituto Libertad y Desarrollo, a través de su Director Ejecutivo, señor Cristián Larroulet.

5.- La Asociación Gremial de Clínicas, Hospitales y otros Establecimientos Privados de Salud, por intermedio de su Presidente, señor Máximo Silva.

Cabe consignar, que los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos que quedaron a disposición de la Comisión, y que éstos, junto con las opiniones recibidas por escrito respecto al tema en cuestión, fueron debidamente considerados por los miembros de vuestra Comisión. Los antecedentes respectivos se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

DISCUSION PARTICULAR

A continuación se efectúa en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el H. Senado, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo único

- En primer término, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó suprimir en el encabezamiento del artículo único la expresión ", contenido en D.F.L. N° 1, de 1994", por ser del todo innecesaria.

Dicho artículo único, mediante 91 numerales, introduce sendas modificaciones al Código del Trabajo, del modo que a continuación se describen:

Número 1

Sustituye el inciso segundo del artículo 2°, que, en lo esencial, establece que son contrarias a los principios de las leyes laborales las discriminaciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad u origen social.

En lo fundamental, se agrega como acto de discriminación aquel fundado en motivo de ascendencia nacional, aclarándose que, con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Por último, se dispone que las obligaciones que emanan para los empleadores a partir del principio de no discriminación, de la función social que cumple el trabajo y la

libertad de las personas para contratar, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.

Fue objeto de seis indicaciones:

La indicación N° 1, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para incorporar la siguiente modificación al artículo 2°:

"En su inciso primero, intercálase a continuación de la palabra "Reconócese", la frase "el derecho al trabajo" seguida de una coma (,).".

La indicación N° 2, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para intercalar, en el segundo de los incisos propuestos, a continuación de la expresión "sexo,", los términos "edad, estado civil,".

La indicación N° 3, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para intercalar, a continuación del segundo de los incisos propuestos, el siguiente, nuevo:

"Son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso tercero.".

La indicación N° 4, del H. Senador señor Martínez, es para suprimir el último de los incisos propuestos.

La indicación N° 5, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para reemplazar, en el último de los incisos propuestos, la expresión "incisos 1° y 2°" por "incisos segundo y tercero".

La indicación N° 6, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para agregar la siguiente modificación al artículo 2°:

"En su inciso final, intercálase, a continuación de la palabra "amparar", la expresión "el derecho al trabajo", seguida de una coma (,).".

El Honorable Senador señor Parra, al explicar las indicaciones N°s. 1 y 6, que presentó conjuntamente con el Honorable Senador señor Silva, señaló que consideran oportuna esta reforma laboral, que pone a tono nuestra legislación con las nuevas realidades, pero echan de menos el que tanto en el ámbito de las políticas sociales como en el de la legislación laboral misma, no exista un reconocimiento expreso, que incluso debiera darse a nivel constitucional, del derecho al trabajo. La Carta Fundamental no lo consigna, no obstante que los Pactos Complementarios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a que se refiere el artículo 5° de la Constitución, que están ratificados por Chile e incorporados a nuestra legislación interna, sí lo contemplan. Su Señoría estimó que el Código del Trabajo debiera hacer una referencia expresa a tal derecho, reconociéndolo junto con la función estatal correlativa.

Expresó que podrá sostenerse que dichas indicaciones son una cuestión declarativa y que no es el Código del Trabajo el cuerpo más adecuado para insertar el reconocimiento al referido derecho, pero, precisó que esto va más allá de lo meramente declarativo, orientando y dando sentido a la legislación

laboral, y le parece adecuado que el reconocimiento del derecho al trabajo -que comprende el derecho a ejercerlo y a permanecer en el mismo, en tanto se cumplan adecuadamente las obligaciones laborales-, quede incorporado al Código del Trabajo, ya que estas disposiciones generales guían al intérprete en su aplicación. Además, así se enfatiza el carácter proteccionista que tiene la legislación laboral.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que son recomendables las disposiciones programáticas a nivel constitucional, sin embargo, consagrarlas a nivel del Código del Trabajo, le hace surgir cierta inquietud, puesto que le asiste la duda si un derecho de esta naturaleza es simplemente programático o es un derecho impetrable. Especialmente, cuando la indicación N° 6 propone establecer que le corresponde al Estado amparar el derecho al trabajo ¿Ello significa que un desempleado podría incluso demandar al Estado si éste no le proporciona trabajo? A su juicio, esto último no está en la línea de lo perseguido por la citada indicación, ya que la situación que se generaría sería inmanejable.

El Honorable Senador señor Urenda manifestó su coincidencia con lo expresado por el Honorable Senador señor Boeninger, puesto que al incorporar tal derecho en el Código que rige las relaciones entre empleadores y trabajadores podemos introducir un factor de confusión. Estas son declaraciones propias de la Carta Fundamental, pero ajenas al Código del Trabajo. Además, se preguntó qué significa este derecho al trabajo, ya que sus alcances pueden ser muy amplios. Subrayó que de acogerse las indicaciones podría cambiarse el sentido a todo el Código.

El Honorable Senador señor Pérez señaló que compartía la opinión en orden a que las indicaciones en comento tienen un carácter más bien declarativo. Obviamente es partidario del derecho al trabajo, pero lo que se está proponiendo en esas indicaciones, por su jerarquía, debiera contemplarse en la Carta Política.

El Honorable Senador señor Parra reiteró que las indicaciones en análisis no son disposiciones inocuas, sino que tienen efectos concretos en la interpretación y aplicación del Código del Trabajo y dan sentido a sus normas. Expresó su complacencia de que se haya producido coincidencia en torno al principio en cuestión y a que deba estar en la Constitución Política, y se comprometió a recoger este consenso para redactar el correspondiente proyecto de reforma constitucional.

Añadió que no es irrelevante que la Constitución haya optado por garantizar y proteger básicamente la libertad de trabajo y haya dejado de lado el tema del derecho al mismo que viene a nuestro ordenamiento jurídico por la vía de la ratificación de un Pacto Internacional.

En lo relativo a la inquietud del Honorable Senador señor Boeninger, en cuanto al alcance de este derecho y a si sería impetrable ante el Estado, Su Señoría expresó que evidentemente que el reconocer el derecho al trabajo y la obligación del Estado de ampararlo no implica la obligación de este último de proveer de empleo a toda la gente. Eso está fuera de la realidad y no corresponde a la naturaleza de este sistema económico ni de ninguno que conozca. No es ese, subrayó, el alcance de las indicaciones.

Añadió que el amparar el derecho al trabajo es plenamente coincidente con el rechazo a cualquier discriminación, respecto de la cual, cada vez que se presente, deberá haber respaldo estatal para el afectado. Toda limitación al ejercicio del derecho sólo puede establecerse por ley.

Finalmente, en cuanto al argumento de que el Código inicia su acción cuando la relación laboral está constituida, el señor Senador señaló que no es así, puesto que aquél tiene múltiples disposiciones aplicables a la constitución de tal relación, por ejemplo, en lo relativo a capacidad y al contenido del contrato de trabajo, por lo que queda demostrado que las indicaciones en debate no tratan de una materia extraña a la naturaleza del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Gazmuri indicó que si bien el reconocimiento del derecho al trabajo podría contemplarse en la Carta Fundamental, no por eso deja de ser razonable consagrarlo en el Código del Trabajo, puesto que aunque no obliga al Estado a dar empleo a todos, sí da una orientación y tiende a evitar las discriminaciones.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que una norma de este tipo, que orientaría al Código en su conjunto, podría trasladar al campo de lo interpretativo la aplicación de preceptos como el artículo 161 del Código del Trabajo -sobre la posibilidad de despido por necesidades de la empresa- que reconoce la realidad del funcionamiento de una economía. Por eso, a su juicio, no puede entenderse -de aprobarse las indicaciones N°s. 1 y 6- que esto modifica el modo en que operan y se interpretan las normas concretas del Código, relativas a materias como la que describió.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó su respaldo a los planteamientos del Honorable Senador señor Parra, puesto que le parecen del todo pertinentes. Agregó que no hay por qué extrañarse de que una norma que debiera ser de rango constitucional pueda contemplarse en una ley, ya que muchas de aquéllas se reproducen en diversos cuerpos legales para darle más fuerza a las disposiciones. Afirmó que cree que es importante que el reconocimiento del derecho al trabajo esté en la Carta Política, pero nada impide que también esté en el Código del Trabajo para iluminar sus preceptos. No se está obligando al Estado a dar trabajo, sino a generar las condiciones para que lo haya, puesto que la gente tiene derecho a trabajar.

Precisó que debe tenerse presente que el Código del Trabajo no sólo se refiere a las relaciones entre los trabajadores del sector privado y los empresarios, sino también a las funciones que le competen al Estado, entregándole diversas responsabilidades, por lo que resulta positivo que aquél comience reconociendo el derecho al trabajo.

El Honorable Senador señor Parra, a propósito de la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Boeninger, y para que se aprecie con máxima claridad el alcance de las indicaciones, expresó que lo coherente con una norma que reconoce como inspiración de toda la legislación laboral el derecho al trabajo es excluir toda disposición que permita el término arbitrario de la relación laboral. Evidentemente sólo debe haber preceptos que, sobre bases objetivas y causales legalmente configuradas, permitan terminar tal relación. En la medida que la causal "necesidades de la empresa" permite simplemente el término unilateral, voluntario y arbitrario -en el buen sentido de la palabra- de la relación laboral, es inconsistente con el respeto del derecho al trabajo. Ningún trabajador puede quedar entregado en su estabilidad laboral al simple arbitrio patronal. No se trata de establecer un factor de inflexibilidad, sino de justicia y equidad en las relaciones sociales. Las indicaciones, precisó, tienen también ese alcance.

El Honorable Senador señor Urenda señaló que se está ante una situación que puede llevar a excesos, puesto que por un lado habrá un derecho al trabajo, pero no existirá la obligación correlativa de trabajar, ya que el trabajador tiene la libertad de hacerlo o no, de manera que se puede llegar a desequilibrar las relaciones laborales. Subrayó que, en la empresa, empleador y trabajador tienen una tarea común, y en este mundo competitivo y abierto debemos movernos dentro de conceptos de mayor libertad.

Su Señoría insistió en que la propuesta de los Honorables Senadores señores Parra y Silva será un elemento perturbador de la legislación laboral y afectará la marcha del país y de su economía, y si esta última se resiente, las empresas sufrirán las consecuencias y no se sacará nada con tener consagrado el derecho al trabajo en nuestra legislación. El acoger las indicaciones en comento significará una rigidización y un factor de mala interpretación con consecuencias impredecibles y negativas. Hay que buscar que la economía camine para que existan más oportunidades de trabajar y mejores remuneraciones, y el costo de todo lo que haga más rígido el sistema a la larga lo pagarán los propios trabajadores.

El Honorable Senador señor Pérez sostuvo que el derecho al trabajo tiene una contrapartida que consiste en la obligación de darlo. Manifestó su inquietud, por cuanto los que dan trabajo, particularmente las PYMES, y cumplen una importante función social, requieren de una legislación laboral que no les infunda temor y les de confianza para que sigan desenvolviéndose en la economía y aportando como lo han hecho. Por ello, no deben introducirse normas basadas en la desconfianza, que pueden interpretarse de diversas maneras.

El Honorable Senador señor Parra expresó que no entiende la contradicción que se da en quienes manifiestan su disposición de llevar las normas propuestas en sus indicaciones a la Constitución Política y no incorporarlas al Código del Trabajo, puesto que el consagrarlas en aquélla tiene efectos mucho más profundos desde el punto de vista jurídico; desde luego, implicaría revisar por el intérprete la vigencia de muchas normas del referido Código que pasarían a ser inconstitucionales, obligando a ordenar la legislación de forma mucho más drástica.

Su Señoría añadió que ver en sus propuestas una amenaza al desarrollo de actividades productivas y a la creación de empleos -que es algo en que todos estamos empeñados- le parece artificial. Por otra parte, la localización de las inversiones no están determinadas por las normas del Código del Trabajo, sino por otras consideraciones.

Agregó que las indicaciones en análisis buscan generar un cuadro de organización económica y de las relaciones sociales sobre principios bien definidos y criterios de equidad, y de ninguna manera persiguen poner trabas ni cargas imposibles de sobrellevar.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que había una diferencia entre la indicación N° 1 y la N° 6. En cuanto a la N° 1, si se está de acuerdo en que se contemple en la Carta Fundamental el derecho al trabajo como una norma declarativa, reiterarla textualmente en el Código del Trabajo no debiera tener ningún efecto, sino sólo repetir lo que dice la Constitución. Muy distinto es el caso relacionado con la indicación N° 6, en torno a la cual se ha producido toda la discusión.

- Puesta en votación la indicación N°1, se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la negativa los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, al fundar su voto en contra, insistió en que el objetivo del Código del Trabajo, como lo señala su artículo 1º, es regular las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores; en consecuencia, introducir este factor exógeno que corresponde a un ideal deseado en general -el derecho al trabajo-, pero que no implica la obligación correlativa de trabajar, cree que es inconveniente y se presta para alcances distintos como lo ha dado a entender el Honorable Senador señor Parra.

El Honorable Senador señor Gazmuri, al fundar su voto afirmativo, señaló que el establecer este derecho en el Código del Trabajo no hace deducir mecánicamente cómo habrá de entenderse cada una de sus disposiciones. Los temas relacionados con la interpretación de un elemento programático como éste se irán dando en las demás disposiciones del Código. Más aún, no estando consagrado el derecho al trabajo en la Constitución, resulta conveniente contemplarlo en el Código del ramo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, fundó su voto a favor, expresando que el que se establezca el derecho al trabajo no obsta a la libertad de las personas a ejercerlo o no, y lo que busca la indicación es producir un equilibrio. Los empresarios tienen derecho a constituir sus empresas, pero el trabajador no ve reconocido su derecho al trabajo ni siquiera en la Carta Fundamental, lo que hace muy apropiado contemplarlo en el Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Pérez, al fundar su voto en contra, expresó que no es bueno introducir al aludido Código este tipo de derechos declamatorios que pueden tener una extensión demasiado amplia.

- Puesta en votación la indicación N°6, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por su aceptación los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y la rechazaron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, fundó su voto en contra, subrayando que, si bien a la propuesta de la indicación N° 1 se le daba un carácter más declarativo, lo que propone la indicación N° 6 constituye una modificación al artículo 2º del Código del Trabajo de efectos mucho más perentorios.

El Honorable Senador señor Gazmuri, al fundar su voto favorable, manifestó que no le da el alcance a esta indicación que sí le dan otros señores Senadores. Si se establece un derecho es de toda lógica y coherencia que en el texto del Código se señale que el Estado habrá de ampararlo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio votó a favor de la indicación N° 6, puesto que es concordante con la indicación N° 1, ya aprobada.

Luego, se analizaron las indicaciones N°s. 2 y 3.

Al respecto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social recordó que se encuentra en actual tramitación en la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica el artículo 2º del Código del Trabajo (Boletín N° 2.377-13), originado en Moción de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Viera-

Gallo, que ya fue aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, así como por la Sala de esta Corporación, y que precisamente aborda las materias contenidas en las indicaciones N°s. 2 y 3, y en gran parte del número 1 del artículo único del texto aprobado en general por el H. Senado, sobre el cual recaen. Por ello, y para evitar hacer discusiones paralelas, solicitó que se estableciera de qué forma se enfrentará este punto del debate.

En el entendido que la referida iniciativa legal será aprobada por la H. Cámara de Diputados y será ley a la brevedad, y toda vez que aquella iniciativa aborda la materia en cuestión en la misma línea que sus propuestas, **el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores, retiró las indicaciones N°s. 2 y 3.** Agregó que se presentaron para el evento de que el proyecto que está en la H. Cámara de Diputados fuera a demorarse más en su tramitación, pero dado que, en definitiva, tendrá un despacho más rápido que las reformas que se discuten en esta Comisión, resultaba lógico el aludido retiro.

Posteriormente, se consideró la indicación N° 4, que, como se señaló precedentemente en el informe, busca suprimir el último de los incisos propuestos en el texto aprobado en general, oportunamente descrito.

Sobre el particular, el asesor jurídico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Patricio Novoa, recordó que tal inciso es una copia textual de un precepto que se contempla en el Convenio N°111, de la O.I.T., relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, ratificado por Chile, y que como tal, constituye una norma de nuestro derecho interno, por tratarse de un convenio vinculado con derechos humanos. Además, esta norma guarda armonía con el texto que se está proponiendo en el aludido proyecto de ley (Boletín N° 2.377-13).

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda, rechazaron la indicación N° 4.

A continuación se consideró la indicación N° 5, teniendo presente que ella es consecuencia de la indicación N° 3, ya retirada. No obstante, la Comisión estimó necesario cambiar en el último de los incisos propuestos en el texto del N° 1 la expresión "incisos 1° y 2°" por "incisos primero y segundo".

- Por lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó la indicación N° 5, con la modificación transcrita precedentemente.

En consecuencia, el N° 1 quedó aprobado con las modificaciones reseñadas y otras de carácter formal, en la forma que se consignará en su oportunidad.

Número 2

Elimina el inciso final del artículo 3°, que contiene la definición de empresa para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social.

Fue objeto de diez indicaciones:

Las indicaciones N°s. 7, de los HH. Senadores señores Bitar, **8,** de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **9,** de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, **10,** de los

HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), **11**, del H. Senador señor Martínez, y **12**, del H. Senador señor Vega, son para suprimirlo.

La indicación N° 13, del H. Senador señor Gazmuri, es para reemplazarlo por el siguiente:

"2. Modifícase el artículo 3° en lo siguiente:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en el Libro I, Título III, capítulo VI de ese Código,".

b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos."."

La indicación N° 14, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para sustituirlo por el siguiente:

"2. Sustitúyese el inciso final del artículo 3°, por el siguiente:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos."."

La indicación N° 15, del H. Senador señor Bitar, es para reemplazarlo por el siguiente:

"2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°:

a) En su letra a), intercálase la palabra "directamente" entre las expresiones "utiliza" y "los", y agrégase la frase "salvo lo dispuesto en el Libro I, Título II, Capítulo VI de este Código.", reemplazando su punto final (.) por coma (,).".

b) Suprímese, en su inciso final, la frase "dotada de una individualidad legal determinada" y la coma (,) que la precede.".

La indicación N° 16, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para agregar, al inciso tercero, la siguiente oración final: "Constituirán una sola empresa aquéllas que tengan unos mismos dueños y cuyo objeto sea el desarrollo de un giro principal.".

El señor Subsecretario del Trabajo expresó que el Ejecutivo ha propuesto la eliminación del concepto de empresa, básicamente, porque les parece evidente que el conjunto de las relaciones laborales y, particularmente, el contenido del Código del Trabajo, descansa sobre los conceptos de empleador y trabajador que están

adecuadamente definidos en nuestra legislación. El concepto de empresa, especialmente en relación a su referencia a la individualidad legal determinada, se ha prestado para situaciones de distorsión y abuso en cuanto al establecimiento efectivo de la relación laboral entre trabajadores y empleadores. El Ejecutivo estima innecesario e inconveniente el concepto de empresa tal cual está formulado en el inciso que se propone suprimir.

Sin perjuicio de lo anterior, para hacerse cargo de las aprehensiones en orden a que podría ser necesario contar con una definición de empresa en consideración a las numerosas normas de nuestra legislación que aluden a tal concepto, pero, al mismo tiempo, para evitar que esta definición de empresa se preste para abusos y para evasión de obligaciones laborales y previsionales, el Gobierno estima posible ponerse de acuerdo en un concepto que cumpla los dos objetivos mencionados. En ese sentido, del conjunto de indicaciones formuladas sobre la materia, el Ejecutivo considera que la N° 15, del Honorable Senador señor Bitar, es la que podría reunir los requisitos señalados. Adicionalmente, enriquece el concepto de empleador al establecer que es quien utiliza "directamente" los servicios del trabajador en virtud de un contrato de trabajo, lo que también despeja aprehensiones en torno al sentido y alcance de la proposición del Ejecutivo. Agregó que la indicación N° 13, del Honorable Senador señor Gazmuri, también va en la línea que el Gobierno estima adecuada.

El Honorable Senador señor Gazmuri sostuvo que, más que por un texto específico, está interesado en solucionar el problema de fondo. Hay aquí dos tipos de prevenciones. Por un lado, están quienes temen que una definición imprecisa de empresa permita entender que dos empresas distintas, por tener un mismo accionista principal, puedan ser, en definitiva, objeto de sindicatos únicos y por ahí llegar a alguna forma determinada de negociación colectiva. Se habla que esto podría significar que empresas muy diversas de un holding fueran consideradas como partes de una misma empresa. Expresó que esa aprehensión puede ser razonable, en atención a que hay giros muy distintos.

La otra preocupación es que la ley vaya en contra de una lógica moderna de la economía, en orden a que las empresas externalizan un conjunto de servicios, pero esto último es una tendencia natural.

El señor Senador manifestó que lo que le preocupa es que utilizando mal la ley se crean empresas estructuradas de tal forma que les permite eludir el espíritu y letra de la legislación laboral, y, lamentablemente, hay muchos casos así.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que éste es uno de los puntos más delicados del proyecto. Explicó las razones que tuvieron los autores de las indicaciones N°s. 8 y 10 para proponer la supresión del número 2 del artículo único del texto aprobado en general, y para agregar, más adelante, una frase a un precepto del Código del Trabajo.

A juicio de Su Señoría, eliminar la definición de empresa de un texto legal en que es uno de los términos más usados, es extremadamente complicado, ya que si no se define, en cada caso particular en que aparezca será objeto de interpretación de la Dirección del Trabajo y se cae ahí en un plano de subjetividades extremadamente riesgoso y litigioso. Por ello, es muy inconveniente eliminar el concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, estima válidas las denuncias de que hay casos en que se subdividen artificialmente

empresas para el solo efecto de incumplir la normativa laboral, por ejemplo, para impedir la formación de un sindicato. Pero resolver este problema no puede conducir a las consecuencias que implica eliminar el concepto.

Para solucionar el citado problema ha propuesto, junto a otros señores Senadores, a través de la indicación N° 372, modificar el artículo 478 -que sanciona los subterfugios para ocultar, disfrazar o alterar la individualización de un empleador con el objeto de eludir las obligaciones laborales y previsionales- para que se sancione también al que vía subterfugios cree una individualidad legal determinada que no tenga relación con su organización de medios y fines. Así, se puede resolver el problema sin afectar el funcionamiento de una economía que quiere ser cada vez más moderna, manteniéndose, en consecuencia, el concepto de empresa.

El Honorable Senador señor Pérez señaló que podría sostenerse que la única razón para suprimir el concepto de empresa sería para permitir, por la vía de la interpretación, ampliar dicho concepto, posibilitando la sindicalización y la negociación colectiva interempresa.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que si el Ejecutivo quisiera promover una negociación interempresa lo habría dicho de modo explícito y no valiéndose de ningún subterfugio. Insistió en que la real preocupación del Gobierno es que hay casos en que ciertas disposiciones son utilizadas de manera incorrecta para no cumplir determinadas obligaciones legales y es eso lo que se quiere atacar.

El Honorable Senador señor Parra recordó que durante la discusión general del proyecto en esta Comisión advirtió el hecho que ni la legislación tributaria ni la comercial, así como tampoco la económica del país, que hacen frecuentes referencias al término empresa, contemplan una definición de la misma, y ello no ha sido obstáculo para una aplicación adecuada de esas normas. Evidentemente, la ausencia de definición da al intérprete un marco más amplio para la realización de su labor. Aclaró que este tema, a su juicio, no tiene la relevancia que se le ha dado por algunas personas. Sin embargo, manifestó que advierte que hay un ánimo para mantener la definición de empresa en el Código del Trabajo como punto de partida en la tarea que se está haciendo, y no tiene inconvenientes de que así ocurra.

Agregó que, en conjunto con el Honorable Senador señor Silva, han presentado la indicación N° 16 y también la N° 374 que es muy coincidente con la indicación a que se refirió el Honorable Senador señor Boeninger y que también propone modificar el artículo 478 del Código del Trabajo, a fin de castigar las conductas que consistan en utilizar la definición de empresa para cometer fraude a la legislación laboral, lo que es una cuestión inaceptable que, lamentablemente, se ha verificado hasta este momento, ya sea para impedir la constitución de sindicatos, la realización de la negociación colectiva, etcétera.

Añadió que para cerrar la posibilidad de fraude, además de castigarlo, habían sugerido, a través de la indicación N° 16, agregar en el inciso tercero del artículo 3° la frase: "Constituirán una sola empresa aquellas que tengan unos mismos dueños y cuyo objeto sea el desarrollo de un giro principal.". Ahora bien, estima que este agregado efectivamente podría conllevar más problemas de interpretación que los que trata de resolver. Por ello, como uno de sus autores, Su Señoría retiró la indicación N° 16, adhiriendo a las indicaciones N°s. 13, 14 y 15, que son absolutamente complementarias y le dan mucha precisión al texto. Si, además, a eso se añaden las aludidas modificaciones

sugeridas al artículo 478, evidentemente se acota la definición de empresa y se permite una aplicación más correcta de la legislación laboral.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que, en principio, le había parecido razonable la postura del Ejecutivo de eliminar la definición de empresa. En todo caso, su preocupación es que al existir actualmente tal definición en el Código del Trabajo puede también haber jurisprudencia que la haya recogido en relación con el ejercicio de algún derecho determinado, y al eliminarla podrían surgir problemas. Ante esta inquietud optó, más bien, por seguir la actitud inicial del Ejecutivo que iba por la línea de contar con una definición distinta de empresa.

Agregó que siempre se carga a los trabajadores la responsabilidad de demostrar que la otra parte los está engañando por la vía de utilizar disposiciones de manera fraudulenta o dolosa, cuestión que es muy difícil de probar. Pero, a su juicio, el Código del Trabajo existe para proteger de manera efectiva los derechos de los trabajadores y lo que Su Señoría desea es que dicho Código dé a estos un lineamiento claro por donde caminar y fije a los empresarios una norma de conducta, y que cuando alguien tenga dudas sean los empresarios quienes recurran a los tribunales. Así, al mantener la definición de empresa en los términos propuestos en la indicación N° 14 -de la que junto a otros señores Senadores es autor- se obligará a que sea el empresario el que pruebe que se dio tal o cual estructura a la empresa por las razones que esgrima.

Subrayó que organizarse en vistas a eludir la formación de sindicatos o pensando en la forma de no cumplir obligaciones no puede permitirse.

Añadió que no tiene inconvenientes en aprobar la indicación de algún otro señor Senador, en tanto resuelva de la forma más eficaz posible los problemas descritos.

El Honorable Senador señor Urenda reiteró que el concepto de empresa del Código del Trabajo, más allá de todas las connotaciones, tiene un carácter moral que deja constancia de que se trata de una conjunción de empresarios y trabajadores para lograr determinados objetivos económicos, sociales, culturales, etcétera, por lo que su eliminación podría debilitar este propósito e interés común de empleadores y trabajadores.

Además, si el concepto de empresa se utiliza reiteradamente, no sólo en el Código del Trabajo, sino también en el proyecto del Ejecutivo, carece de toda lógica eliminarlo.

Por otro lado, Su Señoría afirmó que la libertad que existe para crear distintos tipos de empresas no tiene por qué hacer suponer que ello se relaciona con fines perversos o para perjudicar a los trabajadores. Hay muchas otras razones de orden económico, de buen servicio y de diversa naturaleza que pueden hacer aconsejable llevar adelante una actividad por más de una empresa.

Ahora bien, el hecho que haya abusos no puede llevar a eliminar el concepto como única solución, más bien hay que precaver tales situaciones, como ya sucede en el Código del Trabajo. Además, suprimir la definición, quedando sujetos a las interpretaciones de la autoridad administrativa, es un factor de inseguridad. En consecuencia, estima que la referida eliminación debe descartarse.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que habiendo consenso en contar con una definición de empresa

corresponde ver cuál ha de ser, esto es, si se mantiene la que actualmente contempla el Código o si se altera siguiendo las respectivas indicaciones presentadas. A su juicio, estas últimas tienen algo en común que no le parece adecuado, a saber, que en todas se elimina la frase final de la actual definición que expresa que se entiende por empresa toda organización que, junto a las características que señala, "está dotada de una individualidad legal determinada". Cuando por diversas razones se subdivide una empresa, acotó, obviamente cada una de estas subdivisiones de la empresa original constituye una individualidad legal determinada, puesto que de no serlo no podría funcionar. Luego, si del concepto de empresa se elimina la aludida frase final, se deja el punto totalmente sujeto a interpretación.

Reiteró que para atacar el problema de fondo, junto a otros señores Senadores, ha propuesto modificar el artículo 478 en los términos que se consignó previamente en este informe, y no eliminar del concepto de empresa lo relativo a la "individualidad legal determinada".

Posteriormente, la señora Directora del Trabajo dio un ejemplo práctico para fundar la posición sustentada por el Ejecutivo sobre la materia en debate, relativo a la situación de la empresa "Prosegur" -que transporta valores y seguros y que otorga el servicio de guardias de seguridad- en la que recientemente concluyó una huelga, a propósito de lo cual la Dirección del Trabajo pudo advertir que aparecían dos empresas, a saber, "Prosegur Seguridad" y "Prosegur Canje y Mensajería", pero que, desde un punto de vista jurídico y organizativo de gestión, no tenían realmente una estructura distinta.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio subrayó que no se está proponiendo de ninguna manera que el Código del Trabajo señale a los empresarios cómo organizar sus empresas o dividirlos. Estos tendrán toda la libertad para organizarse, y si están, por ejemplo, eludiendo impuestos será un problema del Servicio de Impuestos Internos. Lo único que se está abordando es el concepto de empresa para los efectos laborales y de seguridad social, lo que no obstará para que se organicen según estimen conveniente para los aspectos comerciales, tributarios, etcétera.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que el caso descrito por la señora Directora del Trabajo podría afrontarse perfectamente con la normativa que propone la indicación N° 372, que modifica el artículo 478 del Código del Trabajo, a la que Su Señoría se refirió precedentemente.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que, en su concepto, la discusión se centra estrictamente en mantener o no en el concepto de empresa la alusión a que debe estar "dotada de una individualidad legal determinada".

Llamó la atención que tanto la indicación N° 13 letra b) como la indicación N° 14, junto con no contemplar en la definición de empresa el que deba estar dotada de tal individualidad, incluyen en ella el término "empleador", lo que tiene sentido. Destacó que este último no carece de identidad legal determinada, ya que es una persona natural o jurídica. Señaló ser partidario de ambas propuestas.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 7 a 12, votaron por aprobarlas los HH. Senadores señores Pérez y Urenda, y por rechazarlas los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio. Repetida la votación, por el empate producido, dichas indicaciones fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri,

Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Luego, el Honorable Senador señor Gazmuri retiró su indicación N° 13.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores, retiró la indicación N° 14, porque, en lo pertinente, le parece conveniente respaldar la indicación N° 15, letra b). Esta indicación la hizo suya el Honorable Senador señor Gazmuri, como se consigna más adelante.

Cabe señalar que la letra a) de la indicación N° 15 quedó pendiente, hasta que se considere el tema de las empresas de servicios transitorios.

- Puesta en votación la letra b) de la indicación N° 15, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Parra, Pérez y Urenda, y por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio.

Al fundar su voto por el rechazo, el Honorable Senador señor Urenda expresó que se propone eliminar de la definición de empresa, como uno de sus elementos, el que esté dotada de una individualidad legal determinada, característica, esta última, que es un elemento sustancial de la definición. Tal eliminación puede crear un verdadero caos, ya que se puede llegar a cualquier extremo. Se dice que hay casos en que se puede considerar como una sola empresa a personas jurídicas distintas, y al eliminar de la definición la alusión a la referida individualidad, podría llegarse a lo contrario, esto es, afirmar que en una gran empresa hay muchas empresas distintas, porque cada sección tiene ciertos objetivos.

Recordó, por último, que la actual definición de empresa no ha dado lugar a problemas y los eventuales abusos que puedan producirse no se solucionarán eliminando tal definición o alguno de sus elementos, sino que deben enfrentarse con otras normas que los sancionen.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto por el rechazo, lamentó que los retiros de las indicaciones N°s. 13 y 14 hayan implicado que la definición de empresa no incluya, en definitiva, el término "empleador", y al no incluirlo, la frase "dotada de una individualidad legal determinada" vuelve a adquirir importancia. Sólo la inclusión del término "empleador", y atendida su definición en la letra a) del artículo 3°, permitía prescindir de la referida frase. Por ello, vota en contra.

Por otra parte, manifestó su confianza en que se aprueben las indicaciones presentadas al artículo 478 del Código del Trabajo, ya comentadas precedentemente, a fin de que se castigue severamente el uso malicioso de la constitución de empresas para cometer fraudes a la legislación laboral.

Añadió que la identidad legal no puede entenderse de manera exageradamente estricta, puesto que se podría dejar de lado modalidades reconocidas por la legislación chilena, pero que no acompaña con personalidad jurídica -específicamente, se refiere a la situación de las comunidades y las sociedades de hecho-. Para los efectos de la legislación laboral debe entenderse que ambas modalidades constituyen también una identidad legal, y que el comunero administrador o quien tenga la representación, obliga, asimismo, a estas formas de organización existentes y reconocidas en nuestro Derecho.

El Honorable Senador señor Gazmuri estando pendiente la votación del N° 2, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento del Senado, hizo suya la indicación N°14 de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide.

- Puesta en votación la indicación N° 14, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por aceptarla los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por desecharla los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Al fundar su voto por el rechazo, el Honorable Senador señor Urenda insistió en que no ve razón alguna para eliminar del concepto de empresa su característica de que esté dotada de una individualidad legal determinada, así como tampoco para incluir en la definición al empleador, ya que este último concepto puede llegar a ser muy vago, pudiendo haber varias personas naturales que aparezcan como tal.

La definición de empresa contemplada en el Código del Trabajo ha existido por años, sin presentar problemas en la práctica, por lo que suplirla por el concepto de empleador, que no es tan claro como aquélla, no es conveniente, y significa reemplazar en forma insuficiente y deficiente la actual definición de empresa.

Se manifestó partidario de mantener la actual definición de empresa, porque es completa, ordenada, lógica y adecuada. Si se comprueba que hay empresas que adoptan determinada estructura para burlar las normas laborales, deben ser sancionadas con preceptos específicos, pero la solución a eso no pasa por eliminar la aludida definición.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto afirmativo, reiterando que la indicación da respuesta a un problema que existe. Añadió que no producirá ningún inconveniente que se establezca que el ordenamiento de la empresa debe estar bajo la dirección de un empleador.

Prefiere la definición propuesta en la indicación antes que la actual, porque esta última ha implicado que cada vez que los trabajadores quieren defender sus derechos en los tribunales, se encuentran en desventaja respecto del empleador. La definición propuesta obligará al empleador a tener que recurrir a los tribunales si estima que el trabajador ha hecho un ejercicio inadecuado. Se invierte el peso de la prueba, que es lo que busca la indicación.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto por la aprobación, dejó constancia que la referencia a empleador es respecto de una persona natural o jurídica específica, de manera que la identidad legal siempre subsiste. El problema pudiera presentarse cuando una misma persona natural realiza actividades múltiples con una naturaleza o identidad desde el punto de vista económico que permite objetivamente diferenciarlas, y así se hace recomendable, pero eso también queda cubierto por la definición propuesta, porque uno de sus elementos es la identidad de fines.

Su Señoría no ve riesgos en la definición que propone la indicación, y estima que es más propio del ámbito laboral la referencia que se hace a un empleador.

El Honorable Senador señor Pérez, al votar en contra de la indicación, reiteró que considera conveniente que la definición de empresa señale que debe estar dotada de una individualidad legal determinada.

- Luego, puesto en votación el texto del N° 2 del artículo único, la Comisión lo rechazó, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Pérez hizo presente que el señor Gerente General de la empresa Prosegur -entidad que fue aludida por la señora Directora de Trabajo en el curso del debate- le solicitó que explicara la situación de la misma, cuestión atingente a lo que se ha discutido en torno al tema de la definición de empresa. Al respecto, el señor Senador dio cuenta de las razones que han motivado que dicha organización haya ido constituyendo diversas empresas, debido a los distintos giros que ha debido asumir. De esta manera, aunque quisieran tener una sola empresa no lo pueden hacer, ya que tienen cuatro giros distintos, con regímenes tributarios distintos, sujetos a entes fiscalizadores diversos, y tienen propósitos diferentes, por lo que le parece normal que haya más de una empresa.

La señora Directora del Trabajo precisó que al citar el caso de Prosegur no lo ha hecho emitiendo un juicio de valor, sino que sólo se ha referido a la constatación práctica de determinados hechos.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró que las empresas son libres de organizarse como lo estimen conveniente, pero el problema es que cuando una empresa se subdivide en muchas partes, en la práctica, los trabajadores de cada una, por su bajo número, pueden verse afectados al no poder constituir sindicatos ni negociar colectivamente.

El Honorable Senador señor Gazmuri sostuvo que el tema en debate es particularmente complicado e importante, especialmente respecto de este proyecto, ya que como todo nuestro sistema de negociación colectiva está construido sobre la negociación por empresa, la definición de esta última, para los efectos del sindicalismo y de la negociación, es central. Si tuviéramos otro sistema de negociación, por ramas o por sindicatos interempresa, daría lo mismo, pero no es así. Por eso, debe llegarse a una cierta definición.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que, a partir de las reflexiones anteriores, se le refuerza la convicción de que estamos ante un problema complejo, ya que la forma en que la empresa enfrenta actualmente el mundo es muy diversa y lo será cada vez más. Insistió en que más que buscar solucionar los problemas que se han descrito por la vía de contar con una definición protegida de empresa, debiera buscarse una definición que considere toda la diversidad posible, resolviéndose, por otra parte, el tema de las prácticas punibles, por la vía de establecer las sanciones adecuadas.

El señor Subsecretario del Trabajo reiteró que cuando el Ejecutivo propone eliminar la definición de empresa del Código lo hace basado en que para efectos del derecho laboral lo relevante, más que dicha definición, es que la relación laboral se establece sobre la base de sus actores efectivos, esto es, empleador y trabajador, que actualmente se definen en el Código del Trabajo. Lo que interesa es que estas últimas definiciones no sean perturbadas por un concepto de empresa inadecuado, y que las responsabilidades derivadas de la aludida relación recaigan en los referidos actores, sin importar la forma de organización de cada empresa, puesto que lo central es determinar quién es realmente el empleador de cada trabajador, toda vez que deberá cumplir con las respectivas obligaciones laborales y previsionales. Por ello, el

Ejecutivo estima que la actual definición de empresa, particularmente por cuanto contiene esta alusión a la "individualidad legal determinada", perturba y contamina esta relación que es la que interesa al derecho laboral. En consecuencia, si bien en un principio el Ejecutivo propuso eliminar la definición, ahora estima razonable que ésta sea perfeccionada, teniendo como eje central a los actores relevantes de la relación laboral, independientemente de las formas de organización que se dé la empresa.

- En la última sesión, como consecuencia de haberse desechado el N° 16 del artículo único, por las razones que se consignan oportunamente en este informe, la indicación N° 15, en su letra a) -que estaba pendiente-, fue rechazada unánimemente por los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 3

Incorpora al artículo 5° un inciso primero, nuevo, el cual prescribe que el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

La indicación N° 17, del H. Senador señor Martínez, es para agregar, al inciso primero propuesto, la siguiente oración final: "Lo anterior no obsta al ejercicio del derecho que el artículo 160 de este Código otorga al empleador."

- Se rechazó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.

o o o

A continuación, se consideraron dos indicaciones recaídas en el artículo 8° del Código del Trabajo:

La indicación N° 18, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para intercalar, a continuación del N° 3, el siguiente, nuevo:

"... Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Intercálase, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

"En cualquier caso, corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo resolver sobre la concurrencia de los elementos señalados en el artículo anterior, de cuya resolución podrá reclamarse ante el tribunal competente, dentro de quinto día hábil de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes."

b) Derógase el inciso cuarto."."

La indicación N° 19, del H. Senador señor Gazmuri, es para intercalar, a continuación del N° 3, el siguiente, nuevo:

"... Derógase el inciso cuarto del artículo 8°."

- En primer término, se consideró la letra a) de la indicación N° 18, la que fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pérez, por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Al respecto, el señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que lo propuesto por la letra a) de la citada indicación se contemplaba en el texto que originalmente presentó el Ejecutivo, pero no lo incluyeron en el texto sustitutivo dado que la función en cuestión se comprende en las actuales facultades de la Dirección del Trabajo por lo que no era estrictamente necesario prescribirlo en el proyecto.

Seguidamente, se analizaron la letra b) de la indicación N° 18, y la indicación N° 19, que son idénticas, y que persiguen derogar el inciso cuarto del artículo 8° del Código del Trabajo que establece que no hacen presumir la existencia de contrato de trabajo los servicios prestados en forma habitual en el propio hogar de las personas que los realizan o en un lugar libremente elegido por ellas, sin vigilancia, ni dirección inmediata del que los contrata.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que no le parece conveniente eliminar tal inciso.

El Honorable Senador señor Parra expresó que el efecto práctico de la norma en análisis es nulo, puesto que este asunto será siempre una cuestión de hecho que habrá que establecer normalmente ante el Tribunal del Trabajo. No tiene sentido decir que no se presume. Si la disposición contemplara una presunción tendría un efecto concreto real, pero decir que no se presume algo es lo mismo que no decir nada.

El Honorable Senador señor Pérez señaló que si se elimina la norma puede entenderse que se presumirá aquello que hoy no se presume. El Honorable Senador señor Boeninger coincidió con esta aprehensión.

Por su parte, el Honorable Senador señor Parra aclaró que no hay presunciones tácitas en nuestro Derecho, todas son expresas, por lo que si se suprime la norma en cuestión no habrá presunción.

Sobre el particular, el asesor jurídico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, abogado señor Patricio Novoa, manifestó que este punto dice relación con el contrato a domicilio, que conforme al Código del Trabajo de 1931 y al decreto ley N° 2.200, de 1978, y hasta que se dictó la ley N° 18.018, se consideraba como un contrato de trabajo, pero no porque hubiera subordinación, sino porque el Código y el aludido decreto ley así lo dijeron. Al suprimirse, en su oportunidad, el párrafo del contrato a domicilio, éste dejó de ser contrato de trabajo.

Añadió que la norma contenida en el actual inciso cuarto del artículo 8° que se propone derogar, es del todo irrelevante en la práctica si no se agrega, posteriormente, una reglamentación del contrato a domicilio.

Agregó que se prestó para algunas dudas esta propuesta de derogación, en el sentido de que, por ejemplo, una persona que realizaba actividades de costura en su hogar, en virtud de un contrato que es de carácter civil -y que seguirá siendo civil-, por la supresión de la norma se transformaría en laboral. Subrayó que en el caso descrito, el contrato es civil y lo seguirá siendo, hasta que en el futuro, eventualmente se enviara un proyecto de ley que regulase el contrato a domicilio tal como está regulado en la mayor parte de las legislaciones comparadas.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio afirmó que por un afán demasiado reglamentarista muchas veces se introducen normas en nuestros Códigos que terminan siendo absolutamente innecesarias e incluso contraproducentes. Por eso, disposiciones como la que se está debatiendo, del todo innecesaria, dan lugar a confusiones y es absurdo mantenerlas. Además, el Código señala cuándo existe un contrato de trabajo, pero no es lógico que indique cuándo no lo hay, ya que los casos serían innumerables.

La señora Directora del Trabajo precisó que el ente Administrativo no tiene facultades para fiscalizar los contratos a domicilio debido a normas constitucionales que resguardan la inviolabilidad del hogar. Añadió que, en la práctica, las dudas de si hay o no vínculo contractual las resolverá el tribunal, y precisó que la norma que se persigue derogar hace cargar con el peso de la prueba al trabajador.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que para entender el propósito del inciso cuarto del artículo 8° que se quiere eliminar, hay que analizar también el artículo 7° que define el contrato individual de trabajo. El artículo 8° se encarga de precisar los casos en que puede entenderse que hay contrato de trabajo y aquellos en que no lo hay, teniéndose en cuenta que los elementos de subordinación y dependencia, propios de dicho contrato, no siempre aparecen con plena claridad.

El precepto que se propone derogar, si bien no es esencial resulta ilustrativo, y eliminarlo puede dar lugar a interpretaciones inadecuadas de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo. Por ello, es partidario de mantenerlo.

- Puestas en votación la letra b) de la indicación N° 18 y la indicación N° 19, resultaron aprobadas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la negativa los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda fundó su voto por el rechazo, basado en sus consideraciones vertidas durante el debate respectivo, y consignadas precedentemente en este informe.

o o o

Número 4

Modifica el artículo 10, que enumera las estipulaciones mínimas que debe contener el contrato de trabajo.

Así, en su número 3, que alude a la necesidad de determinar la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse, se agrega que el contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, alternativas o complementarias.

Fue objeto de tres indicaciones:

La indicación N° 20, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para reemplazarlo por el siguiente:

"4. Intercálase, en el N° 3 del artículo 10, la palabra "específica" a continuación del término "determinación".".

La indicación N° 21, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, para sustituir, en el párrafo nuevo propuesto agregar al N° 3 del artículo 10, la expresión "señalar dos o más funciones" por "señalar hasta dos funciones".

La indicación N° 22, del H. Senador señor Gazmuri, es para reemplazar, en el párrafo nuevo propuesto agregar al N° 3 del artículo 10, la frase "específicas, alternativas o complementarias" por "específicas y complementarias".

- El Honorable Senador señor Parra, como uno de sus autores, retiró la indicación N° 21, por cuanto adhirió a la propuesta del Ejecutivo –esto es, al N° 4 del artículo único- que, en su concepto, prácticamente abarca las indicaciones formuladas.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó no estar de acuerdo con esta modificación que se plantea en el N° 4 del artículo único, porque se prestará para arbitrariedades, ya que una persona, para lograr un puesto de trabajo, aceptará realizar múltiples labores. Un trabajador, que es un profesional especializado, cumplirá una función determinada que, obviamente, no es tan acotada, pero no puede dejarse tan abierto el contrato para que se señalen numerosas funciones a realizar.

El Honorable Senador señor Gazmuri precisó que está de acuerdo con la propuesta del referido N° 4, en el sentido que la multifuncionalidad es un elemento propio de algunas áreas de las empresas modernas, aclarando que su indicación N° 22, en lo esencial, elimina del texto aprobado en general la palabra "alternativas" que, a su juicio, crea cierta confusión. Así, la disposición queda con la flexibilidad necesaria de acuerdo a la naturaleza de las empresas actuales.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que apoya el aludido N° 4, ya que la propuesta que contiene es una expresión de lo que es modernidad. En el mundo actual se tiende a cumplir funciones diversas, y, quizás, el tema de la flexibilidad se está enfocando mal por algunos, ya que si se mira como un riesgo de abuso no podrá avanzarse; en cambio, si se toma como un aspecto de interés compartido, sí será posible hacerlo.

Respecto de la indicación N° 22, Su Señoría expresó que comparte su línea, pero al suprimirse la expresión "alternativas", carece de sentido hablar de funciones específicas y complementarias, ya que no son de la misma categoría lógica, puesto que lo alternativo está referido a complementario.

El Honorable Senador señor Gazmuri precisó que al disponerse que el contrato podrá señalar "dos o más funciones específicas" la palabra "alternativas" sobra completamente, además se agrega que aquéllas serán complementarias.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó su acuerdo con la precisión anterior, pero subrayó que la indicación N° 22 debiera decir que las dos o más funciones que el contrato podrá señalar deberán ser específicas "o" complementarias, ante lo cual el Honorable Senador señor Gazmuri, autor de la referida indicación, expresó su consenso.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social sostuvo que la indicación N° 22 del Honorable Senador señor Gazmuri, perfecciona la propuesta del Ejecutivo, contenida en el N° 4 en análisis.

El señor Subsecretario del Trabajo aclaró que actualmente nuestra legislación, al no requerir que en el contrato se especifiquen las funciones, efectivamente da una amplitud que hace problemático el punto, porque pueden establecerse funciones genéricas que podrían dar lugar a situaciones como las que planteó el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio.

El interés del Ejecutivo no es limitar el número de funciones, sino que éstas tengan que especificarse y, en consecuencia, tanto al momento en que las partes convengan en celebrar un contrato y establezcan las funciones del caso, como durante la vigencia del mismo, exista plena claridad en cuanto a cuáles son dichas funciones, y, en ese sentido, la indicación N° 22 mejora la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que dentro de este debate le preocupa de la propuesta del Ejecutivo que se hable de funciones "específicas", porque eso puede llevar a extremos que dificulten mucho ciertos trabajos, como, por ejemplo, el de las secretarías, que realizan múltiples tareas. La interpretación de lo que habrá de entenderse por funciones "específicas" quedará muy sujeta a lo que diga la Dirección del Trabajo o, en su caso, los Tribunales de Justicia. Esta expresión no es feliz, si bien, quizás, al agregar que las funciones deben ser alternativas o complementarias se da una mayor amplitud. En la actividad actual hay una multiplicidad propia de las funciones, por lo que debe dejarse claro, como espíritu de la normativa en debate, que no se persigue restringir las funciones al hablar que éstas serán específicas, sino que el ánimo es que realmente ellas se determinen.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró que lo importante es que el contrato de trabajo sea lo más claro posible, para que no se preste a dudas, y por eso es positivo que se establezca que las labores deben ser específicas, porque se acota el campo de acción exigible al trabajador. Recordó que el artículo 12 del Código del Trabajo permite al empleador alterar la naturaleza de los servicios en los términos que señala y, obviamente, si el trabajador siente que sus derechos contractuales se vulneran con tal alteración, podrá deducir la respectiva reclamación.

Su Señoría insistió en que las labores a cumplir deben especificarse claramente en el contrato, para evitar abusos, y por eso es partidario, más bien, de mejorar, en los términos de la indicación N°20, de la que junto a otros señores Senadores es autor, lo que dispone el actual N° 3 del artículo 10 del Código del Trabajo. A su juicio, agregar que el contrato podrá señalar "dos o más funciones" no constituye un real avance.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que no ve riesgos en utilizar la expresión "específicas", ya que siempre las funciones tienen una especificidad. El texto del N° 4 en análisis, en el sentido de que puedan contemplarse dos o más funciones específicas, es un muy buen equilibrio para evitar la arbitrariedad contra el trabajador y para permitir la flexibilidad de una empresa contemporánea.

La señora Directora del Trabajo hizo presente que la norma que propuso el Ejecutivo tiene una dimensión protectora, pero también una flexibilizadora. Se busca resguardar

el concepto "servicio", que es más amplio que el de "función", pero se permite la especificación de funciones.

- Puesta en votación la indicación N° 22, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda, modificándola en el sentido de reemplazar en el párrafo nuevo propuesto agregar al N° 3 del artículo 10, la frase "específicas, alternativas o complementarias" por "específicas o complementarias".

- En atención a lo anterior, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores, retiró la indicación N° 20.

Posteriormente, y por acuerdo unánime de la Comisión, se reabrió el debate respecto del N° 4 del artículo único, a objeto de enfatizar que el contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, "sean éstas alternativas o complementarias".

- Por lo anterior, el N° 4 y la indicación N° 22 se aprobaron, con la modificación reseñada y otras de carácter formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 5

Modifica el artículo 22 que, al disponer que la duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales, señala quiénes quedarán excluidos de la limitación de dicha jornada.

Se agrega el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones."

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación N° 23, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

La indicación N° 23 bis, del H. Senador señor Martínez, es para incorporar la siguiente enmienda:

"Sustitúyese el inciso primero del artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 42 horas semanales, o, en caso que así se convenga, de 168 horas mensuales, 1.008 horas semestrales, o, 2.016, anuales."."

La indicación N° 24, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para incorporar la siguiente enmienda:

"Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 22, la expresión "cuarenta y ocho" por "cuarenta y cinco"."

La indicación N° 25, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para

intercalar, en el inciso final propuesto por el N° 5, la expresión "profesionales o técnicos" a continuación de la palabra "trabajadores".

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio hizo presente, en primer término, que coincide con la indicación N° 23 bis, dado que el mundo camina hacia una reducción de la jornada de trabajo, pero parece prudente tender hacia ella en forma paulatina.

Al referirse al fundamento de la indicación N° 24, expresó que los argumentos para disminuir la jornada de trabajo están a la vista, ya que esa es la tendencia mundial, que persigue que los trabajadores dispongan también de tiempo para esparcimiento y otras actividades personales, y terminar con sistemas tan absorbentes como ocurre en nuestro país, en el que se trabaja tantas horas.

Además, tal disminución tiene otra razón práctica pro empleo, ya que una forma de enfrentar el problema de la cesantía es disminuyendo la jornada de trabajo. Muchas empresas, si están obligadas a tener jornadas más reducidas, pueden trabajar, por ejemplo, en dos turnos, lo que sería muy beneficioso para ellas, puesto que podrían obtener un mayor rendimiento con sus instalaciones y equipos y, al mismo tiempo, se permitiría que laboren más personas.

Su Señoría tiene en cuenta que el tema de la cesantía continuará estando presente, entre otras cosas, por la revolución tecnológica en los ámbitos industriales y de servicios, y por ello cree que la propuesta de la indicación N° 24 va en el sentido correcto.

En relación a la indicación N° 25, de la que también es autor junto a otros señores Senadores, manifestó que la redacción de la propuesta del Ejecutivo -que se contiene en el N° 5 en análisis- le hace surgir ciertas dudas, por ejemplo, qué ocurre con quienes trabajan en las calles como tarjeteros de estacionamientos, que laboran con aparatos electrónicos y pueden comunicarse telefónicamente con sus empleadores, y tienen jornadas de trabajo y supervisión, pese a estar fuera de las instalaciones de la empresa, y, en general, con personas que sin ser de niveles ejecutivos o profesionales, se encuentran en casos similares al descrito. Por ello, a Su Señoría le parece correcto, acotarlo a los profesionales o técnicos, que son quienes llevarán trabajo altamente especializado a sus casas y que por vías electrónicas pueden enviar el resultado de sus tareas.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que el tema de la relación entre la reducción de la jornada de trabajo y la generación de empleo es objeto de un debate muy actual en el mundo, por lo que preguntó al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social si es que su Cartera tiene antecedentes y opinión al respecto, especialmente en función de las condiciones propias de nuestra economía.

El señor Ministro señaló que hay que hacerse cargo de dos asuntos que están puestos en el debate de las economías modernas. El primero, es el que se refiere a la necesidad de introducir crecientemente mecanismos de flexibilidad de jornadas en general. El sentido esencial de la propuesta del Ejecutivo es permitir esta flexibilidad, atendiendo las transformaciones productivas, pero garantizando derechos básicos de los trabajadores por ley. El segundo asunto es el relativo a la duración de la jornada ordinaria de trabajo, respecto de la cual existe el convencimiento en su Ministerio que, en nuestro país, es excesiva, más aún considerando el tiempo que se ocupa en el desplazamiento hacia y desde los lugares de trabajo.

Añadió que aunque hay evidencias empíricas de que la reducción de jornadas tiene algunos efectos sobre el empleo, esto tiene efectos adicionales, por ejemplo, si se reduce la jornada de trabajo sin cambio de la relación capital-trabajo, se produce un aumento de coste laboral para el empleador, y habitualmente este aumento ha sido enfrentado sobre la base de algún tipo de reducción salarial.

El señor Ministro cree que lo conveniente sería una reducción progresiva de la jornada de trabajo en un período largo de tiempo, permitiendo que, de esa manera, a raíz de los aumentos de productividad que existen en el país, pueda absorberse el costo que esto significa para el empleador, y sin que se produzcan efectos negativos en las remuneraciones de los trabajadores.

En todo caso, expresó que es indiscutible que las jornadas de trabajo en Chile son de las más largas de América Latina.

En cuanto a las experiencias internacionales sobre la materia, indicó que en el caso de Francia ha existido una creación de puestos de trabajo derivada de la reducción de jornada, pero hubo una gran polémica respecto de cómo se transfería el mayor coste al empleador, y se repartió este costo entre empleador y trabajador.

En Alemania, el proceso fue más progresivo y hubo menos evidencias de creación de empleos, porque lo que hubo fue un proceso de pacto social donde la reducción de jornada se asoció a un conjunto de otros acuerdos y a la protección de puestos de trabajos en sectores muy sensibles de la economía alemana amenazados por la competencia externa.

Agregó que, en general, en Europa los procesos de reducción de jornada se asocian también a un proceso de crecimiento económico y las tasas de desempleo son actualmente las más bajas de las últimas décadas.

El Honorable Senador señor Urenda acotó que respecto de la experiencia europea debe tenerse presente que las nuevas generaciones, en muchos casos, son inferiores en número a las anteriores, cuestión que no ocurre en nuestro país.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que le parece una señal interesante lo de la disminución de la jornada laboral, si bien hay que analizar el problema relacionado con quién paga los costos correspondientes. En todo caso, advirtió que en este país antes que abordar el tema de la reducción de la jornada debe enfrentarse el hecho de que las jornadas reales de trabajo van mucho más allá de las que señala la ley, por lo que hay que ver cómo nuestra legislación puede promover una tendencia a la disminución y al desestímulo de las tan excesivamente largas jornadas de trabajo actuales, ya que ese sería un avance importante y podría significar también la creación de empleos. De no hacerse esto último, aunque se reduzca la jornada de trabajo, igual la gente trabajará más de lo que se persigue establecer.

El Honorable Senador señor Parra aclaró que aquí hay dos materias totalmente distintas. Una, relativa a la duración de la jornada ordinaria de trabajo y, otra, relacionada con la creación de una nueva excepción a dicha jornada. En cuanto al tema de la duración de aquélla, llamó la atención que ésta no es una materia propuesta en la iniciativa del Gobierno, y una decisión sobre el particular marca, desde el punto de vista comunicacional, el esfuerzo de reforma. Esto, que no venía en el proyecto del

Ejecutivo, se transforma, tal vez, en la gran reforma, por encima de temas tales como la negociación colectiva que han despertado gran atención. Es decir, estamos ante un asunto fuerte y muy delicado. Por lo anterior, Su Señoría consultó al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social la razón por la que el Gobierno no lo consideró en el proyecto.

Agregó que el Código del Trabajo establece la duración máxima de la jornada. Al respecto, expresó que conocía experiencias de pactos de jornadas ordinarias menores muy positivas con productividades muy altas, y le interesa saber si el Ministerio ha estado monitoreando lo que está ocurriendo en esta materia.

Planteó su convencimiento de que este tema no admite mucha postergación en su tratamiento. Luego, hay dos alternativas: por una parte, la solución legal, que es lo que ahora viene proponiéndose, o, por otra, que en el marco del actual inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, se dé una señal e impulso desde el Gobierno, que podría tratar de articular un acuerdo entre el sector empresarial y el laboral para poder estructurar un cronograma de reducción progresiva de la jornada. Agregó que es claro que una solución que puede pecar de voluntarista, como es la solución legal, en medio de los problemas coyunturales actuales, pudiera no ser el camino más aconsejable, pero no sería satisfactorio renunciar a una posibilidad de ese tipo si no existiera un compromiso para abordar el tema en la forma que el señor Senador señaló.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que no apoya la indicación N° 23 -que propone suprimir el N° 5 del artículo único-, ya que le parece muy lógico excluir de la limitación de jornada a los trabajadores que ese número señala. En cuanto a la indicación N° 25, manifestó ser contrario a limitar a profesionales o técnicos la norma que propone el aludido N° 5, ya que dentro de ella pueden caber equipos que incluyen trabajadores de muy distinta naturaleza, y, además, tal indicación puede ser un tanto restrictiva.

En lo relativo a la jornada, manifestó que es evidente la tendencia mundial hacia su reducción; sin embargo, estima que para nuestro país, actualmente es más importante avanzar hacia la flexibilización, la que hay que ver cómo hacerla atractiva para ambos actores de la relación laboral.

A juicio de Su Señoría, la razón por la que el Ejecutivo no incluyó el tema de la reducción de la jornada ordinaria está dada por la complejidad de esta materia que implica no estar totalmente en condiciones de abordarlo cabalmente.

Añadió que adoptar, por ejemplo, la línea de la indicación N° 23 bis, que contempla una reducción importante de la jornada, podría producir una mayor conflictividad por un eventual aumento de costos, ya que el trabajador querrá seguir ganando lo mismo, pese a trabajar menos horas, y el empleador querrá pagar menos, porque se está trabajando menor tiempo y contribuyendo menos a la marcha de la empresa.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que la afirmación anterior es válida respecto de nuevos contratos, con excepción del ingreso mínimo, pero en cuanto a los contratos actualmente vigentes, modificada la jornada ordinaria por ley, la única forma de disminuir las remuneraciones es modificando los respectivos contratos.

El Honorable Senador señor Pérez expresó que en atención a lo señalado por el Honorable Senador señor Parra, debiera declarar inadmisibles las indicaciones pertinentes, ya que

al disminuir las horas de trabajo, de hecho, se estarían aumentando las remuneraciones o los beneficios económicos -ya que se estaría ganando lo mismo por menos horas trabajadas-, razón por la cual se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en virtud de lo establecido en el N° 4 del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló ser partidario de legislar en la materia sólo si el Ejecutivo está dispuesto a hacerlo, ya que se trata de un tema muy delicado.

Añadió que, en todo caso, debe analizarse qué ocurre con la productividad, ya que puede suceder que trabajando menos horas se produzca menos, pero también puede darse que la producción no baje.

Por último, coincidió en que lo que podría inclinarlo a ver con buenos ojos una reducción prudente de la jornada es que ello podría constituir una gran conquista de los trabajadores en el marco de estas reformas laborales.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que más que un problema de inadmisibilidad de ciertas indicaciones el debate está puesto en el fondo del punto en discusión, que es clave en el mundo laboral, y el Ejecutivo está dispuesto a abordar el tema de la reducción de la jornada ordinaria, en tanto exista un acuerdo parlamentario que recoja, a su turno, un consenso de mayor profundidad y alcance. Aclaró que no habían planteado el tema, porque una discusión de esta naturaleza introduce un conjunto de elementos de cierta conflictividad para algunos sectores, por ejemplo, para aquellos de menor productividad y calificación, que podrían verse enfrentados a efectos sobre sus empleos, si se reduce muy fuertemente la jornada de trabajo. Afirmó que, en todo caso, hay análisis que muestran mejorías en la productividad asociadas a tipos de jornadas más flexibles.

Precisó que las remuneraciones son absolutamente variables de acuerdo a los niveles de escolaridad y calificación de los trabajadores, y en Chile, cualquiera que sea la jornada de trabajo, los ingresos estarán siempre relacionados con dichos niveles.

Añadió que esta materia debe ser objeto de un acuerdo amplio y no puede ser impuesta.

El Honorable Senador señor Pérez, en otro orden de cosas, fundamentó la indicación N° 23, que formuló junto a otros señores Senadores para suprimir el N° 5 del artículo único del texto aprobado en general, aclarando que la presentaron no por estar en contra de lo propuesto en dicho número, sino porque esto ya está contemplado en el artículo 22 que excluye de la limitación de jornada a todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata, que es el caso comprendido en el aludido número.

La señora Directora del Trabajo explicó la propuesta del Ejecutivo en este punto, señalando que, en la práctica, se están refiriendo fundamentalmente a personas que laboran en el sector financiero y que desarrollan parte importante de su trabajo en su propio hogar con obligación de concurrir sólo determinadas horas al lugar de trabajo para recibir instrucciones o realizar trabajo en equipo, y que en alguna medida por estar "on-line", están sujetas a control y supervisión. También se están refiriendo a un área del sector comercial, mezclado con lo financiero, por ejemplo, cobro a deudores morosos que se hace desde las casas a través de telefonistas que informan periódicamente al banco, etcétera. Es decir, no se trata de situaciones en que no hay supervisión, ya que hay posibilidad que ésta se dé.

El abogado de Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buchheister, precisó que todos quienes trabajan, salvo que se trate de un empresario independiente, lo hacen con algún grado de fiscalización, entonces la gente que sólo va algunas horas a la empresa y la mayor parte del tiempo trabaja, por ejemplo, en su casa, rinde por productividad y no por cumplimiento de jornada. Entonces, de acogerse la propuesta del Ejecutivo puede quedar la sensación que quienes presten sus servicios preferentemente fuera del lugar de funcionamiento de la empresa, pero no lo hagan mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones, sí están sujetos a jornada de trabajo, en circunstancias que son los que menos debieran estarlo.

El Honorable Senador señor Urenda coincidió plenamente con la afirmación anterior, y añadió que si la intención del Ejecutivo es la que detalló precedentemente la señora Directora del Trabajo, debieran analizarse derechamente los casos citados, por ejemplo, los relacionados con el sector financiero. El N° 5, tal como está, será un factor de confusión en el futuro.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró que la propuesta del Ejecutivo -contenida en el N° 5 aludido- surge en atención de las realidades de la nueva economía, que ha implicado que mucha gente preste sus servicios fuera del lugar de su empresa, mediante medios informáticos o de telecomunicaciones, y que tienen tratamientos particulares en todas las legislaciones laborales del mundo.

- Puesta en votación la indicación N° 23, fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Urenda, y se abstuvo el H. Senador señor Pérez.

- El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores, retiró la indicación N° 25.

Luego, Su Señoría formuló las siguientes consideraciones sobre las materias que se han planteado. Hizo presente que el tema de la reducción de la jornada de trabajo es una materia muy relevante que no es conveniente diferir en su tratamiento, y el hecho que el Gobierno no lo haya incluido en el proyecto no es razón para autolimitarse y no realizar el debate respecto de esta materia que está dentro de las ideas matrices de la iniciativa legal.

Respecto de algunos casos a que se ha hecho referencia precedentemente, expresó que en cuanto a la situación alemana debe tenerse presente que allá se negocia por ramas de la actividad, entonces lo más probable es que al negociar colectivamente y establecer, por ejemplo, remuneraciones para todos los trabajadores metalúrgicos del país, será muy importante lo que sucede con la jornada ordinaria de trabajo. Pero en Chile, los trabajadores que negocian son un segmento muy minoritario de la fuerza laboral y, además, prácticamente no se permite la negociación interempresa. En consecuencia, al haber tan poca negociación, quién será el interlocutor ante el empresario para considerar la reducción de la jornada laboral? Por ello, hay que abordar la materia en todas sus facetas.

El Honorable Senador señor Boeninger reiteró que este tema de la reducción de la jornada sería muy conveniente de ser analizado conjuntamente con el de la flexibilidad pactada, ya que están estrechamente relacionados, en el sentido que esta última muchas veces conduce a que los horarios de trabajo sean menores.

El Honorable Senador señor Urenda señaló que mira con simpatía la posibilidad de que pueda llegarse a reducir la jornada de trabajo, pero el problema estriba en cómo hacerlo. En Chile, de hecho, tenemos jornadas mucho más largas que la ordinaria a que se refiere la ley, y, además, no se trabaja efectivamente todo el horario que se está en la empresa, ya que mucha gente no administra bien su tiempo y pierde parte importante de él. Asimismo, los trabajadores pierden muchas horas en movilizarse hacia y desde sus empresas. Estos problemas también demandan una solución efectiva. En general, acotó, en Europa cuando se establece una jornada de trabajo se cumple cabalmente, lo que en nuestro país no sucede.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social subrayó que la posición del Ejecutivo sobre el tema de la reducción de la jornada es clara, ya que son partidarios de una progresiva disminución, para lo cual hay dos vías: por una parte, mecanismos de anualización y mensualización, y, por otra, reducir la jornada semanal, lo cual tiene que ser progresivo, porque hay que hacerse cargo de los costos laborales para los empleadores y porque hay que ver cómo los incrementos de productividad logran compensar la menor cantidad de horas trabajadas.

El Honorable Senador señor Pérez expresó que en este tema de la jornada laboral se alude mucho al ejemplo europeo, que no es aplicable necesariamente a nuestra realidad. En un mundo competitivo y globalizado quizás sería más lógico mirar hacia las jornadas laborales de países del Sudeste Asiático, ya que es con ellos con quienes competimos preferentemente.

También, de abordarse a fondo el tema y llegar a una reducción de jornada, le preocupa la situación de las empresas que trabajan en base a turnos continuos, caso que debiera tenerse en cuenta para no generar inconvenientes.

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor Díez manifestó que como Presidente Accidental para evitar debates específicos en cada uno de los números e indicaciones quiere explicar su criterio. Todas las indicaciones que incidan en la duración de la jornada de trabajo son inadmisibles, pues sólo corresponde la iniciativa al Presidente de la República en virtud del N° 4º, inciso cuarto, del artículo 62 de la Constitución Política, para fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes que se refiere a la negociación colectiva.

Cuando se modifica la jornada de trabajo, primero se aumenta la remuneración, porque la remuneración pactada dice relación normal con el horario convenido a la semana y esa es una situación real. Si se mantiene la misma remuneración rebajando las horas de trabajo, es evidente que las horas de trabajo resultan aumentadas. De manera que las indicaciones respectivas están aumentando la remuneración, porque no se trata de rebajarlas.

Por otra parte, cuando se modifica el costo de la hora, de acuerdo con el artículo 32, se están modificando las bases de cálculo para horas extraordinarias, y eso no admite dudas por la forma cómo el Código del Trabajo hace que se determinen las horas extraordinarias. En consecuencia, Su Señoría en su calidad de Presidente Accidental de la Comisión declarará inadmisibles todas las indicaciones que, no teniendo la iniciativa del Ejecutivo, introducen variación en la jornada laboral.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que en este Senado se ha discutido en varias oportunidades y nunca fue declarado inadmisibles, la modificación de los feriados, donde se planteaba una ampliación de feriados para personas que laboraban en determinadas regiones del país. Incluso

el Senado aprobó esas normas -que posteriormente fueron rechazadas en la Cámara Diputados- y nunca se declararon inadmisibles, y tenían el mismo sentido que está planteando este proyecto, porque en teoría uno podría plantear que si se aumentan los feriados se les está pagando lo mismo a los trabajadores por trabajar menos, y por lo tanto entonces habría ahí también en teoría un encarecimiento de la mano de obra. Sin embargo el predicamento del Senado, tanto de la Comisión de Trabajo como posteriormente de la Sala, fue aceptar como admisibles dichas normas y, por lo tanto, esto no es inadmisibile y es un tema que legítimamente podemos discutir y votar.

Su Señoría piensa que si llevamos a un extremo tan riguroso la interpretación de la Constitución, terminamos prácticamente los parlamentarios o el Congreso Nacional carentes de cualquier tipo de facultad para poder legislar sobre ninguna materia del Código del Trabajo, pues prácticamente todo lo que éste contiene, como permisos o cualquier tipo de beneficio, tiene o se traduce en un costo económico. Por lo tanto no podríamos legislar absolutamente sobre ninguna materia, y ello sería una interpretación excesiva de las disposiciones constitucionales.

Por último, cuando la Constitución Política dice "fijar las bases sobre las cuales se determinan las remuneraciones", con las indicaciones respectivas no se está fijando ninguna base para determinar remuneraciones, porque el empleador con los trabajadores son libres -cuando discuten en los convenios colectivos-. La única remuneración fijada por el Estado es el ingreso mínimo, el resto se pacta en convenios colectivos, es decir, el empleador podrá determinar en las negociaciones colectivas cuál es la remuneración que puede pagar por esas 45 horas.

El Honorable Senador señor Díez recalcó que rebajar la jornada de trabajo tiene un resultado económico innegable, una clara incidencia económica innegable, y lo mismo ocurre para el cálculo de las horas extraordinarias.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que es muy deseable discutir el tema. La eventual reducción de la jornada ordinaria tiene dos desenlaces posibles si se aprobare; uno es que aumente el costo de la mano de obra, porque se va a tener que pagar por 44 ó 42 horas lo que se paga ahora por 48; otra, es la posibilidad de que baje el salario. Si baja el salario la verdad es que no tiene ninguna incidencia en el aumento de costos, o sea no hay un mayor beneficio económico garantizado.

Agregó Su Señoría, que sin perjuicio del aspecto constitucional, cabe reflexionar sobre qué ocurre en el trámite parlamentario de esta particular forma, porque no le cabe duda de que el criterio que imperará en la Cámara de Diputados respecto de esta admisibilidad o no, será distinto al que ha expuesto el señor Presidente de la Comisión. En consecuencia, lo único que estamos haciendo con esto, en la práctica, es reducir la capacidad del Senado para participar en la discusión de estas materias, lo que no parece conveniente.

El Honorable Senador señor Díez enfatizó en que esto terminará en que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional los artículos correspondientes, porque hay que mirar el espíritu general de la Constitución y éste aparece muy claro a la luz de la lectura de los textos que ha señalado.

El Honorable Senador señor Parra expresó que antes de entrar a referirse al tema de la admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones, reiteraba una pregunta que en su minuto hizo al Ejecutivo, porque si éste hace suya algunas de

las indicaciones que tienden a reducir la jornada, el problema constitucional se remueve. La relevancia de este tema, como ya lo advirtió antes, marcará en gran medida el esfuerzo de reforma laboral que se está haciendo. Ello hace inaceptable que el Ejecutivo no asuma una actitud definida en la materia, y por ello es necesario saber si está en disposición de hacer suya alguna de estas indicaciones. Su Señoría asume que es parte importante del debate la cuestión de oportunidad y tiene claro que en Chile el esfuerzo de reactivación económica lo conduce y lo lidera el Gobierno y la acción del Estado, como ha venido ocurriendo en los hechos. El sector privado ha mantenido una actitud renuente y de débil compromiso en esta etapa de nuestra evolución económica, la que parece absolutamente clara y ostensible, y siendo este proceso liderado por el Ejecutivo evidentemente que esto que estamos discutiendo tiene un efecto, que determina la conveniencia o inconveniencia por razón de oportunidad de la iniciativa. Reiteró que su voto no estará vinculado a la actitud que asuma el Ejecutivo, pero desea conocer esa actitud, porque eso resuelve también el problema constitucional que estamos empezando a discutir.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que es conocido que el Ejecutivo no presentó ninguna indicación en el sentido de modificar la jornada ordinaria, y ello se hizo en razón de que, aún cuando estaban convencidos que en Chile la jornada ordinaria es extensa, la más larga de América, incluyendo América del Norte, estimaron que no era ésta la oportunidad de iniciar un período de reducción de la jornada, y aunque creen que esto es algo socialmente necesario de hacer, y que están convencidos de que puede tener muchos beneficios no sólo desde el punto de vista social, o de la calidad de vida de los trabajadores y de los empresarios, ello requiere de condiciones y esfuerzos de adaptación a jornadas más cortas que tienen que ver con incrementos de productividad, o sea, una reducción de jornada tiene que estar acompañada de un proceso de aumento de la productividad, con el objeto que el costo del cambio de una reducción de jornada no sea pagado por los trabajadores con menores remuneraciones ni por los empleadores con mayores costos laborales.

Ahora, es evidente que en una situación como la actual en la que hay una gran sensibilidad por los costos laborales, la reducción de jornada de la manera en que está planteada en las indicaciones, tanto en la indicación del Honorable Senador señor Martínez que es de 42 horas, como la de los Honorables Senadores señores Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide y Lavandero, a 45 horas, de hacerse efectiva tendría un efecto sobre costos laborales, que el señor Ministro entiende que no están ni en la filosofía ni en la imaginación de ninguno de dichos señores Senadores -aunque no se siente intérprete de su pensamiento-, el que esto se asimile a una reducción de remuneraciones.

Partiendo de la base de que nadie está hablando de reducir la jornada de trabajo y compensar ese mayor costo laboral con una reducción de las remuneraciones, la única posibilidad que hay es que nosotros como Ejecutivo patrocinemos la reducción de la jornada ordinaria sujeta a dos condiciones: la primera es que esto sea progresivo en el tiempo, es decir que nos planteemos un horizonte largo de reducción de esta jornada, y en segundo lugar que esto sea motivo de un acuerdo amplio en el Parlamento, porque estamos hablando aquí de algo que tiene que ser un proceso acompasado, en donde este esfuerzo de reducción tiene que ser acompañado simultáneamente de un proceso de promoción de la capacitación laboral de modo muy extensivo a todos los sectores de la actividad económica, no sólo de aquéllos que hasta ahora han usado más masivamente los beneficios de capacitación. Particularmente preocupa también al Ejecutivo -así como les preocupa a los legisladores que así lo han señalado muchas veces-

el efecto que esto pueda tener particularmente en relación a las pequeñas y medianas empresas. La capacidad de las empresas grandes de lograr incrementos de productividad es mucho mayor porque por la vía de la transformación tecnológica esto lo logran hacer de un año para otro, y así lo demuestran las Tablas de Productividad en Chile. Obviamente en aquellos sectores donde hay mucha más inversión en tecnología los efectos sobre productividad año por año crecen y crecen, es decir, no son sólo saltos sino que es un proceso continuo de incremento de productividad. En otros sectores estos incrementos de productividad, o no existen o son inexistentes, y cualquier reducción de jornada tiene como único efecto mayores costos laborales, incluso un mayor empobrecimiento de determinados sectores de la población. Con las dos condiciones que el señor Ministro ha señalado, el Ejecutivo está en disposición de respaldar la reducción de jornada: que sea progresivo en el tiempo y en segundo lugar que esto sea motivo de un acuerdo, porque así ha sido en las experiencias contemporáneas, motivo de grandes acuerdos donde los distintos instrumentos disponibles para incidir en la productividad sean utilizados: capacitación, reorganización productiva y también la reducción de la jornada. De ese modo esto puede tener algún efecto virtuoso en el empleo, pues de lo contrario el efecto sobre el empleo sería negativo.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que la importancia de la materia amerita que, antes de entrar al problema jurídico, hagamos algún otro tipo de consideración. En primer término coincide con la duda o inquietud que tiene el Honorable Senador señor Parra, y en general también coincide con lo expresado por el señor Ministro.

Su Señoría cree que todos los que estamos aquí tenemos la convicción de que en un futuro, ojalá no muy lejano, habrá que modificar las condiciones del área de trabajo, por responder a una tendencia mundial. Pero hay, y en eso Su Señoría coincide con el señor Ministro, un problema de oportunidad y un problema de complejidad anexa, que también tiene importancia para ello. Es indudable que el Gobierno al presentar este proyecto analizó la conveniencia o inconveniencia de modificar el horario máximo de trabajo.

El señor Senador destacó que en este instante, una medida de esta especie puede resultar inoportuna, dada la situación económica en que estamos, en que curiosamente donde realmente estamos en crisis es precisamente en el problema laboral, con la cesantía. Resaltó que una medida de esta especie no sólo por las experiencias de otros países y por lo que ha expresado el señor Ministro, sino por una realidad, obliga de alguna manera a adaptar el Código entero. Reducir la jornada de trabajo trae una serie de complejidades que si no las analizáramos podrían significar la modificación de numerosos otros artículos para adaptarlo, y puede traer trastornos que en este momento resultan especialmente inoportunos. Aún más, en algún tipo de actividades, poco a poco se ha ido produciendo esta reducción de jornadas de trabajo, y en ciertos campos de acción, de oficinas particulares o de profesionales la jornada ya es distinta. Pero hay una multiplicidad enorme de otras actividades, lamentablemente el grueso de ellas está formada por la pequeña y mediana empresa, que atraviesan por una gran crisis, en que esto puede significar un transtorno, en consecuencia, en este instante incalculable.

Después está todo este proceso en que se ha visto que lo ideal obviamente es que la reducción de la faena sea específicamente acompañada de una mayor productividad que, entre otras cosas, no sólo incluye elementos técnicos sino también hábitos de trabajo. Su Señoría señaló en una sesión anterior lo que son los hábitos, es un fenómeno que se está produciendo

paulatinamente, y sobre el cual nosotros tenemos que entrar a regular y legislar.

En este instante -sin entrar en argumentaciones y consideraciones jurídicas-, una reducción de la jornada significaría una obligación nuestra de considerar una serie de excepciones, adaptaciones y modificaciones, que implicaría hacer otro trabajo como el que hemos hecho ahora y en forma bastante improvisada.

El señor Senador confía en que en los acercamientos que se están produciendo entre los trabajadores y empleadores, entre los temas que tengan que abordar, con la debida calma, estudio y asesoría, estará el de la jornada de trabajo en sus diversas características y modalidades y para la variedad de actividades que hay en nuestro país, porque a todo esto es dable señalar que en este instante debe haber pocos países en el mundo que por su estructura geográfica tengan características tan variadas como nuestro país, que por lo mismo también obligan, tanto es así que, a vía de ejemplo, estos tipos de jornadas especiales son en nuestro país un problema específico de mucha trascendencia.

Más allá de una consideración meramente jurídica o constitucional, en este instante sería inoportuno abordar este tema, pero no para dejarlo dormido para siempre, sino en la confianza de que los organismos pertinentes representativos del Gobierno, de los trabajadores, de los empresarios, vayan buscando fórmulas para ir logrando paulatinamente una reducción de jornada con las múltiples adecuaciones imprescindibles para la enorme variedad de actividades y específicamente en un país de nuestras características, y con el agregado de que por lo mismo y por estas mismas características en este instante resultaría inoportuno. Cabe plantearse la posibilidad de que la jornada de trabajo pueda reducirse acompañada de una mayor conciencia de la tarea de una mayor productividad, al igual -como también destacó la vez pasada- que se nos da el tremendo absurdo que estamos discutiendo aquí por reducir tres horas a la semana, y nos hemos encargado de hacer las ciudades -especialmente Santiago que comprende la mitad de los trabajadores de Chile-, con una estructura tal que hay trabajadores que llegan a perder tres, cuatro o cinco horas al día para ir a su jornada laboral. Entonces es casi un problema nacional, un verdadero contrasentido.

Su Señoría no mira con rechazo la posibilidad que en este país lleguemos a jornadas de trabajo distintas de las actuales, pero cree que esta decisión del Gobierno de no incluirla ahora tiene fundamentos serios. Pensemos que estamos haciendo un esfuerzo para sacar este proyecto a la mayor brevedad posible, en la convicción que no será perfecto y que probablemente no dejará plenamente satisfecho a nadie, porque es necesario dar condiciones de estabilidad a la economía, que hagan posible su mayor reactivación, que permita dar más trabajo, que permita ser más competitivo. Por eso, en esta materia, más allá de la inconstitucionalidad o inadmisibilidad, por las normas que ha señalado el señor Presidente, hay que tener presente los efectos que pueda tener en otras materias. Simplemente, con este análisis, Su Señoría por el momento rechaza una modificación inmediata, aún cuando el ideal es que no debiéramos quedarnos con jornadas de trabajo que exceden del mundo desarrollado al cual pretendemos llegar. La prudencia aconseja que por ahora -dejando constancia de nuestro propósito- no innovemos y confiemos en que los organismos pertinentes estudien esto con la debida calma, para ver quién absorberá los costos -que ojalá no existan-, y cómo contribuimos a hacer un país que sea simultáneamente más eficiente y más solidario.

El Honorable Senador señor Boeninger puntualizó que no hay ninguna duda que la tendencia mundial es la reducción de la jornada; es un tema de mejor calidad de vida, de que en tipo de estándares más altos las jornadas tenderán a reducirse. Además, en términos de oportunidad y efectos obviamente este no es el momento para hacerlo, porque no caben más que dos posibilidades, ambas malas: una es que en definitiva se produzca un aumento de costos que según el número de horas a que se reduzca la jornada podrá oscilar entre el 7 ó el 12%, o que disminuyan los ingresos de los trabajadores. Ninguna de las dos es favorable al empleo, que es nuestro gran problema de hoy. Entonces el problema es cómo logramos compatibilizar estas dos observaciones, que esto no es recomendable para nada y al mismo tiempo es inevitable si uno mira por un horizonte de mediano plazo.

Su Señoría cree que esto debiera irse produciendo por acuerdo de las partes. Y la verdad es que hace dos o tres días atrás, en una empresa Magister AFP concordaron en reducir la jornada ordinaria de trabajo, expresando un conjunto de razonamientos que van en la misma dirección de los que estamos analizando acá, y ahí se produjo un acuerdo entre las partes.

Si uno analizara el tema de la flexibilidad pactada, no con el criterio de que cada pacto de flexibilidad es un beneficio al empresario por el cual tiene que pagar un costo adicional, sino en el entendido que la flexibilidad pactada es producto de que a ambas partes les interesa y, en consecuencia, no hay una restricción, hay una regulación, pero no restricción, y hay un problema de costo. La reducción de jornada, si se facilitaran los pactos para la flexibilidad de jornada, se repetirían los casos como el que se produjo hace pocos días y a los pocos años, efectivamente ya estaríamos en condiciones probablemente de dar un paso más formal.

Por lo demás, cabe connotar que el artículo 22 actual, inciso primero, dice "La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 48 horas", de modo que está implícito que se puede pactar una jornada menor.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó respecto al fondo del problema, que es bueno analizarlo, y se refirió primero al tema de la oportunidad. Aquí se da la paradoja que sectores importantes de la comunidad nacional, incluido un número no menor de parlamentarios y de señores Senadores han planteado la necesidad de que esta legislación salga de una vez por todas y que este proyecto sea lo que el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos haga en materia de reformas laborales, para no estar siempre pendiente con nuevas reformas y crear inquietudes, etcétera.

El problema es que este es un Gobierno que está empezando, lleva un año, significa que son cinco años más en que ya estamos excluyendo la posibilidad de que se discuta este tema. Ahora, si me dijeran que hay un problema que la economía está mala, que está estancada, y que razonable es que si la economía estuviera creciendo a un ritmo de un 6% anual sería a lo mejor la oportunidad de discutir estos temas, lo que creo es que no sé qué dígito le podríamos poner al crecimiento de la economía o cuáles son las condiciones realmente que se puedan dar, para resolver el tema.

Vivimos en un mundo donde las señales son muy importantes, cómo se rompe este círculo vicioso, cómo mejoramos la productividad de las empresas. No mejoramos dicha productividad con las relaciones laborales que hoy tenemos en este país, no hay posibilidad de que los trabajadores tengan incentivos para realmente trabajar más y mejor, porque se puede trabajar más y mejor en menos tiempo. Aquí por ejemplo se mencionaba, y el

Honorable Senador señor Urenda lo decía, cuántas horas se pierden al día en cosas que no tienen nada que ver con la producción, y no solamente por costumbre sino porque las propias empresas tienen organizaciones que no tienen que ver con las necesidades de competir en un mundo que exige cada día más y mejores condiciones al interior de la empresa, más compromiso de los trabajadores. Cuando uno lee lo que pasa en Europa, Estados Unidos, o en otros países desarrollados, cuando se dice que el factor principal es la persona humana dentro de la actividad laboral, porque cuando estamos hablando de una sociedad del conocimiento, el conocimiento no es una cosa que esté dentro de las computadoras, estamos hablando del conocimiento que adquieren las personas y que después éstas lo ponen en práctica en la jornada de trabajo. Entonces diría no hay señales hacia la gente, hacia el mundo del trabajo para tener una motivación que les permita realmente tener al interior de la empresa una actitud distinta.

Este concepto cambia cuando efectivamente hay un cambio de actitud; entonces estas son señales. Su Señoría cree que esto origina la necesidad de empezar a discutir cómo deben funcionar las empresas en el país, y lo que nosotros planteamos aquí fue una aspiración que no necesariamente tiene que traducirse en una norma legal en las condiciones que está señalado en las indicaciones. Como lo señaló el señor Ministro esto tiene más opción en forma gradual, porque permite a la empresa irse adecuando paulatinamente a nuevas condiciones. Pero si nosotros decimos que vamos a reducir la jornada de 48 a 45 horas, tenemos que hacerlo hoy para sacar este tema de la discusión y si lo sacamos de la discusión hoy no lo vamos a discutir más durante estos cinco años que quedan de Gobierno. Pero si hacemos esto gradualmente, veamos qué es lo razonable, disminuirla una hora a la semana por año, pero lo que no podemos hacer -a mi juicio- o no es bueno para el país que hagamos, es que nos cerremos a introducirnos en un debate que es importante. Hoy día la falla en este país es la calidad de vida de la gente, las condiciones en que viven los trabajadores, especialmente en la capital con gente que tiene que andar tres o cuatro horas arriba de un bus para después ir a trabajar nueve, diez o doce horas. Más adelante ¿qué vamos a discutir?, flexibilidad de la jornada laboral, es decir donde se podrá aumentar la jornada laboral a doce horas.

Entonces acá hay una contradicción, todos estamos de acuerdo en que hay que disminuir la jornada, pero aquí vienen normas en que permitimos que se aumente la jornada laboral, ¿cómo compatibilizamos esto? Aquí tiene que haber una concordancia entre tratar por un lado de ir reduciendo paulatinamente la jornada obligatoria de trabajo, y paulatinamente veamos cómo producimos flexibilizaciones que permitan que el sistema de nuestra legislación laboral se adecue a lo que es la realidad que hoy día vive el país, y ojalá seamos capaces de prevenir lo que viene próximamente. Para que haya posibilidad de que busquemos un acuerdo tiene que haber posibilidad de que acojamos toda la idea general que tiene que tener un proyecto de este tipo, que tiene que entregarle efectivamente beneficios a los trabajadores y tiene que permitir que los empleadores tengan instrumentos que les permitan mejorar la eficiencia de sus empresas.

La economía chilena no está tan mal, está creciendo, no a los niveles que nosotros quisiéramos, pero todo indica que debería crecer a un ritmo superior el próximo año y los que vienen, ¿por qué no entonces aprobar una norma que sea gradual? empezando por tener el próximo año una reducción de una hora a la semana, y continuar paulatinamente hacia delante, ¿por qué no hacerlo? Lo otro significa que nosotros el próximo año estaremos en este debate y después tendremos que ir tratando otros puntos que también vamos a tener que sacar de aquí porque tampoco es conveniente discutirlos hoy día. Tenemos que tratar de buscar los

equilibrios porque en realidad eso es lo que permite que la legislación se acerque más a la justicia.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que hay un cierto acuerdo en que es una cosa razonable y deseable el proceso de reducción de la jornada, y que comparte lo expresado por el señor Ministro en el sentido que modificaciones de este tipo tienen que tener el mayor acuerdo posible. El acortamiento de la jornada por la vía del acuerdo entre las partes, no tenemos que establecerlo porque ya está en nuestra legislación. Para eso no hay que legislar. El Código no ha prohibido que sean menos las horas de trabajo.

Agregó Su Señoría, que la globalidad es un criterio básico porque aquí efectivamente no se quiere que esta disminución de la jornada de trabajo se convierta en una pugna para definir quién paga, tiene que haber alguna vinculación entre aumento de productividad y disminución de la jornada.

Ahora, cuando uno hace esto por ley, y Su Señoría cree que hay que hacerlo por ley, también hace una cierta afirmación muy general porque las productividades son muy distintas. La productividad media generalmente es un valor muy referencial, pero no es lo que ocurre casi en ninguna parte. Estamos en una economía con productividades completamente distintas; la productividad de un señor que está en la minería, con miles de dólares de inversión por cada trabajador, a la que tiene un señor que está cultivando trigo en la Región que Su Señoría representa, son productividades distintas. La productividad media no define ninguna situación, pero igual en la medida en que se puedan hacer disposiciones generales ellas deben estar en la ley, porque cuando uno quiere establecer jornadas de trabajo, las máximas, en todas partes del mundo se contempla una cierta norma general como obligación para todo el sistema, y éste tiene que ir adecuando la productividad a esas normas. Es una señal también.

Por ello, el señor Senador sugeriría que si el Ejecutivo ya ha manifestado su posición favorable, durante la tramitación de la iniciativa haga una propuesta concreta. El tema está en el debate público; el Gobierno no lo puso pero lo hicieron los parlamentarios, y parlamentarios además de muy diversas orientaciones ideológicas, como los Senadores señores Martínez y Ruiz De Giorgio. El tema ha sido planteado para ser debatido, el Gobierno ha manifestado una posición en general favorable a través de reiteradas opiniones públicas del señor Ministro, entonces todas esas circunstancias llaman a construir un acuerdo "ahora" y no mañana, porque eso hace la seriedad del debate y la calidad de la política, tanto la del Gobierno como la del Parlamento. El tema es complejo pero abordable; se trata de proyecciones entre productividad, año y reducción de la jornada de trabajo. Se puede encontrar una fórmula razonable, y eso es lo que hay que hacer; ¿en cuántos años se baja?, ¿cuánto se baja?, y que ese cálculo tenga alguna relación con la estimación de aumento de productividad media en el país. Es una fórmula económica, social y política, que no es tan difícil.

El Honorable Senador señor Parra expuso que el señor Ministro ha planteado el tema de la gradualidad y obviamente ese es un punto que la propuesta del Ejecutivo tiene que asumir. Compromete desde ya su asentimiento a ese planteamiento, pero parece más razonable que una gradualidad que implique ir acortando en años sucesivos la jornada, fijar un plazo máximo de adaptación a la nueva jornada laboral, que podrían ser unos tres años, pero en todo caso eso implicará dar una señal que, unida a la serie de esfuerzos que se han hecho para reducir la jornada máxima en distintas empresas y actividades, marque una orientación bien definida. Esa propuesta tenemos derecho a pedirla "ahora", porque

el debate ha sido abierto y el Senado no puede por la misma razón soslayar el tema y dejar que esto se plantee en el segundo trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados. Me parece lógico que si ha de haber una propuesta del Ejecutivo, ella se materialice en este trámite constitucional, y que el Senado, en donde se abrió el debate sobre el tema, por iniciativa de algunos señores Senadores, tenga la oportunidad de pronunciarse ahora sobre la materia.

En síntesis, Su Señoría solicitó al Gobierno que haga una propuesta sobre la materia con esas dos bases: jornada máxima de 45 horas y un plazo para la vigencia de esa norma que podrían ser unos tres años, pues eso permite naturalmente regular el tema de la oportunidad.

Sólo cabe añadir a lo expresado, que esta no es sólo una cuestión legal, es también una cuestión de política laboral que tiene que ver con el desarrollo y salud de las personas, con el fortalecimiento de la familia, con el tipo de vida que queremos tener, y por lo mismo parece lógico que haya un monitoreo real desde la Dirección del Trabajo, de lo que está ocurriendo en la práctica, de cómo se han ido modificando la duración de la jornada ordinaria de trabajo. Como ha sucedido en la Universidad de Concepción, cuando Su Señoría fue Rector, donde la jornada laboral se rebajó, el país está en camino hacia jornadas de trabajo más razonables desde el punto de vista humano y social, que son compatibles con las exigencias del crecimiento de nuestra economía. No basta con la iniciativa legal, tiene que haber una política en este sentido, y esa política sólo puede ser conducida desde los organismos públicos que tienen competencia en la materia.

El Honorable Senador señor Urenda remarcó que las señales a la economía son muy inmediatas; si se aprueba hoy una norma que dice que se va a reducir la jornada de trabajo, el efecto en medios de comunicación mañana será muy fuerte, independiente de lo que pase en los trámites ulteriores del proyecto. Lo que quedará grabado es que aquí hay un aumento de costos, en este instante con una reactivación un tanto entrampada, que ha sido muy lenta y muy complicada, y sería una muy mala señal en este momento tratar una norma de la naturaleza que se ha estado analizando.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que este no puede ser un tema de confrontación entre el Gobierno y la Oposición, porque debe construirse sobre la base de un acuerdo importante, ya que significa adaptaciones bastante significativas.

- A continuación, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, declaró inadmisibles las indicaciones relativas al cambio de la jornada de trabajo, y que son la 23 bis, 24, 27 letra a), literal i), y 27 bis.

- Puesta en votación la admisibilidad de estas indicaciones, resultaron declaradas admisibles por tres votos a favor de los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos en contra de los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio votó a favor por las razones que ha dado anteriormente.

El Honorable Senador señor Parra fundamentó su voto en que el artículo 62, N° 4°, de la Constitución Política, en cuanto a las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, debe tener una interpretación restrictiva. En segundo lugar, porque las hipótesis del mencionado artículo no se dan en el caso que está en análisis, ya que la norma propuesta no tiene vinculación con ninguno de los casos mencionados en este precepto constitucional, como el aumento de remuneraciones, o las bases para el cálculo de las mismas. La

indicación sólo modifica la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, por lo que las indicaciones serían admisibles.

El Honorable Senador señor Díez votó por la inadmisibilidad de estas indicaciones, puesto que las normas de interpretación restrictiva del Código Civil no se aplican a la Constitución y, además, porque esta indicación afecta los derechos adquiridos por los trabajadores a través de sus respectivos contratos de trabajo, ya que no tiene disposición alguna que establezca cuándo y cómo regiría esta modificación.

- Seguidamente, puesta en votación la indicación N° 23 bis, quedó rechazada por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra y Urenda. Se abstuvo el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Boeninger recordó que el señor Ministro señaló su disposición a considerar la posibilidad de reducción del máximo de la jornada ordinaria de trabajo, actualmente de cuarenta y ocho horas semanales, en atención a las consideraciones que sobre el tema se formularon en el seno de la Comisión, pero también solicitó que esto fuera fruto de un amplio acuerdo.

Añadió que la tendencia general es que se produzca una reducción de jornada, porque el mundo avanza en ese sentido, de manera que es evidente que nuestra jornada es excesivamente larga, o bien nuestra permanencia en el trabajo es muy prolongada, puesto que las horas efectivas laboradas no siempre son equivalentes a dicha permanencia.

En términos de la oportunidad de esta medida, no resulta posible bajar en este momento la duración máxima de la jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas a cuarenta y cinco, ni mucho menos a cuarenta y dos, porque en una economía que está reactivándose lentamente la señal al mercado que eso significaría tendría efectos desastrosos.

Entonces el tema es cómo conciliar la reducción en cuestión con los efectos que provocaría. Por eso, el punto clave es determinar la fórmula en que esto se modifica. Primeramente, habría que precisar el momento futuro en que se implementa. Hay dos opciones: una, es la de la gradualidad, si bien tiene algunos inconvenientes, ya que si empieza muy pronto tiene un costo. Lo otro que hay que hacer es pensar en un plazo fijo que, según ha consultado, debiera ser el 1° de enero de 2006, reduciendo el máximo de la jornada ordinaria a cuarenta y cinco horas semanales.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que también entiende que hay problemas con la gradualidad, pero cree que se puede materializar la reducción a cuarenta y cinco horas semanales, el 1° de enero de 2004, lo que dará el plazo necesario para llevar adelante una campaña a favor de mejorar la productividad.

El Honorable Senador señor Díez indicó que en un tema como éste, que afecta a tanta gente, hay que tener cuidado de no aumentar la desconfianza actual. No sería bueno aprobar una fecha en el Senado que no coincida con los propósitos de la Cámara de Diputados y del Ejecutivo. Lo lógico sería poner como fecha para materializar la medida el 1° de enero de 2005, adoptando el compromiso de no discutirla.

En consecuencia, se podría aprobar la indicación N° 24 y contemplar un artículo transitorio que disponga que la modificación regirá a partir del 1° de enero de 2005.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que el Gobierno está dispuesto a respaldar esta iniciativa, siempre que sea fruto de un amplio acuerdo, pudiendo materializarse hacia el final del mandato presidencial, que constituye un período adecuado para que las empresas se adecuen. Reiteró que el Ejecutivo no presentó propuestas al respecto, porque no quiso abrir un nuevo debate en el país. Si la idea está en torno al año 2005, el Ejecutivo se compromete a respaldar esa proposición en todos los trámites de este proyecto.

- Puesta en votación la indicación N° 24, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, acordándose, además, contemplar un artículo transitorio sobre la vigencia de la medida para que rija sólo desde el 1° de enero de 2005.

- Respecto al N° 5 del texto aprobado en general, que agrega un inciso final al artículo 22, puesto en votación se aprobó por cuatro votos a favor de los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y una abstención del H. Senador señor Urenda.

El Honorable Senador señor Díez fundó su voto favorable, en que esta norma viene a llenar una necesidad del mercado, atendiendo las necesidades de los trabajadores y de las empresas en general.

o o o

A continuación se analizaron dos indicaciones presentadas al artículo 23 del Código del Trabajo, que regula en forma especial los descansos de los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves pesqueras.

La indicación N° 25 bis, del H. Senador señor Martínez, es para modificarlo del modo siguiente:

- "... Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 23, "diez horas" por "doce horas". Dicho inciso establece que los descansos no podrán ser inferiores en conjunto a "diez horas", dentro de cada veinticuatro horas.

- "Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 23, "ocho horas" por "diez horas"."

La Comisión tuvo presente que la segunda parte de esta indicación corresponde al inciso tercero del artículo 23 en el que efectivamente figura que, cuando la navegación se prolonga por más de quince días, habrá derecho a un descanso mínimo de "ocho horas continuas dentro de cada día calendario", lo que la indicación propone ampliar a "diez horas".

Efectuado el debate respecto a la necesidad de ampliar los descansos, la Comisión concluyó que la materia es opinable, por los distintos aspectos que tienen las actividades de pesquería. En todo caso, se tuvo presente que en lo que se refiere a la modificación al inciso tercero -segunda parte de la indicación -, para que sea concordante con el inciso primero, lo que corresponde es efectuar el cambio en el inciso tercero en la parte que hace referencia a "diez horas" para que también quede en "doce horas".

- Puesta en votación la indicación N°25 bis, con la enmienda expresada, se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por aceptarla los HH. Senadores señores Gazmuri,

Parra y Ruiz De Giorgio, y la rechazaron los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 26**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, para incorporar lo siguiente:

"... Agrégase la siguiente oración final al inciso tercero del artículo 23: "Este derecho se ejercerá desde el primer día de navegación, sin perjuicio de ser ejercido en los casos en que ésta se prolongue por más de 15 días por causas imprevistas."

Cabe consignar que ella recae en la disposición ya descrita con motivo de la indicación precedente que, como se señaló, correspondía al inciso tercero del artículo 23.

Después de analizar la indicación y la norma vigente, la Comisión llegó a la conclusión que no sería pertinente aprobar la indicación, pues no es posible tener la certeza que la navegación durará más de quince días, y la regulación de la normativa vigente se aplicará según se den los distintos supuestos que la disposición contempla.

Por lo anterior, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores, retiró la indicación N° 26.

o o o

Seguidamente se consideraron dos indicaciones al artículo 25 del Código del Trabajo, relativo a la jornada ordinaria de trabajo del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros, de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles, jornada que es de 192 horas semanales de acuerdo a su inciso primero, y que, además, establece que para los choferes y auxiliares de dichos servicios el tiempo de los descansos a bordo y en tierra "y de las esperas" que les corresponda cumplir entre turnos laborales, no será imputable a la jornada. Por otra parte el inciso final de la norma en análisis determina, específicamente, que "el bus" deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél.

La indicación N° 27, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es del siguiente tenor:

"... Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 25:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la expresión "192 horas mensuales" por la siguiente: "cuarenta y cinco horas semanales".

ii) Elimínase la expresión "y de las esperas".

b) Agrégase en el inciso final la expresión "o camión" a continuación de la palabra "bus" y sustitúyese la palabra "aqué" por "aquellos".".

En primer término, se analizó la letra a) de esta indicación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en atención a los acuerdos que se adoptaron respecto a jornada de trabajo, y teniendo presente explicaciones entregadas por representantes del Ejecutivo sobre el sistema de mensualización de la jornada, retiró la indicación 27 letra a), literal i). En cuanto al literal ii) de la letra a) de la indicación, Su Señoría hizo presente que esta situación se conversó con las organizaciones de choferes, y el problema es que ellos deben realizar una labor pesada, se presentan a una hora determinada a trabajar y tienen que esperar que se cargue el camión, trabajo que tienen que fiscalizar pues naturalmente influye en sus labores de conducción. Pues bien, este tiempo de las esperas no se les imputa a la jornada de trabajo, lo que resulta injusto. Este tipo de situaciones, también se da con esperas prolongadas en los servicios interurbanos de pasajeros.

- Puesta en votación la indicación N° 27, letra a), literal ii), se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

El Honorable Senador señor Díez solicitó dejar constancia que la norma analizada sobre esperas no se aplica a ferrocarriles, lo que es meridianamente claro de la sola lectura de su texto.

Seguidamente se debatió la letra b) de la indicación N° 27, respecto a la cual el Honorable Senador señor Díez manifestó compartirla, pero siempre que se fije un plazo adecuado para que comience a regir, pues es necesario que quienes tienen los camiones más antiguos, precisamente pequeños empresarios, puedan contar con un período intermedio que les permita cumplir la normativa.

La señora Directora del Trabajo explicó que, según cifras de Carabineros de Chile y otros organismos especializados, en un 67% los accidentes de tránsito en carretera tienen la participación de un camión. La norma de descansos adecuados se ha querido hacer cumplir desde 1993. Por ello, este es un tema que interesa tanto a los trabajadores como a la comunidad en general, pues involucra a la seguridad en el tránsito.

Después de un amplio debate, vuestra Comisión estuvo conteste en aprobar la indicación N° 27, letra b), contemplando además un artículo transitorio en la ley en proyecto, para que la modificación entre a regir sólo desde el 1° de enero de 2003, por las razones dadas respecto a los camiones más antiguos.

- Los acuerdos precedentes se adoptaron, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

o o o

La indicación N° 27 bis, del H. Senador señor Martínez, es para consultar el siguiente número nuevo:

"... Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 25, "192 horas mensuales" por "168 horas mensuales".".

- Fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

o o o

Número 6

Deroga el inciso segundo del artículo 27, el cual excluye de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes -exceptuado el personal administrativo y el de lavandería, lencería o cocina- en empresas de telégrafos, teléfono, télex, luz, agua, teatro y de otras actividades análogas, cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público.

Las indicaciones N°s. 28, de los HH.

Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, 29, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, y 30, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que se presentó esta indicación N° 28 por que nos parece que el actual inciso segundo del artículo 27, está correcto como excepción, y que su derogación dejaría como consecuencia una situación de probable aumento de costos de ese tipo de faenas, bastante complicado.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que nuestra única preocupación es que esto se ha transformado, principalmente en el sector hotelero o de restaurantes, que se llama en lo genérico sector gastronómico, en que las personas trabajan seis días a la semana por doce horas. Se ha hecho una utilización absolutamente literal y extensiva de este artículo, y esa es la realidad, donde este tema de la disponibilidad se transforma en una absoluta ausencia de sistemas de descanso, en un imposibilidad absoluta de estos trabajadores, que además laboran los días festivos, de tener algún tipo de vida familiar. Se puede hacer una discusión acerca de los costos laborales que obviamente a nosotros no se nos escapa, pero queremos decir que respecto de este punto nosotros lo meditamos profundamente, lo hemos conversado con las organizaciones de empleadores del sector, que obviamente esto no les parece adecuado, pero debemos ver algún modo para que estas personas que son cada vez más en un sector que está en expansión en Chile, como es el sector de turismo y gastronomía, no signifique que varios cientos de miles de personas tengan una condición casi de esclavitud, es decir de disponibilidad absoluta de permanencia en lugares ajenos a su hogar por un número muy grande tiempo.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que es legítima la preocupación manifestada por el señor Ministro, pero la última frase del inciso que se propone derogar señala como condición que los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público. Tiene la impresión que en los establecimientos de tipo gastronómico, eso no necesariamente es así, en todo caso es materia más bien de acuerdo o convenio entre las partes, para que se resuelva ese problema.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que el Gobierno es muy partidario, en general, de las fórmulas de flexibilidad pactada, de acuerdo entre las partes, pero si estamos hablando aquí de empresas que tienen un número pequeño de trabajadores la posibilidad real de pactar es bien limitada. A nuestro juicio se ha hecho un abuso de lo dispuesto en

el artículo 27, esa es una verdad comprobada y que hay que enfrentar.

El Honorable Senador señor Gazmuri afirmó que recientemente le ha tocado constatar estos casos de abusos de horarios con trabajadores del rubro de restaurantes, e incluso se le ha informado por los propios trabajadores que no tienen ningún domingo libre, pero que no se atreven a reclamar por temor a perder el trabajo. Estas malas prácticas están generalizadas, o sea el domingo de descanso raramente se respeta, los horarios de trabajo son extensivos, la sindicalización es casi inexistente y los reclamos a las inspecciones del trabajo son mucho menos de los posibles.

El Honorable Senador señor Urenda hizo presente que hay que tener cuidado con este planteamiento de derogar la norma en análisis, pues puede conspirar contra el desarrollo turístico en las regiones de Chile y en todas las ciudades medianas de Chile, porque probablemente puedan ser aplicables exclusivamente para Santiago o para la Región Metropolitana. Hoy día en esta actividad trabaja mucha gente, es una actividad muy competitiva y muy necesaria además para la reactivación económica, porque es la manera de traer gente a nuestro país y a sus regiones. Entonces, debemos ser cuidadosos de eliminar la norma. Siempre llamó la atención a Su Señoría que en los países de verdadero desarrollo turístico hay atención a la gente a cualquier hora, y naturalmente se harán los turnos correspondientes y las horas extraordinarias pertinentes.

Suprimir por completo una norma que se aplica hace tanto años y a tanta gente, sin hacer las debidas excepciones, puede ser realmente catastrófico para miles de pequeñas empresas en Chile.

La señora Directora del Trabajo manifestó que la gran mayoría del personal que trabaja en restaurantes y clubes cumple con jornadas de doce horas. Tengan labores continuas o discontinuas, por qué, por el inciso final de este mismo artículo 27, en el cual se deja sólo a petición del interesado, que se ha entendido que es el trabajador afectado, el solicitar la intervención de la autoridad a efecto de que califique si las labores son continuas o discontinuas. Por lo tanto, resolvemos generalmente esta situación cuando se dan fiscalizaciones de oficio, por actuación o por decisión de la propia autoridad, y no por denuncias. Un segundo tema, es que esto afecta fundamentalmente a los garzones, pero en la sesión en que vinieron los trabajadores del sector y plantearon sus inquietudes, ellos reconocen que la gran mayoría está con un ingreso mínimo, y que se obtienen una mejor remuneración con las propinas. Entonces el problema de ellos, que nos han planteado varias veces que nosotros les resolvamos, lo tuvimos en el Hotel O' Higgins, el antiguo Miramar, aquí en esta región muy recurridamente, era que le aceptáramos las jornadas partidas, en la cual ellos podían trabajar en la hora de mayor afluencia de público y podrían cortar su jornada 3 ó 4 horas, pero por ley eso no se puede, porque ella establece un tiempo razonable de colación, y contempla la jornada continua de trabajo. Otro elemento que hay que tener en consideración, y que ellos también plantearon, es que por disposición del inciso segundo, según ellos, estaría exceptuado a priori el personal de lavandería, lencería o cocina, y el personal que trabaja en hoteles, y ellos temen que si dejamos fuera el inciso segundo pueda eventualmente dicho personal pasar también a ser considerado por los empleadores como trabajo discontinuo. Nosotros creíamos que eso no tenía mayor problema porque todo quedaba recogido en el inciso primero. Por último está el problema, el más importante que plantea el señor Ministro, que en tanto la enorme mayoría trabaje continua o discontinuamente, está sujeto a la excepción de la jornada porque no se atreven ir a

pedir la calificación por la autoridad administrativa. En los hechos están trabajando 72 horas semanales, más los tiempos de desplazamiento, etcétera, y eventualmente, podríamos estudiar otra salida, que implicara que aquellos que están en esta situación distribuyan su jornada semanal en 5 y no en seis días, para que se permita una rotación, para estar en los horas pick de público, y acceder a las propinas a través de las cajas compartidas que es la práctica establecida con el tiempo.

El Honorable Senador señor Boeninger solicitó que se estudie una solución para los problemas que se han planteado, con un poco más de tiempo. La idea de la jornada partida es muy buena, pero es buena en Curicó, no esta seguro que funcione en Santiago donde en el viaje de ida y vuelta a la casa se perderá el lapso intermedio, y por ello es un poco complicado de resolver. Suprimir todo el inciso segundo generará una cantidad de problemas realmente mucho mayores.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que acogía la sugerencia del Senador señor Boeninger, pues piensa que el Ejecutivo puede reformular lo planteado en los siguientes trámites del proyecto, de modo que sea más afín con nuestro propósito, o sea, más acotado.

En definitiva, la mayoría de la Comisión estuvo conteste en el último planteamiento del señor Ministro, que se materializa aprobando las indicaciones supresivas N°s. 28 a 30.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 28 a 30, se aprobaron con los votos favorables de HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, y Urenda. Se abstuvo el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 30 bis**, del H. Senador señor Martínez, para consultar, a continuación del N° 6, el siguiente, nuevo:

"... Sustitúyese el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- Si el máximo establecido en el inciso primero del artículo 22, es semanal, éste no podrá distribuirse en más de seis días. En el caso de las empresas que han convenido con sus trabajadores, establecer Jornadas Ordinarias mensuales, semestrales o anuales, se aplicará lo establecido en los incisos segundo, tercero, cuarto -en lo pertinente-, quinto y sexto del artículo 38 de este Código."."

El artículo 28 del Código del Trabajo señala que el máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 -duración de la jornada ordinaria de trabajo- no podrá distribuirse en más de seis ni en menos de cinco días.

- La indicación N° 30 bis fue rechazada, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

o o o

Número 7

Sustituye el inciso primero del artículo 32, que obliga a pactar por escrito las horas extraordinarias, sea en el contrato de trabajo o en un acto posterior, por otro que señala que

dichas horas sólo podrán pactarse para atender las mayores necesidades temporales de la empresa, precisando que dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria.

Fue objeto de cuatro indicaciones:

Las indicaciones N°s. 31, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **32,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazar el inciso propuesto por el siguiente:

"Las horas extraordinarias deberán pactarse por escrito. Dichos pactos no podrán tener una duración superior a tres meses, pudiendo renovarse de acuerdo a las necesidades temporales de la empresa."

La indicación N° 33, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituir el inciso propuesto por el siguiente:

"Las horas extraordinarias deberán acordarse por escrito y el pacto tendrá una vigencia transitoria, que no podrá exceder de 6 meses, salvo que se trate de un instrumento colectivo, caso en el cual tendrá la vigencia de éste."."

La indicación N° 34, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, suprime en el inciso propuesto la palabra "temporales".

El Honorable Senador señor Díez consultó qué pasa si no son temporales las necesidades de la empresa. Citó como ejemplo la agricultura en que se trabaja ordinariamente meses con horas extraordinarias. A su entender, la expresión "temporales" no significa temporada, señaló que lo entiende como transitorio o imprevisto.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que es bueno explicitar el objetivo esencial que tiene su propuesta, a saber, que las horas extraordinarias tengan efectivamente ese carácter, porque en muchos casos pasan a formar parte de la remuneración y pierden su naturaleza extraordinaria. La idea es poder precisar este concepto, estableciendo las formas que aseguren ese carácter, y que sean pagadas como corresponde.

El Honorable Senador señor Díez planteó que actualmente existe el pacto de horas extraordinarias. Agregó que tiene la experiencia de su zona en que se trabaja ordinariamente siete horas en el invierno y diez horas en el verano de las cuales una se paga como extraordinaria y las otras se compensan con las siete horas del invierno.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio aclaró que hay crecientemente una tendencia a que estas horas extraordinarias, que se aceptan realmente como tales, se tiendan a hacer normales y con ello se está convirtiendo en habitual una jornada de diez horas, lo que va contra el espíritu de la ley. Lo que le preocupa es que la jornada extraordinaria pasa a ser una cosa común y se termina con las personas trabajando diez horas todos los días. Por lo tanto, toda esta discusión de incluso disminuir jornada no tiene ningún sentido si la gente como norma va a trabajar de todas maneras diez o doce horas. Añadió que lo que debe entenderse es que la empresa debe adecuar su instalación o constituir turnos, si quiere tener sus equipos funcionando diez, doce o catorce horas. Ahora, si la empresa tiene una emergencia se programará y trabajará en forma extraordinaria, y si no quiere

contratar más gente tendrá que pagarle horas extraordinarias a su personal. Pero lo razonable es que se haga por un pacto escrito que contenga las condiciones en que se va a hacer. Concluyó que así entiende la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Díez señaló que nunca ha recibido denuncias en el sentido que se usen las horas extraordinarias para extender indebidamente la jornada de trabajo, entre otras cosas, porque las horas extraordinarias son más caras que las ordinarias. Sería absurdo que una empresa financiara su fuerza laboral en base a horas extraordinarias, que son más onerosas, pero sí existe libertad para contratar horas extraordinarias y una tradición de que se pactan en el momento.

La señora Directora del Trabajo manifestó que hasta antes de la crisis, el 80% de las infracciones constatadas por la Dirección a lo largo de todo Chile, excluidas las infracciones a las normas previsionales y las sanciones por no comparecencia ante citación de la autoridad, tenía que ver con incumplimiento de las normas de jornada.

Agregó que hay sectores muy amplios de actividades que fuerzan al trabajador a laborar horas extraordinarias permanentes y se evita el sobrepago por el tiempo extraordinario, que es otra práctica cada vez más generalizada.

El Honorable Senador señor Díez señaló que cualquiera sea la disposición, los que hoy no cumplen seguirán evadiendo la ley, y en cambio los empresarios honrados aparecerán en una situación desmejorada. Estaríamos creando problemas a los que operan normalmente. Agregó que mucha gente paga las horas extraordinarias, en la medida que las necesita.

El señor Subsecretario del Trabajo expresó que si bien nuestra ley establece cuarenta y ocho horas ordinarias, la forma de regulación que tiene actualmente hace que esa jornada sea, en los hechos, muy superior. El objetivo es regularizar el tema de la jornada.

El Honorable Senador señor Parra señaló que es claro que el tema de las jornadas extraordinarias no es parte del contrato de trabajo, y cuando el artículo 10 del Código expresa los contenidos del mismo, en su último número señala los demás pactos que acordaren las partes, pero eso no está referido a la jornada extraordinaria que es regulada de manera especial. Tampoco puede entenderse que la determinación del trabajo extraordinario sea algo que caiga en las amplias facultades de la administración de la empresa, que tiene el empresario, y que están definidas en el artículo 306, cuando excluye precisamente esas atribuciones del ámbito de la negociación colectiva. Así las cosas, jurídicamente, las horas extraordinarias constituyen una necesidad para la empresa y una oportunidad para el trabajador, pero no una obligación para él. De ahí que el Código en su versión actual establezca el pacto escrito, atendida la importancia de la materia.

Añadió que la proposición que ha hecho el Gobierno no hace sino recoger, por una parte, esto que viene en el Código desde hace ya tiempo y agregarle dos elementos importantes: el que existan necesidades circunstanciales de la empresa y que el pacto especial de horas extraordinarias tenga una vigencia transitoria que no queda, en la proposición del Ejecutivo, claramente establecida. En su opinión, esto tiene sentido justamente porque la materia no es parte del contrato de trabajo y tiene que ser especialmente regulada por las partes. Le parece más satisfactoria la redacción propuesta en las indicaciones N°s. 31 y 32 y el límite temporal que allí se fija de manera expresa.

El Honorable Senador señor Boeninger planteó que sería adecuado que en la propuesta del Ejecutivo se eliminaran las palabras "las mayores" y se dijera que podrán pactarse para atender "necesidades o situaciones temporales de la empresa", manteniendo el espíritu de que las horas extraordinarias son una cosa temporal.

En definitiva, la Comisión estuvo conteste en que el texto en su primera parte sería: Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender las necesidades o situaciones temporales de la empresa, y después continuaría con la segunda oración de la norma aprobada en general.

- Las indicaciones N°s. 31 a 34 se aprobaron, unánimemente, por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, modificadas para contemplar el texto referido.

El Honorable Senador señor Urenda fundó su voto señalando que le preocupa que se esté de alguna manera complicando el funcionamiento de las empresas con regulaciones más allá de lo indispensable, porque los factores de competencia exigen contar con la mayor agilidad para enfrentar problemas imprevistos de toda naturaleza. Ahora bien, abocados a elegir, la encuentra tal vez menos dañina en el manejo de la empresa.

o o o

Seguidamente se consideró **la indicación N°34 bis**, del H. Senador señor Martínez, para consultar, a continuación del N° 7, el siguiente, nuevo:

"... Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- Las empresas o faenas no exceptuadas del descanso dominical no podrán distribuir la jornada ordinaria de trabajo semanal en forma que incluya el día domingo o festivo, salvo en caso de fuerza mayor".

Respecto a la disposición vigente, la única modificación propuesta en la indicación es que reemplaza la expresión "jornada ordinaria de trabajo" por "jornada ordinaria de trabajo semanal".

- Se rechazó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

o o o

Número 8

Deroga el inciso final del artículo 38, que faculta al Director del Trabajo para autorizar, en casos calificados y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en el citado artículo -que exceptúa de las normas sobre descanso semanal a los trabajadores que indica, fijando normas específicas sobre la materia- no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios.

Las indicaciones N°s. 35, del H. Senador señor Bitar, **36**, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley,

Hamilton, Sabag y Valdes, 37, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, y 37 bis, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

- Las indicaciones N°s. 35 a 37 bis fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la afirmativa los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Número 9

Reemplaza el artículo 39, que permite a las partes pactar jornadas ordinarias de trabajo, especiales, cuando la prestación de servicios deba efectuarse en lugares apartados de centros urbanos, por el que se indica a continuación:

"Artículo 39.- El Director del Trabajo, mediante resolución fundada, podrá autorizar el establecimiento de sistemas de distribución de la jornada ordinaria de trabajo y descansos con excepción a las normas precedentes, de conformidad a las reglas siguientes:

a) No podrá superar las 2.000 horas anuales de trabajo.

b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, el descanso de colación será imputable íntegramente a dicha jornada, no podrá ser inferior a 60 minutos, y podrá ser fraccionado en dos porciones iguales de tiempo que se otorguen durante el curso de la jornada.

c) No podrá superar los 12 días seguidos de trabajo.

d) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso conforme la siguiente proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso:

i) Si se trata de trabajo diurno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;

ii) Si se trata de trabajo nocturno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;

iii) La misma proporcionalidad en el caso que se trate de trabajo diurno fuera de tal lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos y

iv) Si se trata de trabajo nocturno fuera del lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos.

e) Podrán laborarse hasta cuarenta y cinco horas extras por mes en la medida en que con ellas no se sobrepase el límite absoluto de 12 horas diarias.

f) Los trabajadores mantendrán el derecho a feriado anual, el que se incrementará en el número de días que resulten de la aplicación de las normas de este artículo. Lo anterior no se aplicará respecto de los trabajadores que se desempeñen en ciclos que mantengan una proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso de 1:1, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 67.

Para que sea procedente la autorización se requerirá que la empresa acredite:

a) Que mantiene sus obligaciones laborales y previsionales al día;

b) Condiciones de Higiene y Seguridad compatibles con la jornada pactada y;

c) El acuerdo de los trabajadores involucrados, que deberá ser expresado ante ministro de fe.

La Dirección del Trabajo no podrá autorizar a una misma empresa más de un sistema al año para una misma faena, aunque se refiera a distintos trabajadores.

La vigencia de esta resolución no podrá exceder los dos años."

Fue objeto de diez indicaciones:

Las indicaciones N°s 38, de los HH. Senadores señores Bitar, **39**, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **39 bis**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

La indicación N° 40, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazarlo por el siguiente:

"9. Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo

39.- En lo casos en que la prestación de servicios debiera efectuarse en lugares apartados de centros urbanos, las partes podrán pactar jornadas ordinarias de trabajo hasta dos semanas ininterrumpidas, al término de las cuales deberán otorgarse los días de descanso compensatorios de los días domingo o festivos que hayan tenido lugar en dicho período bisemanal, aumentados en uno.

Asimismo, el Director del Trabajo, mediante resolución fundada, podrá autorizar el establecimiento de sistemas de distribución de la jornada ordinaria de trabajo y descansos con excepción a las normas precedentes, de conformidad con las reglas siguientes:

a) No podrá ser superior a 2.240 horas anuales de trabajo efectivo, descontadas las vacaciones, domingos y festivos que correspondan.

b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, el descanso de colación será imputable íntegramente a dicha jornada, no podrá ser inferior a 60 minutos y podrá ser fraccionado en dos porciones iguales de tiempo que se otorguen durante el curso de la jornada.

Podrán laborarse hasta cuarenta y cinco horas extras por mes en la medida en que con ellas no se sobrepase el límite absoluto de 12 horas diarias."."

La

indicación N° 41, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituirlo por el siguiente:

"9. Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- En los casos en que la prestación de servicios debiera efectuarse en lugares apartados de centros urbanos, las partes podrán pactar jornadas ordinarias de trabajo hasta dos semanas ininterrumpidas, al término de las cuales deberán otorgarse los días de descanso compensatorios de los días domingos o festivos que hayan tenido lugar en dicho período bisemanal, aumentados en uno.

Asimismo, el Director del Trabajo, mediante resolución fundada, podrá autorizar el establecimiento de sistemas de distribución de la jornada ordinaria de trabajo y descansos con excepción a las normas precedentes, de conformidad con las reglas siguientes:

a) No podrá ser superior a 2.496 horas anuales de trabajo.

b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, el descanso de colación será imputable íntegramente a dicha jornada, no podrá ser inferior a 60 minutos y podrá ser fraccionado en dos porciones iguales de tiempo que se otorguen durante el curso de la jornada.

c) Podrán laborarse hasta cuarenta y cinco horas extras por mes en la medida en que con ellas no se sobrepase el límite absoluto de 12 horas diarias.

Para que sea procedente la autorización se requerirá que las empresas en operación acrediten:

a) Que mantiene sus obligaciones laborales y previsionales al día;

b) Condiciones de higiene y seguridad compatibles con la jornada pactada, y

c) El acuerdo de los trabajadores involucrados, que deberá ser expresado ante un ministro de fe."."

La indicación N° 42, del H. Senador señor Gazmuri, lo reemplaza por el siguiente:

"9. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- El empleador podrá pactar con la o las organizaciones sindicales a las que se encuentren afiliadas los trabajadores de la empresa, el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y los descansos con excepción a las normas precedentes, de conformidad a las reglas siguientes:

a) No podrá superar las 2.000 horas anuales de trabajo.

b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, el descanso de colación será imputable íntegramente a dicha jornada, no podrá ser inferior a 60 minutos, y podrá ser fraccionado en dos porciones iguales de tiempo que se otorguen durante el curso de la jornada.

c) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso conforme la siguiente proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso:

i) Si se trata de trabajo diurno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;

ii) Si se trata de trabajo nocturno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;

iii) La misma proporcionalidad en el caso que se trate de trabajo diurno fuera de tal lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos, y

iv) Si se trata de trabajo nocturno fuera del lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos.

d) Podrán laborarse hasta cuarenta y cinco horas extras por mes en la medida en que con ellas no se sobrepase el límite absoluto de 12 horas diarias.

e) Los trabajadores mantendrán el derecho a feriado anual, el que se incrementará en el número de días que resulten de la aplicación de las normas de este artículo. Lo anterior no se aplicará respecto de los trabajadores que se desempeñen en ciclos que mantengan una proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso de 1:1, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 67.

Para que sea procedente este pacto se requerirá que la empresa acredite:

a) Que mantiene sus obligaciones laborales y previsionales al día;

b) Condiciones de Higiene y Seguridad compatibles con la jornada pactada.

No se podrá en una misma empresa pactar más de un sistema al año para una misma faena, aunque se refiera a distintos trabajadores.

El pacto deberá ser suscrito por el empleador con la o las directivas sindicales de la empresa, las que deberán negociar en una misma oportunidad.

El pacto a que se refiere este artículo, deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los trabajadores a quienes afecte, estén sindicalizados o no, mediante voto secreto y en presencia de un Inspector del Trabajo, quien actuará como ministro de fe.

La vigencia de este pacto no podrá exceder los dos años.

Cumplidas estas formalidades, el pacto comenzará a regir desde el momento de su registro ante la Inspección del Trabajo."."

La indicación N° 43, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para sustituirlo por el siguiente:

"9. Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- El Director del Trabajo, en casos calificados y mediante resolución fundada, podrá autorizar el establecimiento de sistemas de distribución de la jornada ordinaria

de trabajo y descansos con excepción a las normas precedentes, de conformidad a las reglas siguientes:

1. No podrá superar las 2.000 horas anuales de trabajo.

2. No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 8 horas, el descanso de colación será imputable íntegramente a dicha jornada, no podrá ser inferior a 60 minutos, y podrá ser fraccionado en dos porciones iguales de tiempo que se otorguen durante el curso de la jornada.

3. No podrá superar los 8 días seguidos de trabajo.

4. Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso conforme la siguiente proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso:

i) 4:1, si se trata de trabajo diurno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;

ii) 2:1, si se trata de trabajo nocturno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador o de trabajo diurno fuera de tal lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos, y

iii) 1:1, si se trata de trabajo nocturno fuera del lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos.

5. Podrán laborarse hasta veinte horas extras por mes en la medida en que con ellas no se sobrepase el límite absoluto de 12 horas diarias.

6. Los trabajadores mantendrán el derecho a feriado anual, el que se incrementará en el número de días que resulten de la aplicación de las normas de este artículo. Lo anterior no se aplicará respecto de los trabajadores que se desempeñen en ciclos que mantengan una proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso de 1:1, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 67.

Para que sea procedente la autorización se requerirá:

a) Que la empresa acredite que mantiene sus obligaciones laborales y previsionales al día y que las condiciones de Higiene y Seguridad son compatibles con la jornada pactada, y

b) Que se suscriba un pacto por el empleador con la o las directivas sindicales de la empresa, las que deberán negociar en una misma oportunidad. Dicho pacto deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los trabajadores a quienes afecte, estén sindicalizados o no, en asamblea citada especialmente para el efecto, mediante voto secreto y en presencia de un ministro de fe.

La Dirección del Trabajo no podrá autorizar a una misma empresa más de un sistema al año para una misma faena, aunque se refiera a distintos trabajadores.

La vigencia de esta resolución no podrá exceder los dos años."."

La indicación N° 44, del H. Senador señor Martínez, es para reemplazar el encabezamiento del inciso primero del artículo 39 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 39.- Cuando trabajadores Sindicados o no, y empleadores acuerden una Jornada Ordinaria mensual, semestral o anual, ella y los descansos, se regirán por las reglas siguientes:".

La indicación N° 45, del H. Senador señor Martínez, es para sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) No podrá superar las 2.016 horas de trabajo si fuere una jornada ordinaria de trabajo anual, de 1.008 si fuere semestral, ni de 168 si fuere mensual.".

La indicación N° 45 bis, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la letra d) por la siguiente:

"d) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso conforme a la siguiente proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso: un día de descanso por cada cuatro de trabajo, si se trata de trabajo diurno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador; un día de descanso por cada dos de trabajo, si se trata de labores nocturnas dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador; la misma proporcionalidad en el caso que se trate de trabajo diurno fuera de tal lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos y; un día de descanso por cada día de trabajo si se trata de trabajo nocturno fuera del lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos.".

La indicación N° 46, del H. Senador señor Martínez, es para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Para estos efectos los trabajadores no afiliados a un sindicato, podrán constituir un grupo de trabajadores en los términos consignados en el inciso tercero del artículo 315 G de este Código, los que deberán designar una comisión negociadora de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 314 del mismo.".

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que efectivamente éste es un tema que hay que tratar en conjunto con el N° 8, ya que es todo el problema de la flexibilidad de jornada. Precisó que estima que el hecho que exista flexibilidad de jornada puede cambiar el tono de la relación laboral, favoreciendo los acuerdos entre partes, debiendo, en todo caso, medirse el impacto de los mayores descansos producto de la flexibilidad. En relación con eso señaló que le parece que la propuesta del Ejecutivo está bien dirigida cuando aboga por la flexibilidad pactada como instrumento moderno de la legislación. Sin embargo, le parece que desgraciadamente esto en el texto no queda bien reflejado y por eso es que ha presentado indicaciones.

Añadió ser partidario, además, de mantener la facultad de la Dirección del Trabajo que ha permitido que funcionen estos esquemas especiales y que está en el inciso final del artículo 38.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social informó que las solicitudes de jornadas especiales o de jornadas excepcionales han aumentado significativamente en el país, lo que muestra que no estamos hablando de hechos aislados o poco

frecuentes, sino de un fenómeno creciente y muy importante para la organización y el funcionamiento de las empresas del país. Por ello, el sentido del Código del Trabajo consiste en ver el modo en que se establezcan preceptos mínimos para que la legislación garantice que esta jornada, siendo eficiente para los efectos productivos, resguarde la integridad y la salud del trabajador, su derecho al descanso y, por tanto, cumpla una eficaz función de bien común. Hoy, precisó, la regulación es insuficiente.

El modelo ha sido simplemente hacer residir en el Dirección del Trabajo las atribuciones para determinar y autorizar esta jornada excepcional, y obviamente desde el punto de vista de esa Dirección y en la medida que es algo cada vez más frecuente, es necesario por lo menos hacer un par de definiciones de la mayor importancia conceptual. Debe, primeramente, determinarse si esto tiene o no que ser una atribución administrativa o si puede ser trasladado a una decisión de las partes, y si se opta por esto último, en qué forma se hace. Agregó que el Gobierno propugna firmemente que en lo posible esta jornada sea resuelta entre las partes, y, en lo posible, que sea un componente de la negociación colectiva.

Como segundo concepto a precisar, si se estima que esto es de discreción de la autoridad administrativa, hay que determinar claramente cuáles son los requisitos para autorizar esta jornada, para evitar controversias.

El Honorable Senador señor Gazmuri fundamentó su indicación desde tres aspectos. Por una parte, en la necesidad de regular este tema que, como señalaba el señor Ministro, esta normado de manera insuficiente en el actual Código.

Señaló que en esta materia debe determinarse, en primer lugar, quién resuelve, vale decir, cómo se establece la formalidad del pacto o de la excepción, porque de alguna manera todavía siguen siendo normas excepcionales, y hay tres posiciones: la primera, es la que expresa el proyecto del Ejecutivo, en orden a que esto se mantiene como una atribución de la Dirección del Trabajo, que es lo que ha funcionado en el país con el éxito y los problemas que sabemos; la segunda, es que se establezca suficiente liberalidad respecto de los contratantes y que esto se deje tanto a los sindicatos como a los grupos de trabajadores, y la tercera que es la que él propone en su indicación, esto es, establecer la posibilidad del contrato, de la negociación entre las partes, pero donde se disponen requerimientos relativamente importantes respecto de quienes son las partes que están en condiciones de celebrar estos acuerdos. Estima que la extremada liberalidad puede llevar realmente a mucho abuso, en un asunto que es completamente nuevo.

En su indicación plantea que sean, en primer término, organizaciones sindicales las interlocutoras, ya que tienen más estabilidad y más representatividad, y, en segundo término, que sean todas las organizaciones sindicales de la empresa, porque este acuerdo requiere el concurso de todos los sindicatos, porque si no, una empresa podría tener diversos regímenes de trabajo, lo que es a todas luces inconveniente y caótico. En tercer término, que el acuerdo sea ratificado por la mayoría de los trabajadores a quienes afecte, estén o no sindicalizados, de modo que haya una expresión suficiente de la voluntad de los trabajadores. Estimó que ese es un modelo que garantiza que haya efectivamente negociación, que esa negociación sea con las partes, pero que sea con las condiciones de una verdadera negociación, sin imposiciones. Manifestó estar disponible para aprobar un modelo que permita la flexibilización, con base en el acuerdo de las partes, pero siempre que sea muy riguroso en el señalamiento de cuáles son dichas partes y que aseguren acuerdos razonables y beneficiosos para todos.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio indicó que se está tratando de legislar para un país que tiene condiciones y actividades muy diversas, y, por lo tanto, hacer una ley que contemple todas las situaciones y que realmente proteja debidamente a todos los trabajadores involucrados va a ser difícil. Agregó que estamos hablando de casos excepcionales, porque no cree que sea normal que haya gente que deba trabajar doce horas diarias, si bien entiende que hay situaciones que obligan a que la jornada sea en esos horarios y, por lo tanto, tenemos que aceptar que hay gente que tiene que someterse a situaciones extraordinarias y habrá de tener las compensaciones adecuadas.

Añadió que hay rubros económicos en el país donde él dejaría esto entregado a las partes, sin intervención alguna de la autoridad, como en el caso de la minería, en que ni siquiera es necesario poner exigencias mínimas, porque los trabajadores están en condiciones de negociar. Desgraciadamente, en otras áreas de la actividad económica no se dan las condiciones de la minería, por lo que hay que otorgarles los resguardos necesarios.

Se mostró partidario de aceptar algún grado de flexibilidad, pero que exista un doble control, primero que hayan sindicatos para poder hacer la negociación y que una vez que los sindicatos la aprueben se verifique el procedimiento para obtener votaciones. No es partidario que se realice por grupo de trabajadores.

Indicó que le preocupa que se esté haciendo una legislación aplicable a todos los trabajadores, a todas las faenas y a todas las actividades, lo que es difícil. Si se quiere flexibilizar, en lo que coincide, no es posible hacerlo cuando hay una relación con un interlocutor que no tiene peso.

Manifestó que le preocupa también que se elimine la intervención de la autoridad cuando aparece como el único elemento protector.

El Honorable Senador señor Urenda coincidió en que se está frente a un problema complejo, en que hay que ponderar un conjunto de factores, pero de lo que se trata es de flexibilizar frente a un mundo que ha cambiado. El país quiere ser competitivo, y para eso la flexibilización debe tender hacia la eficiencia de la empresa. Los países desarrollados han adoptado criterios de flexibilidad.

Existe en la actualidad, no sólo a nivel nacional, sino también en el orden internacional, un conjunto de actividades cada vez mayor en las cuales deben adoptarse criterios nuevos. En ese sentido, manifestó coincidir en la necesidad de que las medidas que se adopten no vayan en menoscabo de los trabajadores. Sin embargo, continuó, debe tenerse en vista el objetivo que se busca que es tratar de flexibilizar la relación laboral para adaptarnos a un nuevo mundo.

En ese sentido, continuó, las afirmaciones del señor Ministro, en relación con la existencia de un cúmulo progresivo de solicitudes de jornadas especiales es nada más que la demostración de que el mundo está cambiando. En esa lógica, agregó, si no existe capacidad como país de adaptarnos a esos cambios se va a producir un atraso y se seguirá estando alejado del mundo desarrollado, manteniendo nuestra situación de país subdesarrollado.

El conjunto de medidas que se ha señalado debe ir encaminado, en esa perspectiva, a lograr el objetivo de

flexibilizar y agilizar la relación laboral para hacer que nuestro país sea más competitivo. Si ese es el objetivo, en la medida que se realice satisfactoriamente, debería traducirse en un beneficio para el país en su conjunto, tanto para los empresarios como para los propios trabajadores. Es posible constatar en esa perspectiva, agregó, como se ha ido produciendo el cambio de actividades. Hace algunas décadas las terciarias eran mínimas, lo cual ha cambiado de manera absoluta, y ello es una realidad que no se puede ignorar. En esa línea, manifestó que es necesario tener presente que debe existir la habilidad para poder concretar legislativamente esa nueva realidad.

Se ha señalado que la flexibilidad puede traducirse en el absurdo de que muchos trabajadores puedan tener jornadas de doce horas, pero al mismo tiempo puede permitir que existan trabajadores que durante todos los meses puedan pasar con sus familias una semana o diez días, y no trabajar durante un período continuo, de forma de poder atender otro tipo de necesidades. Enfatizó que ésta es la realidad - no responde a un capricho - y permite que la actividad sea más productiva, lo que a su vez hace que existan más trabajadores que puedan aspirar legítimamente a mejores remuneraciones .

Insistió que no debe olvidarse que se está cambiando la legislación para hacer frente a una necesidad, ya que si se quiere lograr que nuestro país sea más competitivo debe establecerse una mayor flexibilidad, agilizando los procesos productivos y haciendo más eficientes las empresas, ya que si no se logra, se podrían ocasionar repercusiones que no puedan ser revertidas, perdiéndose la fuente de trabajo y el capital.

La prioridad, entonces, y ello se trasunta en todas las disposiciones del proyecto, debe ser lograr la adaptación, lo que no necesariamente se debe enfocar a través de un sindicato. No puede condicionarse, precisó, todo lo relativo a la modernidad y a la competitividad del país exclusivamente a este factor. Expresó que cuando se está pensando en jornadas más largas que las normales, debe pensarse al mismo tiempo en la compensación de períodos de descansos aplicados periódicamente, cada quince días o todos los meses, lo que a su vez permite tener una vida distinta. Argumentó que ello es lo que está ocurriendo en el mundo, y cada vez con mayor intensidad, ya que el tipo de trabajo ha cambiado.

En esa perspectiva, continuó, el desafío que existe es ser capaces de entender esta realidad y conforme a ella estructurar una legislación que sea más adecuada, en la cual se respeten los equilibrios indispensables para beneficiar a ambas partes de la relación laboral. Hizo presente la necesidad de tener más confianza en las personas, y no pensar que la ausencia de regulaciones por parte del Estado pueda significar el abuso de los trabajadores. La experiencia en el mundo, añadió, ha venido demostrando lo contrario. Los países más prósperos son los que tienen más flexibilidad, menos control directo, lo que redundo en una mayor eficiencia y en una mayor necesidad de contar con fuerzas de trabajadores.

La flexibilidad de la jornada de trabajo, concluyó, también debe aplicarse a otros sectores, como por ejemplo, a la mujer que es dueña de casa y madre. Sin embargo en el análisis de todas estas situaciones no debe olvidarse que el objetivo central de la legislación que se desea crear debe ir en la línea que ha señalado, es decir, lograr la mayor flexibilidad laboral con la finalidad de mejorar la actividad productiva del país y, por tanto, la condición de vida de sus habitantes.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que las anteriores observaciones demuestran que las distintas

posturas que pueden asumirse en esta materia tienen una base, y que el problema estriba en determinar y distinguir aquello que es determinante de aquello que es secundario.

En sostén de la indicación presentada, indicó que tras ella está la idea de que se está legislando para el futuro. Entiende que en el pasado la existencia de jornadas especiales eran bastante excepcionales, pero analizando el tema desde la lógica que se ha señalado para el futuro, producto del desarrollo de la economía, del desplazamiento continuo de trabajadores con tecnología y de trabajadores en masa por cerebro, es necesario concluir que para poder contratar trabajadores deberán poseerse elementos de incentivo y de flexibilidad, porque de otra forma el trabajo y el empleo no se producirá.

En ese sentido, no es de extrañar -como lo señalara el señor Ministro- que el número de solicitudes de jornadas excepcionales vaya aumentando a una velocidad bastante rápida, lo que no responde a un capricho, sino a una necesidad real que debe ser enfrentada adecuadamente y que tanto empresarios como trabajadores deben asumir.

Un aspecto sustancial a considerar en ese sentido se refiere al hecho que el establecimiento de ciertas condiciones de trabajo especiales, que en muchos casos pueden parecer extenuantes o muy difíciles de cumplir, no es derivado del hecho que el empleador quiera hacer más rentable la actividad, sino que resulta indispensable para realizar la actividad requerida.

En esa lógica, entendió que exista una cierta preocupación sobre la materia, pero la indicación que se ha presentado no es ajena a la necesidad de fijar ciertos parámetros, ya que se incluye un máximo de horas de jornada y de días, es decir, se contempla la existencia de un conjunto de aspectos regulatorios, de forma tal de impedir que su determinación quede entregada al mero arbitrio de una de las partes. Reconoció que el desarrollo de nuestras relaciones laborales impide que se contemplen ciertos parámetros, pero, al mismo tiempo, enfatizó, no puede afirmarse que esta indicación carezca de regulaciones.

La diversidad de situaciones a que se ha aludido aconseja establecer que, sin perjuicio de la existencia de una norma central con algún grado de regulación como la que se propone, exista la facultad de la Dirección del Trabajo, que se establece actualmente en el inciso final del artículo 38, para dar cuenta de situaciones extraordinarias que no pueda quedar cubiertas dentro de las distintas variantes y que hagan imposible que sean enfrentadas por otras alternativas.

Respecto de los problemas de abusos, señaló que es evidente que aquí se cometen, y en la medida que exista algún tipo de regulaciones, como la propuesta en la indicación, esa posibilidad se reduce de manera significativa, toda vez que se tiende a respetar la ley.

Lo que probablemente es más importante, y ello no está siendo considerado, es el problema del descanso. En esta materia, precisó, pareciera ser que las jornadas especiales de trabajo tienen una proporción de descanso inmensamente superior a los quince días anuales como ocurre en nuestro sistema en la actualidad. Por lo tanto, no es posible afirmar que no exista una compensación bastante adecuada de mayor descanso por la jornada de trabajo, con todos los beneficios que ello trae aparejado en calidad de vida, no sólo para el trabajador, sino que también para su familia. En ese sentido, podría establecerse una norma regulatoria y un mínimo de descanso de la jornada especial.

Concluyó señalando que lo relativo a los grupos de trabajadores es un tema que no es conveniente desechar. En ese sentido, expresó que puede facilitarse, estimularse o protegerse la formación de sindicatos, pero no resulta adecuado dictar normas que obliguen su formación, ya que ello no es el mecanismo idóneo para lograr la sindicalización de los trabajadores. Enfatizó que los mecanismos adecuados para ello es proteger al sindicato de conductas antisindicales y establecer incentivos para que aumente el interés de los trabajadores de formar sindicatos.

El Honorable Senador señor Parra hizo notar que el debate realizado, y el análisis de las distintas indicaciones, ha dado cuenta de dos grandes acuerdos y de un desacuerdo que es el que debe resolverse. El primero de dichos consensos dice relación con que la distribución de las jornadas de trabajo no siempre responde a las realidades objetivas de las distintas actividades económicas, lo que exige la existencia de mecanismo alternativos de distribución de la jornada. En relación con dicho aspecto, precisó que no resultaba posible que al dejar aquellas normas sin excepción se incluya a todas las empresas en una situación forzosa que puede dificultar enormemente el desarrollo de estas actividades. El segundo punto de acuerdo se refiere a que las normas actualmente vigentes -en particular el artículo 39, y en menor medida el artículo 38 del Código del Trabajo- que hacen posible la aplicación de situaciones de excepción resultan insuficientes. A partir de dichos consensos, puntualizó, deben explorarse las vías que permitan mejorar la legislación existente.

En su concepto, el desacuerdo se produce en el modelo. En efecto, para algunos debe quedar vigente sólo el mecanismo de flexibilidad pactada que se propone en el artículo 39 bis. Para otros, en cambio, sólo debe existir el mecanismo administrativo. La tercera alternativa, refrendada por el Ejecutivo a través de la iniciativa de ley -posición que es la adecuada- plantea un sistema mixto, que tiene tanto la posibilidad de pactar la distribución de la jornada de trabajo bajo las condiciones señaladas en el Código del Trabajo y que además contempla la existencia de un mecanismo administrativo condicionado, para que se pueda, en ciertos casos, autorizar una distribución especial de la jornada de trabajo.

Este sistema presenta claras ventajas en su concepto. En primer lugar, frente a circunstancias objetivas, demostrables y bajo condiciones mínimas establecidas en la ley, se abre la posibilidad a que la empresa pueda tener un camino alternativo de solución. No cabe duda que el camino que primero se va a explorar será el acuerdo entre las partes, es decir, la aplicación de lo señalado en el artículo 39 bis. La norma del artículo 39 va a operar sólo en defecto del acuerdo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, en coincidencia con este planteamiento, señaló que lo que está estrictamente en discusión son las condiciones o requisitos a los cuales deberá sujetarse la autoridad administrativa para permitir estas jornadas especiales, y en segundo lugar, cuáles son los procedimientos de la flexibilidad. En relación con ambos, existe disposición a revisar los contenidos propuestos por el Ejecutivo, ya que lo importante es avanzar en estas materias.

El Honorable Senador señor Díez entendió que se están planteando dos sistemas. De acuerdo a uno, se establece la autorización administrativa y, el otro, es el mecanismo del acuerdo, los que no resultan contradictorios y, por tanto, pueden establecerse, siendo la empresa la que elige uno u otro.

El Honorable Senador señor Urenda explicó que la razón de oponerse a la supresión del inciso final del artículo

38 del Código del Trabajo, es por cuanto contiene una norma global para casos no contemplados. Enfatizó estar de acuerdo en la existencia de ciertas regulaciones, y lo que debe definirse se refiere al monto, cuantía o número de ellas, y a la intervención obligatoria o no del sindicato.

En relación con la aplicación de estos sistemas, el Honorable Senador señor Díez señaló que existe consenso en que la autorización administrativa debe ser dada por la Dirección del Trabajo. En cuanto al acuerdo de las partes, agregó, existen dos posiciones: una, plantea que necesariamente deba existir un sindicato para que se llegue a un convenio, y la otra que se pacte con los trabajadores o con grupos de ellos.

En el sistema del acuerdo, debe declararse inadmisibles la indicación que exige que se realice a través del sindicato, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del número 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que prohíbe a la ley o a la autoridad pública exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

En relación a esta declaración, el Honorable Senador señor Gazmuri expresó que por la misma consideración debería declararse inadmisibles la negociación a través de grupos, ya que ello es una exigencia legal que infringiría la norma constitucional, toda vez que el titular del acuerdo es el grupo. Asimismo, afirmó que el planteamiento del Honorable Senador señor Díez implica retornar al Código Civil y abandonar el Código del Trabajo que corresponde a una discusión y a una situación que ha sido superada en el tiempo.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Díez manifestó su discrepancia, insistiendo en su punto de vista, ya que en dicha eventualidad - a través de los grupos de trabajadores - cada uno de los trabajadores, individualmente considerados, es el titular del acuerdo.

El Honorable Senador señor Parra expresó que, en su concepto, la participación del sindicato no es lo medular en esta discusión, sino que lo esencial es si se contempla el pacto como forma de establecer la flexibilidad.

El Honorable Senador señor Díez insistió en que debía definirse si existen o no dos sistemas aprobados para establecer la flexibilidad, y luego, una vez determinado aquello, analizar las particularidades de la disposición que regula esta materia, es decir, el artículo 39. En esa lógica, fue que declaró la inadmisibilidad de la indicación que plantea la obligación de que el pacto o el acuerdo entre las partes se realice a través del sindicato, por la razón constitucional que se ha señalado.

En relación a esta materia, y con el objeto de demostrar que la proposición no tiene por finalidad forzar a los trabajadores a ingresar al sindicato, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio afirmó que la indicación si bien establece que la realización del pacto debe hacerse con el sindicato, al mismo tiempo precisa que si éste no existe - es decir, deja abierta la posibilidad de que no se haya formado dicha organización-, y al igual como ocurre en la actualidad, será necesario para refrendar dicho convenio concurrir a la Dirección del Trabajo para solicitar la autorización, la que en caso alguno podrá exigir la afiliación a alguna organización de trabajadores. En ese sentido, aclaró que el sentido de lo que se quiere hacer es colocar a una contraparte para brindar una mejor protección del trabajador, lo que guarda relación

con la naturaleza proteccionista y tutelar de esta legislación, que es distinta de la lógica que posee el Código Civil.

Reconoció que en caso que se exigiera la entrada de todos los trabajadores al sindicato para estos efectos, sería acertada la decisión del Honorable Senador señor Díez.

El Honorable Senador señor Díez reiteró los fundamentos de su decisión, afirmando que en caso que la Comisión adoptara una posición distinta, debería efectuar la reserva de constitucionalidad respectiva.

El Honorable Senador Boeninger, a su vez, señaló que no se está afectando ningún derecho en su esencia, sino que se está proponiendo establecer una modalidad para ejercer dicho derecho de determinada manera. Sin perjuicio de lo apuntado, afirmó que la idea que trasunta la indicación es que el sistema puede realizarse de dos formas. Una es como se establece en el inciso final del artículo 38, que hace radicar en el Director del Trabajo su funcionalidad, y que podría ser motivo de una norma especial que lo estableciera de manera más adecuada y no tan general; la segunda, a través del artículo 39, donde se detalla ese mecanismo con una serie de condiciones.

Agregó que de acuerdo a su proposición, la regla general, y que, por lo tanto, debiera estar al comienzo de la disposición, es que sea un acuerdo entre las partes, incluidos los grupos de trabajadores organizados, para luego establecer como facultad de la Dirección del Trabajo el que pudiera hacerse cargo de las situaciones especiales que pudieran presentarse, y que se ejerce sin estar circunscrito a las regulaciones que establece el artículo 39 bis de su proposición.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que el objetivo de las disposiciones e indicaciones que se están analizando es establecer la flexibilidad para determinar horarios y sistemas de trabajo alternativos a lo que es la norma general del Código Trabajo. En ese sentido, prosiguió, está en discusión el establecimiento de dos sistemas para lograr aquello: uno, el de la autorización administrativa, para lo cual sería necesario mantener el inciso final del artículo 38, o el artículo 39; la segunda modalidad, es el acuerdo de las partes, lo que supone definir las, materia en la cual existe la diferencia entre quienes proponen que sólo sea a través del sindicato y quienes lo remiten al sindicato o a grupos formalizados. En ese sentido, hizo presente que en ambas alternativas la ley es la que debe definir cuál es la contraparte del empleador en la celebración de estos convenios.

Asimismo, agregó, está en discusión lo relativo a las condiciones o restricciones generales para el establecimiento de estas jornadas, que van a ser muy diversas y múltiples, y que deben ser determinadas cualquiera sea la modalidad que en definitiva se establezca.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 38, 39 y 39 bis, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Seguidamente, la Comisión continuó analizando el N° 9 y las demás indicaciones que en él recaen.

Sobre el particular el Senador señor Díez señaló que entendía que la Comisión era partidaria de establecer un límite de la cantidad de horas de trabajo que se iban a fijar, y

que debía discutirse, por tanto, cuantas serían las horas de la jornada anual de trabajo.

En relación con las diferentes jornadas de trabajo que se plantean, el Honorable Senador señor Díez consultó acerca de cuáles deberían ser las razones que justifiquen la reducción de las horas de trabajo cuando las labores son distintas, toda vez que ellas, en su concepto, implican ciertos costos.

El Honorable Senador señor Parra explicó que si se pacta conforme al artículo 39 bis, ese costo no existe. En cambio, si se acude a la vía administrativa, aparece el costo.

El Honorable Senador señor Díez señaló que aquello significa decir que los costos dependerán de la existencia o no del sindicato, lo que implica establecer una discriminación - la obligación de sindicalización- que en materia laboral no es admitida constitucionalmente. Preciso que la pertenencia o no a un sindicato no otorga derecho alguno, salvo la pertenencia a él. En definitiva, acotó, a través de la regulación que se comenta se está restringiendo la libertad, ya que están estableciendo una serie de requisitos que no tienen relación con la distribución de la jornada y, por tanto, no es flexible.

En relación con esta temática el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio advirtió que muchas de las materias reguladas en el Código del Trabajo - vacaciones, permisos, fuero - implican un costo, y que ello no significa limitar la libertad de las personas.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que todas estas jornadas tienen ciertas características especiales, que significan, en términos generales, ampliar el número de horas diarias trabajadas y los descansos correspondientes.

- Con el objeto de facilitar el despacho de esta parte del proyecto de ley, el H. Senador señor Gazmuri retiró la indicación número 42, toda vez que dicha proposición tiene un contenido de bastante similitud con la del Ejecutivo. Lo propio hizo el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en relación con la indicación número 43, de la que es uno de sus autores.

- A su vez, los HH. Senadores señores Díez y Urenda, como autores, retiraron la indicación número 41.

- Puesta en votación la indicación N° 40 fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la afirmativa los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

- Puestas, luego, en votación, las indicaciones N°s. 44 y 45, fueron rechazadas unánimemente por los miembros de la Comisión, recién individualizados, por ser contrarias a los acuerdos adoptados con anterioridad.

- Puesto en votación el N° 9, con la indicación N° 45 bis incluida, resultó aprobado por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por aceptarlo los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por desecharlo los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

- La indicación N° 46 fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Número 10

Intercala un artículo 39 bis, nuevo, que, en su inciso primero, prescribe que, con todo, el empleador podrá pactar con la o las organizaciones sindicales a las que se encuentren afiliados los trabajadores de la empresa, el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y los descansos, que contemple las reglas contenidas desde la letra "a)" a la letra "f)" del inciso primero del artículo anterior.

El pacto, agrega el inciso segundo, deberá ser suscrito por el empleador con la o las directivas sindicales de la empresa, las que deberán negociar en una misma oportunidad.

El inciso tercero dispone que el pacto deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los trabajadores a quienes afecte, estén sindicalizados o no, en asamblea citada especialmente para el efecto, mediante voto secreto y en presencia de un Inspector del Trabajo, quién actuará como ministro de fe.

El inciso cuarto preceptúa que la vigencia de este pacto no podrá exceder los cuatro años.

Por último, el inciso final establece que cumplidas estas formalidades, el pacto comenzará a regir desde el momento de su registro ante la Inspección del Trabajo.

Las indicaciones N°s. 47, de los HH. Senadores señores Bitar, **48,** de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, **49,** del H. Senador señor Gazmuri, y **50,** del H. Senador señor Martínez, son para suprimirlo.

Las indicaciones N°s. 51, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **52,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazarlo por el siguiente:

"10. Intercálase el siguiente artículo 39 bis nuevo:

"Artículo 39 bis.- Con todo, el empleador podrá pactar con la o las organizaciones sindicales a las que se encuentren afiliados los trabajadores de la empresa, o con grupos de trabajadores que se unan para tal efecto, el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descanso que se someta a las reglas siguientes:

a) No podrá superar las 2.288 horas anuales de trabajo.

b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, los trabajadores tendrán derecho a un descanso no inferior a una hora imputable a dicha jornada.

c) No podrá ser superior a 20 días seguidos de trabajo.

d) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso compensatorio de los días domingos y festivos que hayan tenido lugar en el respectivo período aumentados en uno por cada semana de trabajo.

e) Cuando se trate de grupos de trabajadores que se unen para este efecto, sólo podrán hacerlo cuando reúnan un número no inferior al requerido para constituir un

sindicato de empresa. En este caso, los trabajadores deberán constituir un comité que los represente de no menos de tres ni más de cinco integrantes, el que será elegido por los involucrados en votación secreta celebrada ante un ministro de fe.

f) Deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los trabajadores a quienes afecte, en presencia de un ministro de fe y en asamblea especialmente citada al efecto.

El pacto deberá ser suscrito por el empleador con la o las directivas sindicales de la empresa, o el comité creado al efecto, en su caso. Cumplidas estas formalidades, el pacto comenzará a regir desde el momento de su registro ante la Inspección del Trabajo."."

La indicación N° 53, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituir el artículo 39 bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 39 bis.- Con todo, el empleador podrá pactar con los trabajadores el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo que contemple las reglas contenidas en las letras a), b) y c) de inciso segundo del artículo anterior.

Si la mayoría de los trabajadores involucrados en la jornada así lo acuerda, el pacto comenzará a regir desde el momento de su registro ante la Inspección del Trabajo."

- El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio retiró, como uno de sus autores, la indicación N° 48.

- El Honorable Senador señor Gazmuri retiró la indicación N° 49.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 47 y 50 fueron rechazadas por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el H. Senador señor Urenda.

El Honorable Senador señor Díez señaló que votaba en contra, sin perjuicio de las reservas de constitucionalidad ya formuladas.

- Seguidamente, las indicaciones N° 51, 52 y 53 fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron en contra los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y a favor los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Número 11

Agrega en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I, un Párrafo 5°, nuevo, sobre Jornada Parcial de Trabajo, compuesto por cinco artículos.

El artículo 40-A permite pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquellos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a dos tercios de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22.

El artículo 40-B dispone, en su inciso primero, que en los contratos a tiempo parcial se permitirá el pacto de horas extraordinarias.

Su inciso segundo señala que la jornada ordinaria diaria deberá ser continua y no podrá exceder de las 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso no inferior ni superior a una hora para la colación.

El artículo 40-C prescribe, en su inciso primero, que los trabajadores a tiempo parcial gozarán de todos los demás derechos que contempla este Código para los trabajadores a tiempo completo.

No obstante, aclara el inciso segundo, el límite máximo de gratificación legal previsto en el artículo 50 de este Código, podrá reducirse proporcionalmente, conforme a la relación que exista entre el número de horas convenidas en el contrato a tiempo parcial y el de la jornada ordinaria de trabajo.

El artículo 40-D permite a las partes pactar alternativas de distribución de jornada. En este caso, el empleador, con una antelación mínima de una semana, estará facultado para determinar entre una de las alternativas pactadas, la que regirá en la semana o período superior siguiente.

Su artículo 40-E dispone, en su inciso primero, que, por acuerdo entre las partes, el contrato a jornada parcial puede transformarse en un contrato a jornada completa.

El inciso segundo, establece que, por acuerdo de ellas, el contrato a jornada completa también podrá transformarse en contrato a jornada parcial, previo pago por el empleador de una compensación equivalente a un mes de la menor remuneración que obtendrá el trabajador por cada año de servicios y fracción superior a seis meses prestados continuamente al empleador, con un límite máximo equivalente a 330 días de la menor remuneración. Este pago se podrá diferir por acuerdo de las partes.

La indicación N° 54, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para suprimirlo.

La indicación N° 55, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, propone sustituirlo por el siguiente:

"11. Agrégase como en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I, después el artículo 40, el siguiente párrafo 5°, nuevo:

"Párrafo 5°

Jornada Parcial

Artículo 40.- Por acuerdo de las partes, el contrato a jornada completa también podrá transformarse en contrato a jornada parcial. En este caso el empleador deberá dejar constancia de este hecho en el contrato de trabajo. Para los efectos del cálculo de la indemnización que pudiere corresponderle al trabajador por término de sus servicios se entenderá por última remuneración la remuneración promedio percibida por el trabajador durante la vigencia de su contrato con tope de 330 días."."

La indicación N° 56, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazarlo por el siguiente:

"11. Agrégase como en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I, después del artículo 40, el siguiente párrafo 5º, nuevo:

"Párrafo 5º

Jornada Parcial

Artículo 40 A.- Por acuerdo de las partes, el contrato a jornada completa también podrá transformarse en contrato a jornada parcial, y viceversa. En este caso el empleador deberá dejar expresa constancia de este hecho en el contrato de trabajo.

Para los efectos del cálculo de la indemnización que pudiere corresponderle al trabajador al momento del término de sus servicios, se entenderá por última remuneración el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o de los últimos 11 años del mismo. Para este fin, cada una de las remuneraciones que abarque el período de cálculo deberá ser reajustada por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al pago de la remuneración respectiva y el mes anterior del término del contrato."."

Las indicaciones N°s. 57, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **58,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazar el artículo 40-A por el siguiente:

"Artículo 40-A.- Se podrán pactar contratos de trabajo con jornadas a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo."."

La indicación N° 59, Del H. Senador señor Vega, es para sustituir el artículo 40-A propuesto por el siguiente:

"Artículo 40-A.- Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquellos en que se ha convenido una jornada de trabajo inferior a la jornada ordinaria a que se refiere el artículo 22."."

La indicación N° 60, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para suprimir, en el artículo 40-A propuesto, desde "considerándose afectos" hasta el final, y la coma (,) que precede.

La indicación N° 61, del H. Senador señor Martínez, es para sustituir, en el artículo 40-A, la expresión "jornada ordinaria" por "jornada ordinaria semanal".

La indicación N° 62, del H. Senador señor Gazmuri, agrega al artículo 40-A, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Los trabajadores a tiempo parcial no podrán superar el veinte por ciento del total de contratados en el establecimiento, obra o faena, incluidos aquellos."."

La indicación N° 63, del H. Senador señor Gazmuri, reemplaza el punto final (.) del inciso primero del artículo 40-B por una coma (,), y agrega la siguiente frase: "éstas no podrán superar las dos horas diarias con un máximo de ocho horas semanales."."

La indicación N° 64, del H. Senador señor Martínez, sustituye el inciso segundo del artículo 40-B, por el siguiente:

"La jornada diaria no podrá exceder de 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso no inferior a una hora para la colación."

Las indicaciones N°s. 65, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **66**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 40-B, la frase "no inferior a una hora ni superior a una hora" por "de una hora".

La indicación N° 67, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, sustituye en el inciso segundo del artículo 40-B, la expresión "una hora" por "media hora", la primera vez que aparece.

La indicación N° 68, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, suprime en el inciso primero del artículo 40-C, la palabra "demás".

Las indicaciones N°s. 69, de los HH. Senadores señores Gazmuri, y **70**, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, son para suprimir el inciso segundo del artículo 40-C.

La indicación N° 71, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para suprimir, en el artículo 40-D, la frase "o período superior".

La indicación N° 72, del H. Senador señor Gazmuri, agrega al inciso segundo del artículo 40-E la siguiente oración final: "En todo caso, dicho pago no podrá superar las cinco cuotas mensuales iguales y no se considerará como remuneración para ningún efecto."

En relación a la indicación N° 54, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que, ya que el Código del Trabajo permite las jornadas parciales, no ve la razón para aprobar el N° 11.

La señora Directora del Trabajo, explicó la propuesta del Ejecutivo, señalando que es cierto que hoy día nada impide que los trabajadores, de acuerdo al artículo 22 del Código, pacten jornadas parciales, en tanto el límite de 48 horas es el límite máximo de la jornada semanal. Y existe otra norma que tiene que ver con la remuneración mínima que también establece la regla de la proporcionalidad; sin embargo, esta propuesta del Ejecutivo hay que entenderla como una figura promocional del trabajo a tiempo parcial, en términos de que respecto de grupos de trabajadores que puedan eventualmente estar fuera del mercado de trabajo haya algún atractivo especial para su contratación. Y desde ese punto de vista hay tres elementos en la propuesta del Ejecutivo que pueden ser leídos desde una perspectiva promocional. El primero es una norma de flexibilidad de jornada que no existe en nuestra legislación y que ha sido establecida sólo jurisprudencialmente por la Dirección del Trabajo, respecto de que estando claro para las partes el inicio y el término de la jornada con una anticipación debida, en este caso quince días, las partes pueden variar la hora de ingreso y de término de la jornada parcial; por lo tanto, aparece por ley, una flexibilidad que no está dada para el conjunto de los contratos.

En segundo lugar, viene una norma proporcional que falta en el Código, porque si bien todos los beneficios de la jornada de tiempo parcial tienden a ser proporcionales, hay uno,

relativo a la gratificación, en el cual no existe la proporcionalidad. Entonces el segundo elemento promocional es establecer, como es la regla general, también una proporcionalidad en materia de gratificaciones. Y el tercero, que es más discutido por las distintas indicaciones, tiene que ver con la posibilidad de modificar las cláusulas de un contrato a tiempo completo por cláusulas a tiempo parcial sin necesidad de finiquitar la relación laboral. Porque eventualmente, si alguien tiene jornada completa, finiquita y vuelve a contratar en otras condiciones; lo que propone el Ejecutivo es que sin perder esa relación se baje proporcionalmente el costo indemnizatorio. Hay un objetivo general de promocionar la idea de la jornada a tiempo parcial.

- La indicación N° 54 fue rechazada por tres votos por la negativa, uno por la afirmativa y una abstención. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri y Parra, a favor el H. Senador señor Ruiz De Giorgio y se abstuvo el H. Senador señor Urenda.

El Honorable Senador señor Gazmuri fundamentó su voto por el rechazo señalando que estima indispensable formalizar una norma práctica, que se ha hecho común, esto es, las jornadas parciales, y el que no estén reguladas en el Código del Trabajo favorece, finalmente, la informalidad.

- La indicación N° 55 fue retirada por el H. Senador señor Urenda, como uno de sus autores.

El Honorable Senador señor Boeninger formuló la siguiente consideración para que la tuviera presente el Poder Ejecutivo. Tiene en su poder un análisis a propósito de este tema de la indemnización, y del texto del artículo 40-E. La observación es la siguiente, la obligación del empleador de pagar una compensación si un contrato de tiempo total se convierte en un contrato de tiempo parcial es contraproducente. En primer lugar, si la causal de la conversión son las dificultades de la empresa, la obligación de pagar al despido incidirá en que la empresa despida al trabajador sin recontratarlo a tiempo parcial, perdiéndose así una opción de empleo. Por otra parte, debe considerarse la posibilidad que sean los trabajadores los que deseen optar por esta alternativa. Este es el caso de madres de hijos pequeños que quieren ajustar sus jornadas laborales sin dejar de trabajar o de trabajadores que deciden volver a los estudios, y por ello podría ser razonable lo siguiente: establecer que cuando la conversión sea iniciada por la empresa y el trabajador se oponga a tal cambio, la situación suponga la terminación del contrato, el despido efectivo del trabajador, debiendo el empleador compensarlo con la indemnización legal por los años de servicios. Por el contrario, si la conversión se realiza de mutuo acuerdo, la indemnización a la que el trabajador tendrá derecho en un futuro, si éste es despedido, sería equivalente a 30 días de su última remuneración mensual, si estuvo contratado a tiempo completo, por cada año de servicio en esa modalidad, más 30 días de la última remuneración de tiempo parcial por el sueldo en esa modalidad.

Le parece interesante esta disquisición, porque son asimétricas las dos situaciones según si la iniciativa es del empleador, es de común acuerdo o de interés del trabajador. En consecuencia, señaló esto con el ánimo que el Ejecutivo pudiera tomarlo en cuenta, porque le parece extraordinariamente pertinente.

El Honorable Senador señor Parra estimó que la indicación N° 56 tergiversa el sentido de la proposición hecha por el Ejecutivo, que ha tratado de regular una modalidad del contrato que corresponde a una jornada parcial de trabajo. El tema no es la transformación de los contratos de jornada parcial a tiempo completo o viceversa. Ese es un tema que está en el contexto, es un

tema secundario, es el resultado de introducir esta modalidad contractual en los términos amplios que está planteado. Por eso cree que la indicación N° 56 es absolutamente inconveniente y anunció que la rechazaría.

El abogado Alvaro Pizarro señaló que dicha indicación se redactó precisamente, un poco sobre la base de lo que había señalado el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es decir, entendiendo que se podían pactar jornadas parciales de acuerdo a la normativa vigente, entonces sí había un aspecto que era necesario legislar, y consiste en lo siguiente: cuando una persona, como consecuencia de una rebaja de su jornada tiene una rebaja de sus remuneraciones, que no se afecte la indemnización por años de servicios que teóricamente pudiere tener devengada. Además, existía la posibilidad que esa persona que bajó su remuneración al cabo de cierto tiempo la vuelva a subir, porque se vuelve a regularizar la situación de la empresa, entonces en vez de generar un pago por ese "delta" hacia atrás, se optó por un sistema que fuera el promedio de los últimos once años. Entonces, siguiendo la misma línea de la supresión, es que se trató de legislar sobre el aspecto de cómo pagar la indemnización y que el trabajador no viere afectada la misma por el hecho de tener una reducción en su remuneración como consecuencia de la reducción de su jornada.

Añadió que la diferencia con el artículo 40-E de la propuesta del Gobierno consiste en que esa indemnización que propone el Ejecutivo, que en el fondo es el "delta" que deja de ganar el trabajador, se transforma en una indemnización a todo evento cuyo pago se difiere.

Sobre el tema relativo al referido artículo 40-E y a la indicación N° 56 y ante algunas interrogantes planteadas, fundamentalmente, en torno al pago de la compensación a que alude el precepto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que la norma no se refiere a cuándo esto debe ser pagado, sino más bien a otra cosa. Si se sigue bien la lectura del texto, éste quiere decir que cuando se pasa de contrato de jornada completa a parcial, en el fondo, se toma un resguardo de cómo se paga la indemnización. En ese momento, aclaró, no se paga nada, porque el pago de la indemnización depende de otros factores. Entonces, el artículo no se refiere a dicho pago, sino al cálculo de la indemnización, pues ella se pagará al término de los servicios.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio llamó la atención que el propio artículo 40-E dispone que la transformación del contrato se verificará previo pago de la compensación. De no ser así, no tendría sentido.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social precisó que ese es un error del texto del artículo, ya que debiera referirse sólo a la posibilidad de transformar el contrato.

Ante la afirmación del señor Ministro, el Honorable Senador señor Gazmuri señaló que está claro que hay errores en el texto del artículo 40-E que debieran arreglarse por el Ejecutivo en los siguientes trámites legislativos del proyecto.

- En consecuencia, se puso en votación, primeramente, la indicación N° 56 y luego el artículo 40-E, siendo rechazados por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la aprobación los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

- En seguida, las indicaciones N°s. 57, 58, 59, 60 y 61 fueron rechazadas unánimemente por los miembros de la Comisión, recién individualizados.

- Por su parte, el H. Senador señor Gazmuri, retiró las indicaciones N°s. 62, 63, 69 y 72.

- A su turno, el H. Senador señor Parra, como uno de sus autores, retiró las indicaciones N°s. 68, 70 y 71.

- Por su parte, las indicaciones N°s. 64, 65, 66 y 67 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, ya identificados, modificadas en el sentido de enmendar el inciso segundo del artículo 40-B reemplazando la expresión "inferior a una hora" por "inferior a media hora".

o o o

Seguidamente se consideró **la indicación N° 73**, del H. Senador señor Martínez, para consultar, a continuación del N° 11, el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase al inciso tercero del artículo 44 la siguiente oración final: "No obstante, el ingreso mínimo mensual de los trabajadores menores de 24 años y de los mayores de 50 años, será igual al 90% del ingreso mínimo mensual.".

El artículo 44 del Código del Trabajo se refiere a las remuneraciones de los trabajadores, y en su inciso tercero, en lo esencial, dispone que el monto mensual de la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual.

- **La indicación N° 73 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 4°, de la Constitución Política.**

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 74**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, para consultar, después del N° 11, el siguiente número, nuevo:

"... Deróganse los artículos 64 y 64 bis.".

El artículo 64 del Código del Trabajo se refiere, en lo esencial, a la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, respecto de las obligaciones laborales o previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, como también de iguales obligaciones cuando no pueda hacerse efectiva la responsabilidad de los subcontratistas. Además la norma establece que el trabajador al entablar la demanda en contra de su empleador directo, puede también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad por sus derechos.

Por su parte, el artículo 64 bis del Código del Trabajo regula, en lo fundamental, diversos derechos del dueño de la obra, empresa o faena, en relación a las obligaciones laborales y previsionales que corresponden tanto a los contratistas como a los subcontratistas respecto a los trabajadores de cada cual. Entre estos derechos están la debida información, el pago por subrogación, etcétera.

- **La indicación N° 74 fue retirada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores, como consecuencia de los acuerdos adoptados respecto al N° 16 del artículo único, relativo a los trabajos temporales.**

o o o

Número 12

Intercala, en el Libro I, Título II, un Capítulo II, nuevo, relativo al Contrato de Trabajo-Formación, que contempla la siguiente norma:

"Art. 85 bis.- En los casos en que el empleador proporcione capacitación al trabajador menor de 24 años de edad, podrá imputar el costo directo de ella a las indemnizaciones por término de contrato que pudieren corresponderle, con un límite de 60 días de indemnización.

Cumplida la anualidad del respectivo contrato, el empleador procederá a liquidar, a efectos de determinar el número de días de indemnización que se imputan, el costo de la capacitación proporcionada, la que entregará al trabajador para su conocimiento. La omisión de esta obligación en la oportunidad indicada, hará inimputable dicho costo a la indemnización que eventualmente le corresponda al trabajador.

Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación, se considerarán como parte de la jornada de trabajo y serán imputables a ésta para los efectos de su cómputo y pago.

La capacitación a que se refiere este artículo deberá estar debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Esta modalidad de contratación estará limitada a un treinta por ciento de los trabajadores de la empresa, si en esta trabajan cincuenta o menos trabajadores; a un veinte por ciento si en ella laboran doscientos cuarenta y nueve o menos; y, a un diez por ciento, en aquellas en que trabajan doscientos cincuenta o más trabajadores."

Las indicaciones N°s. 75, de los HH. Senadores señores Gazmuri, y **76**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, son para suprimirlo.

La indicación N° 77, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, reemplaza en el inciso primero del artículo 85 bis propuesto, la expresión "de ella" por la frase "que para ella represente".

La indicación N° 78, del H. Senador señor Martínez, es para intercalar en el inciso segundo del artículo 85 bis propuesto, a continuación de las palabras "respectivo contrato", la frase "y dentro de los 30 días hábiles siguientes".

Las indicaciones N°s. 79, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **80**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimir el inciso tercero del artículo 85 bis propuesto.

La indicación N° 81, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, sustituye el inciso tercero del artículo 85 bis propuesto, por el siguiente:

"Las horas extraordinarias que el trabajador destine a estas actividades de capacitación no darán derecho a remuneración."

La indicación N° 82, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, intercala en el inciso tercero del artículo 85 bis propuesto, después de la palabra "capacitación", la frase "dentro de la jornada ordinaria".

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio explicó la indicación N° 76 -idéntica a la N° 75- que persigue suprimir el N° 12 del artículo único, señalando que no comparte la tesis de que el empleador pueda imputar el costo de la capacitación que proporcione al trabajador menor de 24 años de edad, a las indemnizaciones por término de contrato que pudieren corresponderle, puesto que no lo estima razonable.

Actualmente, se han aprobado iniciativas que incentivan la capacitación e, incluso, permiten imputarla como gasto a impuestos. Pero insistió en que no le parece adecuado que los trabajadores menores de 24 años pierdan las aludidas indemnizaciones por establecerse este Contrato de Trabajo-Formación. Cuando al trabajador lo contratan como aprendiz -que es la época para formarlo- el Código del Trabajo contempla condiciones especiales.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que entiende la lógica de la proposición del Ejecutivo -contenida en el referido N°12- en el sentido que se busca abaratar los costos de contratación de los trabajadores más jóvenes, que ciertamente enfrentan dificultades para ingresar al mundo laboral, pero si para eso se va a establecer un cierto estatuto donde hayan dos tipos de derechos, unos, para los mayores de 24 años, que tendrán una serie de privilegios, y otros, para los menores de 24 años, con beneficios disminuidos, obviamente se introducirá un factor de problema y de cierta discriminación, aunque detrás de todo esto exista una justificación.

Su Señoría manifestó estar más bien por la política de estímulos a la contratación que por la de diferenciar los derechos.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social sostuvo que la propuesta del Ejecutivo no es algo caprichoso o arbitrario ni discriminatorio, sino que busca enfrentar un problema real de empleo que afecta a los menores de 24 años. La tasa de desocupación de estos últimos es, aproximadamente, más del doble del promedio nacional; además, del total de desempleados en Chile, que son quinientos mil, alrededor de doscientos mil forman parte de ese grupo de edad.

Precisó que tal grupo se ha ido escolarizando crecientemente y, por tanto, el costo alternativo de que estén desempleados, para la sociedad, es mucho mayor. La razón por la cual no encuentran trabajo es por el costo adicional que significa para el empleador el pagar la capacitación en un sentido más general, la especialización en culturas laborales, y el enfrentar mayores tasas de siniestralidad. Esto implica que a igual remuneración los empleadores prefieren, de modo muy significativo, contratar trabajadores con experiencia. Por eso, la propuesta del Ejecutivo busca reducir el costo laboral que para el empleador implica contratar jóvenes.

Aclaró que, desde la perspectiva del trabajador, la indemnización por años de servicio es un beneficio que podrá cobrar muchas veces en su vida en la medida que esté empleado, ya que si está cesante tal beneficio no existe.

El Secretario de Estado afirmó que el problema en debate debe ser enfrentado tarde o temprano y ya se está abordando en todo el mundo. Tenemos las siguientes posibilidades de

atacarlo: a) Diferenciar ingresos mínimos, pero eso no constituye ningún incentivo para el empleo, o b) Materializar políticas públicas de incentivo a la contratación de jóvenes, que es lo que el Gobierno empezará a hacer ahora, tratando de combinar distintos elementos para resolver el problema.

El Honorable Senador señor Urenda coincidió con gran parte de lo expresado por el señor Ministro y recordó que el aprendizaje se ha realizado históricamente por muchos trabajadores en las propias industrias. Añadió que hay actualmente un enorme problema de cesantía, por lo que hay que estimular la contratación de jóvenes de entre 18 y 24 años que, en la práctica, no han terminado sus procesos educativos y requieren también de la formación que pueda aportarles la empresa. Estima que esta propuesta del Ejecutivo es una buena idea, que debe complementarse con otras. El costo para estos trabajadores será mínimo, ya que, como se dijo, si no tienen empleo menos tendrán indemnizaciones por años de servicio.

El Honorable Senador señor Boeninger piensa que la capacitación es muy importante para aumentar el nivel de los ingresos reales y el nivel de vida de los trabajadores en el mediano plazo. Lo que logra el trabajador que se capacita, sobre todo el joven, vale mucho más que los días de indemnización a que en virtud de la propuesta del Ejecutivo se imputará el costo de la capacitación, más aún considerando que esos días los recuperará durante su vida de trabajo, probablemente varias veces. Esto, además, constituye un incentivo para dar empleo y capacitación.

Su Señoría subrayó ser contrario a la idea de suprimir esta propuesta, ya que le parece un avance muy significativo en pro de una legislación laboral moderna.

A propósito de la indicación N° 79, que presentó junto a otros señores Senadores, expresó que si la capacitación consiste en enseñar algo propio de la actividad laboral concreta mientras ésta se realiza, la indicación no sería razonable, porque podría entenderse que el trabajador no tendrá ingreso alguno, ya que todo lo que hace sería capacitación. Preciso que lo que debe quedar claro es que para que el incentivo para la empresa funcione, las actividades de capacitación que no sean del tipo de trabajo que la persona debe desarrollar, no debieran imputarse a la jornada, siendo más bien de cargo del propio trabajador.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que en este punto hay problemas de forma y de fondo. Los primeros, fuerzan a que la norma propuesta se replantee en un contexto distinto, como lo ha sugerido el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, con quién está plenamente de acuerdo en ese particular.

En efecto, se propone agregar una supuesta nueva modalidad de contrato de trabajo que se denomina "Contrato de Trabajo-Formación", pero éste es nada más que una situación de hecho que resulta de que una empresa cuente con trabajadores menores de 24 años y que les otorgue capacitación, lo que se producirá después que la persona se haya contratado. No ve cómo se podría suscribir ese contrato que implicaría que en razón de la edad del trabajador que se está contratando, el empresario se obliga, de antemano, a otorgar capacitación.

Las modalidades contractuales especiales en el Código del Trabajo tienen una tipificación muy clara y, desde luego, la tiene el contrato de trabajo de aprendizaje. En consecuencia, Su Señoría no cree que estemos aquí ante una modalidad de contrato y, por lo mismo, hay una cuestión de técnica legislativa que hace desaconsejable el aprobar la norma. Una

disposición de este tipo, que es de incentivo a la capacitación, estaría mucho mejor ubicada en la ley que aborda esa materia.

Además, estima que cuando el inciso final de la norma propuesta limita la aplicación de este contrato sólo a un porcentaje de trabajadores, estaría incurriendo en una inconstitucionalidad. ¿Lo dispuesto significaría, por ejemplo, que ninguna empresa podría tener un 100% de planta joven? Eso no es compatible con las disposiciones constitucionales sobre libertad contractual.

Respecto del tema de fondo, coincidió en la preocupación de que los jóvenes tengan su espacio laboral, pero recordó que se han tolerado limitaciones a un adecuado y oportuno reciclamiento de la masa laboral chilena, por ejemplo, pensionarse sin renunciar al trabajo. Hay un conjunto de medidas que se pueden adoptar para que la juventud tenga espacio, pero el señor Senador no está convencido que lo que se viene proponiendo sea lo mejor, puesto que afecta un derecho del trabajador, y hay que tener presente que la capacitación no sólo favorece al trabajador, sino también a la propia empresa, que al mejorar la calificación de sus trabajadores mejora la productividad.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que al margen del debate más general tiene dudas sobre la eficacia práctica de la modalidad propuesta, por lo que quiere saber quién paga la capacitación.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social insistió que lo que se busca es crear incentivos para que las empresas contraten trabajadores. La eficacia del incentivo es que éste tiene como propósito conseguir que los trabajadores jóvenes permanezcan por lo menos un año en la empresa, que es el plazo que da lugar a las indemnizaciones del caso. La capacitación, agregó, la podrá pagar la empresa como lo estime conveniente.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que entiende la intención del Ejecutivo, pero también tiene dudas sobre la eficacia de la propuesta en debate, ya que un hecho objetivo es que las empresas contratan gente con experiencia a la que, además, hacen una serie de exigencias, puesto que siempre están buscando mejorar su productividad.

El Honorable Senador señor Boeninger sostuvo que este tipo de vinculación que se establecerá entre trabajador y empresa tiende a generar relaciones de mayor compromiso recíproco, lo que es positivo.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 75 y 76, para suprimir el N° 12 del artículo único, fueron aprobadas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por su aceptación los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por el rechazo los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto afirmativo, expresó que aprobaba las citadas indicaciones por las razones que dio precedentemente, reiterando que la propuesta del Ejecutivo no constituye una modalidad de contrato de trabajo, por lo que técnicamente está mal ubicada en el Código del ramo. Por ello, debería incorporarse este tema, por la vía de la indicación, en el correspondiente proyecto de ley que se tramita actualmente en el Senado y que modifica la Ley sobre Estatuto de Capacitación y Empleo.

El Honorable Senador señor Gazmuri fundó su voto a favor reiterando que el incentivar la contratación de jóvenes le parece razonable y eso se relaciona, de algún modo, con

reducir su costo de contratación, pero, por las razones que dio oportunamente no cree que la fórmula propuesta sea la adecuada.

El Honorable Senador señor Pérez fundó su voto en contra, suscribiendo, fundamentalmente, los argumentos planteados sobre la materia por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

- Consecuencialmente, las indicaciones N°s.77, 78, 79, 80, 81 y 82 fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aceptarlas los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó su deseo que el Ejecutivo reponga la proposición contenida en el N° 12 del artículo único, puesto que lo estima muy útil, sugiriendo que se agregue una oración al inciso tercero del artículo 85 bis propuesto, que señale que se exceptúan de la norma las horas que se destinen a actividades de capacitación distintas a las funciones estipuladas en el respectivo contrato de trabajo.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 83**, de S.E. el Presidente de la República, es para consultar, a continuación del N° 12, el siguiente número, nuevo:

"... Sustitúyese el artículo 86, por el siguiente:

"Artículo 86.- Las infracciones a las disposiciones de los capítulos I y II, precedentes, serán sancionadas con las multas a que se refiere el artículo 477."."

El artículo 86 del Código del Trabajo ubicado al final del Capítulo I "DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE" establece que las infracciones a dicho capítulo serán sancionadas con las multas a que se refiere el artículo 477.

- La indicación N° 83 fue rechazada, unánimemente, con idéntica votación a la consignada anteriormente, por ser consecuencial a la existencia del N° 12 que se acordó suprimir precedentemente.

o o o

Número 13

Intercala un artículo 92 bis, nuevo, que prescribe que las personas que se desempeñen como intermediarios de trabajadores agrícolas y de aquellos que presten servicios en empresas comerciales o agroindustriales derivadas de la agricultura, de la explotación de madera u otras afines, deberán inscribirse en un Registro especial que para esos efectos llevará la Inspección del Trabajo respectiva.

Las indicaciones N°s. 84, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, **85**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, y **86**, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, son para suprimirlo.

La señora Directora del Trabajo expresó que en la propuesta relativa a las Empresas de Trabajo Temporal se ha

incluido una norma de carácter promocional para aquellas empresas que al prestar el servicio lo hagan preferentemente en el área agrícola y también respecto de otros grupos de trabajadores vulnerables. Aclaró que, en todo caso, habrá que ver si en el tiempo dichas empresas se adecuan a la intermediación en cuestión y si les conviene o no desarrollar ese giro. La propuesta tiende a solucionar los problemas que se dan en la actualidad y surge de un trabajo, fundamentalmente, con FEDEFRUTA en la VI Región, que solicitó buscar una fórmula que, abordando el tema de los intermediarios a quienes deben recurrir, posibilite exigirles el cumplimiento de sus obligaciones. El Registro de intermediarios que la propuesta del Ejecutivo contempla ya está en marcha en la citada Región. Esto ayudará al sector empresarial para tender a una mayor formalización en esta materia.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que no está en contra del Registro, pero había estimado que si había otro Registro similar, no era necesario duplicarlo. En todo caso, dada la especificidad de la faena agrícola en la que hay una parte importante de trabajadores temporeros, y la explicación anterior, le parece razonable la propuesta. En consecuencia, **y como uno de sus autores, retiró la indicación N° 85.**

El Honorable Senador señor Parra, en consideración a la explicación dada por la señora Directora del Trabajo, retiró, como uno de sus autores, la indicación N° 86, aclarando que sólo buscaba evitar duplicidad de Registro.

El Honorable Senador señor Boeninger apoyó la propuesta del Ejecutivo, ya que se trata de abordar esta realidad que son las empresas intermediarias de trabajadores y hay muchas quejas respecto de la informalidad de las mismas. El Registro hará más seria esta actividad.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social subrayó que la propuesta se hace cargo de una situación que ocurre todas las temporadas agrícolas en Chile, que ocasiona una serie de problemas, y por eso se apunta a la formalización del sistema, lo que contribuirá a la legitimidad de una función en un área de gran sensibilidad.

- Puesta en votación la indicación N° 84 para suprimir el N° 13 del artículo único, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la afirmativa los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, al fundar su voto favorable, expresó que esto puede constituirse en un trámite burocrático más, de alcance incierto, toda vez que esta situación se relaciona con la de las empresas de servicios transitorios. Tampoco se aclara el concepto de intermediario, por lo que la norma le parece imprecisa y no suficientemente justificada.

El Honorable Senador señor Pérez, al fundar su voto a favor, señaló que la propuesta desconoce la existencia de contratistas y es contradictoria con las normas contenidas en materia de suministro de trabajadores transitorios.

- Puesto en votación el N° 13 del artículo único, fue aprobado por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por aceptarlo los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y lo rechazaron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Intercala un artículo 95 bis, nuevo, que establece que para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203 de este Código –esto es, contar con sala cuna o pagar los gastos en que incurra la trabajadora por llevar a sus hijos menores de dos años a otra-, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna.

La indicación N° 87, del H. Senador señor Gazmuri, es para reemplazar, en el artículo 95 bis propuesto, la palabra “podrán” por “deberán”.

La indicación N° 87 fue retirada por su autor.

- Puesto en votación el N° 15 del artículo único, fue aprobado unánimemente, con enmiendas formales, votando los votos HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 16

Agrega en el Título II, del Libro I, un nuevo Capítulo sobre las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios, dividido en seis párrafos, que contemplan los artículos 152 bis a 152 bis M.

El Párrafo 1º, en su artículo 152 bis, contiene las normas generales, definiendo Empresa de Servicios Transitorios, Usuaria y Trabajador Transitorio, del modo siguiente:

"a) Empresa de Servicios Transitorios: Toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en estas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo su selección y capacitación.

b) Usuaria: Toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios transitorios, el suministro de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 152 bis L de este Código.

c) Trabajador Transitorio: Todo trabajador contratado por una empresa de servicios transitorios para ser puesto a disposición de una o varias empresas usuarias, en virtud de un contrato de trabajo de servicios transitorios en los términos de este Código."

El Párrafo 2º se refiere a las Empresas de Servicios Transitorios.

Su artículo 152 bis A señala que ellas no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Transitorios, y con una multa a la usuaria de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

El artículo 152 bis B regula, en lo fundamental, el tema de la garantía permanente que toda Empresa de Servicios Transitorios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, para responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las empresas usuarias, como asimismo de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

El artículo 152 bis C dispone, en lo esencial, que la Dirección del Trabajo llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las Empresas de Servicios Transitorios.

Agrega que presentada la solicitud, la Dirección del Trabajo deberá aceptar el registro o rechazarlo mediante resolución fundada, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación. Si la Dirección del Trabajo no se pronunciare dentro de dicho plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

El artículo 152 bis D prescribe que el Director del Trabajo, por resolución fundada, ordenará la cancelación de la inscripción de una empresa en el Registro cuando no constituya o no mantenga vigente la garantía a que se refiere el artículo 152 bis B y, en general, cuando incurra en incumplimientos graves y reiterados de la legislación laboral o previsional.

El Párrafo 3º aborda el contrato de provisión de trabajadores transitorios.

Su artículo 152 bis E establece, fundamentalmente, que la provisión de Trabajadores Transitorios a una Usuaria por una Empresa de Servicios Transitorios, deberá constar por escrito en un contrato de provisión de Trabajadores Transitorios, el que deberá indicar especialmente las áreas específicas de la usuaria que serán objeto de la provisión.

El artículo 152 bis F contiene el siguiente texto:

"Artículo 152 bis F.- En ningún caso se podrá contratar trabajadores transitorios para reemplazar a trabajadores en huelga.

La contravención a lo dispuesto en este artículo excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Título y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquélla por tiempo indefinido, sujetándose a las normas generales de este Código.

La usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado."

El artículo 152 bis G dispone que sólo podrá celebrarse un contrato de "Provisión de Trabajadores Transitorios" cuando la usuaria se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Se haya suspendido la relación laboral de uno o más trabajadores por licencia médica, descansos de maternidad o feriados;

b) Cuando se trate de servicios que por su naturaleza sean transitorios, tales como aquellos derivados de

organización de congresos, conferencias, ferias exposiciones y otros eventos extraordinarios;

c) Cuando se trate del período de inicio de actividades de una empresa o de proyectos nuevos y específicos de una existente. En estos casos, la duración máxima del Contrato de Provisión será de seis meses;

d) Cuando se produzcan aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en la usuaria o en una determinada sección, faena o establecimiento de ella, y

e) Cuando se requieran trabajos urgentes, precisos e impostergables, como reparaciones de las instalaciones o servicios de la usuaria.

El Párrafo 4º se refiere al contrato de trabajo de servicios transitorios.

Su artículo 152 bis H prescribe, en su inciso primero, que tal contrato es una convención en virtud de la cual un Trabajador Transitorio y una Empresa de Servicios Transitorios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para un usuario de aquélla, y la empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El inciso segundo agrega que el contrato de trabajo de servicios transitorios deberá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador, y en él se indicará especialmente las labores que efectuará el trabajador para la usuaria. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

El inciso tercero dispone que una copia del contrato respectivo deberá ser enviada a la Dirección del Trabajo en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, la que mantendrá para este efecto un registro especial de contratos de trabajo de servicios transitorios. Asimismo, una copia del mismo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

Por último, el inciso final señala que no se aplicará a este contrato lo dispuesto en el artículo 159 N°4 de este Código -que dispone que el contrato de trabajo terminará por vencimiento del plazo convenido en el contrato, agregando que la duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año-, excepto en el caso de continuar el trabajador prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se transforma de pleno derecho en uno de duración indefinida, pasando a ser empleadora la empresa usuaria, contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios.

El artículo 152 bis I, en su inciso primero, hace a la usuaria subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de suministro de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos ya previstos en el artículo 64 de este Código.

El inciso segundo añade que será de responsabilidad directa de la usuaria, el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales relativas a prevención de

riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

El inciso final prescribe, en lo medular, que en caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador transitorio, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la Empresa de Servicios Transitorios.

El Párrafo 5° aborda el tema del suministro de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo.

Su artículo 152 bis J es del siguiente tenor:

"Artículo 152 bis J.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en el caso que el trabajador suministrado sea de aquellos que la ley considera trabajadores agrícolas de temporada o de otros con especial necesidad de fomento de su empleo a que se refiere el Reglamento de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Las Empresas de Servicios Transitorios que tengan por giro preferente el suministro de este tipo de trabajadores, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, cuyo monto fijo y único será de 100 Unidades de Fomento.

b) Respecto de la empresa usuaria, no regirá el límite del número máximo de trabajadores suministrados de la empresa usuaria, previsto en el inciso segundo del artículo 152 bis G.

Se entenderá para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de servicios transitorios con giro preferente en el trabajo agrícola de temporada o de otros con especial necesidad de fomento de su empleo, aquellas cuyo personal suministrado correspondiente a este tipo de trabajadores, hubiere sido igual o superior al 50% del total de trabajadores colocados en el año de actividades anterior."

El artículo 152 bis K, en su inciso primero, contiene normas especiales para el caso que el contrato de trabajo transitorio se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre 18 y 24 años, con trabajadores de más de 50 años de edad, con trabajadores con discapacidad, o se celebre con trabajadores en régimen de jornada parcial.

Su inciso segundo establece lo siguiente:

"Para efectos de la aplicación de los preceptos anteriores, se entenderá que son trabajadoras en régimen de jornada parcial, aquellas cuya jornada ordinaria de trabajo estipulada en el respectivo contrato, no exceda de 32 horas semanales."

El Párrafo 6° se refiere a la capacitación laboral de los trabajadores suministrados.

El artículo 152 bis L señala lo siguiente:

"Artículo 152 bis L.- Las Empresas de Servicios Transitorios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que suministren en el mismo período, a través de algunos de los mecanismos previstos en el Párrafo IV, del título preliminar de la ley N°19.518.

Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección del Trabajo, dentro de los tres primeros meses de cada año, un certificado emitido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en que consten las acciones de capacitación comunicadas y liquidadas respecto de sus trabajadores durante el año anterior, y la identificación de aquellos."

El artículo 152 bis M, en su inciso primero, permite a las Empresas de Servicios Transitorios imputar provisionalmente la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518 -que fijó el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo-, en los pagos provisionales mensuales del impuesto a la renta que realizaren durante el respectivo ejercicio.

El inciso segundo agrega que, asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 del mismo cuerpo legal, dichas empresas podrán imputar a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518, gastos en capacitación que excedan en el año el equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas a su personal en el mismo período, siempre y cuando tales gastos financien programas dirigidos a trabajadores con discapacidad o se orienten al aprendizaje de nuevas tecnologías.

La indicación N° 88, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

La indicación N° 89, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para reemplazarlo por el siguiente:

"... Agrégase al Título II del Libro I el siguiente Capítulo V:

"Capítulo V

DEL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN Y DEL SUMINISTRO TEMPORAL DE TRABAJADORES.

Párrafo 1°

Del trabajo en régimen de subcontratación

Artículo 152 A.- Es trabajo en régimen de subcontratación aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado en adelante "contratista" o "subcontratista", cuando éste, en virtud de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo, con sus propios elementos y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena.

No es trabajo en régimen de subcontratación aquel que realice el trabajador personalmente en condiciones de subordinación o dependencia respecto del dueño de la obra, empresa o faena o aquel en que el trabajador es puesto a disposición de ésta por un intermediario, con el cual el trabajador no ha convenido un contrato de trabajo. En ambos casos se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena.

Las actividades inherentes al giro principal de una empresa no podrán ser ejecutadas a través de contratistas. Sólo podrá subcontratarse actividades accesorias o complementarias y de servicios generales.

Artículo 152 B.- El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También

responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos.

En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando el que encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 152 C.- El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo precedente, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquel, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare la mencionada retención, el que la hiciere estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, de las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Artículo 152 D.- El dueño de la obra, empresa o faena deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar en sus faenas la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación, en conformidad a lo establecido en el Título I del Libro II del presente Código. Sin perjuicio de las responsabilidades de la empresa contratista, el dueño de la obra, empresa o faena podrá ser fiscalizado en relación con dicha protección y sancionado si no la garantiza adecuadamente.

Artículo 152 E.- Sin perjuicio de los derechos que respecto del dueño de la obra, empresa o faena se reconocen en este párrafo al trabajador en régimen de

subcontratación, este gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Párrafo 2°
Del Suministro Temporal de Trabajadores

Normas Generales

Artículo 152 F.- Se entiende por suministro temporal de trabajadores aquella actividad realizada en virtud de un acuerdo contractual por el cual una empresa, denominada en adelante "Empresa de Suministro Temporal de Trabajadores", pone a disposición de una persona natural o jurídica, designada como "usuaria", trabajadores que han sido contratados por la primera para cumplir en esta última tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo su selección y capacitación, conservando la Empresa de Suministro Temporal de Trabajadores la calidad de empleador y asumiendo la usuaria la dirección y control de la actividad laboral.

No constituye suministro temporal de trabajadores el hecho de poner a disposición de una empresa usuaria a trabajadores con los cuales la empresa suministradora no ha convenido un contrato de trabajo. En dicho caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 478, se entenderá que esta última ha actuado como un mero intermediario.

De las Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores

Artículo 152 G.- Las Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores serán personas jurídicas, inscritas en el registro respectivo, que tengan por objeto social exclusivo prestar servicios de suministro temporal de trabajadores.

Artículo 152 H.- Las Empresas de Trabajo Temporal no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios. La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores y con una multa a la usuaria de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

Artículo 152 I.- Toda Empresa de Suministro Temporal de Trabajadores deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cualquiera que fuera el número de suministro efectuados. Dicha garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por estos en las empresas usuarias, como asimismo de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

El monto de la garantía se determinará cada doce meses, considerando el número total de trabajadores transitorios contratados por la empresa en el año anterior, sin perjuicio de lo cual su monto mínimo será de 500 Unidades de Fomento, aumentado en una Unidad de Fomento por cada trabajador temporal contratado.

La garantía deberá constituirse en dinero efectivo o en alguno de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 45 del Decreto Ley N°3.500 de 1980, los que deberán ser renovables y tener un plazo de vencimiento no superior a 90 días. La garantía constituida en dinero, deberá depositarse en una cuenta corriente bancaria especial y exclusiva para tal objeto.

La garantía constituye un patrimonio de afectación, a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones y/o cotizaciones previsionales adeudadas, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa, se podrá hacer efectiva sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo, que ordene los pagos a quien corresponda. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

En caso de término de la Empresa de Suministro Temporal de Trabajadores el Director del Trabajo, una vez que se le acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, deberá proceder a la devolución de la garantía dentro del plazo de treinta días, contados desde que la empresa acredite dicho cumplimiento.

Artículo 152 J.- La Dirección del Trabajo llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores. Al solicitar su inscripción, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica y su objeto social

Presentada la solicitud, la Dirección del Trabajo deberá aceptar el registro o rechazarlo mediante resolución fundada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación. Si la Dirección del Trabajo no se pronunciare dentro de dicho plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

Con todo, si la Dirección del Trabajo requiere información o antecedentes adicionales para pronunciarse, el plazo se suspenderá hasta que el solicitante los adjunte.

Inmediatamente de practicada la inscripción y antes de empezar a operar, la empresa deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152 K.- El Director del Trabajo, por resolución fundada, ordenará la cancelación de la inscripción de una empresa en el Registro cuando no constituya o no mantenga vigente la garantía a que se refiere el artículo 152 I y, en general, cuando incurra en incumplimientos graves y reiterados de la legislación laboral o previsional.

Del Contrato de Suministro Temporal de Trabajadores

Artículo 152 L.- El suministro temporal de trabajadores a una usuaria por una Empresa de Suministro Temporal de Trabajadores, deberá constar por escrito en un contrato de suministro temporal de trabajadores, el que deberá indicar especialmente las áreas específicas de la usuaria que serán objeto del suministro.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes. Tratándose de personas jurídicas, se deberá además individualizar al o los representantes legales.

Artículo 152 M.- Sólo podrá celebrarse un contrato de suministro temporal de trabajadores, cuando la usuaria se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Se haya suspendido la relación laboral de uno o más trabajadores por licencia médica, descansos de maternidad o feriados;

b) Cuando se trate de servicios que por su naturaleza sean transitorios, tales como aquellos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones y otros eventos extraordinarios;

c) Cuando se trate del período de inicio de actividades de una empresa o de proyectos nuevos y específicos de una existente. En estos casos, la duración máxima del Contrato de Provisión será de seis meses;

d) Cuando se produzcan aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en la usuaria o en una determinada sección, faena o establecimiento de ella y

e) Cuando se requieran trabajos urgentes, precisos e impostergables, como reparaciones de las instalaciones o servicios de la usuaria.

Salvo en los casos previstos en las letras a) y c) de éste artículo, el número de trabajadores suministrados no podrá exceder del veinte por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquellos.

Artículo 152 N.- No se podrán celebrar contratos de suministro temporal de trabajadores en los siguientes casos:

a) Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria;

b) Para la realización de las actividades y trabajos que, por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud, se determinen reglamentariamente;

c) Para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores a la contratación por las causales señaladas en el inciso 1º del artículo 161;

d) Para proporcionar trabajadores para realizar tareas en las cuales se tenga poder para representar a la usuaria, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, y

e) Para ceder trabajadores a otras Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Título y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquélla por tiempo indefinido, sujetándose a las normas generales de este Código.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado.

Del contrato de trabajo de servicios temporales

Artículo 152 Ñ.- El contrato de trabajo de servicios temporales es una convención en virtud de la cual un trabajador y una Empresa de

Suministro Temporal de Trabajadores se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para un usuario de aquélla, y la Empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios temporales deberá escriturarse dentro de las 48 horas a la incorporación del trabajador y en él se indicará especialmente las labores que efectuará el trabajador para la usuaria.

Una copia del contrato respectivo, deberá ser enviada a la Dirección del Trabajo en el plazo de cinco días, la que mantendrá para este efecto un registro especial de contratos de trabajo de servicios transitorios. Asimismo, una copia del mismo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

No se aplicará a este contrato lo dispuesto en el art. 159 N°4 de este Código, excepto en el caso de continuar el trabajador prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se transforma de pleno derecho en uno de duración indefinida, pasando a ser empleadora la empresa usuaria, contándose la antigüedad del trabajador para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios.

Artículo 152 O.- La usuaria será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores a favor de los trabajadores de éstas que le hayan sido suministrados.

Artículo 152 P.- La usuaria, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por la empresa suministradora sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a ésta correspondan respecto a sus trabajadores.

En el caso que la empresa suministradora no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando la usuaria fuere demandada conforme a lo previsto en el artículo precedente, ésta podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella, el monto de que es responsable solidariamente. Si se efectuare la mencionada retención, la usuaria estará obligada a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la usuaria podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento a la usuaria de las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas suministradoras.

Artículo 152 Q.- Será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales relativas a prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador transitorio, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la Empresa de Suministro Temporal de Trabajadores. En dicha notificación deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

temporada
y otros con especial necesidad de fomento de su empleo

Artículo 152 R.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en el caso que el trabajador suministrado sea de aquellos que la ley considera trabajadores agrícolas de temporada o de otros con especial necesidad de fomento de su empleo a que se refiere el Reglamento de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Las Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores que tengan por giro preferente el suministro de este tipo de trabajadores, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, cuyo monto fijo y único será de 100 Unidades de Fomento.

b) Respecto de la empresa usuaria, no regirá el límite del número máximo de trabajadores suministrados de la empresa usuaria, previsto en el inciso segundo del artículo 152 M.

Se entenderá para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de trabajo temporal con giro preferente en el trabajo agrícola de temporada o de otros con especial necesidad de fomento de su empleo, aquellas cuyo personal suministrado correspondiente a este tipo de trabajadores, hubiere sido igual o superior al 50% del total de trabajadores colocados en el año de actividades anterior.

Artículo 152 S.- En caso que el contrato de trabajo transitorio se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre 18 y 24 años, de trabajadores de más de 50 años de edad, de trabajadores con discapacidad, o se celebre con trabajadores en régimen de jornada parcial, se aplicarán las siguientes normas especiales:

a) Dichos trabajadores no serán considerados para efectos de aumento de la garantía permanente establecida en el artículo 152 I.

b) Respecto de la empresa usuaria de este tipo de trabajadores, el límite máximo de personal suministrado respecto del total de sus trabajadores, previsto en el inciso segundo del artículo 152 M será del cincuenta por ciento.

Para efectos de la aplicación de los preceptos anteriores, se entenderá que son trabajadoras en régimen de jornada parcial, aquellas cuya jornada ordinaria de trabajo estipulada en el respectivo contrato, no exceda de 32 horas semanales.

De la capacitación laboral de los trabajadores suministrados

Artículo 152 T.- Las Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 20% de los trabajadores que suministren en el mismo período, a través de algunos de los mecanismos previstos en el Párrafo IV, del título preliminar de la ley N°19.518.

Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección del Trabajo, dentro de los tres primeros meses de cada año, un certificado emitido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en que consten las acciones de capacitación comunicadas y liquidadas respecto de sus trabajadores durante el año anterior, y la identificación de aquellos.

Artículo 152 U.- Las Empresas de Suministro Temporal de Trabajadores podrán imputar provisionalmente la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518, en los pagos provisionales mensuales del impuesto a la renta que realizaren durante el respectivo ejercicio

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 del mismo cuerpo legal, dichas empresas podrán imputar a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518, gastos en capacitación que excedan en el año el equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas a su personal en el mismo período, siempre y cuando tales gastos financien programas dirigidos a trabajadores con discapacidad o se orienten al aprendizaje de nuevas tecnologías. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo estará especialmente facultado para determinar cuáles programas se refieren a nuevas tecnologías."

Las indicaciones N°s. 90, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **91**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para sustituirlo por el siguiente:

"... Agrégase al Título II del Libro I el siguiente Capítulo VI:

"Capítulo VI

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y DEL CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS TRANSITORIOS

Párrafo 1 Normas Generales

Artículo 152 bis.- Para los fines de éste Código, se entiende por:

a) Empresa de Servicios Transitorios: Toda persona jurídica que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en éstas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo su selección y capacitación.

b) Usuaria: toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios transitorios, el suministro de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales.

c) Trabajador Transitorio: Todo trabajador contratado por una empresa de servicios transitorios para ser puesto a disposición de una o varias empresas usuarias, en virtud de un contrato de trabajo de servicios transitorios en los términos de este Código.

Párrafo 2

De las empresas de servicios transitorios.

Artículo 152 bis A.- Las empresas de servicios transitorios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés económico comprometido, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia las multas expresadas anteriormente podrán ser duplicadas, sin perjuicio de ser sancionadas con la clausura del respectivo establecimiento de conformidad al artículo 34 del D.F.L. N° 2, de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 152 bis B.- Las Empresas de Servicios Transitorios deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará la Dirección del Trabajo. Al solicitar su inscripción en tal registro la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica y su objeto social el cual deberá expresarse en su denominación como Empresa de Trabajo Transitorio. La Inspección del Trabajo en un plazo de 30 días podrá observar la inscripción en el registro si faltare alguno de los requisitos mencionados. En igual plazo, la Empresa de Servicios Transitorios podrá subsanar las observaciones que se le hubiesen formulado o reclamar de dichas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente para que éste ordene su inscripción en el registro.

El Tribunal conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que el solicitante proporcioné en su presentación y oyendo al la Inspección del Trabajo respectiva.

Si el Tribunal rechazare la reclamación ordenará que se subsanen los defectos que fueron observados para la inscripción, bajo apercibimiento de las sanciones que se expresan a continuación.

Las Empresas de Trabajo Transitorio que actúen en contravención a lo preceptuado en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas contempladas en el inciso segundo del artículo 152 A, sin perjuicio de lo cual, se presumirá legalmente, que los trabajadores suministrados por estas empresas son dependientes de los respectivos usuarios.

Artículo 152 bis C.- La usuaria será subsidiariamente, responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de suministro de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en el artículo 64 de este Código. De igual manera, serán subsidiariamente responsables respecto de las multas que por infracción al artículo 152 bis A se le cursen a la empresa de servicios transitorios.

Será de responsabilidad directa de la usuaria, el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales relativas a la prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidentes del trabajo que afecte al trabajador transitorio, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la Empresa de Servicios Transitorios. En dicha notificación deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

Párrafo 3

Del Contrato de provisión de Trabajadores Transitorios

Artículo 152 bis D.- La provisión de Trabajadores Transitorios a una Usuaria por una Empresa de Servicios Transitorios, deberá constar por escrito en un contrato de provisión de Trabajadores Transitorios, el que deberá indicar especialmente las áreas específicas de la usuaria que serán objeto de la provisión.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes, debiendo además individualizar al o los representantes legales.

Artículo 152 bis E.- Sólo podrá celebrarse un contrato de Provisión de Trabajadores Transitorios por un plazo máximo de seis meses. El que podrá extenderse hasta por tres meses cuando las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de contratar se extiendan en el tiempo.

Párrafo 4

El Contrato de Trabajo de servicios transitorios

Artículo 152 bis F.- El contrato de trabajo de servicios transitorios es una convención en virtud de la cual un Trabajador Transitorio y una Empresa de Servicios Transitorios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para un usuario de aquélla, y la empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios transitorios deberá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador y en él se indicará especialmente las labores que efectuará el trabajador para la usuaria. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato respectivo, deberá ser enviada a la Dirección del Trabajo en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, la que mantendrá para este efecto un registro especial de contratos de trabajo de servicios transitorios. Asimismo, una copia del mismo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

Si una vez expirado el plazo del Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios, el trabajador continuare prestando servicios para la usuaria, con su conocimiento, se presumirá la existencia de un contrato de trabajo de duración indefinida entre la usuaria y el trabajador respectivo.

Párrafo 5

Del suministro de trabajadores agrícolas de temporada

Artículo 152 bis G.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, cuando los suministrados sean trabajadores agrícolas o de temporada, la usuaria será

solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, que se desempeñen en este tipo de faenas.

Párrafo 6

De la capacitación laboral de los trabajadores suministrados

Artículo 152 bis H.- A las Empresas de Servicios Transitorios les será también aplicable lo dispuesto en Título VI del Libro Primero del Código del Trabajo. Aquellas que capaciten en un año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que suministren en el mismo período, a través de algunos de los mecanismos previstos en el párrafo IV, del título preliminar de la ley N° 19.518 gozarán además de las condiciones señaladas en el artículo siguientes."".

La indicación N° 92, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazarlo por el siguiente:

"... Agrégase el siguiente Capítulo VI, nuevo, al Título II, del Libro I:

"Capítulo VI

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS OCASIONALES O ESPORÁDICOS Y DEL CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS OCASIONALES O ESPORÁDICOS

Artículo 152 bis. Para los fines de este Código, se entiende por:

a) Empresa de Servicios Ocasionales o Esporádicos: Toda persona natural o jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en éstas últimas, tareas de carácter ocasional o esporádico, como asimismo su selección y capacitación.

b) Empresa Usuaria: Toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios ocasionales o esporádicos, el suministro de trabajadores para realizar labores o tareas ocasionales o esporádicas, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 152 bis F de este Código.

c) Trabajador Ocasional o Esporádico: Todo trabajador contratado por una empresa de servicios ocasionales o esporádicos para ser puesto a disposición de una o varias empresas usuarias, en virtud de un contrato de trabajo de servicios ocasionales o esporádicos en los términos de este Código.

Párrafo 2

De las empresas de servicios ocasionales o esporádicos

Artículo 152 bis A.- La Dirección del Trabajo llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las Empresas de Servicios Ocasionales o Esporádicos.

Párrafo 3

Del contrato de provisión de Trabajadores Ocasionales o Esporádicos

Artículo 152 bis B.- La provisión de Trabajadores Ocasionales o Esporádicos a una Usuaria por una Empresa de Servicios Ocasionales o Esporádicos, deberá constar por escrito en un contrato de provisión de Trabajadores Ocasionales o Esporádicos, el que deberá indicar especialmente las áreas específicas de la usuaria que serán objeto de la provisión.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes. Tratándose de personas jurídicas, se deberá además individualizar al o los representantes legales.

Artículo 152 bis C.- Solo podrá celebrarse un contrato de Provisión de Trabajadores Ocasionales o Esporádicos, cuando la usuaria se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Se haya suspendido la relación laboral de uno o más trabajadores por licencia médica, descansos de maternidad o feriados;

b) Cuando se trate de servicios que por su naturaleza sean ocasionales o esporádicos, tales como aquéllos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias exposiciones y otros eventos extraordinarios;

c) Cuando se trate del período de inicio de actividades de una empresa o de proyectos nuevos y específicos de una existente;

d) Cuando se produzcan aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en la usuaria o en una determinada sección, faena o establecimiento de ella, y

e) Cuando se requieran trabajos urgentes, precisos e impostergables, como reparaciones de las instalaciones o servicios de la usuaria.

Párrafo 4

Del contrato de trabajo de servicios ocasionales o esporádicos

Artículo 152 bis D.- El contrato de trabajo de servicios ocasionales o esporádicos es una convención en virtud de la cual un Trabajador Ocasional o Esporádico y una Empresa de Servicios Ocasionales o Esporádicos se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para un usuario de aquélla, y la Empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios ocasionales o esporádicos deberá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador y en él se indicará especialmente las labores que efectuará el trabajador para la usuaria. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato respectivo, deberá ser enviada a la Dirección del Trabajo en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, la que mantendrá para este efecto un registro especial de contratos de trabajo de servicios ocasionales o esporádicos. Asimismo, una copia del mismo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

Artículo 152 bis E.- La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de suministro de servicios

ocasionales o esporádicos a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en el artículo 64 de este Código.

Será de responsabilidad directa de la usuaria, el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales relativas a prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador ocasional o esporádico, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la Empresa de Servicios Ocasionales o Esporádicas. En dicha notificación deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

Párrafo 5

De la capacitación laboral de los trabajadores ocasionales o esporádicos

Artículo 152 bis F.- Las Empresas de Servicios Ocasionales o Esporádicos estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores con contrato vigente y que tengan una antigüedad de a lo menos un año, a través de algunos de los mecanismos previstos en el Párrafo IV, del título preliminar de la ley N°19.518.

Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección del Trabajo, dentro de los tres primeros meses de cada año, un certificado emitido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en que consten las acciones de capacitación comunicadas y liquidadas respecto de sus trabajadores durante el año anterior, y la identificación de aquéllos.

Artículo 152 bis G.- Las Empresas de Servicios Ocasionales o Esporádicos podrán imputar provisionalmente la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518, en los pagos provisionales mensuales del impuesto a la renta que realizaren durante el respectivo ejercicio.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 del mismo cuerpo legal, dichas empresas podrán imputar a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N° 19.518, gastos en capacitación que excedan en el año el equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas a su personal en el mismo período, siempre y cuando tales gastos financien programas dirigidos a trabajadores con discapacidad o se orienten al aprendizaje de nuevas tecnologías. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo estará especialmente facultado para determinar cuáles programas se refieren a nuevas tecnologías."."

La indicación N° 93, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar todas las veces que en el texto se les menciona "empresas de servicios transitorios" y "contrato de trabajo de servicios transitorios" por "empresas de trabajo temporal" y "contrato de trabajo temporal".

La indicación N° 94, del H. Senador señor Vega, para reemplazar la letra a) del artículo 152 bis por la siguiente:

"a) Empresa de servicios transitorios: Toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en estas últimas bajo su dirección, tareas de carácter

transitorio u ocasional, como asimismo su selección y capacitación."

La indicación N° 95, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para sustituir, en la letra b) del artículo 152 bis, las frases "el suministro de trabajadores" por "la prestación de servicios laborales".

La indicación N° 96, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar, en la letra c) del artículo 152 bis, la expresión "trabajador transitorio" por "trabajador temporal".

La indicación N° 97, del H. Senador señor Vega, es para intercalar, a continuación del artículo 152 bis A, el siguiente, nuevo:

"Artículo 152 bis B.- En el caso de empresas de servicios transitorios que se hayan disuelto, la responsabilidad por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por estos en las empresas usuarias, como asimismo, de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código, se hará efectiva respecto de quienes eran sus representantes legales a la fecha del incumplimiento."

La indicación N° 98, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para suprimir, en el inciso primero del artículo 152 bis B, la frase "cualquiera que fuera el número de suministro efectuados".

Las indicaciones N°s. 99, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, y **100**, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, son para suprimir, en el penúltimo inciso del artículo 152 bis B, desde "previa resolución" hasta el final, y la coma (,) que precede.

La indicación N° 101, del H. Senador señor Martínez, es para reemplazar la oración final del penúltimo inciso del artículo 152 bis B por la siguiente: "Contra dicha resolución podrá recurrirse al Juzgado del Trabajo competente, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva Resolución, quien conocerá en única instancia, sin forma de juicio y oyendo a las partes."

La indicación N° 102, del H. Senador señor Vega, es para sustituir el inciso primero del artículo 152 bis C por el siguiente:

"Artículo 152 bis C.- La Dirección del Trabajo llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las empresas de servicios transitorios. Al solicitar su inscripción, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su existencia legal, su objeto social y la individualización de sus representantes legales."

La indicación N° 103, del H. Senador señor Gazmuri, es para reemplazar el inciso primero del artículo 152 bis C por el siguiente:

"Artículo 152 bis C.- La Dirección del Trabajo llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las Empresas de Servicios Transitorios. Dicho registro deberá contener toda la información necesaria para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152 bis A. Al solicitar su inscripción, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica y su objeto social. Asimismo, dicho

registro deberá contener los antecedentes financieros y contables actualizados de la empresa.".

La indicación N° 104, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para suprimir el inciso segundo del artículo 152 bis C.

La indicación N° 105, del H. Senador señor Martínez, es para agregar al inciso segundo del artículo 152 bis C la siguiente oración final: "De la Resolución denegatoria podrá reclamarse ante el Juzgado del Trabajo respectivo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución, el que conocerá en única instancia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.".

La indicación N° 106, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para suprimir el inciso tercero del artículo 152 bis C.

La indicación N° 107, del H. Senador señor Martínez, es para agregar al artículo 152 bis D, la siguiente oración final: "De la Resolución que cancele la inscripción podrá reclamarse ante el Juzgado del Trabajo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, el que conocerá en única instancia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.".

La indicación N° 108, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar el epígrafe del Párrafo 3 por "El contrato de prestación de servicios laborales".

La indicación N° 109, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para sustituir el artículo 152 bis E por el siguiente:

"Artículo 152 bis E.- El contrato de prestación de servicios laborales entre una usuaria y una empresa de trabajo temporal, deberá constar por escrito, contener la individualización de los trabajadores temporales a través de los cuales se ejecutará e indicará las labores específicas que deberán desarrollar.

La individualización de las partes deberá hacerse con la indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o Rol Unico Tributario de los contratantes. Tratándose de personas jurídicas se deberá además individualizar al o los representantes legales.".

La indicación N° 110, del H. Senador señor Martínez, es para agregar al artículo 152 bis E la siguiente oración final: "Contra dicha resolución podrá recurrirse al Juzgado del Trabajo competente, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la respectiva Resolución, quien conocerá en única instancia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.".

La indicación N° 111, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar al artículo 152 bis E el siguiente inciso final:

"La falta de contrato escrito de provisión de trabajadores transitorios, hará presumir de derecho que el trabajador que aparezca suministrado fue contratado con carácter indefinido por la usuaria, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a este Código.".

La indicación N° 112, del H. Senador señor Gazmuri, es para agregar al artículo 152 bis E el siguiente inciso final:

"La falta de contrato escrito de provisión de trabajadores transitorios, hará presumir de derecho que el trabajador suministrado fue contratado con carácter indefinido por la usuaria, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere aplicar conforme a lo dispuesto en este capítulo."

La indicación N° 113, del H. Senador señor Bitar, es para agregar al artículo 152 bis E el siguiente inciso final:

"La falta de contrato escrito de provisión de trabajadores transitorios, hará presumir de derecho que el trabajador suministrado fue contratado con carácter indefinido por la usuaria, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere aplicar conforme a lo dispuesto en este Capítulo,"

La indicación N° 114, de S.E. el Presidente de la República, es para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis F.

La indicación N° 115, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar en el artículo 152 bis G la frase "contrato de provisión de trabajadores transitorios" por "contrato de prestación de servicios laborales".

La indicación N° 116, del H. Senador señor Martínez, es para reemplazar, en la letra a) del artículo 152 bis G, la expresión "o feriados" por ", feriados, etc."

La indicación N° 117, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para suprimir, en la letra c) del artículo 152 bis G, la expresión "de provisión".

La indicación N° 118, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar la expresión "ocasionales o" por "ocasionales, o temporales".

La indicación N° 119, del H. Senador señor Bitar, es para agregar al artículo 152 bis G los siguientes incisos nuevos:

"Salvo los casos previstos en las letras b) y c) de este artículo, el número de trabajadores transitorios no podrá exceder del 20 por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos.

La Dirección del Trabajo podrá calificar la concurrencia de los supuestos de contratación establecidos en este artículo, que habiliten a la celebración de un contrato de trabajo transitorio, siendo su resolución recurrible ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de quinto día de notificada."

La indicación N° 120, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar al artículo 152 bis G el siguiente inciso nuevo:

"Salvo los casos previstos en la letra c) de este artículo, el número de trabajadores transitorios no podrá exceder el 20% del total de los trabajadores de la usuaria incluidos aquéllos."

La indicación N° 121, del H. Senador señor Gazmuri, es para agregar al artículo 152 bis G el siguiente inciso nuevo:

"Salvo los casos previstos en las letras b) y c) de este artículo, el número de trabajadores transitorios no podrá exceder del veinte por ciento del total de trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos."

La indicación N° 122, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para sustituir, en el epígrafe del Párrafo 4, la palabra "transitorios" por "temporales".

La indicación N° 123, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar, en el inciso primero del artículo 152 bis H, las expresiones "trabajador transitorio" y "empresas de servicios transitorios" por "trabajador temporal" y "empresa de trabajo temporal", respectivamente.

La indicación N° 124, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, como inciso segundo del artículo 152 bis H, el siguiente, nuevo:

"En el contrato deberá indicarse la causa que justifica la contratación de servicios transitorios de acuerdo con las señaladas en el artículo 152-bis G."

La indicación N° 125, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para sustituir, en el inciso segundo del artículo 152 bis H, la palabra "transitorios" por "temporales".

La indicación N° 126, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar, el inciso final del artículo 152 bis H, por el siguiente:

"El plazo del contrato de trabajo de servicios transitorios, deberá ajustarse a las siguientes normas:

En el caso señalado en la letra a) del artículo 152 bis G, el servicio prestado por el trabajador transitorio podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador por la suspensión del contrato o de la obligación de prestar servicio, según el caso.

En los casos señalados en las letras b), d) y e) del artículo 152 bis G, estos no podrán exceder de 90 días, pudiendo renovarse por una sola vez, hasta por un máximo de 90 días adicionales. En el caso de la letra c), el plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma.

No se aplicará a este contrato de trabajo lo dispuesto en el artículo 159 N° 4, excepto en el caso de continuar el trabajador prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se entenderá transformado en uno de duración indefinida, pasando a ser empleador la empresa usuaria y contándose la antigüedad del trabajador en ella desde la fecha del inicio de la prestación de servicios."

La indicación N° 127, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, a continuación del artículo 152 bis H, el siguiente, nuevo:

"Artículo 152 bis I.- Los contratos de provisión o de trabajo celebrados en supuestos distintos a los previstos en esta ley, o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, se entenderán celebrados en fraude a la ley, presumiéndose de derecho

que el trabajador transitorio fue contratado como dependiente de la usuaria, por tiempo indefinido, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a este Código.”.

La indicación N° 128, del H. Senador señor Gazmuri, es para sustituir, en el inciso primero del artículo 152 bis I, la palabra “subsidiariamente” por “solidariamente”.

La indicación N° 129, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar, en el inciso primero del artículo 152 bis I, la frase “empresas de suministro de servicios transitorios” por “empresas de trabajo temporal”.

La indicación N° 130, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para consultar, a continuación del artículo 152 bis I, el siguiente, nuevo:

“Artículo 152 bis...- Los trabajadores temporales que durante un año calendario hayan laborado para la empresa de trabajo temporal a lo menos 1/3 de la jornada anual tendrán derecho a vacaciones proporcionales y a las gratificaciones establecidas por este Código.”.

La indicación N° 131, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para suprimir “Párrafo 5” y su epígrafe.

La indicación N° 132, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar, en el encabezamiento del artículo 152 bis J, la palabra “suministrado” por “a través del cual se presta el servicio laboral”.

La indicación N° 133, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para sustituir, en la letra a) del artículo 152 bis J, la frase “el suministro de este tipo de trabajadores” por “la ejecución de trabajos agrícolas”.

La indicación N° 134, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para sustituir, en la letra b) del artículo 152 bis J, la palabra “suministrados” por “empleados”.

La indicación N° 135, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar, en la letra b) del artículo 152 bis K, la palabra “suministrado” por “ocupado en virtud del contrato de prestación de servicios laborales”.

La indicación N° 136, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir, en la letra b) del artículo 152 bis K, la expresión “inciso segundo del artículo 152 bis B” por “inciso final del artículo 152 bis G”.

La indicación N° 137, del H. Senador señor Martínez, es para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 152 bis K, la frase “aquella cuya jornada ordinaria de trabajo” por “aquella cuya jornada ordinaria semanal de trabajo”.

La indicación N° 138, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para sustituir, en el epígrafe del Párrafo 6, la palabra “suministrados” por “temporales”.

La indicación N° 139, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para reemplazar en el inciso primero del artículo 152 bis L, la palabra “suministrar” por “ocupen”.

Las indicaciones N°s. 140, del H. Senador señor Bitar, y **141**, del H. Senador señor Gazmuri, son para consultar un Párrafo nuevo, con el siguiente artículo:

"Artículo 152 bis...- Los contratos de provisión o de trabajo celebrados en supuestos distintos a los previstos en este capítulo, o que tengan por objeto encubrir una relación de carácter permanente con la usuaria, se entenderá celebrados en fraude a la ley, presumiéndose de derecho que el trabajador transitorio fue contratado como dependiente de la usuaria, por tiempo indefinido, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan."

La Comisión, efectuada una revisión general de la materia contemplada en el N° 16 y en sus más de cincuenta indicaciones, estimó que es de suyo compleja, que sería necesario escuchar a los distintos sectores involucrados en la normativa propuesta, lo que no es posible con la detención y profundidad necesaria, dada la urgencia con que se está despachando esta iniciativa legal.

Por lo anterior, vuestra Comisión estimó que esta normativa debe estudiarse separadamente para posibilitar un estudio más profundo sobre el particular.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, entendiendo el alcance y sentido positivo de lo expresado por la Comisión, estuvo conteste en postergar la consideración del tema en cuestión, con el objeto de permitir que se conozcan las distintas opiniones de todos los interesados, así como la legislación comparada respecto a este asunto.

Por lo expuesto, vuestra Comisión, sólo en el entendido que debe cumplir con las formalidades reglamentarias, resolvió, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, dar por aprobada la indicación N° 88, para suprimir el N° 16, y por rechazadas las indicaciones N°s 89 a 141, recaídas en el mismo.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación N° 142**, del H. Senador señor Vega, para consultar, a continuación del Capítulo IV del Título II del Libro I, el siguiente:

"CAPITULO V

Del Contrato para Miembros de las Tripulaciones de Vuelo de Aeronaves Comerciales

Artículo...- Estos contratos se regirán por lo dispuesto en la normativa que dicte la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo fijado en el artículo 60 del Código Aeronáutico, al establecer por razones de seguridad de vuelo, los sistemas y turnos de trabajo y descanso del personal de vuelo."

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de acuerdo al artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política.

o o o

Número 17

Enmienda el artículo 153, mediante dos letras.

La letra a) modifica el inciso primero, con el objeto de generalizar para todas las empresas la obligación de confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

La letra b) modifica el inciso final para que la autoridad de salud o la Dirección del Trabajo, además de poder, de oficio, exigir modificaciones al referido reglamento en razón de ilegalidad, puedan también exigir que se incorporen las disposiciones que son obligatorias de conformidad al artículo siguiente, esto es, el artículo 154.

Las indicaciones N°s. 143, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y 144, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

La indicación N° 145, del H. Senador señor Martínez, se presentó para reemplazar en la letra a) la expresión "veinticinco" por "diez".

La indicación N° 146, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para intercalar en el inciso primero del artículo 153, a que se refiere el N° 17 del artículo único del proyecto a continuación de la palabra "empresas" y antes de la coma (,) que la sucede: "que ocupen normalmente veinticinco o más trabajadores."

La indicación N° 147, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir la letra b).

El Honorable Senador señor Boeninger explicó la indicación N° 143, que busca suprimir el N° 17 del artículo único, expresando que estima que la disposición actual del Código del Trabajo está perfectamente bien, y la propuesta del Ejecutivo va más allá de lo adecuado, al exigir llevar reglamento interno y un conjunto de formalidades a empresas pequeñas. Habría que evitar esta suerte de burocratización en el tema, dejando la norma actual tal como está.

El señor Subsecretario del Trabajo señaló que la propuesta del Ejecutivo se relaciona con objetivos de alta importancia para ellos. En primer lugar, porque el reglamento interno debiera cobrar cada vez más relevancia, especialmente, en el establecimiento de las condiciones de trabajo y de las relaciones internas en la empresa, para objetivarlas, para así avanzar respecto de la situación actual. Se busca que las reglas internas sean efectivamente extendidas al conjunto de las empresas y se les dé la importancia que corresponde.

Destacó que hay otro reglamento de bastante más detalle, que es el de seguridad e higiene de la ley N° 16.744, que es actualmente exigible para el conjunto de las empresas, sin requisito de número mínimo de trabajadores.

En su concepto, no se está proponiendo una innovación sustantiva. Por lo demás, las empresas menores siempre cuentan con el auxilio de los organismos públicos, especialmente, de la Dirección del Trabajo, ya que hay formatos de reglamentos internos que los hacen muy operativos.

En relación con la idea de innovar en el Código del Trabajo, introduciendo normas que aseguren el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores en su calidad de

personas, expresó que se está buscando, con propuestas como la debatida, objetivar medidas internas del empleador, para que puedan impugnarse si es que alguien considera vulnerados sus derechos.

El hecho que estas medidas del empleador deban estar escrituradas en el reglamento interno y que pueden ser impugnadas por los trabajadores afectados o la Inspección del Trabajo, es un paso importante en el sentido de incorporar mecanismos que aseguren el respeto de los derechos de estos trabajadores. Además, parece muy congruente con la propuesta de fondo, que la obligación de llevar este tipo de reglamento se extienda al conjunto de las empresas. Añadió que en las empresas de menos de veinticinco trabajadores, los problemas que se quiere atacar se presentan con mucha frecuencia.

El Honorable Senador señor Urenda sostuvo que exigir llevar uno de estos reglamentos a las pequeñas y medianas industrias es una exigencia burocrática que comprometerá aún más sus posibilidades de subsistencia.

Vuestra Comisión, con relación a la indicación N° 145, tuvo presente que realmente se formula al inciso primero del artículo 153, pues mal podría estar presentada a la letra a) del N° 17, que está eliminando una oración del mismo inciso primero. En virtud de lo anterior, la indicación N° 145 se puso en votación sin la referencia a la letra a), en el entendido que su aprobación reemplazará al texto de la letra a) del N° 17.

- La indicación N°145, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda, en la forma reseñada precedentemente.

- Las indicaciones N°s. 143, 144 y 146, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, recién individualizados.

- La indicación N° 147, para suprimir la letra b) del N° 17 del artículo único, descrita oportunamente, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Esto último, por cuanto la norma propuesta es redundante e innecesaria, ya que la materia en cuestión está actualmente regulada en el artículo 154 Código del Trabajo.

Número 18

Modifica el artículo 154, que señala las disposiciones que, a lo menos, deberá contener el reglamento interno.

Así le agrega un inciso final que establece que las obligaciones y prohibiciones indicadas en el número 5 de este artículo -que deben constar en el citado reglamento- y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser universal, garantizándose la impersonalidad de la medida.

Las indicaciones N°s. 148, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y 149, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para sustituirlo por el siguiente:

"18. Agrégase en el artículo 154 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final:

"Las obligaciones y prohibiciones indicadas en el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medio idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser en virtud de normas de carácter general, que garanticen la dignidad del trabajador."

El Honorable Senador señor Boeninger, al fundamentar la indicación N° 148 explicó que persigue aclarar la redacción de la propuesta del Ejecutivo -contenida en el N° 18 del artículo único-, ya que cuando se dispone que la aplicación de las medidas de control deberá ser "universal", esta última expresión no da cuenta que existen funciones distintas y, en consecuencia, obligaciones y prohibiciones diferentes. Además, cuando se dice que al aplicarlas deberá garantizarse la impersonalidad de la medida, en su concepto, más que buscarse la impersonalidad hay que preservar la dignidad de los trabajadores, ya que si, por ejemplo, hay alguien que entra drogas a la empresa no sería conveniente estar revisando a todos los trabajadores, apoyados en la "impersonalidad".

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que el ejemplo que dio el Honorable Senador señor Boeninger se relaciona con un aspecto propio de las funciones policiales, ya que se trata de delitos, y no tiene que ver con la relación laboral. La propuesta del Ejecutivo se preocupa de la privacidad de los trabajadores, y la impersonalidad no busca perjudicarla, sino garantizarla.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que este tema es complejo y la impersonalidad de las medidas de control es central.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que entiende el propósito del Ejecutivo al señalar que la aplicación de tales medidas deberá ser universal, pero piensa que sería más adecuado establecer que deberá ser de carácter general, cuestión en que coincidió el Honorable Senador señor Boeninger y la unanimidad de la Comisión.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 148 y 149, fueron aprobadas, con la modificación reseñada y otras de carácter formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 19

Intercala un artículo 154 bis, nuevo, que obliga al empleador a mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión del inicio, vigencia y término de la relación laboral.

La indicación N° 150, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir la expresión "del inicio, vigencia y término".

La indicación N° 151, del H. Senador señor Martínez, es para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Lo anterior no obsta al ejercicio del derecho que el artículo 160 otorga al empleador."

- Puesta en votación la indicación N°151, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.

- La indicación N° 150 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, recién individualizados, quedando, de esta forma, aprobado el N° 19 con la modificación consecencial.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 152**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, para consultar el siguiente número nuevo, a continuación del numeral 20:

"... Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 159:

a) Elimínase en el número 2 las expresiones: ", dando aviso a su empleador con treinta días de anticipación, a lo menos".

b) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de seis meses.

El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante seis meses o más en un período de doce meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá a segunda renovación de un contrato de plazo fijo."."

Cabe consignar que el artículo 159 del Código del Trabajo contempla diversos casos de terminación del contrato de trabajo. En lo que interesa a la indicación presentada, el número 2 de su inciso primero señala la renuncia del trabajador "dando aviso a su empleador con treinta días de anticipación, a lo menos."; y el número 4 contempla como causal de terminación del contrato el vencimiento del plazo convenido en el contrato, agregando que la duración del contrato a plazo fijo no podrá exceder de un año. Añade este mismo número que si se hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que el trabajador ha sido contratado por un duración indefinida.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se refirió a la letra a) de la indicación N° 152, señalando que se formuló por una consideración de orden práctico, ya que es innecesario establecer que el trabajador, al renunciar, deberá dar el aviso previo en cuestión, puesto que hoy, si un trabajador quiere dejar su trabajo, basta que se vaya. Incluso, la ley establece diversos casos en que el contrato de trabajo termina por la no concurrencia del trabajador a sus labores. Más aún, si el trabajador renuncia y no da el aviso, no le ocurre nada.

El Honorable Senador señor Pérez expresó que para el empleador es importante saber cuándo un trabajador dejará la empresa, a objeto de adoptar con tiempo las medidas necesarias para su reemplazo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que lo planteado por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio es de bastante sentido común, pero, por ejemplo, para los efectos de los beneficios del seguro de desempleo se requiere que la renuncia se dé en los términos actualmente estipulados en el Código del Trabajo.

En atención a lo anterior, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores, retiró la letra a) de la indicación N° 152. En cuanto a la letra b) de la indicación N° 152, Su Señoría expresó que busca enfrentar el problema del mal uso de los contratos de plazo fijo, para evitar los abusos en que incurren algunos al utilizar esa figura, cuando realmente se trata de contratos de carácter indefinido.

Estima que un contrato de plazo fijo de más de seis meses debiera ser de plazo indefinido y por eso la indicación reduce los plazos de duración de dichos contratos y el período dentro del cual se consideran, para los efectos del precepto en cuestión.

El Honorable Senador señor Boeninger cree que la materia está bien salvaguardada por el actual artículo 159 del Código del Trabajo, y no coincide con la correspondiente reducción de temporalidades planteadas en la indicación, porque un contrato de plazo fijo puede requerir de un período más prolongado según la labor a realizar.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó sobre la experiencia práctica de la aplicación de la norma del N° 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, recordando que su texto actual es producto de las modificaciones introducidas por la ley N° 19.010 de fines de 1990.

Al respecto, la señora Directora del Trabajo manifestó que no hay estadísticas exactas en relación a cuándo se da la figura de la actual legislación, porque eso se ve al momento del despido. No es que el contrato de plazo fijo se convierta en uno de duración indefinida, sino que la ley lo reputa como tal a efectos del pago de la indemnización por años de servicio.

En otro orden de cosas, expresó que en la práctica y en la jurisprudencia de los tribunales se ha señalado que cuando una persona ha sido contratada a plazo fijo o para una obra o faena determinada, y se le despide sin causa justificada durante la vigencia del contrato, tendrá derecho a percibir el total de la remuneración por todo el tiempo por el que se contrató.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que en el área agrícola se dan muchos casos en que la figura del contrato de plazo fijo es utilizada abusivamente. Preciso que, en todo caso, entiende que la presunción contemplada en el N° 4 del artículo 159 opera para todos los efectos y no sólo para determinar el monto de la indemnización por años de servicio, sino también para efectos de los feriados, de la negociación colectiva, etcétera. Ese fue el espíritu al aprobar el actual artículo 159 del Código del Trabajo.

Señaló que lo que debe analizarse es cómo se le da eficacia a la norma actual, ya que, en la práctica, se contraviene y se presta para arbitrariedades. Eso tendrá mejores resultados que reducir los períodos que ella contempla en relación a los contratos de plazo fijo.

La señora Directora del Trabajo expresó que, desde el punto de vista de la aplicación de la norma, no se ha

instruido sobre el particular a los fiscalizadores, pero siempre se ha limitado al tema indemnizatorio.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló, a propósito de lo que afirmó la señora Directora del Trabajo en relación a la jurisprudencia de los tribunales, que, en esa línea, cuanto más largo es el plazo máximo posible para los contratos de plazo fijo más protegido está el trabajador, ya que si se despide antes del vencimiento debe pagársele por el total.

El Honorable Senador señor Parra respaldó la letra b) de la indicación N° 152, porque la norma actual ha sido fuente de innumerables abusos, y por cuanto el cambio sugerido no implica rigidizar los términos de la relación laboral. No debe olvidarse que el N° 5 de este artículo 159 da lugar al término de la relación laboral por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, que frecuentemente es un plazo mayor a seis meses, y que corresponde a la naturaleza real de la relación laboral. La indicación protege mejor al trabajador y hace más transparente la relación laboral.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que efectivamente cuando se contrata por una obra determinada se estará al plazo de su duración. Pero el contrato de plazo fijo con el que se vincula la indicación es el que se ha utilizado comúnmente como un subterfugio para no celebrar un contrato indefinido. La indicación no impide que se celebren contratos de plazo fijo, sino que sólo persigue acotarlos a lo que realmente corresponde, evitando los aludidos subterfugios.

El Honorable Senador señor Boeninger sostuvo que debiera buscarse una fórmula para que se presuma la renovación de un contrato de plazo fijo cuando el lapso intermedio entre uno y el que sigue sea muy breve. Así, pueden evitarse los problemas citados, sin rigidizar las normas acortando plazos.

El Honorable Senador señor Gazmuri reiteró su preocupación, por cuanto la presunción del N° 4 del artículo 159, en la práctica, no opera en todos los ámbitos y respecto de todos los beneficios que correspondería.

El Honorable Diputado señor Fossa sostuvo que la actual norma del Código del Trabajo es válida para una cuestión de principios del trabajo por faena. El espíritu es que el trabajo en vez de considerarse discontinuo se entienda como continuo. A su juicio, la norma como está se encuentra bien concebida.

Por su parte, el abogado señor Sergio Mejía señaló que hay dos situaciones distintas tratadas en el N° 4 del artículo 159. La primera, frente a dos hechos en los cuales el contrato de trabajo de plazo fijo se convierte para todos los efectos, por el sólo ministerio de la ley al verificarse un hecho, en uno de plazo indefinido. Esto ocurre cuando se sigue trabajando después de expirado el plazo, con conocimiento del empleador, y cuando se hace una segunda renovación del contrato de plazo fijo.

Otra situación es aquella en que no se convierte en contrato de duración indefinida, pero se presume legalmente ante la verificación de ciertos hechos que un trabajador ha sido contratado indefinidamente, y que es el punto que, fundamentalmente, se ha discutido en relación con la letra b) de la indicación N° 152. Esta norma se introdujo en la reforma de principios de la década anterior y se hizo básicamente para responder a un hecho que se estaba produciendo, esto es, que muchos empleadores terminaban la relación laboral, tenían fuera al trabajador un mes, lo volvían a contratar y parecía que eran dos contratos distintos, y por ello la palabra "discontinuos" adquiere

plena vigencia, y en un plazo mayor, se da mayor protección. Agregó que la presunción del N° 4 del artículo 159 opera para todos los efectos legales y no sólo para el despido.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que su indicación elimina el párrafo relativo a los gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico, y que establece que la duración de sus contratos no podrá exceder de dos años, puesto que estima innecesario contemplarlo en el Código del Trabajo. Los gerentes y los profesionales en general son contratados en condiciones especiales y distintas al resto de los trabajadores, por lo que no tiene por qué regularse esta materia en el Código.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social llamó la atención de que hay un grupo importante de trabajadores muy calificados a los cuales esta norma del Código del Trabajo los protege.

En consideración a lo anterior, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio y los demás miembros de la Comisión estuvieron contestes en incorporar para los efectos de votar la indicación el citado párrafo relativo al caso de los gerentes o personas con título profesional o técnico.

- Puesta en votación la letra b) de la indicación N° 152, con el párrafo incluido, fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Urenda, y por aceptarla los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Urenda fundó su voto en contra en el hecho que la propuesta no mejora la situación actual de los trabajadores y complica ciertas situaciones especiales. El hecho que haya casos en que no se respeten determinados derechos no pueden llevar a modificar una norma, debilitándola.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, al fundar su voto afirmativo, señaló que estas normas que pueden considerar situaciones excepcionales deben acotarse a dichas situaciones, no permitiendo que éstas se transformen en cuestiones normales. Con los plazos que se sugieren en esta letra b) de la indicación N° 152 se busca contribuir a garantizar mejor los derechos de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto por la aprobación sobre las siguientes bases: Primero, el contrato de plazo fijo es un contrato de carácter excepcional y, por la misma razón, debe estar sujeto a modalidades que le den máxima claridad y transparencia en cuanto modalidad contractual. Segundo, los términos de la relación laboral deben ser siempre muy claros, de manera que cuando una persona es contratada para un fin específico, la duración del contrato esté vinculada al cumplimiento de tal fin -trabajo o servicio que dio origen al contrato, como dice el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo-. La indicación no es un factor de rigidización que pueda preocupar.

El Honorable Senador señor Gazmuri, fundó su voto por el rechazo expresando que esta letra b) de la indicación N° 152 inflexibiliza la materia en cuestión, toda vez que pueden haber labores cuya duración exceda los seis meses. Es razonable que la norma vigente establezca que la duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año. Aclaró que lo que más le preocupa es que se cumpla efectivamente la normativa actual, ya que mejoraría mucho la situación de miles de trabajadores, y por eso espera que el Ejecutivo se preocupe de velar cada vez con mayor

fuerza por el cumplimiento de las normas legales, fomentando la información y la fiscalización para que, por ejemplo, no se aplique el precepto en análisis sólo respecto del término del contrato. Disminuyendo los períodos de duración del contrato de plazo fijo no se solucionan los problemas que se quiere resolver.

o o o

Seguidamente se analizó **la indicación N° 153**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, también para incorporar un numeral nuevo, con el objeto de reemplazar el N° 1 del artículo 160, por el siguiente:

"1. alguna de las conductas indebidas que a continuación se señalan:

a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

b) Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa.

c) Injurias proferidas por el trabajador al empleador o a otro trabajador que se desempeñe en la misma empresa.

d) Conducta inmoral grave del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña."."

El texto vigente de este N° 1 contempla como causales de término del contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna la falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que el único objetivo del cambio propuesto es hacer hincapié en que todas estas conductas deben relacionarse con la actividad de la empresa, puesto que la ley actual no lo deja claramente de manifiesto, corriéndose el riesgo que algún empleador pudiera intentar acciones contra un trabajador por actos realizados fuera del ámbito de la empresa.

El abogado señor Patricio Novoa aclaró que la jurisprudencia siempre ha estimado, respecto del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, que tanto la falta de probidad, como las vías de hecho, las injurias o la conducta inmoral -debidamente comprobadas-, han de ser de carácter grave, y la indicación N° 153 sólo exige dicho carácter a la conducta inmoral.

En consecuencia, la Comisión acordó modificar la indicación, de manera de establecer que todas las conductas indebidas que señala -y no sólo la conducta inmoral-, además de ser debidamente comprobadas, deberán tener el carácter de grave.

- Puesta en votación la indicación N° 153, con la modificación reseñada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

o o o

A continuación se debatió **la indicación N° 154**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, que propone considerar un numeral nuevo, para suprimir en el inciso primero del artículo 161, la expresión "y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador".

El artículo 161 contempla en su inciso primero el término del contrato de trabajo por el empleador invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, señalando diversas situaciones que la comprenden, entre las cuales está la que la indicación N° 154 persigue suprimir.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que se da muy frecuentemente que las empresas no capacitan a sus trabajadores y cuando se produce una transformación tecnológica en ellas se utiliza el fácil expediente de despedir por falta de adecuación laboral o técnica del trabajador. El es partidario de incentivar que se capacite permanentemente a la gente y así no se producirá esta falta de adecuación, por lo que debe darse una señal en ese sentido.

El artículo 161, en cuanto opere porque realmente se dan respecto de la empresa una serie de necesidades que la superan, debido, por ejemplo, a cambios en las condiciones de la economía, podría tener cierta explicación, pero tener como instrumento para despedir, la referida falta de adecuación, no corresponde.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social subrayó que esto tiene, además, otro efecto, a saber, que el despido basado en esta falta de adecuación perjudica mucho al trabajador para encontrar empleo posteriormente.

El abogado señor Patricio Novoa agregó que, en la práctica, esta causal de falta de adecuación se ha utilizado muy poco, habiéndose planteado el problema con las invalideces.

El Honorable Senador señor Díez expresó que la indicación evita que se utilice el artículo 161 en un sentido que puede tener alcances peyorativos.

- Puesta en votación la indicación N°154, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

o o o

Seguidamente se analizó **la indicación N° 155**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Eskuide, también para agregar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“... Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “veinte” por “cincuenta”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “cincuenta” por “cien”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, quedará sin efecto dicha terminación, debiendo procederse a la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores.”.

El texto vigente en sus incisos primero y tercero contempla diversas situaciones en que reclamado el despido por el trabajador al cual se le han aplicado causales que no dan derecho a indemnización, y determinado ello así judicialmente, el juez ordena el pago de la indemnización pertinente aumentada en un 20% en el caso del inciso primero. Si además se le han atribuido al trabajador determinadas conductas graves consignadas en los N°s. 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere declarado sin fundamento plausible, la indemnización pertinente podrá ser aumentada por el tribunal hasta en un cincuenta por ciento.

Por último, el inciso final, del artículo 168, -a que se refiere la indicación 155 en su letra c)- prescribe que al establecer el juez que la aplicación de una o más causales de terminación del contrato contemplada en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada legalmente, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161 en la fecha que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales pertinentes, de acuerdo al mérito del proceso.

Las letras a) y b) de esta indicación fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 4º, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio explicó su indicación, señalando que cuando el despido es justificado se entiende la situación, pero cuando el juez ha declarado que ha sido injustificado, la sanción debe ser fuerte, para que los empleadores actúen de acuerdo a la ley y no arbitrariamente, y el castigo actual es muy leve. Por eso, la indicación busca desincentivar el mal uso de las facultades de los empleadores para despedir.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que los artículos del Código del Trabajo que permiten el despido son bastante amplios y flexibles, pero el incumplimiento de la ley laboral es frecuente y, en ese sentido, aumentar el castigo por dicho incumplimiento es razonable. En todo caso, ya que las letras a) y b) de la indicación han sido declaradas inadmisibles por abordar materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, expresó su deseo que el Gobierno se ocupe del tema durante la tramitación de este proyecto.

El Honorable Senador señor Urenda recordó que esta materia se ha tratado en diversas oportunidades, añadiendo que es preferible contar con sanciones prudentes, ya que si son excesivas pueden producir un efecto negativo, porque harán más conflictivo un aspecto que ya lo es de por sí. El costo del despido para la empresa no es insignificante y si el empleador habitualmente tiene problemas para pagar las indemnizaciones del caso, con esta propuesta se agravará aún más el punto.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que estamos ante dos opciones para enfrentar los despidos indebidos. Por una parte, elevar las sanciones, y, por otra, proceder en la línea del reintegro. Estima que desde todo punto de vista es preferible ser más severo en las sanciones que buscar fórmulas de reintegro, ya que el clima que se genera después de un litigio hace que la reincorporación forzada del trabajador no funcione en la práctica.

A propósito de esto último, se analizó la letra c) de la indicación N° 155 que, en lo sustancial, dispone que cuando el juez declare que un despido se basó en una causal

injustificada, quedará sin efecto dicho despido, y procederá la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que si el empleador invoca para el despido causales que en realidad no existieron y el juez así lo declara, el despido no puede ser efectivo, y debe, en consecuencia, procederse al reintegro del trabajador.

El Honorable Senador señor Urenda señaló que este tema se relaciona con la eficiencia de la empresa y no sería conveniente crear esta relación forzada, derivada del reintegro, que, especialmente, en empresas medianas y pequeñas tendría muy malos efectos, incluso, para la proyección del propio trabajador en su empresa.

El Honorable Senador señor Silva manifestó estar de acuerdo con la letra c) de la indicación N° 155, por cuanto el actual artículo 168 está consagrando una gran injusticia para el trabajador y esta legislación es, por esencia, protectora. La injusticia consiste en que si se acredita la falsedad de la causal de despido invocada, es muy cómodo sólo disponer que se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales del artículo 161. Esto no es acorde a la ética que debe existir en la relación laboral.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que muchas veces, para no aplicar el artículo 161, y, por tanto, no tener que pagar indemnizaciones, algunos empresarios despiden ilegalmente, aduciendo causales de los artículos 159 ó 160 del Código del Trabajo, y si el trabajador no obtiene un fallo favorable en los tribunales, se queda sin empleo, ni indemnización; en cambio, si es el empleador el que enfrenta una sentencia adversa, sólo se entenderá que operó el artículo 161 y habrá de pagar las indemnizaciones correspondientes. Lo razonable es que en ese caso se anule el acto y el trabajador se reincorpore, ya que, además, eso desincentiva los abusos.

La señora Directora del Trabajo recordó que nuestra legislación laboral está construida sobre la base de la libertad de contratación y la libertad del despido. En alguna medida, la única sanción que prevé nuestra ley, cuando se procede a un despido por una causa injustificada, es la pecuniaria, y, desde ese punto de vista, las propuestas de las letras a) y b) de la indicación N° 155 implican incrementar las indemnizaciones de los trabajadores, en tanto accionen judicialmente.

Precisó que la propuesta de la letra c) de la indicación es compleja y puede cambiar la filosofía sobre la que está estructurada la normativa de inicio y término de la relación laboral.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social declaró su disposición para respaldar las propuestas de las letras a) y b) de la indicación N° 155 durante la tramitación del proyecto en la H. Cámara de Diputados, porque están en la lógica correcta. Además, subrayó que el Ejecutivo está proponiendo específicamente el reintegro del trabajador despedido por prácticas antisindicales, por cuanto se quiere consagrar esta figura sólo para lo que tiene que ver con el resguardo de garantías constitucionales.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, dado el respaldo anunciado por el señor Ministro, retiró, como uno de sus autores, la letra c) de la indicación N° 155. Aclaró que la posibilidad de lograr, oportunamente, la aprobación de las

propuestas contenidas en las aludidas letras a) y b) de la indicación, constituye ya una señal importante.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Gazmuri hizo suya la indicación N° 155, letra c), en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento del Senado.

- Puesta en votación la letra c) de la indicación N° 155, fue aprobada por tres votos en contra y dos a favor. La respaldaron los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y la desecharon los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

El Honorable Senador señor Gazmuri, al fundar su voto afirmativo, señaló que, si bien la propuesta pudiera generar un clima laboral en alguna medida complicado, la encuentra razonable, puesto que constituye un real disuasivo -mejor que la multa- para evitar los malos despidos y restituye el orden justo de las cosas.

El Honorable Senador señor Silva, al fundar su voto a favor, manifestó que resulta ilustrativo recordar que en el Estatuto Administrativo se dispone que si se destituye a un funcionario y éste obtiene que los tribunales declaren improcedente la destitución, el Estado debe reincorporarlo. Entonces, al haber normas legales en ese sentido no hay por qué no seguir esa línea si se da la misma situación en el campo privado, ya que así el legislador estaría actuando con arreglo a la sana razón.

El Honorable Senador señor Urenda fundó su voto contrario en las consideraciones por él vertidas en el debate anterior, y que se consignan en este informe, agregando que la situación del Estado y de la empresa privada es totalmente distinta, ya que los recursos de uno y otro no son comparables. Añadió que, por ejemplo, el Fisco no quiebra.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto aprobatorio en los argumentos que entregó en el curso del debate, que se contienen precedentemente en este informe.

La Comisión estimó que esta disposición es de carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 156**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, que incorpora un numeral nuevo, para sustituir la letra a) del artículo 169, por la siguiente:

"a) La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto y 163, incisos primero o segundo, según corresponda.

Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, transcurridos treinta días desde la terminación del contrato sin que ellas se pagaren completamente, el trabajador podrá optar por solicitar que se deje sin efecto la terminación de la relación laboral, debiendo en dicho caso disponerse la inmediata reincorporación a sus labores.

El hecho de que el trabajador reciba parcial o totalmente este pago o inste por él del modo previsto en el inciso anterior, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime que se le adeuden, y".

La norma objeto de la indicación establece las reglas cuando el contrato termina por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161.

La indicación reemplaza la normativa de la letra a), diferenciándose de la norma vigente sólo en su párrafo segundo, en cuanto que, además de que el trabajador pueda recurrir al mismo tribunal que se pronuncia sobre el despido para que se ordene y cumpla el pago de la indemnización correspondiente, permite que dicho trabajador, transcurridos treinta días sin que se haya pagado completamente la indemnización, pueda optar por solicitar que se deje sin efecto la terminación del contrato, debiendo en dicho caso el tribunal disponer la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que, si bien se trata de situaciones distintas, hay alguna relación entre este caso y la materia analizada a propósito de la indicación anterior, en cuanto a un incumplimiento de la ley laboral y las medidas para enfrentarlo, ya sea por la vía de las sanciones o por la del reintegro del trabajador a sus funciones.

Reiteró, respecto de esta indicación N° 156, lo señalado anteriormente, en cuanto a que es partidario de enfrentar el problema por la vía del incremento de la sanción pecuniaria y no por la del reintegro del trabajador, por la situación delicada que genera. En la práctica, las empresas no provisionan fondos para el pago de indemnizaciones por un problema de capital de trabajo, y puede suponerse que, en general, habrá una negociación para el pago diferido de las mismas, al alcance de las posibilidades de la empresa.

Estima que la indicación en análisis puede inducir al conflicto y generar problemas, particularmente, a la pequeña empresa.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que en gran parte de los casos los trabajadores despedidos no reciben sus indemnizaciones y deben recurrir a los tribunales y enfrentar juicios interminables, no teniendo recursos para afrontarlos ni para su subsistencia y, por eso, finalmente terminan transando con el empleador y reciben sólo parte de la indemnización que legalmente les corresponde. Por eso, muchos empresarios dilatan los procesos.

Es por ello que la indicación propone que si no se paga en el plazo que señala se proceda a la reincorporación del trabajador, puesto que esta fórmula aparece como un eficaz instrumento para que el empleador pague. Añadió que el hecho que la pequeña empresa esté mal no es culpa del trabajador, por lo que no puede cargársele a él el costo de esta situación.

El Honorable Senador señor Silva reiteró que esta legislación es protectora de los débiles, por lo que le parece que la indicación va en una línea razonable.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social subrayó que este tema se debatió intensamente con ocasión del análisis del seguro de desempleo. Expresó que uno de los problemas que se presentan con las indemnizaciones es que no se

pagan en un plazo determinado, con lo que los trabajadores quedan en una situación muy complicada, y eso explica, en alguna medida, la necesidad del referido seguro. Otro problema es que muchas veces la indemnización se paga en cuotas, lo que también conlleva efectos negativos para el trabajador.

Desde esa perspectiva, poner un plazo para el pago o limitar el número de cuotas, parece razonable y es un método eficaz, pero reincorporar al trabajador aparece como prácticamente imposible en muchos casos que se han presentado dentro de un cuadro de pérdida masiva de puestos de trabajo en varios sectores, derivado de la apertura comercial al exterior o de transformaciones tecnológicas.

El Honorable Senador señor Boeninger acotó que, dadas las actuales condiciones de la economía, la propuesta de la indicación no favorecerá el empleo, y la mejor manera de proteger al trabajador es asegurándole trabajo. Es razonable, por ejemplo, limitar el número de cuotas para el pago de las indemnizaciones.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio precisó que había retirado la letra c) de la indicación N° 155, porque aceptaba la línea de no reincorporar al trabajador en caso que se acredite judicialmente el despido injustificado y que, en definitiva, sólo le dieran las indemnizaciones a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo. Pero ahora se estaría permitiendo al empleador pagar las indemnizaciones en cuotas, y el problema es que tampoco se pagan. Por eso, el único elemento disuasivo es la reincorporación del trabajador. Hay que hacer cumplir la ley.

El Honorable Senador señor Urenda afirmó que el actual artículo 169 del Código del Trabajo permite al trabajador solicitar al juez que ordene el pago total de las indemnizaciones del caso -y no en cuotas-, para lo cual cuenta con el correspondiente título ejecutivo, y esa será la vía a seguir.

La reincorporación en los múltiples casos de empresas que se encuentran en dificultades para pagar las indemnizaciones haría que, en la práctica, el trabajador no sólo dejara de recibir las mismas, sino también su remuneración mensual. En el caso concreto, lo propuesto en la indicación no es la solución más adecuada para el trabajador.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que, si bien en el caso de la letra c) de la indicación N° 155 le parece de toda lógica permitir la reincorporación del trabajador, en la situación a que se refiere la indicación N° 156 la cosa es distinta, ya que aquí no hay causal de despido declarada injustificada, sino que no se ha pagado una indemnización que procede. Entonces, el despido fue legal y es el no pago de la indemnización lo que no se ajusta a derecho, por lo que la solución no pasa por la reincorporación del trabajador, sino por lograr que se pague.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en consideración a que, en definitiva, se aprobó la letra c) de la indicación N° 155, procedió, como uno de sus autores, al retiro de la indicación N°156.

o o o

Seguidamente se consideró **la indicación N° 157**, también de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, que propone incorporar un numeral nuevo, con el siguiente texto:

"...Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 171:

a) Reemplázase la expresión "veinte" por "cincuenta".

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "cincuenta" por "cien".

El artículo 171 del Código del Trabajo contempla indemnizaciones para los casos en que el contrato de trabajo termina por determinadas causales atribuibles al empleador. El trabajador recurre al tribunal correspondiente, puede solicitar el pago de las indemnizaciones aumentadas en un veinte o un cincuenta por ciento, según la causal de que se trate.

- La indicación N° 157, fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 4°, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio solicitó al Ejecutivo que estudie la propuesta contenida en esta indicación, de manera de darle su respaldo, presentándola, oportunamente, a través de una indicación, durante la tramitación del proyecto en la H. Cámara de Diputados.

o o o

A continuación se trataron las indicaciones N°s. 158 y 159.

La indicación N° 158 de los HH. Senadores señores Lavadero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, consulta el siguiente número nuevo:

"... Agréganse los siguientes incisos nuevos al artículo 174:

"Si no obstante lo establecido en el inciso primero, el empleador separare de sus labores a un trabajador sujeto a fuero sin autorización judicial, el Inspector del Trabajo respectivo ordenará su inmediata reincorporación.

En caso de que el empleador se negare a ello, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de la sanción anterior, el afectado a quien no se haya reincorporado, podrá recurrir al tribunal competente para que éste declare la nulidad del despido.

El juez, como medida prejudicial o en cualquier estado del juicio, podrá disponer la reincorporación inmediata del trabajador aforado.

Declarada la nulidad, el trabajador tendrá derecho a los mismos beneficios a que se refiere el inciso segundo de este artículo."."

- La indicación N° 158 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, considerando que, oportunamente, y a propósito de una consulta de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social sobre una de las normas del texto original del proyecto presentado por el Ejecutivo –del mismo tenor que la indicación en

análisis-, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado señaló que, en lo sustancial, la disposición era inconstitucional por permitir a la Administración invadir atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La indicación N° 159, del H. Senador señor Bitar, es para incorporar el siguiente número nuevo:

"... Agréganse los siguientes incisos nuevos al artículo 174:

"Si no obstante lo establecido en el inciso primero, el empleador separare de sus labores a un trabajador sujeto a fuero sin autorización judicial, el Inspector del Trabajo respectivo ordenará su inmediata reincorporación.

En caso de que el empleador se negare a ello, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 14 a 70 unidades tributarias mensuales, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 292."."

- La indicación N° 159 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, por idénticas razones a las consignadas respecto de la indicación anterior.

o o o

Número 21

Modifica el artículo 214, que, fundamentalmente, contiene disposiciones sobre afiliación a sindicatos.

La enmienda recae en el inciso cuarto que, en lo que interesa, dispone que un trabajador no puede pertenecer a más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo, y tiene por objeto establecer que la referida prohibición no opere en función de un mismo empleo, sino en función de una misma relación laboral.

Las indicaciones N°s. 160, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **161**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), **162**, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, **163**, del H. Senador señor Martínez, y **164**, del H. Senador señor Vega, son para suprimirlo.

El abogado señor Patricio Novoa manifestó que lo propuesto en el N° 21 sólo tiene un alcance semántico y jurídico, ya que "empleo" es una expresión genérica que abarca tanto al sector público como al privado. El empleo en el sector público da origen a una relación jurídico administrativa de carácter estatutario y jerárquico. En tanto, el empleo en el sector privado da origen a lo que la doctrina laboral y la jurisprudencia permanentemente han llamado "relación laboral o de trabajo".

El cambio propuesto busca utilizar en el artículo 214 del Código del Trabajo la expresión jurídica precisa y no tiene otro alcance.

El Honorable Senador señor Boeninger aclaró que su indicación se presentó en atención a que la expresión "empleo" está consagrada desde hace mucho tiempo en el Código, y modificarla se puede prestar para dudas de interpretación, ya que esto se vincula a la definición de empresa que se ha querido modificar. En

términos de la aplicación práctica del Código, cree que es mejor mantener la expresión "empleo", que no ha generado dificultades, más aún considerando que la propuesta del Ejecutivo tiene sólo una finalidad semántica.

El Honorable Senador señor Díez coincidió en que el cambio puede dar lugar a interpretaciones no necesariamente precisas.

- Puestas en votación las indicaciones supresivas N°s. 160 a 164, fueron aprobadas por cuatro votos contra uno. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Silva y Urenda, y por el rechazo el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

Número 22

Modifica el artículo 216, que señala taxativamente los tipos de organizaciones sindicales que podrán constituirse, así como su denominación, todo en consideración a los trabajadores que afilien.

La enmienda tiene por objeto que tal clasificación no sea taxativa, sino sólo enunciativa.

Las indicaciones N°s. 165, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, 166, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), 167, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, y 168, del H. Senador señor Martínez, son para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Boeninger explicó que su indicación se origina por cuanto el N° 22 señala que "entre otras" podrán constituirse las organizaciones sindicales que señala el artículo en cuestión, a diferencia de la norma actual que expresa taxativamente los tipos de organizaciones sindicales que podrán constituirse, y que son las titulares de los derechos que el Código del Trabajo enumera.

Entonces al introducir la expresión "entre otras", obviamente se está favoreciendo algo que es razonable, a saber, la libertad de asociación, pero, puesto que no hay ninguna referencia posterior en el proyecto a estas "otras" organizaciones, en consecuencia, no se sabe si tienen derecho a negociación colectiva o a fuero para sus dirigentes, etcétera. Por ello, la proposición del Ejecutivo introduce un elemento de ambigüedad en la ley, que no es conveniente. Por lo tanto, hay dos soluciones: o se suprime esta expresión "entre otras", y se mantienen las organizaciones sindicales que contempla el artículo 216 actual, o se agrega una disposición que establezca que sólo las organizaciones sindicales enumeradas en el referido artículo tienen determinados derechos, por ejemplo, a negociar colectivamente, o que sus dirigentes gozarán de fuero.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que esto no afecta absolutamente en nada al tema de la negociación colectiva, que está bien reglada, y respecto de la cual hay normas que señalan quién puede negociar, cómo hacerlo, etcétera, y no cualquiera puede negociar, de hecho no todos los sindicatos enumerados en el actual artículo 216 pueden hacerlo, entonces menos podrán los que no están en esa enumeración. Por eso, subrayó que no le preocupa que los trabajadores busquen formas distintas de organización. En todo caso, expresó que no debe temerse a la negociación colectiva, ya que permite que exista una mejor relación dentro de la empresa.

El Honorable Senador señor Díez manifestó que el derecho de asociación existe de todas formas, pues lo consagra la Carta Fundamental, y pueden formarse todas las organizaciones que los trabajadores estimen conveniente, pudiendo denominarlas como quieran, pero no serán sindicatos, a los que se refiere el Código del Trabajo en su artículo 216; por eso, la propuesta del Ejecutivo le resulta confusa en cuanto a su propósito.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que si en la historia de la ley queda claro que los derechos contenidos en la normativa sobre negociación colectiva se entienden referidos sólo a los preceptos contenidos en el Libro IV relativo a esa materia, no habría problema con la indicación en análisis, así como que la expresión "entre otras" no tiene más significado que eliminar la contradicción entre la forma restrictiva en que está redactado el actual artículo 216 y las normas constitucionales sobre derecho de asociación.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que la propuesta del Ejecutivo sólo busca poner en correspondencia nuestro Código con los Convenios de la O.I.T., particularmente, con aquellos relacionados con la libertad sindical.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 165 a 168, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, al fundar su voto favorable, señaló que la propuesta del Ejecutivo establece un elemento de confusión cuyos alcances no son fáciles de medir de inmediato, puesto que no se sabe qué pasará con diversos beneficios, fueros, etcétera. En virtud del derecho de asociación está muy bien permitir la formación de diversas organizaciones, pero incorporar la materia en esta norma del Código, que ha regido sin inconvenientes, puede resultar perturbador, y no dejará de serlo aunque se manifieste una declaración de intenciones.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto contrario en que lo único que hace la propuesta del Ejecutivo es una declaración general que está contenida en los Convenios que Chile ha suscrito. Todas las normas que entregan beneficios a las organizaciones sindicales o atribuciones a sus dirigentes están debidamente reguladas en el Código del Trabajo y en ninguna de ellas se deja abierta la posibilidad para que otras organizaciones puedan tener dirigentes con fuero, ni puedan negociar colectivamente. El cambio propuesto no tiene ningún efecto práctico real, y sólo busca dejar claro que aquí hay libertad de asociación y que los trabajadores pueden constituir organizaciones distintas a las contempladas en el Código, pero que no tendrán los beneficios de estas últimas, salvo que en el futuro se los reconozca la ley.

El Honorable Senador señor Silva, al fundar su voto por el rechazo, señaló que la razón dada por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social para justificar la propuesta del Ejecutivo es la que mejor cuadra en las normas constitucionales en cuanto a la libertad de asociación, libertad que permite que puedan existir otras entidades, además de las que se mencionan en el actual artículo 216 del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Díez señaló que votaba a favor de las indicaciones por que cualquier organización distinta de los sindicatos se puede formar por el solo imperio de la Constitución Política, y los estatutos podrán contener todas las

libertades, siempre que la ley no se los prohíba. Pero si la llamamos organización sindical, la estamos llamando sindicato, y, en consecuencia, habrá total confusión respecto de fueros, en relación a participación en negociación colectiva, y con aquellas atribuciones propias de un sindicato. Se establecería una situación confusa. Añadió que, además, el sistema que tenemos en nuestra actual legislación no está violando normas de la O.I.T.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 169**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esqvide, para consultar, a continuación del N° 22, el siguiente, nuevo:

"... Derógase el artículo 217."

La norma vigente establece que el Libro III, sobre organizaciones sindicales, y el Libro IV, sobre negociación colectiva, no serán aplicables a los funcionarios de las empresas del Estado, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que si bien las empresas a que se refiere el artículo 217 en cuestión atienden a las Fuerzas Armadas en lo relativo a requerimiento o mantención de material, también actúan en el ámbito privado, por ejemplo, ASMAR y ENAER, por lo que tienen carácter comercial. De hecho, compiten con empresas privadas que actúan en el ramo, algunas de las cuales le han manifestado sus dificultades para competir con ASMAR, ya que los funcionarios de esta última entidad tienen los sueldos prácticamente garantizados, haya o no actividad. Además, las empresas del ámbito netamente privado tienen sindicatos que negocian colectivamente, mientras que los trabajadores de las empresas a que se refiere el aludido artículo 217 ni siquiera pueden organizarse sindicalmente. Su Señoría estima que no hay ninguna justificación para que se dé esta situación.

- El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, declaró inadmisibles esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política, que prohíbe a los funcionarios del Estado declararse en huelga. Además, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N°s. 4° y 5° de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que la indicación no plantea la negociación colectiva, sino sólo la posibilidad que los trabajadores de las empresas en cuestión se organicen sindicalmente. Además, Chile suscribió Convenios Internacionales en los que se ha comprometido a establecer la organización sindical, incluso en los Servicios del Estado. Recalcó que, por otra parte, no se trata de funcionarios del Escalafón Administrativo del Estado, sino de las empresas del Estado. Por ello, no estima que la indicación sea inadmisibles.

El Honorable Senador señor Boeninger hizo un llamado al Ejecutivo a analizar este tema, ya que el razonamiento sustantivo del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio es atendible. Además, un país como el nuestro, que está ampliando su relación comercial con el mundo, puede verse expuesto, respecto del tema en debate, a acusaciones de competencia desleal por la situación de estas empresas que por depender de las Fuerzas Armadas tienen un trato diferente a las demás.

El Honorable Senador señor Silva señaló que el artículo 217 del Código del Trabajo, en el fondo, hace lo que ha debido hacerse siempre -y no se ha hecho- con las empresas del Estado. Añadió que cuando se plantee la propuesta de transformarlas en sociedades anónimas se opondrá basado en similares consideraciones a las que tuvo en vista el Honorable Senador señor Díez para declarar inadmisibles las indicaciones en análisis que trata de una materia de la misma índole. La indicación es evidentemente contraria a la Constitución Política, pero no sólo por lo señalado por el señor Presidente Accidental de la Comisión, sino que por la norma del artículo 19, N° 21 de la Carta Fundamental, que establece que cuando el Estado se transforma en empresario y crea una empresa por ley será ésta la que regule las connotaciones y condiciones especiales de la empresa y, por lo tanto, no puede haber una disposición que señale, en general, que transforma una empresa del Estado en sociedad anónima y, en consecuencia, que se le aplicarán las reglas del Código del Trabajo. Es pertinente y ojalá se mantenga la norma del referido artículo 217 y se aplique para los demás casos de empresas del Estado que, a su juicio, incurriéndose en un grave error, se está pretendiendo transformar en empresas privadas.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que aquí hay dos temas, ya que, por una parte, está el mérito del asunto, y, por otra, la interpretación constitucional que ha hecho el señor Presidente Accidental de la Comisión para declarar inadmisibles las indicaciones N° 169 en atención a la iniciativa parlamentaria en estas materias contenidas en el Código del Trabajo. Su Señoría expresó que no le parece que haya problemas de inadmisibilidad de la indicación en cuanto a su relación con el Libro III del Código del Trabajo, si bien sí los habría en cuanto a su Libro IV.

Sobre el tema de fondo, expresó que quienes laboran en las empresas a que alude el artículo 217 no son funcionarios públicos, sino que se vinculan con ellas en virtud de un contrato de trabajo. No se está hablando, por ejemplo, de los funcionarios de la Fuerza Aérea que están destinados a ENAER. El punto se vincula con trabajadores con contrato de trabajo que laboran en estas empresas, que tienen distintas estructuras jurídicas. Entonces, que estos últimos trabajadores puedan sindicalizarse es una cuestión evidente y no ve qué razón habría para que no lo hagan.

El Honorable Senador señor Urenda señaló que, más allá del problema de la inadmisibilidad de la indicación, ésta es una materia que tiene diversas aristas. Uno de los aspectos a tener en consideración es que gran parte del personal que trabaja en estas empresas son miembros activos de las Fuerzas Armadas, entonces qué vinculación tendrían estos, por ejemplo, con los sindicatos que se constituyesen?

Destacó que ésta es una materia compleja, de mucha trascendencia, que obliga a que las decisiones sobre el particular sean adoptadas a nivel superior, teniendo a la vista una gran cantidad de normas relacionadas con estos asuntos, puesto que el punto en análisis excede el ámbito de lo laboral.

- Puesta en votación la inadmisibilidad de la indicación N° 169, la Comisión, por cuatro votos a favor y uno en contra estimó que era inadmisibles. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Silva y Urenda, y por la negativa el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

Número 23

Reemplaza el artículo 218, por otro que estipula que, para los efectos de este Código, serán ministros de fe quienes el estatuto o la ley establezcan, en su caso.

El artículo 218 vigente indica que para los efectos de los Libros III y IV, esto es, aquellos que tratan de las Organizaciones Sindicales y del Delegado del Personal, y de la Negociación Colectiva, respectivamente, serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.

La indicación N° 170, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

Las indicaciones N°s. 171, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **172**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazar el artículo 218 propuesto por el siguiente:

"Artículo 218.- Para los efectos este Libro y del Libro IV, serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos y los funcionarios de la administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo."

La indicación N° 173, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituir el artículo 218 propuesto por el siguiente:

"Artículo 218.- Para los efectos del acto de constitución del sindicato, serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la administración del Estado que sean designados en tal calidad por la Dirección del Trabajo.

En los demás casos, serán ministros de fe quienes el estatuto o la ley establezcan."

El abogado señor Patricio Novoa señaló que la propuesta del Ejecutivo busca darle más flexibilidad a la norma del artículo 218, en materia de ministros de fe. A su vez, el texto del artículo 218 que se propone debe entenderse relacionado con la letra a) del N° 24 del artículo único del texto aprobado en general, referido a la constitución del sindicato.

Manifestó que la indicación N° 173 responde adecuadamente a los propósitos perseguidos, siempre que al texto que propone, luego de señalar que para los efectos del acto de constitución del sindicato, serán ministros de fe, se le intercala la oración "según decidan los trabajadores". El interés del Gobierno en que esto último quede claro se vincula con la ratificación del Convenio N° 87 de la O.I.T. y con la postura del Comité de Libertad Sindical de esa entidad sobre el particular, que siempre ha advertido que las relaciones entre los funcionarios públicos y las organizaciones sindicales deben ser tan parcas como sea posible.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social añadió que los principios de la libertad sindical tienen que ver, básicamente, con el nivel de la intervención estatal en la acción de los sindicatos, debiendo promoverse la autonomía de los

trabajadores para organizarse. El Ejecutivo comparte esa filosofía y estima que el Código del Trabajo no es suficientemente certero en fomentar dicha autonomía y en reducir la aludida intervención. Además, con la gran actividad de la economía en los últimos años se han creado muchas unidades productivas, lo que ha implicado que la Administración no pueda en la práctica acompañar con eficacia los distintos actos sindicales, lo que significa limitar la actividad sindical a la disponibilidad de agentes públicos que den fe de cada acto.

- El señor Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, declaró inadmisibles las indicaciones N°s. 171, 172 y 173, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política.

Dado su trascendencia, se produjo un extenso debate en cuanto al texto que debiera contemplar en definitiva el artículo 218 del Código del Trabajo, considerándose que la normativa relativa a los ministros de fe, si bien debe tener en cuenta la libertad y la autonomía sindical, también debe velar por la transparencia de actos que pueden afectar a terceros.

Posteriormente la Comisión concordó en contemplar una norma que recoge los criterios señalados precedentemente, y referirse en este artículo 218 sólo a ministros de fe para los efectos del Libro III, resolviendo lo relativo al Libro IV cuando corresponda, con motivo de otras indicaciones al proyecto. El texto que suscitó el amplio consenso, es el siguiente:

"Artículo 218.- Para los efectos de este Libro III serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.

Respecto al acto de constitución del sindicato, los trabajadores deberán decidir quien será el ministro de fe, eligiendo alguno de los señalados en el inciso anterior. En los demás casos en que la ley requiera genéricamente un ministro de fe, tendrán tal calidad los señalados en el inciso primero, y si ésta nada dispusiere serán ministros de fe quienes el estatuto del sindicato determine."."

- Puesta en votación la indicación N° 170, fue aprobada, modificada en términos de sustituir el N° 23 en la forma recién descrita, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

o o o

Seguidamente, se consideró **la indicación N° 174**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esqüide, para intercalar, a continuación del N° 23, el siguiente, nuevo:

"... Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 220:

a) Modifícase el orden de los numerales pasando el actual N° 1 a ser N° 2 y el N° 2 a ser N° 1.

b) En el actual N° 2 sustitúyense las expresiones "a nivel de la empresa, y, asimismo, cuando previo acuerdo de las partes, la negociación involucre a más de una empresa. Suscribir" por las expresiones ", suscribir".

El artículo 220 establece los fines principales de las organizaciones sindicales.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio explicó la letra a) de la indicación, expresando que se trata sólo de una formalidad, ya que la labor más importante del sindicato es representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, y todas las demás funciones son secundarias. Por eso se propone que sea aquella labor la que encabece la enumeración de los fines principales de las organizaciones sindicales. Recordó que así estaba contemplado en el primer proyecto de reforma laboral que se presentó en la década de los noventa. Agregó que, además, se busca dar una señal de que se requiere fortalecer el tema de la negociación colectiva.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que tal función podrá ser la más importante, pero no la más permanente.

- Puesta en votación la referida letra a) de la indicación N° 174, fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por la negativa el H. Senador señor Urenda.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se refirió a la letra b) de la indicación N° 174, señalando que la oración que se propone sustituir está demás. Aquí se está hablando de los fines principales de las organizaciones sindicales, entonces no resulta lógico comenzar prácticamente determinando cuándo la negociación colectiva podrá ser interempresa, ya que esa es una materia que se verá respecto de la normativa que aborda el tema de la negociación colectiva. Añadió que él es partidario de la ampliación de tal negociación y esta propuesta también constituye una señal en ese sentido.

El Honorable Senador señor Boeninger cree que efectivamente la oración en cuestión está demás, coincidiendo en que el tema de la negociación colectiva se analizará cuando corresponda.

El Honorable Senador señor Díez manifestó tener dudas respecto de los efectos que puede tener en la jurisprudencia el suprimir la referida oración del texto actual. Puede darse lugar a interpretaciones dudosas de la ley.

- Puesta en votación la letra b) de la indicación N° 174, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por la negativa los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, al fundar su voto en contra, expresó que no se justifica la modificación propuesta y podría dar lugar a problemas de interpretación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, al votar a favor, reiteró que la descripción de la negociación colectiva y la forma en que se desarrolla se contempla en otro Libro del Código del Trabajo, y aquí sólo se está abordando el tema de los fines principales de las organizaciones sindicales. Al ser el más importante de estos fines el representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, debe establecerse esto último refiriéndose a tal negociación en su más amplia acepción, teniendo presente que sólo se está hablando, en este momento, de los aludidos fines.

El Honorable Senador señor Silva, al fundar su voto aprobatorio, manifestó que precisamente la expresión "a nivel de la empresa" le parece inductiva a error, ya que si se establece como uno de los fines principales de las organizaciones sindicales el representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva "a nivel de la empresa", quién sino tales organizaciones los representará en aquellas instancias que no estén a nivel de la empresa, pero que se refieran a la negociación colectiva? Quedaría la duda, por lo que lo mejor es suprimir la oración en cuestión.

o o o

Número 24

Modifica el artículo 221, relativo al procedimiento de constitución de los sindicatos, de la siguiente forma:

Letra a)

Enmienda el inciso primero, con el objeto de aclarar que el ministro de fe ante el cual deberá celebrarse la asamblea constitutiva podrá ser, según decidan los trabajadores, un notario o un inspector del trabajo.

Las indicaciones N°s 175, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **176**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimir la letra a).

La indicación N° 177, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir en la letra a) la expresión “, según decidan los trabajadores,”.

La indicación N° 178, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para reemplazar, en la letra a), la frase "un Notario o Inspector del Trabajo" por la siguiente "un inspector del trabajo, un notario público, un oficial del Registro Civil o un funcionario de la administración del Estado que sea designado en calidad de tal por la Dirección del Trabajo.”.

- Conforme con lo resuelto en el N° 23 del artículo único, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda:

- Aprobó las indicaciones N°s. 175 y 176.

- Rechazó las indicaciones N°s. 177 y 178.

Letra b)

Agrega, a continuación del inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

"Los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del

fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva y se les aplicará a su respecto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 243. Este fuero no excederá de 15 días.

Se aplicará a lo establecido en los dos incisos precedentes, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238." .

Cabe señalar que el citado inciso final del artículo 243 se refiere a la situación especial de los trabajadores aforados cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, y que serán amparados por el fuero sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.

En cuanto al aludido inciso tercero del artículo 238, cabe tener presente que el proyecto en análisis, como se verá más adelante, también propone modificar el artículo 238 para contemplar en su inciso tercero una norma que prescribe que en una misma empresa, los trabajadores podrán gozar del fuero para una elección sindical, sólo dos veces durante cada año calendario.

La indicación N° 179, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir la letra b).

La indicación N° 180, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, reemplaza el primero de los incisos que se agregan por la letra b), por el siguiente:

“Los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa gozan de fuero laboral desde el momento en que se notifique al empleador la fecha de la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta 30 días de realizada. En todo caso la notificación no podrá hacerse antes de diez días de la fecha de la asamblea.”.

La indicación N° 181, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir en la letra b), la expresión “, de establecimiento”.

Las indicaciones N°s. 182, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **183**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para intercalar, después de la expresión “de establecimiento”, los términos “de empresa”.

Las indicaciones N°s. 184, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **185**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazar, en la letra b), la expresión “treinta días” por “veinte días”.

Las indicaciones N°s. 186, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **187**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), para sustituir, en la letra b), la expresión “40 días” por “30 días”.

La Comisión centró la discusión respecto de esta materia, fundamentalmente, en el hecho que la indicación N° 180 establece, en lo pertinente, que los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato gozan de fuero laboral desde el momento en que se notifique al empleador la fecha de la celebración de la respectiva asamblea constitutiva, notificación que no podrá hacerse antes de diez días de la fecha de la asamblea.

Lo anterior, en atención a que la propuesta del Ejecutivo se limita a señalar que tales trabajadores gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la referida asamblea, sin hablar de ninguna notificación.

Al respecto, el abogado Patricio Novoa aclaró que el Código del Trabajo no prevé la notificación previa al empleador e incluso ha habido diversos fallos judiciales en el sentido que no es requisito para la constitución del sindicato la notificación previa.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social precisó que el punto esencial en que el Ejecutivo discrepa con la referida indicación es en el tema de la notificación, ya que ello va contra el principio de la libertad sindical. Lo que el Gobierno quiere es combatir una práctica antisindical que se da respecto del proceso de constitución del sindicato. Ahora bien, la duración de los fueros sí puede analizarse.

En el seno de la Comisión surgió la duda de cómo sabrá la empresa desde cuándo estos trabajadores tendrán fuero, al no existir la aludida notificación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que, a su juicio, la propuesta del Ejecutivo es clara, añadiendo que el problema que tienen muchos trabajadores que están preparando la constitución de un sindicato es que los despiden por necesidades de la empresa.

El señor Ministro aclaró que estos fueros operan retroactivamente, al igual que el fuero maternal.

El Honorable Senador señor Urenda subrayó que no contemplar la notificación en cuestión y que el fuero rija desde los diez días anteriores a la celebración de la asamblea constitutiva, puede permitir un fuero indefinido. Esta fórmula puede prestarse para abusos y permitir que, por ejemplo, ante un despido, se decida constituir un sindicato para hacer operar el consecuente fuero.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social recordó que la asamblea constitutiva es un hecho material concreto que, además, se realiza ante un ministro de fe, por lo que no puede decirse que se trate de algo incierto o arbitrario, para efectos de la contabilización del plazo del fuero. Añadió que la práctica antisindical en esta materia opera con mayor frecuencia antes de la formación de un sindicato que después.

El abogado señor Axel Buchheister subrayó que la notificación que propone la indicación N°180 no es un requisito para formar el sindicato, sino que para gozar del fuero. De lo único que se enterará el empleador es que se va a formar un sindicato, ni siquiera quiénes gozarán de fuero, ya que sólo lo sabrá cuándo se celebre la asamblea.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que el tema de la notificación introduce problemas en cuanto a la libertad sindical y no es absolutamente indispensable para que opere el fuero, y por eso rechazará la indicación N° 180.

- Las indicaciones N°s. 179, 180 y 181, y 184 a 187 fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas, los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

- Las indicación N°s. 182 y 183 fueron aprobadas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Urenda, y por la negativa los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva.

- Consecuente con todo lo anterior, vuestra Comisión aprobó la letra b) del N° 24, con las enmiendas de las indicaciones 182 y 183, y otras de carácter formal, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por la negativa los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Seguidamente, se consideraron dos indicaciones para agregar números nuevos, que recaen en el artículo 225 del Código del Trabajo, que se refiere a la comunicación que el directorio sindical debe hacer a la administración de la empresa, respecto a que ha celebrado la asamblea constitutiva incluyendo la nómina del directorio, lo que debe efectuarse el día hábil laboral siguiente al de celebrada la asamblea.

La indicación N° 188, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para reemplazar el artículo 225 por el siguiente:

“Artículo 225.- El directorio electo del sindicato de empresa o del sindicato de establecimiento, comunicará por escrito al empleador respectivo, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio respectivo, dentro del plazo de cinco días contados desde su realización. En los demás casos, la comunicación se practicará por carta certificada.

Dicha nómina será comunicada en la forma y plazo establecido en el inciso anterior, cada vez que se elija directorio sindical o a los delegados sindicales a que se refiere el artículo 229.”.

La indicación N° 189, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, intercala, a continuación del N° 25, el siguiente, nuevo:

“... Modificase el artículo 225 en la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “directorio” y antes de la coma que la sucede (,) la frase “y quienes dentro de él gozan de fuero”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La falta de notificación al empleador hará que los fueros le sean inoponibles.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que, en lo esencial, la indicación busca dar un plazo más razonable que el contemplado actualmente para que el directorio sindical comunique al empleador la celebración de la asamblea constitutiva y la nómina del directorio. El plazo actual –el día hábil laboral siguiente a su celebración- es excesivamente corto. Qué ocurre si no puede cumplirse. Obviamente, el directorio querrá comunicarlo lo antes posible.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el plazo de cinco días contemplado en la indicación N° 188 puede ser excesivo, pero declaró que obviamente lo primero que hará la directiva sindical es comunicar al empleador su elección.

El Honorable Senador señor Pérez propuso contemplar al efecto un plazo de tres días hábiles.

La Comisión estimo que, en definitiva, la mejor manera de abordar la materia es mantener la actual redacción del artículo 225 del Código del Trabajo, pero estableciendo que el directorio sindical comunicará a la administración de la empresa la celebración de la asamblea constitutiva y la nómina del directorio no el día hábil laboral siguiente al de su celebración, sino dentro de los tres días hábiles laborales siguientes a esta última, enmienda que se efectuará aprobando la indicación N° 188, con modificaciones.

En una sesión posterior se acordó también contemplar lo relativo a comunicar qué directores gozan de fuero.

- La indicación N° 188 fue aprobada unánimemente por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda, en la forma expresada precedentemente.

- La letra a) de la indicación N° 189, fue aprobada, en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio.

- La letra b) de la indicación N° 189, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aceptarla el H. Senador señor Díez.

o o o

Número 26

Sustituye el inciso primero del artículo 226, que dispone que cada predio agrícola se considerará como una empresa para los efectos del Título que trata de las Organizaciones Sindicales, y que también se considerarán como una sola empresa los predios colindantes explotados por un mismo empleador.

El nuevo inciso primero propuesto prescribe que los predios agrícolas explotados por un mismo empleador, se consideran como una sola empresa.

Las indicaciones N°s. 190, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **191**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), y **192**, del H. Senador señor Vega, son para suprimirlo.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 190 a 192, votaron por aprobarlas los HH. Senadores señores Pérez y Urenda, por rechazarlas, los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva, y se abstuvo el H. Senador señor Gazmuri.

- Repetida la votación por el voto de abstención, votaron por aprobarlas los HH. Senadores señores Pérez y Urenda, por rechazarlas los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el H. Senador señor Silva, lo que ocurrió nuevamente con la tercera votación.

- Posteriormente, puestas en votación las referidas indicaciones, con motivo del doble empate producido, fueron aprobadas unánimemente por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio dejó constancia de que se votaba de esa manera, puesto que el propio Ejecutivo se comprometió a redactar una norma más adecuada sobre la materia, a objeto de presentarla por la vía de la indicación durante la tramitación del proyecto en la H. Cámara de Diputados.

Número 27

Reemplaza el texto del artículo 227, referido a los quórumns necesarios para constituir sindicatos, por el siguiente:

"Artículo 227.- Todo sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen a lo menos, el diez por ciento del total de los que prestan servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum referido en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, tras el cual caducará su personalidad jurídica, por el sólo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa.".

La indicación N° 193, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir su letra b).

La indicación N° 194, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituir la palabra inicial del artículo 227 propuesto "Todo" por "La formación de un".

La indicación N° 195, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para agregar al inciso tercero del artículo 227 propuesto, la siguiente oración final: "En este caso los fueros no podrán beneficiar a trabajadores que representen más del 6% de la dotación de la empresa.".

La Comisión procedió a votar la indicación N° 193, en el entendido que su propósito, según lo informado por sus autores, es suprimir el N° 27 del artículo único del texto aprobado en general, habiéndose producido un error al confeccionarla.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio.

Seguidamente, se consideró la indicación N° 194, estimando la Comisión que resultaba más adecuado que la palabra "Todo" fuera sustituida por la expresión "La constitución de un", toda vez que así la propuesta de la indicación quedaba mejor concebida.

- La indicación N° 194 fue aprobada, con la modificación reseñada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

- Puesta en votación la indicación N° 195, fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Votaron por el rechazó los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y se abstuvieron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda. Consecuencialmente, con la modificación reseñada anteriormente, se aprobó el N° 27, por tres votos favorables y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y se abstuvieron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Número 28

Sustituye el artículo 228, que se refiere al quórum necesario para la constitución de un sindicato interempresa, de trabajadores eventuales o transitorios, o independientes, y que permite a los trabajadores con contrato de plazo fijo o por obra o servicio determinado afiliarse al sindicato interempresa ya constituido.

El texto propuesto señala que para constituir un sindicato que no sea de aquellos a que se refiere el artículo anterior, esto es, el artículo 227 que se propone contemplar, se requerirá del concurso de un mínimo de veinticinco trabajadores para formarlo.

Las indicaciones N°s. 196, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **197**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Boeninger retiró la indicación N° 196.

- La indicación N° 197 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 29

Modifica el artículo 229 que preceptúa que los trabajadores de una empresa que estén afiliados a un sindicato interempresa o de trabajadores eventuales o transitorios, siempre que sean ocho o más y que no se hubiere elegido a uno de ellos como director del sindicato respectivo, podrán designar de entre ellos a un delegado sindical, el que gozará de fuero.

La enmienda propuesta tiene por objeto agregar al final del precepto que si fueren veinticinco o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales.

Las indicaciones N°s. 198, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **199**, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, y **200**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

El señor Ministro explicó que la propuesta es compatible con el modelo de negociación colectiva que se está sugiriendo, que va más allá del ámbito de la empresa. Como estamos lejos de una negociación por rama o por sector de actividad, lo que se requiere es que en las pequeñas empresas existan estos delegados, que sean capaces de presentar pliegos.

Agregó que la modificación en análisis no tiene sentido ni valor en sí misma, si no está asociada con el modelo de negociación colectiva planteado.

El señor Subsecretario del Trabajo sostuvo que el criterio seguido consiste en que sean tres delegados sindicales con derecho a fuero. Esta opción busca fortalecer las negociaciones interempresa, atendido que la norma vigente sería insuficiente para el ejercicio de tareas sindicales en ese ámbito. En todo caso, y toda vez que la Comisión ha advertido que esto no queda claro en el

texto propuesto, comprometió el esfuerzo del Gobierno para aclarar el punto, eventualmente, por la vía de la indicación durante la tramitación en la H. Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio sostuvo que, cuando son veinticinco los trabajadores involucrados se cumple el número legal para constituir un sindicato de empresa, que autoriza para elegir tres delegados sindicales. De lo que se trata es homologar dicho criterio con el número de trabajadores que forman parte de un sindicato interempresa, para que puedan tener idéntica cantidad de dirigentes.

Agregó que las indicaciones supresivas son limitativas e inconsecuentes con otras normas del Código del Trabajo.

- Las indicaciones N^{os.} 198, 199 y 200 fueron rechazadas posteriormente, por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Número 30

Sustituye el texto del artículo 231 -que establece que el sindicato se regirá por las disposiciones del Título sobre Organizaciones Sindicales, su reglamento y los estatutos que aprobare-, por el siguiente:

"Artículo 231.- El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

Además, deberá garantizar los derechos de los socios a la participación en sus asambleas y en la adopción de los acuerdos. Las asambleas serán citadas por el presidente. La asamblea ordinaria se celebrará con la periodicidad que establezca el estatuto. La asamblea extraordinaria será convocada por el presidente o por el 20% de los socios.

El estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar. Podrá el estatuto, además, contener normas de ponderación del voto, cuando afilie a trabajadores no permanentes.

La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros."

Cabe señalar que la normativa que contiene el nuevo artículo 231 que se propone, se contempla, en términos generales, en el actual artículo 232 del Código del Trabajo.

Las indicaciones N^{os.} 201, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **202**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para intercalar, en el inciso primero del artículo 231 propuesto, a continuación de la expresión "miembros," la frase "los requisitos para ser elegido dirigente sindical".

La indicación N^o 203, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para intercalar, a continuación de la expresión "disciplinario interno", la frase "los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación o fusión del sindicato".

Las indicaciones N°s. 204, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **205,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazar la segunda oración del inciso segundo por la siguiente: "Las asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebrarán con la frecuencia y en la oportunidad establecidas en los estatutos, y serán citadas por el Presidente o quien los estatutos determinen. Las asambleas extraordinarias, podrán ser convocadas además del Presidente por el 20% de los socios."

La indicación N° 206, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituir el punto final (.) del inciso final por coma (,) y agregar la frase "copia del cual deberá mantenerse en la Dirección del Trabajo la cual tendrá carácter público."

- Las indicaciones N°s. 201 y 202 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Luego se analizó la indicación N° 203, considerando, la Comisión, más adecuado que la frase que se intercala señale expresamente que se refiere a los mecanismos de modificación del estatuto.

- La indicación N° 203, con la enmienda reseñada, fue aprobada con la misma votación consignada a propósito de las dos indicaciones anteriores.

Seguidamente, la Comisión analizó las indicaciones N°s. 204 y 205, y acordó acoger el texto propuesto en las mismas, salvo su oración final, ya que optó por incorporar como tal, pluralizándola en lo pertinente, la oración final del inciso segundo del artículo 231 propuesto en el N° 30 del artículo único.

- Puestas en votación las indicaciones N° 204 y 205, con la enmienda descrita, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, precedentemente individualizados.

- La indicación N° 206 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Gazmuri, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Número 31

Reemplaza el texto del artículo 232, por otro que, en su inciso primero, dispone que una comisión electoral elegida de conformidad al estatuto, verificará los procedimientos electorales y toda votación que deba realizarse para determinar la voluntad colectiva. Asimismo, el estatuto establecerá el número de votos a que tiene derecho cada miembro, debiendo resguardarse en todo caso, el derecho de las minorías.

El inciso segundo agrega que el régimen de votaciones internas deberá asegurar los mecanismos propios de la sociedad democrática.

El inciso tercero prescribe que el estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. La cuenta anual, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la comisión revisora de

cuentas. Deberá, además, disponer expresamente las medidas de garantía de los afiliados de acceso a la información y documentación sindical.

Es del caso hacer presente que, como ya se señaló, la normativa del actual artículo 232 del Código del Trabajo, relativo a las materias que deberán contemplar, especialmente, los estatutos, se contiene en el nuevo artículo 231 que el proyecto propone considerar en el citado cuerpo legal.

Las indicaciones N°s. 207, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **208**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 232 propuesto, por los siguientes:

“Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se exprese la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los propios estatutos requieran de la presencia de un ministro de fe de los señalados por el artículo 218.

El régimen de votaciones internas deberá asegurar que el voto sea libre, secreto e informado, garantizando además la adecuada expresión de las minorías.”.

La indicación N° 209, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 232 propuesto, por los siguientes:

“Una comisión electoral elegida de conformidad al estatuto, verificará los procedimientos electorales y toda votación que debe realizarse para determinar la voluntad colectiva. Los estatutos deberán ser protocolizados y estar a disposición de los miembros del sindicato y del empleador.

El régimen de votaciones internas deberá asegurar que el voto sea libre, secreto e informado.”.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que lo que busca el Ejecutivo en esta materia es que una comisión electoral elegida de conformidad al estatuto, verifique los procedimientos electorales y toda votación que deba realizarse para determinar la voluntad colectiva.

En segundo lugar, se pretende evitar que por la vía de la incorporación de la idea de los ministros de fe, nuevamente los órganos públicos se vean involucrados en las elecciones sindicales.

Si, por ejemplo, en las elecciones de los centros de estudiantes de un liceo no se requiere de la presencia de ministros de fe, para absurdo que en las elecciones de sindicato sí se requiera.

Además, acotó, en la mentalidad de los trabajadores, la figura del ministro de fe está asociada al inspector del trabajo, de manera que éste, en definitiva, sería quien da credibilidad al acto y no sus propios protagonistas, que son los trabajadores.

El Honorable Senador señor Boeninger afirmó que lo expresado por el señor Ministro no es contradictorio con la indicación que él ha propuesto, ya que no obliga a que haya ministro de fe.

El Honorable Senador señor Gazmuri aseveró que disponer por ley que el estatuto debe garantizar que toda votación será secreta, le parece un exceso. No ocurre en ningún órgano democrático.

El Honorable Senador señor Boeninger replicó que se busca enfrentar las elecciones a mano alzada, que calificó como un mal hábito, en cuanto anulan la voluntad individual. En este sentido, le parece importante que se intente resguardar la voluntad de las personas.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio cree que esta materia no debe reglarse en forma excesiva. En este sentido, incluso la propuesta del Ejecutivo le parece excesiva, y propuso hacer un esfuerzo por sintetizar estas normas. Exhortó a depositar mayor confianza en los trabajadores y señaló, al efecto, que los estatutos regularán lo que ellos sienten como más acorde a sus particulares realidades. Recordó que en la misma Sala del Senado en ocasiones se ha votado a mano alzada, porque los mismos Senadores así lo deciden, de acuerdo a un Reglamento que los propios parlamentarios se han dado. De la misma forma, cree que los trabajadores tienen derecho a decidir la fórmulas que estimen más prácticas y pertinentes.

A propósito de la indicación N° 209, se debatió si los estatutos del sindicato debían o no ser públicos.

El Honorable Senador señor Silva sostuvo que lo público es garantía de transparencia y es bueno consagrarlo en esta materia.

Al respecto, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que eso va contra la autonomía sindical.

En consideración a todo lo anterior, y a partir de las indicaciones N°s. 207 a 209, y del texto aprobado en general, la Comisión estimó conveniente contemplar un texto para el artículo 232 que, en lo sustancial, encarga a los estatutos el determinar los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos en que se exprese la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos que requieran la solemnidad del ministro de fe. También se resguarda el derecho de las minorías.

Por último, se establece que los estatutos serán públicos, acuerdo al que no concurrió el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, por las razones que esgrimió durante el debate.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 207 y 208, fueron aprobadas, con las modificaciones consecuenciales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

- La indicación N° 209, fue aprobada, con las enmiendas consecuentes, por cuatro votos contra uno. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Silva y Urenda, y por la negativa el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

Número 32

Agrega un artículo 233 bis que permite a la asamblea de trabajadores acordar la fusión con otra organización sindical, de conformidad a las normas que indica.

Las indicaciones N°s. 210, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **211**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para agregar la siguiente oración final: "El acta de asamblea en que se acuerde la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de bienes."

La indicación N° 212, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para intercalar, a continuación de la palabra "bienes", la expresión "y obligaciones" y agregar al final, sustituyendo el punto (.) por coma (,), la frase "sirviendo de título el acta del acuerdo."

La indicación N° 213, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

"El acta de fusión y el nuevo estatuto deberán mantenerse a disposición de los trabajadores y del empleador."

Al analizar las indicaciones N°s. 210 y 211, la Comisión estimó conveniente que la oración que agregan aluda a "las actas de asambleas", pluralizando las demás palabras pertinentes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 210 y 211, fueron aprobadas, con la modificación reseñada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, al votar a favor, señaló que lo hacía aun cuando estima que la redacción de la norma no es todo lo clara que sería deseable.

- Luego, la indicación N° 212, fue aprobada, sólo en cuanto a su primera proposición, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, precedentemente individualizados.

- Seguidamente, el Honorable Senador señor Pérez, retiró, como uno de sus autores, la indicación N° 213, ya que se ha establecido anteriormente que el estatuto será público.

Número 33

Reemplaza el texto del artículo 235, relativo a la composición de los directorios de las organizaciones sindicales, por el siguiente:

"Artículo 235.- Los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores, serán dirigidos por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

En los demás casos, el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, sólo gozarán del fuero consagrado en el artículo 243 y de las licencias establecidas en los artículos 249, 250 y 251, las más altas mayorías relativas que se establecen a continuación, quienes elegirán entre ellos al Presidente, al Secretario y al Tesorero:

a) Si el sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, tres directores;

b) Si el sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve trabajadores, cinco directores;

c) Si el sindicato afilia entre mil y dos mil novecientos noventa y nueve trabajadores, siete directores; y,

d) Si el sindicato está formado por tres mil o más trabajadores, nueve directores.

En el caso de los sindicatos de empresa que tengan presencia en dos o más regiones, el número de directores se aumentará en dos, cuando se encontrare en el caso de la letra d), precedente.

El mandato sindical durará no menos de dos años ni más de cuatro y los directores podrán ser reelegidos. El estatuto determinará la forma de reemplazar al director que deje de tener tal calidad por cualquier causa.

Si el número de directores a que hace referencia el inciso tercero de este artículo fuere tal, que impidiere el funcionamiento del directorio, deberá procederse a una nueva elección.

Los estatutos de los sindicatos constituidos por trabajadores embarcados o gente de mar, podrán facultar a cada director sindical para designar un delegado que lo reemplace cuando se encuentre embarcado, al que no se aplicará las normas sobre fuero y licencias sindicales."

Las indicaciones N°s. 214, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **215**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para intercalar en el penúltimo inciso, después de la palabra "directores", la expresión "en ejercicio".

La indicación N° 216, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazar, en el penúltimo inciso, la palabra "fuere" por la frase "disminuyere a una cantidad".

- Las indicaciones N°s. 214, 215 y 216 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

A continuación, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión, ya identificados, adoptó los siguientes acuerdos respecto del texto propuesto para el artículo 235 del Código del Trabajo:

- Referirse en su inciso tercero a los permisos y las licencias establecidas en los artículos que indica el precepto, y no sólo a estas últimas, puesto que las normas pertinentes se refieren a permisos y licencias, y

- En su inciso final aclarar que al delegado a que se refiere no se aplicarán las normas sobre fuero sindical, pero sí aquellas sobre licencias sindicales, puesto que no resulta lógico privarlo de éstas, ya que son necesarias para que ejerza su función.

Número 34

Reemplaza el texto del artículo 236, relativo a los requisitos para ser director sindical, por otro que sólo

establece que para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado, en su caso, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos. No obstante, dispone que no podrán ejercer representación sindical los trabajadores que hayan sido condenados o se encuentren procesados por delitos cometidos contra el patrimonio sindical durante el ejercicio de sus funciones como director sindical, inhabilidad que tendrá la duración a que se refiere el artículo 105 del Código Penal, que es el tiempo requerido para que prescriba la pena.

El actual artículo 236 expresa que, sin perjuicio de los requisitos que señalen los estatutos, para ser director sindical se requiere ser mayor de 18 años de edad; no haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; saber leer y escribir, y tener una antigüedad mínima de seis meses como socio del sindicato.

La indicación N° 217, del H. Senador señor Vega, es para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que el actual artículo 236 es más restrictivo que el propuesto.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que no resulta lógica que el impedimento para ejercer representación sindical por haber sido condenado o estar procesado, diga sólo relación con delitos contra el patrimonio sindical, ya que eso permitiría ser dirigente a cualquier persona procesada o condenada por delitos contra otra clase de bienes.

El Honorable Senador señor Gazmuri estimó que basta con que se contemple sólo la primera parte del artículo 236 propuesto, que dispone que para ser elegido o desempeñarse como director o delegado sindical, habrá de cumplirse con los requisitos que fijen los estatutos.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que se trata de incrementar la autonomía sindical, y se busca poner esta materia en concordancia con el Convenio N° 87 de la O.I.T., ya que la restricción tiene que ver con la propia actividad sindical.

- La indicación N° 217, fue rechazada por cuatro votos contra uno. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio y Silva, y por la afirmativa el H. Senador señor Urenda.

Luego, la Comisión acordó votar el N° 34, en forma dividida. Primero, su parte inicial, que entrega a los estatutos la determinación de los requisitos para ser elegido o desempeñarse como director o delegado sindical. En segundo término, la parte de la disposición referida a la inhabilidad para ejercer representación sindical por haber sido condenado o estar procesado por delitos contra el patrimonio sindical.

- Puesta en votación la parte inicial, fue aprobada unánimemente por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda. La segunda parte resultó rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda, y por aprobarla el H. Senador señor Pérez.

El Honorable Senador señor Urenda fundó su rechazo en que no puede ser que cualquier tipo de delincuente sea director.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio votó en contra, porque es conveniente dejar a la propia organización sindical que decida cuáles son las normas por las que se va a regir.

El Honorable Senador señor Silva votó en contra, teniendo presente que los estatutos no están entregados en cuanto a su decisión y a lo que digan, al mero capricho del sindicato.

El Honorable Senador señor Pérez votó a favor, porque cree que un requisito mínimo, que honra también a los sindicatos, es que no elijan directores a aquellos que han afectado su patrimonio.

Número 35

Sustituye el texto del artículo 237 -que contiene disposiciones sobre elecciones de directorio sindical con presentación de candidaturas, y sobre inhabilidad o incompatibilidad para ser director-, por otro que sólo preceptúa, en su inciso primero, que para la primera elección de directorio serán candidatos todos los trabajadores que concurran a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos para ser director sindical.

El inciso segundo agrega que en las siguientes elecciones, lo serán todos los trabajadores afiliados al sindicato que reúnan los requisitos para ser director sindical.

El inciso tercero prescribe que resultarán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En los casos en que se produjere igualdad de votos, se estará a lo que disponga el estatuto, y si nada dijere se procederá a una nueva elección sólo respecto de quienes estuvieren en tal situación.

La indicación N° 218, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

Las indicaciones N°s. 219, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **220**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para sustituir el inciso segundo del artículo 237 propuesto, por el siguiente:

"En las siguientes elecciones de directorio sindical, deberán presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. Si estos nada dijeren, las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el secretario del directorio no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En este caso, el secretario deberá comunicar por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización."

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que le parece razonable que para la primera elección de directorio se considere candidatos a todos los trabajadores que concurran a la asamblea constitutiva. En consecuencia, por eso no comparte la opinión de suprimir el artículo 237 propuesto por el Ejecutivo, porque la circunstancia de constitución es un caso especial y es bueno facilitar el ambiente en que se da dicho proceso. En las elecciones siguientes lo que debe primar es la formalidad de toda elección, y candidatos son las personas que expresan la voluntad de

aspirar a un determinado cargo, mediante la inscripción de candidatura.

El Honorable Senador señor Pérez manifestó que la propuesta del Ejecutivo eleva innecesariamente la cantidad de trabajadores con fuero.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio planteó que está de acuerdo que la primera elección sea abierta a todos los trabajadores que concurren a la asamblea constitutiva, y después deben ser los propios estatutos los que fijen la forma en que se van a realizar las elecciones.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que las indicaciones N° 219 y 220 mejoran la redacción de la propuesta del Ejecutivo y precisan su contenido.

- Puesta en votación la indicación N° 218, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por aprobarla los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda fundó su voto afirmativo en el hecho que la norma actual ha operado razonablemente bien.

- Las indicaciones N°s. 219 y 220, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 36

Reemplaza el texto del artículo 238 por otro que, en lo sustancial, presenta las siguientes diferencias con aquél:

Otorga fuero a todos los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que reúnan los requisitos para ser elegidos directores sindicales o delegados -a diferencia de la norma actual que sólo lo concede a los trabajadores que sean candidatos al directorio y que reúnan los requisitos del caso-, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última -el precepto vigente señala que tal comunicación debe dirigirse al empleador o empleadores-.

Las indicaciones N°s. 221, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y 222, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para modificar el artículo 238 propuesto, en la siguiente forma:

a) Agregar a continuación de la palabra “establecimiento” y previo a la coma (,) que la sucede lo siguiente: “de empresa”.

b) Sustituir la frase “que reúnen los requisitos para ser elegidos directores sindicales o delegados de acuerdo al artículo 229”, por la siguiente: “que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior”.

c) Agregar a continuación de la expresión “por escrito” y previo a la “a” que la sucede lo siguiente: “al empleador o empleadores y”.

La indicación N° 223, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para modificarlo en la siguiente forma:

- a) Eliminar las palabras ", de establecimiento, interempresa".
- b) Sustituir la frase "que reúnan los requisitos para ser elegidos directores sindicales o delegados de acuerdo al artículo 229," por la siguiente "que figuren en las listas para ser candidatos a directores sindicales o delegados,".
- c) Agregar a continuación de las palabras "Inspector del Trabajo" las palabras "y a la empresa".

- Las indicaciones N° 221 y 222, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

- La indicación N° 223, fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, recién nombrados.

Número 37

Sustituye el texto del artículo 239 por otro que, al igual que aquél, dispone que las votaciones que deben realizarse para elegir o a que dé lugar la censura al directorio serán secretas, pero innova por cuanto establece que deberán practicarse ante los miembros de la comisión electoral elegida de acuerdo al estatuto -y no en presencia de un ministro de fe, como lo estipula el artículo vigente-.

Además, agrega que el estatuto establecerá los requisitos de antigüedad para la votación de elección y censura de directorio sindical.

Las indicaciones N°s. 224, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **225**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

La indicación N° 226, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir el inciso segundo del artículo 239 propuesto.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 224, 225 y 226, las aprobaron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda, y las rechazaron los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva. Repetida la votación, se produjo el mismo resultado.

- Puestas, posteriormente, en votación, debido al doble empate, la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda, adoptaron los siguientes acuerdos:

- Aprobar con modificaciones las indicaciones N°s. 224 y 225 para suprimir sólo el inciso primero propuesto para el artículo 239.

- Rechazar la indicación N° 226, con el objeto de mantener el inciso segundo, nuevo, propuesto para el artículo 239.

Número 38

Deroga el artículo 240, que, en lo sustancial, prescribe que no se requerirá la presencia de ministro de fe, en los casos exigidos en el Título sobre las Organizaciones Sindicales, cuando se trate de sindicatos de empresa constituidos en aquéllas que ocupen menos de veinticinco trabajadores.

Las indicaciones N°s. 227, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **228**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

- **El Honorable Senador señor Boeninger retiró, como uno de sus autores, la indicación N° 227.**

- **La indicación N° 228 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.**

Número 41

Modifica el inciso primero del artículo 243 que, en lo medular, otorga fuero a los directores sindicales y señala cuándo éste no subsiste. Esto último ocurre, entre otras situaciones que indica, en el caso de disolución del sindicato, cuando ésta tiene lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que, en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales.

El número en descripción elimina las frases "cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que, en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales", en atención a que el número 73 del artículo único del proyecto en análisis, como se verá en su oportunidad, reemplaza el artículo 295 del Código del Trabajo, eliminando las citadas letras c) y e) y también la letra b) de esa disposición que se refiere a las causales previstas en los estatutos.

La indicación N° 229, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

El abogado, señor Patricio Novoa, señaló que el objetivo de la propuesta del Ejecutivo es que cuando se disuelva el sindicato por cualquier causa, terminen todos los fueros, ya que no tiene ningún sentido dejar algunos fueros a futuro.

La indicación N° 229 fue retirada, como sus autores, por los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El abogado, señor Juan Pablo Severín señaló que actualmente, cuando se disuelve un sindicato, salvo que sea por las causales de las letras c) y e) del artículo 295, los dirigentes sindicales conservan su fuero por seis meses. Con la propuesta del Gobierno, cualquiera sea la causa por la que se disuelva el sindicato los dirigentes sindicales se quedan sin fuero desde el día en que se disolvió.

Los Honorables Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva manifestaron que no están de acuerdo en que se pierda el fuero en los términos expresados.

- Puesto en votación el N° 41, votaron por aprobarlo los HH. Senadores señores Pérez y Urenda, y por rechazarlo los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva. Repetida la votación, se produjo el mismo resultado.

En la siguiente sesión, la señora Directora del Trabajo señaló que inadvertidamente se está reduciendo un derecho que existe para los dirigentes sindicales cuando cesan en su cargo -mantener protección hasta 6 meses desde que dejaron el cargo- y se comprometió a buscar una salida que resguarde dicho fuero, vía indicación en la H. Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que estaría por el rechazo del N° 41 en ese entendido.

- Puesto posteriormente en votación el N° 41, debido al doble empate, se rechazó por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlo los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por aprobarlo los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Número 42

Modifica el inciso tercero del artículo 244, con el objeto de establecer que la votación secreta en que los trabajadores afiliados a un sindicato se pronuncian sobre la censura al directorio, se verificará ante la comisión electoral y no, como establece la disposición vigente, ante un ministro de fe.

La indicación N° 230, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, es para suprimirlo.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 43

Deroga el artículo 245, que, en lo esencial, impide a los miembros de un sindicato que hubieren estado afiliados a otro de la misma empresa, votar en las elecciones o votaciones de censura de directorio que se produzcan dentro del año contado desde su nueva afiliación.

Cabe tener presente, que el numeral 37 que sustituye el texto del artículo 239, contempla en esta disposición un inciso segundo, nuevo, que entrega al estatuto de la organización sindical el establecer los requisitos de antigüedad para votar en las elecciones y en la censura del directorio sindical.

La indicación N° 231, del H. Senador señor Martínez, para suprimirlo.

- Fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 44

Modifica el artículo 246, que prescribe que todas las elecciones de directorio o las votaciones de censura deberán realizarse en un solo acto. En aquellas empresas y organizaciones en que por su naturaleza no sea posible proceder de

esa forma, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente.

El objeto de la enmienda es precisar que sólo en la primera elección de aquellas empresas y organizaciones a que alude el precepto actual, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo, correspondiéndole a la comisión electoral dictar las que procedan para las siguientes elecciones.

Las indicaciones N°s. 232, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **233**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazarlo por el siguiente:

“44. Reemplázase el artículo 246 por el siguiente:

“Artículo 246.- Todas la elecciones de directorio, votaciones de censura y escrutinios de los mismos, deberán realizarse de manera simultánea en la forma que determinen los estatutos. Si éstos nada dicen, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo.”.”.

- Se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 46

Agrega en el artículo 252, un inciso segundo, nuevo, que permite a los directores sindicales que gozan de fuero, permisos y licencias en virtud del inciso tercero del nuevo texto del artículo 235, propuesto por el número 33 del artículo único, ceder en todo o parte los permisos que se les reconoce en el artículo 249, a los directores electos que no gozan de estos.

Las indicaciones N°s 234, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **235**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

La indicación N° 236, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para agregar la siguiente oración final: “Dicha cesión deberá ser notificada al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.”.

El Honorable Senador señor Boeninger, como uno de sus autores, retiró la indicación N° 234.

- La indicación N° 235 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

- La indicación N° 236, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, recién individualizados, ubicándola, con la debidas ordenaciones, como inciso final del nuevo texto del artículo 235 del Código del Trabajo, por estimar que esa es la ubicación más adecuada.

Número 49

Modifica el artículo 255 que, en lo fundamental, trata de las horas y lugares en que se efectuarán las

reuniones ordinarias o extraordinarias de las organizaciones sindicales.

El número en análisis enmienda el inciso quinto del precepto para establecer que las votaciones que se realicen a bordo de una nave deberán constar en un acta, en la que será la comisión electoral -y no el capitán, como ministro de fe, como lo prescribe la norma actual- quién certificará su resultado, el día y hora de su realización, el hecho de haberse recibido la citación correspondiente y la asistencia registrada.

La indicación N° 237, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

Las indicaciones N°s. 238, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **239**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazar la expresión "la comisión electoral" por "quien o quienes determinen los estatutos".

La señora Directora del Trabajo expresó que se está hablando de naves en un sentido amplio. Añadió que el capitán es autoridad y representa al empleador, por lo que no es lógico que haga de ministro de fe en un acto sindical.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que no puede haber ningún tipo de circunstancia en que la ley determine ministros de fe específicos distintos de los que determinen los trabajadores en sus estatutos respecto de sus elecciones de directiva. Debe respetarse el principio ordenador de que no puede haber intervención ni del empleador ni del Estado en los actos del sindicato.

- Puesta en votación la indicación N° 237, se rechazó por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio y Silva, y, por la aprobación el H. Senador señor Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, al fundar su voto afirmativo, señaló que los capitanes tienen una serie de funciones que exceden con mucho a ser representante del empleador.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, al fundar su voto por el rechazo, expresó que compartiendo una parte importante de lo señalado por el Senador Urenda, cree que aquí estamos hablando de un tema en el que se está regulando por ley laboral la forma en que se desarrolla la actividad sindical y existen suficientes garantías para que los propios trabajadores, de acuerdo a su estatutos, fijen sus normas. Es mejor liberar al capitán de una responsabilidad que no le interesa ni conviene.

- Las indicaciones N°s. 238 y 239, fueron aprobadas con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 50

Deroga el artículo 256, que señala los distintos recursos que compondrán el patrimonio del sindicato.

La indicación N° 240, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

El abogado, señor Patricio Novoa señaló que se propone derogar el artículo 246 no porque esté mal, sino por innecesario.

El abogado, señor Alvaro Pizarro precisó que el Código del Trabajo quedaría trunco si no se habla del patrimonio sindical. Además, puede prestarse por interpretaciones equívocas.

El Honorable Senador señor Silva expresó que se trata de una discusión un tanto irrelevante, y recordó que resulta algo tradicional hacer referencia al patrimonio de las organizaciones en alguna de las disposiciones que las regulan.

- La indicación N° 240 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 52

Modifica, a través de dos letras, a) y b), el artículo 258, con el objeto de preceptuar que la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, así como la responsabilidad por dicha administración, corresponde sólo a los directores a que se hace referencia en el inciso tercero del nuevo texto del artículo 235, propuesto por el número 33 del artículo único, descrito en su oportunidad.

El actual artículo 258 establece que la referida administración, así como la responsabilidad por la misma, corresponde a la totalidad de los directores.

La indicación N° 241, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, para suprimir, en la letra a), la frase "que se hace referencia en el inciso tercero del artículo 235,".

La indicación N° 241 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda, y consecuentemente se rechazó la letra b) del N° 52.

Número 53

Enmienda el artículo 261, relativo al tema de las cuotas de los asociados a las distintas organizaciones sindicales.

La modificación recae en el inciso final del citado precepto que dispone que el acuerdo a que se refiere el inciso anterior del mismo -a saber, el que adopta la asamblea del sindicato base para fijar la cantidad que deberá descontarse de la cuota ordinaria como aporte a la o las organizaciones de superior grado a que el sindicato esté afiliado o vaya a afiliarse, así como el acuerdo para afiliarse-, significará que el empleador deberá proceder al descuento respectivo y a su depósito a favor de la o las organizaciones de superior grado.

El objeto de la enmienda es establecer que para que el empleador realice lo anterior se le deberá enviar copia del acta de la asamblea respectiva. Además, se dispone que las copias autorizadas de dicha acta tendrán mérito ejecutivo, y se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el solo hecho de haber pagado parcial o totalmente las remuneraciones del trabajador.

La indicación N° 242, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazarlo por el siguiente:

“53. Suprímese el inciso final del artículo 261.”.

La indicación N° 243, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, para reemplazarlo por el siguiente:

“53. Sustitúyese el inciso final del artículo 261 por el siguiente:

“La directiva sindical es responsable del pago de las cuotas a los sindicatos superiores. La empresa sólo estará obligada a descontar tratándose de cuotas relativas al sindicato base.”.

Las indicaciones N°s. 244, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **245**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para sustituirlo por el siguiente:

“53. Agrégase al inciso final del artículo 261 la siguiente oración: “Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el sólo hecho de haber pagado las remuneraciones del trabajador.”.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que estima lógica la idea que se proceda al descuento cuando se pagan las remuneraciones, y lo único que busca su indicación es simplificar en la práctica este tema.

El abogado, señor Axel Buchheister señaló que la razón de las indicaciones N°s. 242 y 243 es responder al espíritu de este proyecto que se ha basado en la autonomía y libertad de los sindicatos, entonces no debe desconfiarse de que éstos no le entreguen las cuotas a las organizaciones superiores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que lo mismo podría decirse de los sindicatos con sus trabajadores, ya que lo lógico es que estos vayan a entregar todos los meses su aporte al sindicato. Pero la realidad del funcionamiento es que si no hay descuento por planilla todo este proceso se hace engorroso y difícil. Es sólo una cuestión de orden práctico.

La señora Directora del Trabajo recordó que lo que el Ejecutivo está proponiendo fue parte importante de un acuerdo que hubo en este Parlamento durante el Gobierno del Presidente Aylwin. En esa época se avanzó mucho en materia de libertad sindical, pero también se advirtió una realidad objetiva, que es la dificultad de financiamiento que tienen las organizaciones, ya que no hay una cultura de contribución. Desde ese punto de vista, si queremos tener un sindicalismo moderno, con capacidad para darse auto capacitación y para acceder a las nuevas tecnologías de comunicación, es muy importante el apoyo económico.

Agregó que se ha comprobado que muchas veces están los descuentos, pero no se enteran a las organizaciones, y hay que iniciar juicios para el cobro. La propuesta del Ejecutivo, manteniendo lo que se había logrado el año 1993 en el acuerdo en este Parlamento, avanza en términos de generar un instrumento, un título ejecutivo, en los casos en que se haya hecho el descuento, para poder accionar y demandar el pago inmediato de la deuda. La presunción es para los casos en que el empleador, por prácticas antisindicales o distintas circunstancias, a pesar de conocer el listado de las organizaciones, no procede a los descuentos pertinentes.

El Honorable Senador señor Pérez señaló que piensa que tiene mayor capacidad de cobranza el sindicato base que una organización nacional que está a veces a kilómetros de distancia de la empresa. Por eso diría que las obligaciones del empleador, en lo que dice relación con las cuotas para organizaciones sindicales, son con el sindicato base, que debe vigilar la distribución de los dineros.

- Puesta en votación la indicación N° 242, fue por rechazada por los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva, y se abstuvieron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

- Repetida la votación, se produjo el mismo resultado, por lo que, en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, la indicación se dio por rechazada unánimemente.

- Seguidamente, se votaron las indicaciones N°s. 243, 244 y 245. Las aprobaron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda, y las rechazaron los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva. Repetida la votación se produjo el mismo resultado.

- Posteriormente, las indicaciones 243, 244 y 245 fueron rechazadas por tres votos en contra y dos favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Número 54

Deroga el artículo 264, que establece la obligación de los sindicatos que cuenten con doscientos cincuenta afiliados o más, de confeccionar anualmente un balance, firmado por un contador, instrumento que debe someterse a la aprobación de la asamblea, debiendo mandarse copia del que se apruebe a la Inspección del Trabajo. Además, señala que los sindicatos que tengan menos del referido número de afiliados sólo deberán llevar un libro de ingresos y egresos y uno de inventario. Lo anterior, no obsta a las funciones de la respectiva comisión revisora de cuentas.

Cabe señalar que el inciso tercero del nuevo texto del artículo 232, propuesto por el número 31 del artículo único, en lo que interesa, dispone que el estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. La cuenta anual, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la comisión revisora de cuentas.

Las indicaciones N°s. 246, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **247,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), y **248,** del H. Senador señor Vega, son para suprimirlo.

La indicación N° 249, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazarlo por el siguiente:

"54. Sustitúyese el artículo 264 por el siguiente:

"Artículo 264.- Los sindicatos que cuenten con doscientos cincuenta o más afiliados deberán rendir cuenta de la administración de los fondos del sindicato."".

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que está bien proteger la autonomía sindical, pero siempre será buena la transparencia, la cual no es antagónica con dicha autonomía.

El señor Ministro de Trabajo y Previsión Social recordó que se ha aprobado, en este proyecto, la obligación de rendir cuenta, lo cual se establecía en el artículo 232 del Código del Trabajo. Ese artículo dispone que el Estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. La cuenta anual, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la comisión revisora de cuentas. Y hay responsabilidad por ello.

El Honorable Senador señor Silva expresó que no debe limitarse la rendición de cuentas sólo para los sindicatos que tengan doscientos cincuenta o más afiliados, ya que es una obligación esencial de todos quienes administran fondos que no les pertenecen. Debe ser una exigencia general.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 246 a 249, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda, ya que la materia está zanjada en el nuevo texto propuesto para el artículo 232 del Código del Trabajo.

Número 55

Elimina el artículo 265, que prescribe que los libros de actas y de contabilidad del sindicato deberán llevarse permanentemente al día, y tendrán acceso a ellos los afiliados y la Dirección del Trabajo, la que tendrá la más amplia facultad inspectiva y ante la cual las directivas de las organizaciones sindicales deberán presentar los antecedentes del caso que requiera dicho Servicio o exijan las leyes o reglamentos, contemplando sanciones para el directorio que no diere cumplimiento al requerimiento respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, si las irregularidades revistieren carácter delictual, la Dirección del Trabajo deberá denunciar los hechos ante la justicia ordinaria.

Por último, el precepto que se deroga establece que a solicitud de, a lo menos, un 25% de los socios, que se encuentren al día en sus cuotas, deberá practicarse una auditoría externa.

Cabe hacer presente que el inciso tercero del nuevo texto del artículo 232, propuesto por el número 31 del artículo único, en lo pertinente, establece que el estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. Deberá, además, disponer expresamente las medidas de garantía de los afiliados de acceso a la información y documentación sindical.

La indicación N° 250, del H. Senador señor Vega, es para suprimirlo.

Las indicaciones N°s. 251, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y 252, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazarlo por el siguiente:

“55. Reemplázase el artículo 265 por el siguiente:

“Artículo 265.- Los libros de actas y de contabilidad del sindicato deberán llevarse permanentemente al día, y tendrán acceso a ellos los afiliados y la comisión revisora de cuentas respectiva.

A solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas, o de a lo menos un 25% de los socios deberá practicarse una auditoría externa.”.

La indicación N° 253, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, para reemplazarlo por el siguiente:

“55. Sustitúyese el artículo 265 por el siguiente:

“Artículo 265.- Los sindicatos deberán llevar libros de actas y de contabilidad, a los cuales tendrán acceso todos los trabajadores.

A solicitud de, a lo menos, un 25% de los socios, que se encuentren al día en sus cuotas, deberá practicarse una auditoría externa.”.

El Honorable Senador señor Boeninger retiró, como uno de sus autores, la indicación N° 251, en consideración a lo señalado en el número anterior de la iniciativa.

- Las indicaciones N°s. 250 y 252 fueron rechazadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda, debido a las mismas razones expuestas en el número precedente.

En cuanto a la indicación N° 253, el Honorable Senador señor Boeninger planteó que le parece razonable que se pueda solicitar una auditoría externa.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que esto es una materia que definirán los estatutos.

- Puesta en votación la indicación N° 253, votaron por rechazarla los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva, y se abstuvieron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda. Repetida la votación se produjo el mismo resultado, por lo que, en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, la indicación se dio por rechazada unánimemente.

Número 58

Modifica el artículo 268, que, en lo pertinente, alude al quórum con que los afiliados deberán acordar la participación de un sindicato en la constitución de una federación o confederación, y la afiliación o desafiliación a ellas, y, por otra, al quórum con que los sindicatos base deberán acordar la participación de una federación en la constitución de una confederación, y la afiliación o desafiliación a la misma.

La enmienda recae en el inciso primero del precepto y tiene por objeto, en primer término, precisar que los sindicatos pueden participar en la constitución de una federación y no de una confederación, como lo permite la norma actual, -lo mismo rige para la afiliación o desafiliación a tales organizaciones de grado superior- y, en segundo lugar, disponer que la correspondiente votación secreta no habrá de realizarse en presencia de un ministro de fe -como sí lo exige el actual inciso primero del artículo 268-.

Las indicaciones N°s. 254, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **255,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimir la frase "y la frase "y en presencia de un ministro de fe".

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 61

Elimina el artículo 275, que obliga a las federaciones y confederaciones a confeccionar, anualmente, un balance general firmado por un contador, que luego de ser aprobado por la asamblea debe enviarse a la respectiva Inspección del Trabajo, lo cual no obsta a las funciones de la comisión revisora de cuentas. Además, permite que respecto de dichas organizaciones y de las centrales sindicales, al menos el 25% de los socios, soliciten una auditoría externa.

Las indicaciones N°s. 256, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **257,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

- El Honorable Senador señor Boeninger, como uno de sus autores, retiró la indicación N° 256.

- La indicación N° 257, fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 62

Enmienda el artículo 278, que, en lo esencial, establece que los objetivos, estructura, funcionamiento y administración de las centrales sindicales serán regulados por sus estatutos en conformidad a la ley, agregando otros aspectos que los mismos deberán contemplar.

La modificación propuesta recae en el inciso segundo, y tiene por objeto eliminar del contenido básico de los estatutos la obligación de que contemplen que la aprobación y reforma de los mismos, así como la elección del cuerpo directivo, deberán hacerse ante un ministro de fe.

Las indicaciones N°s. 258, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **259,** de los HH. Senadores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), y **260,** de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, son para suprimirlo.

- Las indicaciones N°s. 258 a 260, fueron aprobadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, individualizados en el número anterior.

Número 63

Modifica el artículo 280, que aborda, en lo que interesa, el acto de constitución de una central sindical y el acuerdo que previamente han de adoptar las asambleas de las entidades fundadoras para concurrir a tal constitución.

El objeto de la enmienda es eliminar en el inciso primero la obligación de que, tanto aquel acto como el citado acuerdo, hayan de concretarse en presencia de un ministro de fe.

Las indicaciones N°s. 261, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **262,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), y **263,** de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, son para suprimirlo.

- Las indicaciones N°s. 261 a 263, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, identificados en los dos números anteriores.

Número 64

Enmienda el inciso primero del artículo 281, que, en lo pertinente, dispone que la afiliación o desafiliación a una central sindical, la decidirá la asamblea de la organización que se incorpora o retira, con el quórum que señala, en votación secreta y en sesión citada para este efecto, ante la presencia de un ministro de fe.

El proyecto propone que lo anterior se verifique sin tal ministro de fe.

Las indicaciones N°s. 264, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **265,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

- Fueron aprobadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 67

Enmienda el artículo 286, que, en su inciso primero, señala que el financiamiento de las centrales sindicales provendrá de las organizaciones afiliadas, de los asociados a éstas y de las demás fuentes que consulten los estatutos.

Su inciso segundo añade que la administración y disposición de estos recursos deberá reflejarse en la contabilidad correspondiente, de acuerdo a las normas establecidas en este Código.

El número en análisis agrega al precepto un inciso segundo, nuevo, -pasando el actual a ser tercero- que prescribe que las cotizaciones a las centrales sindicales se descontarán y enterarán directamente a ellas en los términos previstos en el artículo 261.

La indicación N° 266, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

- La indicación N° 266 la aprobaron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda, y la rechazaron los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva. Repetida la votación, se produjo el mismo resultado. Posteriormente, la indicación fue rechazada por tres votos en contra de los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y dos a favor de los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Número 69

Reemplaza el texto del artículo 288, que actualmente establece que en todo lo que no sea contrario o incompatible con el capítulo que las rige, se aplicarán a las centrales sindicales las demás normas contenidas en el Libro III del Código del Trabajo, sobre Organizaciones Sindicales y Delegado del Personal.

El nuevo texto propuesto por este número dispone, en su inciso primero, que en todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplicará a las federaciones, confederaciones y centrales, las normas establecidas respecto a los sindicatos, contenidas en el referido Libro III.

No obstante lo anterior, aclara el inciso segundo, no se requerirá de ministro de fe para afiliarse o para constituir una federación, confederación o una central sindical.

Las indicaciones N°s. 267, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **268**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), y **269**, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, son para suprimir el inciso segundo del artículo 288 propuesto.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los HH. Senadores señores Pérez, Ruiz De Giorgio, Silva y Urenda.

Número 70

Modifica, a través de dos letras, a) y b), el texto del artículo 289, que dispone que serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, citando, en seis letras, casos en que se incurre especialmente en esta infracción.

Su letra a), enmienda la letra a) del artículo 289, de manera de suprimir como práctica desleal del empleador el hecho de que se niegue injustificadamente a proporcionar a los dirigentes sindicales la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, materia que, como se verá al describir la letra b) del número en análisis, pasa a abordarse en la nueva letra b) que se intercala en el artículo 289.

La letra b) intercala una letra b), nueva, que considera que además se incurre especialmente en una práctica desleal del empleador si éste se niega a proporcionar a los dirigentes del o los sindicatos la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, así como aquella a que se refieren los nuevos incisos quinto y sexto que el número 80 de este artículo único propone agregar al artículo 315, información esta última que se relaciona con los antecedentes indispensables que necesita todo sindicato o grupo negociador para preparar el proyecto de contrato colectivo.

La indicación N° 270, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o de los sindicatos base la información a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 315."

El Honorable Senador señor Pérez explicó que la indicación N° 270 tiene por objeto acotar la información que se puede recibir en un sindicato interempresa, ya que la entrega de cualquier tipo de antecedentes puede servir para traspasar datos a la competencia con todos los efectos negativos que ello puede involucrar.

- La indicación N° 270, fue rechazada por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el H. Senador señor Urenda.

Cabe consignar que para esta votación se tuvo en cuenta lo acordado respecto del nuevo texto propuesto para el artículo 315 del Código del Trabajo.

Número 71

Introduce, a través de sendas letras a) a la c), diversas modificaciones al artículo 292, que trata de las multas con que serán sancionadas las prácticas antisindicales o desleales, así como de la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo para conocer y resolver las infracciones por dichas prácticas, y del procedimiento respectivo.

Su letra a) enmienda el inciso primero del artículo 292 para reemplazar la actual sanción a las aludidas prácticas, que son multas que pueden ir de una unidad tributaria mensual a diez unidades tributarias anuales, por otra que va de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

La letra b) modifica el inciso tercero que, junto con establecer que el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, dispone que estos conocerán de las reclamaciones en única instancia, sin forma de juicio, y con los antecedentes que les proporcionen las partes o con los que recaben de oficio.

El objeto de la enmienda es, en lo esencial, suprimir lo dispuesto en orden a que el conocimiento de las reclamaciones se verificará en única instancia.

Su letra c) reemplaza los incisos cuarto, quinto y sexto -que, en lo fundamental, abordan el procedimiento que el juez ha de seguir para conocer y resolver lo relacionado con las infracciones por prácticas desleales o antisindicales-, por los siguientes:

"La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente, los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales de los cuales tome conocimiento, y acompañará a dicha denuncia, el informe de fiscalización correspondiente. Los hechos constatados de que dé cuenta dicho informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá denunciar conductas antisindicales o desleales y hacerse parte en el proceso. Las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Recibida la denuncia, el juez citará a declarar al denunciado, ordenándole acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para resolver. Citará también a

la misma audiencia al denunciante y a los presuntamente afectados, para que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos denunciados.

La citación se efectuará por carta certificada, dirigida a los domicilios que figuren en el informe de fiscalización y se entenderá practicada en el plazo a que se refiere el artículo 478 bis de este Código.

La referida audiencia deberá realizarse en una fecha no anterior al quinto ni posterior al décimo día siguiente a la fecha de la citación. Con el mérito del informe de fiscalización, de lo expuesto por los citados y de las demás pruebas acompañadas al proceso, las que apreciará en conciencia, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de tercero día.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309 de éste Código, el Juez en su primera resolución, dispondrá de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores.

Si la sentencia da por establecida la práctica antisindical o desleal, además, dispondrá que se subsanen o enmienden los actos que constituyen dicha práctica; el pago de la multa a que se refiere este artículo, fijando su monto; que se reincorpore en forma inmediata a los trabajadores separados de sus funciones, si esto no se hubiere efectuado antes y que se publique a costa del condenado, un extracto de la sentencia en dos periódicos de circulación nacional.

Copia de esta sentencia, deberá remitirse a la Dirección del Trabajo, para su registro.".

La indicación N° 271, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir el numeral 71.

Las indicaciones N°s. 272, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **273**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para modificarlo en la forma siguiente:

a) Agregar en el inciso sexto de la letra c) a que se refiere el numeral 71, que se convertiría en inciso noveno del artículo 292 del Código del Trabajo, a continuación del punto aparte (.) que se convierte en punto seguido (.) y que sucede a la expresión "a sus labores" la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174 del Código del Trabajo en lo pertinente."

b) Intercalar en el inciso séptimo de la letra c) a que se refiere el numeral 71, entre la palabra "trabajadores" y la palabra "separados" la expresión: "sujetos a fuero laboral".

c) Suprimir en el inciso séptimo de la letra c) a que se refiere el numeral 71, desde la conjunción "y" que sucede a la palabra "antes" hasta la palabra "nacional".

La indicación N° 274, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para modificarlo como se señala a continuación:

a) Sustituir, en el inciso primero, la expresión "diez" por "una" y "ciento cincuenta" por "cincuenta";

b) Modificar el inciso cuarto de la forma siguiente:

- Sustituir las expresiones "La Inspección del Trabajo deberá" por "El afectado podrá", y
-
- Eliminar la frase que viene a continuación del punto seguido.

c) Sustituir el inciso séptimo por el siguiente: "La citación se efectuará por cédula en el domicilio de la empresa";

d) Sustituir en el inciso noveno la expresión "dispondrá" por "podrá disponer";

e) Agregar en el inciso décimo, después de la palabra "trabajadores" la expresión "aforados";

f) Sustituir en el inciso décimo el último punto y coma (;) por una coma seguida (,) de la letra "y" y eliminar todo lo que viene a continuación de la expresión "antes" a la cual se le agrega un punto final (.), y

g) Eliminar el inciso final.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que el fundamento de las modificaciones que propone el Ejecutivo reside en la evidencia de prácticas antisindicales, es decir, de un conjunto de acciones que vulneran el derecho constitucional de sindicalizarse. Precisó que aun cuando el volumen de estas prácticas no es de gran magnitud, el sólo hecho de que ellas existen las hace ser de la suficiente gravedad y justificar algún tipo de regulación, toda vez que afectan a un derecho garantizado en la Constitución.

Agregó que la existencia de estas prácticas es la derivación de un tipo de conductas que están asociadas a un período de nuestra vida política en que el espacio laboral fue un lugar de mucha confrontación en donde quedó un resabio en muchos empresarios en el sentido de considerar al sindicato como un agente extraño o negativo. Añadió que este análisis es benévolo con este sector, ya que entienden que estas practicas son realizadas no con la finalidad de obtener una ventaja o una ganancia, sino que en general, porque están asociadas a ciertas realidades culturales que tienen una base. Precisó que a partir de un cuadro de violación de estos derechos, lo que se quiere hacer es generar los instrumentos adecuados para impedir que esto ocurra.

La trascendencia de evitar este tipo de prácticas, asimismo, esta asociada al hecho que ellas impiden el ejercicio tanto de los derechos individuales como colectivos de los trabajadores. En ese sentido, afirmó que las normas actuales del Código del Trabajo no han sido eficientes para enfrentar este problema.

En cuanto a las enmiendas que se sugieren, señaló que ellas son de diversa índole. Por una parte, se incrementan las multas que se aplican por la realización de estas conductas, en la idea de dar ciertas señales a la sociedad respecto de prácticas culturales y hábitos sociales. En segundo término, se pretende mejorar los procedimientos disponibles por parte de los trabajadores para resolver sus derechos, en la idea de hacerlos más adecuados, de forma de solucionar algunas de las complejidades de una justicia laboral que es de difícil acceso, con grandes problemas de cobertura y con costos elevados para quien pretende demandar judicialmente la protección de estos derechos. En tercer lugar, se quiere fortalecer la acción de oficio, es decir, aquella

que la autoridad administrativa está obligada a evacuar cuando el trabajador estima que se han vulnerado sus derechos. Finalmente, se pretende dar una mayor certeza a la autoridad administrativa acerca de la existencia de estas prácticas, de tal manera que cuente con las herramientas adecuadas para realizar la correspondiente evaluación.

El Honorable Senador señor Pérez, explicó que las indicaciones de las que es coautor persiguen tres objetivos. En primer lugar, se comparte la necesidad de aumentar el tope en actual vigencia de la multa que se va a aplicar por la realización de estas prácticas, para lo cual se sugiere fijar como monto máximo cincuenta unidades tributarias mensuales. Sobre el particular, enfatizó que el monto máximo propuesto por el Ejecutivo resulta excesivo. En segundo término, se busca sustituir la intervención de la Inspección del Trabajo, en la idea que las reclamaciones las deba hacer el afectado. Finalmente, se pretende suprimir la presunción de veracidad del informe de fiscalización.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que es una realidad la existencia de una relación confrontacional entre el sector empresarial y el laboral, lo que ha generado, entre muchos otros aspectos, conductas antisindicales bastante habituales. En ese sentido, agregó que la manera de establecer una relación laboral moderna es buscar distintas formas de generar relaciones laborales armónicas, y tratar de reducir los elementos de desconfianza, hostilidad y suspicacia y -directamente- el no cumplimiento de la ley.

Frente a esta situación, la idea de elevar las sanciones parece razonable, pero el monto máximo de ciento cincuenta unidades tributarias mensuales que se propone pudiera merecer algunas dudas.

Su Señoría agregó que lo que si es necesario es que la inmediata reincorporación del trabajador aforado tiene que ser sin perjuicio de la facultad judicial de separar a dicho trabajador mientras está en curso el proceso de desafuero, si es que estima que puedan existir razones que lo justifiquen, como lo dispone el inciso segundo del artículo 174 del Código del Trabajo. En ese caso, precisó, si el juicio termina a favor del trabajador con fuero, se procederá a su reintegro.

Por otra parte, no le parece razonable publicar la sentencia condenatoria por prácticas antisindicales en dos periódicos de circulación nacional, ya que no resulta pertinente.

En relación a este último aspecto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló la necesidad de mantener esta medida, toda vez que concuerda con la legislación laboral más moderna y, de hecho, ha sido recogida por la Oficina Federal de Prácticas Antisindicales de Estados Unidos de América, y tiene por finalidad lograr una suerte de condena moral más que una sanción de otra naturaleza. Agregó que en dicho país ha sido tremendamente eficaz, ya que han producido la disminución de este tipo de prácticas.

El Honorable Senador señor Pérez expresó compartir la proposición descrita por el Honorable Senador señor Boeninger, en el sentido de eliminar la publicidad de la sentencia condenatoria, toda vez que la realidad de Estados Unidos no necesariamente resulta equivalente, en esta materia, con lo que pueda suceder en nuestro país.

El Honorable Senador señor Boeninger insistió en su planteamiento en el sentido que la legislación debe optar entre un camino u otro, es decir, entre aplicar sanciones materiales o bien establecer sanciones morales. Pero la suma de ambas puede resultar excesiva. En

ese sentido, añadió, la aplicación de este tipo de sanción resultaría lógico en caso de disminuir el tope de la multa, pero mientras ella se mantenga no resulta conveniente su mantención.

El Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio señaló que esta norma está referida a aquellos empresarios que vulneran la ley, de forma de hacer la diferencia con los demás que sí cumplen con la legislación. Afirmó que debe hacerse un razonamiento en consideración a los efectos que puede significar una medida de esta naturaleza, respecto a la existencia de un conjunto de problemas que enfrenta el movimiento sindical en la actualidad. Agregó que una de las razones que obsta a su desarrollo es la deficiente relación laboral que existe al interior de la empresa, lo que hace necesario que se produzca un cambio de criterio, que si bien es cierto debe ser afrontado por ambos sectores, uno de ellos debe ser el que, por su preparación y conocimiento, cumpla un rol más activo. Añadió que cuando existe un buen tratamiento hacia el trabajador y se le da las garantías suficientes, se evita la confrontación, la que precisamente tiene lugar ante ciertos procedimientos que dificultan la formación de sindicatos o la realización de la negociación colectiva.

Lo razonable, añadió, es que exista un buen sindicato y que se negocie abierta y lealmente con el, lo que, necesariamente, redundará en el mejoramiento de las relaciones laborales. En ese sentido, enfatizó que no debe existir temor en aplicar sanciones a quienes actúan indebidamente. En todo caso, reconoció que la solución del problema no se limita a ello, sino que es necesario fortalecer la formación y educación, como también producir el cambio de los hábitos asociados.

El Honorable Senador señor Pérez insistió en que debe optarse entre aplicar ciertos criterios de multas o de sanciones, o bien la aplicación de otro tipo de medidas, como pudiera ser la que se está comentando, disyuntiva ante la cual resulta preferible la sanción pecuniaria.

El Honorable Senador Boeninger ratificó sus observaciones en el sentido que el cumplimiento de la legislación resulta indispensable para el buen funcionamiento de la sociedad, y en esa perspectiva, lo que se califica como prácticas antisindicales, dado el bien jurídico que se resguarda, es algo que debe ser sancionado. A la luz de lo anterior, requirió de los representantes del Ejecutivo la explicación acerca de la forma en que funciona la justicia laboral en países como Estado Unidos o algunas naciones de Europa, toda vez que entendía que la celeridad de la pena estaba relacionada directamente con la existencia de un debido proceso, para así evitar que se intente burlar la aplicación de la respectiva sanción. El tema que se señala, concluyó, deberá ser, por tanto, analizado en el futuro en la idea de lograr una justicia laboral que asegure con efectividad un debido proceso para todas las partes involucradas.

Sobre el particular recordó que la justicia laboral se creó con el objeto de dar protección al más débil. En la actualidad, y aunque la realidad histórica que fundamentó tal hecho es distinta, igualmente resulta indispensable, como parte de una relación laboral más armónica entre las partes que conviven al interior de la empresa y en donde resulta esencial fomentar la unidad de intereses y no su contradicción, afianzar el respeto de la aplicación de la ley y de las sanciones cuando corresponda en el marco de un debido proceso.

El Honorable Senador señor Gazmuri, expresó su asentimiento con la proposición del Ejecutivo. Compartió en ese sentido la afirmación de que aún persiste una cultura muy primitiva en materia de relaciones laborales, que tiene su raíz en una historia del sindicalismo que hasta 1973 fue muy confrontacional, y, luego, con un empresariado que se acostumbró durante largos años a no tener, en la práctica, una contraparte en la contestación sindical, todo lo cual hace que exista un retraso muy fuerte en esta materia. Manifestó su creencia que éste no es un problema generalizado, toda vez que existen varias empresas en las cuales existe un clima laboral distinto, con una concepción más moderna. Sin embargo, añadió que a partir de la experiencia que le ha tocado conocer en la VII Región –caracterizada por una fuerte confrontación, especialmente en la década del sesenta y del setenta– ha concluido que existe, todavía, una cultura antisindical fuerte en el país, situación que no se resolverá sólo mediante la ley.

En ese mismo contexto de ideas, señaló haber notado una mayor maduración en la cultura sindical que en el sector empresarial. Si esa es la situación, añadió, el aumento de las sanciones por la realización de este tipo de prácticas constituye un buen camino legislativo, y que, aunque no va a resolver el problema cultural al que se ha referido, puede ir en el camino de ayudar a lograr un cambio. Lo que se ha señalado en cuanto a la publicidad de las sentencias que condenan por estas conductas resulta saludable, como elemento de pedagogía social.

En su concepto, este tipo de medidas legales estimulará un aspecto que resulta esencial para mejorar la relación laboral, esto es, fomentar las buenas prácticas y sancionar las malas. Cuando existen sanciones fuertes, añadió, se va produciendo alguna modificación en el comportamiento social. Agregó que sería una muy buena señal que se aprobaran estas sanciones fuertes por la realización de este tipo de prácticas, ya que todos los sectores políticos están en contra de dichas actividades.

El Honorable Senador señor Pérez, a la luz de lo señalado anteriormente, y reconociendo el consenso que existe en contra de las prácticas antisindicales, se refirió al tema de la estigmatización. En nuestro país, afirmó, no existe ninguna sentencia condenatoria por delito que deba publicarse en algún diario o periódico. En segundo término – y mirado de la perspectiva de la política gubernamental – la publicación va a motivar que luego el sancionado, a su vez, solicite la publicidad de su punto de vista, y se entrará en un conflicto que no resultará adecuado. En esa lógica, y en la idea de lograr un acuerdo, sugirió eliminar la obligación de publicar que se comenta.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social discrepó respecto de la singularidad de esta publicación, ya que en el caso de las personas que incurren en deudas comerciales, su nombre es publicado en un medio – DICOM – que es un registro público. Enfatizó que en esta materia está en juego el ejercicio de un derecho constitucional, y añadió que por su experiencia ha podido comprobar que en las buenas empresas del país existen sindicatos. Por ello, se manifestó extrañado con este debate, ya que si se quiere contar con buenas empresas es indispensable que todas ellas cuenten con este tipo de organizaciones.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que este fenómeno de la disminución del personal sindicalizado es de carácter mundial. Asimismo, señaló que a la luz de las modificaciones que se están proponiendo da la impresión que en vez de buscarse los medios para lograr que se mejore la relación laboral, para lo cual resulta muy importante la existencia de buenos sindicatos con los cuales lograr entendimientos útiles, se va en la dirección contraria. Al respecto manifestó su extrañeza por no haber visto ninguna disposición que faculte a la Dirección del Trabajo para buscar el entendimiento entre las partes, ya que sólo se limita el conjunto de sus atribuciones al aspecto de la fiscalización o de policía. En ese sentido, llamó la atención en cuanto a la necesidad de no centrar toda la labor de este organismo en lo punitivo, sino que también en fortalecer su rol en la idea de lograr que se facilite esta relación con los sindicatos. En caso de no enfrentar este aspecto, enfatizó, podría ocurrir que se produjera el efecto contrario, es decir, disminuir el número de empresas, ya que frente a sanciones, que incluso pueden ocasionar algún tipo de vejamen, podría optarse por no generarlas. Concluyó señalando que el énfasis debe orientarse a analizar las causas que explican los conflictos en la relación laboral y buscar las formas para darle solución, lo que, además, brindará herramientas importantes para explicar la masiva disminución en la sindicalización de los trabajadores que, como apuntó al iniciar estos comentarios, es un fenómeno que también se observa en otros países.

En ese sentido manifestó que las sanciones no deben caer en excesos; además, debe precisarse mejor las conductas indebidas y realizarse los esfuerzos de todo orden para facilitar la relación entre trabajadores y empleadores, en el convencimiento que será la mejor forma de avanzar para constituirse en un país desarrollado.

La señora Directora del Trabajo explicó que el proyecto de ley en análisis pretende lograr el resguardo efectivo del ejercicio de una garantía constitucional. En ese

sentido, durante los Gobiernos de la Concertación, la Dirección del Trabajo no ha sido de fomento del mundo sindical, ya que su labor se ha centrado en velar porque se cumplan los derechos de las personas. En esa perspectiva, manifestó que la libertad sindical implica el derecho de afiliarse o no a una organización, como de formar una o más entidades. Sin embargo, agregó, en la práctica, si un empleador no quiere sindicatos, no se forman. Muchos casos en los cuales ellos existen se debe al hecho que se acepta su existencia, y que, por lo tanto, los trabajadores ejerzan sus derechos a organizarse.

En esta materia están en juego varias garantías constitucionales, como la no discriminación, la libertad de asociación y el derecho a sindicarse. Desde este punto de vista, la preocupación de la Dirección esta orientada a lograr el término de estas prácticas, en la idea de evitar que se siga manteniendo este problema. Desde el año 1993, cuando se incorporó a la legislación la regulación y sanción de estas prácticas, se ha tratado de avanzar en un mayor resguardo de este derecho, lo que se reitera en la actualidad, ya que en los hechos no se ha logrado garantizar el derecho de los trabajadores a organizarse en sindicatos.

En relación con el tema de la publicidad, hizo notar que la legislación actual obliga a la Dirección a llevar un registro de todos los fallos condenatorios y publicarlos semestralmente, aun cuando ello no ha sido ejercido con frecuencia, ya que han entendido, institucionalmente, que esta actividad debe ser referida a casos en los cuales hay conflictos específicos, en donde los trabajadores consultan al respecto, y en cuyo caso se ha señalado cuál es la empresa infractora.

Respecto a esta materia, planteó a la Comisión la posibilidad que la Dirección le informara en el futuro acerca de cómo se están modernizando los procedimientos, y de que forma se está actuando para ayudar a los empresarios a través de servicios de asistencia técnica y con el desarrollo de cursos de capacitación. Asimismo, acerca de cómo se está tratando de establecer todo un proyecto de mediación para ayudar a prevenir y solucionar conflictos, lo que va en concomitancia con la mayor eficacia de la acción fiscalizadora que lleva a cabo la Dirección.

En relación con el tema de la publicidad, el Honorable Senador señor Boeninger señaló que debe diferenciarse lo que es la cultura estadounidense de la chilena en lo que se refiere a las relaciones laborales, y que tiene que ver con el funcionamiento de la economía moderna. En nuestro país, por razones históricas, derivadas de situaciones de abusos de poder y de carácter ideológico, la legitimidad social de la empresa privada está en un proceso aún no concretado. En Estados Unidos, cuando se publica la sanción se genera una reacción de otros empresarios, y se produce el repudio correspondiente. En Chile, frente a este hecho, se podría producir una reacción de naturaleza distinta, ya que existe una suerte de hostilidad hacia el mundo de la empresa, lo que resulta de gran complejidad en el momento actual, en que nuestro futuro depende en buena medida que estos dos actores sociales se entiendan, de forma de lograr una empatía cultural que en la actualidad no poseen.

Por lo anterior, Su Señoría manifestó que éste no es un mecanismo oportuno para avanzar en la dirección que se pretende, y que, en cambio, se podría producir una reacción social de gran complejidad, que aumentará la hostilidad.

El Honorable Senador Silva señaló que este tipo de materias produce reacciones que en muchos casos son encontradas. En efecto, por una parte se estima que cuando el Estado sugiere alguna medida de sanción se entiende que está actuando con un criterio excesivamente riguroso, y por otra, como forma de respuesta, surge el planteamiento de que debe “desregularse” la actividad y ampliarse el concepto de libertad de manera excesiva.

En este orden de ideas, señaló compartir los juicios formulados por la señora Directora del Trabajo que replantea el concepto actual de servicio público - que aún se mantiene vigente no obstante las afirmaciones que se han hecho acerca de su crisis – en el sentido que el debe prestarse cuando el Estado está obligado a actuar en función del bien común y del interés de la población, como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política. En efecto, el

Estado debe orientar su acción en función de la persona humana, porque está obligado a protegerla. Paralelamente a esto, la concepción de la fiscalización no es nueva en el país, sino que rige desde los inicios de nuestra vida independiente y tiene una finalidad esencial que consiste en la aplicación de medidas ejemplificadoras y de la concepción precaucional, lo que no implica que el Estado esté regulando con el propósito de castigar de manera cada vez más rigurosa.

Puntualizó que lo que el Estado pretende es evitar que al amparo de las normas – con mucha libertad – se cometan abusos. Agregó que su experiencia en los dos ámbitos de la vida ciudadana – el público y el privado – le permite concluir que el sentido de estas normas que se está comentando no es el de aumentar la rigurosidad de la sanción, sino que precisamente lo que ha apuntado. En ese sentido, manifestó su acuerdo con la iniciativa del Ejecutivo que recoge de manera satisfactoria las observaciones que ha expresado, en la idea de establecer normas de carácter precautorias, que no deben ser motivo de preocupación para aquellos empleadores que respetan la legislación laboral, para quienes será irrelevante el aumento de sanciones o la aplicación de medidas de publicidad de sus incumplimientos normativos, lo cual fundamentalmente persigue un fin ejemplificador para evitar que otros empleadores incurran en este tipo de conductas.

- Puesta en votación la indicación N° 271, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por la afirmativa los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

El Honorable Senador señor Pérez hizo presente que, en todo caso, hay aspectos positivos en el planteamiento del Ejecutivo.

- Luego, se votaron las indicaciones N°s. 272 y 273. Sus letras a) y b) fueron aprobadas por tres votos a favor de los HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Urenda, y dos en contra de los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio y Silva. Sus letras c) se rechazaron por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y las respaldaron los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

- La indicación N° 274 fue rechazada por tres votos en contra de los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y dos a favor de los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

- Como consecuencia de los acuerdos adoptados, se aprobó también por mayoría de votos, tres por dos, el N° 71, con las modificaciones correspondientes. Votaron a favor los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y en contra los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Número 72

Sustituye el artículo 294, por otro que prescribe que si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro –esto es, el relativo a las Organizaciones Sindicales y al Delegado del Personal- o en el Título VIII del Libro IV de este Código –a saber, el que aborda las prácticas desleales en la negociación colectiva y su sanción-, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno.

Cabe hacer presente que el actual artículo 294, en lo esencial, trata tanto del procedimiento que debe seguir el respectivo Juzgado de Letras del Trabajo para conocer y resolver las denuncias por conductas antisindicales o desleales, como de las funciones que tiene la Dirección del Trabajo en relación con las sentencias condenatorias, temática que, en lo sustancial, aborda la

normativa contenida en la letra c) del número 71 del artículo único, que modifica el artículo 292 del Código del Trabajo.

Las indicaciones N°s. 275, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, **276,** de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), **277,** de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, y **278,** del H. Senador señor Vega, son para suprimirlo.

- Fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Ruiz De Giorgio y Silva, y por la afirmativa los HH. Senadores señores Pérez y Urenda.

Número 73

Reemplaza el artículo 295 -que contempla quiénes podrán solicitar la disolución de una organización sindical y detalla los casos en que se producirá-, como sigue:

"Artículo 295.- Las organizaciones sindicales no están sujetas a disolución o suspensión administrativa.

La disolución de una organización sindical, no afecta las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le son aplicables."

Cabe consignar que la materia que contempla el inciso segundo del nuevo artículo 295 propuesto, se legisla actualmente en el artículo 296 del Código del Trabajo, que, a su vez, se sustituye por el número 74 del artículo único, como se verá más adelante.

La indicación N° 279, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazar el artículo 295 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 295.- La disolución de una organización sindical podrá ser solicitada por cualquiera de sus socios; por la Dirección del Trabajo y por el empleador en el caso de la letra c) y d), y se producirá:

a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su estatuto. Dicho acuerdo, certificado por la comisión electoral, se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda;

b) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en sus estatutos;

c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización. El juez abrirá un período de prueba de diez días y fallará oyendo a las partes apreciando la prueba en conciencia. La sentencia ejecutoriada que declare disuelta la organización, será notificada además

a la Inspección del Trabajo que corresponda, la que procederá a eliminarla del registro nacional, y

d) Por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución durante un lapso de seis meses, salvo que en ese período se modificaren sus estatutos, adecuándolos a los que deben regir para una organización de un inferior número, si fuere procedente.”.

- Se declaró inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social recordó que en relación con las organizaciones sindicales el Ejecutivo ha buscado reducir su intervención al mínimo posible.

El Honorable Senador señor Pérez consultó que ocurre cuando baja el quórum en los sindicatos, se empiezan a retirar los trabajadores y queda un número mínimo.

La señora Directora del Trabajo señaló que actualmente tienen muchos problemas, porque es la Dirección del Trabajo, en la práctica a quien acuden los empleadores cuando baja el quórum necesario para mantener vigente la organización, en términos que la Dirección tiene que dar el pase y solicitar directamente a los tribunales la disolución. También existen problemas por ejemplo, cuando baja el quórum y la cantidad de dirigentes que se pueden elegir. Desde ese punto de vista, en relación con lo señalado por el señor Ministro, el Convenio sobre Libertad Sindical plantea fundamentalmente la autonomía de las organizaciones, y que el Estado no intervenga ni en la constitución ni en la disolución. Por eso, la idea es que el empleador pueda accionar en tribunales y pedir la disolución cuando se den las causales contempladas en la norma, así ya no intervendrá el ente administrativo.

El Honorable Senador señor Silva planteó sus dudas en orden a si se está o no en presencia de un acto administrativo, porque lo razonable sería que la Dirección del Trabajo pudiese tener la facultad de disolver cuando se recurre ante ella, y si ésta disuelve y los trabajadores no están de acuerdo, recurrirán a la justicia. Cuando se establezcan los tribunales administrativos, que están en estudio en este momento, entonces el órgano competente serán los tribunales contenciosos administrativos, pero, mientras tanto, son los tribunales ordinarios los que tendrían competencia para conocer de la reclamación que se interpusiera a requerimiento de los afectados, en contra del acto de la Dirección del Trabajo que estuviese disolviendo arbitrariamente un sindicato. Ese es el camino.

Añadió que lo plantea porque no es lo mismo que la Dirección presente el requerimiento a los tribunales, a que la Dirección tome una resolución y ésta sea recurrida ante los tribunales.

El abogado, señor Sergio Mejía, expresó que hay tres situaciones distintas que se han tendido a confundir. En primer lugar, quien es el titular para declarar la disolución. En este punto, efectivamente, dada toda la doctrina del Comité de Libertad Sindical y de la doctrina internacional en materias de libertad sindical, siempre se privilegia al ente jurisdiccional, a los tribunales, y no a los entes administrativos, para disolver las organizaciones sindicales, porque es ante los entes jurisdiccionales que se puede presentar pruebas, en caso que se

quiera defender una posición contraria y no ante el ente administrativo, aunque se pudiera recurrir posteriormente contra él. Ese es el fundamento por el cual se tiende a rechazar la participación del ente administrativo.

El segundo problema es respecto de cuáles son las causales que dan derecho a pedir la disolución, y aquí se han eliminado algunas, como la baja del número de afiliados o como el mayor receso de la organización, y eso tiene una dificultad, porque en la práctica quienes mayormente piden la disolución cuando ha bajado el número de socios o cuando ha habido receso por más de un año, no son ni los empleadores ni los socios, son los sindicatos destinatarios de los bienes del sindicato que se disuelve, y, al no tener esa causal, no tendrían acción para exigir su propios bienes que en el acto inicial del sindicato que se disuelve, se les habrían destinado a ellos como beneficiarios. Entonces habría un derecho sin acción y eso debe corregirse, porque los derechos deben ir acompañados de las acciones judiciales para hacerlos efectivos.

El tercer problema, atendida cuales son las causales de disolución, se relaciona con quiénes tienen derecho a impetrarlas ¿cualquiera que tiene interés, el ente administrativo o cualquiera de los socios?

Concluyó señalando que por una cuestión de orden hay que resolver lo anterior.

- Puesto en votación el N° 73, fue aprobado por dos votos a favor y una abstención. Votaron afirmativamente, los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el H. Senador señor Pérez.

Número 74

Sustituye el artículo 296, que señala que la disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de contratos o convenios colectivos o los contenidos en fallos arbitrales, que correspondan a los miembros de él.

El nuevo artículo 296 propuesto, es el siguiente:

"Artículo 296.- La disolución de una organización sindical procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su Estatuto. Dicho acuerdo, certificado por la Comisión Electoral, se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda."

Cabe destacar que la materia de esta norma propuesta se encuentra consignada, de manera diferente, en el actual artículo 295 del Código del Trabajo, que se reemplaza por este proyecto en el número 73 de su artículo único.

Asimismo, debe tenerse presente que la norma de la letra c) del citado artículo 295 actual se contempla, en otros términos, en la modificación propuesta por el número 75 del artículo único, manteniéndose la facultad de la Dirección del Trabajo y la de cualquiera de los socios para solicitar la disolución sólo por la causal contenida en la referida letra c).

Las indicaciones N°s. 280, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y 281, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para sustituir el artículo 296 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 296.- La disolución de una organización sindical procederá por el acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus afiliados en asamblea especialmente citada al efecto con la anticipación y formalidades exigidas por los estatutos y en presencia de un ministro de fe. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda.

También procederá la disolución de una organización sindical, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución durante un lapso de seis meses salvo que en ese período se modificaren sus estatutos, adecuándolos a los que deben regir para una organización de un inferior número, si fuere procedente. La disolución podrá ser pedida por cualquiera de sus socios o por la Dirección del Trabajo.”.

- Fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, de la Ley Suprema.

La indicación N° 282, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazar el artículo 296 propuesto por el siguiente:

"Artículo 296. La disolución de una organización sindical no afecta las obligaciones y derechos emanados que les corresponden a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le son aplicables."

- Fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Ruiz De Giorgio, en atención a que igual disposición a la que propone se contiene en el inciso segundo del nuevo texto del artículo 295 del Código del Trabajo, ya aprobado.

- Puesto, seguidamente, en votación el N° 74, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, recién individualizados, con la sola modificación consistente en eliminar la expresión "certificado por la Comisión Electoral", consecuente con acuerdos ya adoptados por esta Comisión durante la tramitación del proyecto.

Número 75

Enmienda el texto del artículo 297, que, en su actual inciso primero, establece qué Juez de Letras del Trabajo será competente para declarar la disolución de un sindicato, federación o confederación, mientras que en sus demás incisos se refiere al respectivo procedimiento judicial y a los efectos de la sentencia correspondiente.

El número en comento sustituye el inciso primero del artículo 297, por los siguientes:

"También procederá la disolución de una organización sindical, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios.

El Juez podrá abrir un período de prueba de diez días y fallará oyendo a las partes apreciando la prueba en conciencia. La sentencia ejecutoriada que declare disuelta la organización, será notificada además a la Inspección del Trabajo

que corresponda, la que procederá a eliminarla del registro sindical.".

Cabe recordar que las materias a que se refiere el primero de los incisos propuestos se encuentra tratada en el actual artículo 295, descrito en su oportunidad, materia que el nuevo texto del artículo 295, propuesto en el número 73 del artículo único, no consigna.

Por otra parte, cabe dejar constancia que al ingresar a tramitación el proyecto, el Senado ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto de la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. Ese Tribunal evacuó su respuesta, por oficio N°3.078, de 26 de diciembre de 2000, manifestando que en las materias que le corresponde informar sólo merece observaciones la relativa al numeral 76 del artículo único -número 75 del texto definitivo en análisis-, que modifica el artículo 297 del Código del Trabajo, respecto al cual hace presente lo siguiente:

a) Debe entenderse que lo que se sustituye por el numeral 76 de su artículo único -esto es, el número 75 del texto definitivo- es todo el artículo 297 y no solamente su inciso primero, y

b) En el citado artículo 297, para obtener la más rápida decisión definitiva en el procedimiento de disolución de una organización sindical, es conveniente agregar la expresión "en única instancia" a continuación de la forma verbal "fallará", y eliminar el término "ejecutoriada".

Las indicaciones N°s. 283, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, **284**, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **285**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para suprimirlo.

La Comisión estimó pertinente aprobar las indicaciones N°s. 283 a 285, pero modificándolas en el sentido de sólo considerar el reemplazo del inciso primero del artículo 297, ya que la normativa procedimental que aborda el inciso segundo está regulada de mejor manera en el artículo actual. En todo caso, en el inciso primero se estimó necesario contemplar que el incumplimiento grave a que alude puede ser de las obligaciones o de requisitos en la constitución o funcionamiento, que impone la ley a la organización sindical.

- Las indicaciones N°s. 283 a 285 se aprobaron, con las enmiendas reseñadas y otra de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Ruiz De Giorgio.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 286**, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, para consultar, a continuación del N° 75, el siguiente, nuevo:

“... Reemplázanse los artículos 300, 301 y 302 por el siguiente:

“Artículo 300. Los directores responderán personalmente del pago o reembolso de las multas por las infracciones en que incurriesen.””.

Cabe consignar, que los artículos 300 y 301 conforman dos de las tres disposiciones del Capítulo XI, relativo a

la fiscalización de las organizaciones sindicales y de las sanciones, y que el N° 90 del texto aprobado en general -mal ubicado en la numeración correlativa del proyecto- propone derogar todo el Capítulo XI.

Por otra parte, el artículo 302, que la indicación en análisis también suprime, es la única disposición del Título II del Libro III, y trata del delegado del personal.

- La indicación N° 286 se rechazó por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla el H. Senador señor Pérez.

A continuación, la Comisión, teniendo presente que el numeral 90 del artículo único propone derogar el Capítulo XI, resolvió tratar de inmediato dicho numeral, con **la indicación N° 368** de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, que es para suprimirlo

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social fundamentó la propuesta del Ejecutivo en que esta materia, del modo en que esta configurada, es contraria a la libertad sindical. No es lógico que sea la autoridad administrativa la responsable de fiscalizar el ente sindical. Eso no ocurre en las democracias. En segundo lugar, no hay ninguna capacidad del órgano administrativo para fiscalizar, en el sentido estricto, el funcionamiento de las organizaciones sindicales. Ahora, si es que se configura un delito penal, se verá en los tribunales y participarán los órganos del Estado que correspondan, pero no hay una función fiscalizadora.

- La indicación N° 368 fue rechazada por dos votos contra uno. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla el H. Senador señor Pérez. Consecuencialmente, y con la votación inversa, se aprobó el texto del N° 90, con una enmienda formal, en el entendido que se ubicará dentro del proyecto en el numeral que corresponda a la numeración correlativa de modificaciones que el artículo único introduce al Código del Trabajo.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 287**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Ezquide, para incorporar un nuevo numeral que introduce las siguientes modificaciones al artículo 303:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “o con trabajadores que se unan para tal efecto, o con unos y otros”.

b) Agrégase en el inciso segundo a continuación de la palabra “partes” y antes del punto aparte (.) la frase “cuando se negocia en conjunto”.

- La indicación N° 287 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio aclaró que no está de acuerdo en que haya negociación por grupos de trabajadores, ya que eso distorsiona el sistema.

El abogado Alvaro Pizarro señaló que dado que el 90% de los trabajadores no están sindicalizados, lo anterior significaría que se dejaría fuera de la negociación colectiva a ese gran porcentaje de trabajadores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que la idea es que se organicen sindicalmente, porque la práctica ha demostrado que muchas veces los propios empresarios organizan grupos de trabajadores para que negocien. Organizan el grupo, se inicia un proceso de negociación colectiva, incluso en empresas donde hay sindicato, y el grupo de trabajadores obtiene mejores condiciones que el sindicato. Entonces, obviamente, la gente empieza a pensar para qué sirve estar en un sindicato.

o o o

Seguidamente, se consideraron cuatro indicaciones:

La indicación N° 288, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para introducir las siguientes modificaciones al artículo 304:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“No existirá negociación colectiva en aquellas empresas en que leyes especiales la prohíban.”.

b) Elimínase los incisos tercero, cuarto y final.”.

La indicación N° 289, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para derogar el artículo 305.”.

La indicación N° 290, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para reemplazar el inciso primero del artículo 306 por los siguientes:

“Artículo 306.- Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieran a remuneraciones, u otros beneficios en especie, dinero o servicios y, en general, a las condiciones de trabajo y empleo.

Son también materias de negociación colectiva las relativas a relaciones de trabajo, tales como fijación de procedimientos para la atención y solución de reclamaciones, sistemas de información, consulta y comunicaciones dentro de la empresa, iniciativas en el campo de la educación y la recreación y otras de similar naturaleza.

Serán también materias de negociación las relativas a la previsión de metas, indicadores y procedimientos de productividad, calidad y eficiencia.”.”.

La indicación N° 291, del H. Senador señor Gazmuri, es para consultar el siguiente número nuevo a continuación del N° 75:

“... Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 306:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieran a remuneraciones u otros beneficios, a la fijación de procedimientos para la atención y resolución de reclamaciones, a los sistemas de información, al sistema de jornada, el resguardo de los derechos fundamentales del trabajador, a la consulta y comunicaciones en el interior de la empresa, a iniciativas en el campo de la educación y recreación, y en general, a las condiciones comunes de trabajo y empleo.”.

b) Agrégase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor: “Asimismo serán objeto de la negociación colectiva la previsión de metas, indicadores y procedimientos de productividad, calidad y eficiencia de la empresa.”.”.

- Las indicaciones N°s. 288 a 291 fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Carta Fundamental.

0 0 0

Número 76

Sustituye el texto del artículo 309, que dispone que los trabajadores involucrados en una negociación colectiva gozarán del fuero establecido en la legislación vigente, desde los diez días anteriores a la presentación del proyecto de contrato colectivo hasta la suscripción de este último, o hasta la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se dicte.

La norma propuesta modifica el texto del artículo actual en el sentido de establecer, en el nuevo inciso primero, que el fuero durará hasta treinta días después de la suscripción del contrato colectivo o de la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado.

Además, contempla un inciso segundo que prescribe que, sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a plazo fijo, cuando dicho plazo expirare dentro del período a que se refiere el inciso anterior.

La indicación N° 292, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

La indicación N° 293, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para introducirle las siguientes enmiendas:

a) Agregar en el inciso primero, después del punto, lo siguiente: “En el caso que en una empresa no exista contrato o convenio colectivo vigente el fuero regirá desde la presentación del respectivo proyecto.”.

b) Eliminar el inciso segundo.

La indicación N° 294, del H. Senador señor Gazmuri, es para suprimir el inciso segundo del artículo 309 propuesto.

Las indicaciones N°s. 295, de los HH. Senadores señores Boeninger, **296**, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **297**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para agregar en el inciso segundo del artículo 309 a que se refiere el numeral 76 del artículo único entre la expresión “sujetos a” y la palabra “plazo” la expresión “contrato a”.

- La indicación N° 292 fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Ruiz De Giorgio.

- La letra a) de la indicación N° 293 fue rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla el H. Senador señor Pérez.

A propósito del análisis de la letra b) de la indicación N° 293, que es idéntica a la indicación N° 294, la

señora Directora del Trabajo recordó que el artículo en cuestión es relativamente nuevo, que se estableció el año 1993, y en aquella oportunidad se discutió cuánto fuere se daría a los trabajadores que estaban temporalmente en la empresa, ya sea por contrato a plazo fijo, o por contrato por obra o faena determinada, y que primaba la posibilidad de empleo versus la posibilidad de fuero. En el caso en análisis no es tan claro, porque el fuero es acotado a un tiempo específico, pero es una discusión muy vigente en la gran mayoría de los países del mundo.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que le parece más protector eliminar la norma del inciso segundo del artículo 309 propuesto.

- Puestas en votación la letra b) de la indicación N° 293 y la indicación N° 294, fueron aprobadas por dos votos en contra y uno a favor. Votaron afirmativamente los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y en contra el H. Senador señor Pérez.

- Consecuencialmente, las indicaciones N°s. 295 a 297 fueron rechazadas por dos votos contra uno. Las desecharon los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y las aprobó el H. Senador señor Pérez.

- El N° 76 resultó aprobado consecucionalmente, y con la modificación reseñada, por dos votos a favor y uno en contra. Votaron afirmativamente, los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y en contra el H. Senador señor Pérez.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 298**, del H. Senador señor Gazmuri, que es para agregar, a continuación del N° 76, el siguiente, nuevo:

“... Derógase el artículo 310.”.

- Fue aprobada, modificada en el sentido de sólo derogar el inciso segundo del artículo 310, por dos votos a favor y uno en contra. Votaron afirmativamente, los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y en contra el H. Senador señor Pérez.

o o o

Número 77

Sustituye el texto del artículo 313, con el objeto de circunscribir el carácter de ministro de fe, para los efectos previstos en este Libro IV, sobre Negociación Colectiva, a los Notarios Públicos y a los Inspectores del Trabajo.

La indicación N° 299, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

La indicación N° 300, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazar el artículo 313 propuesto por el siguiente:

“Artículo 313.- Para los efectos previstos en este libro, serán ministros de fe los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.”.

La indicación N° 301, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, sustituye el artículo 313 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 313.- Para los efectos previstos en este libro, serán ministros de fe los Notarios Públicos, los Inspectores del Trabajo, los oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo."

La señora Directora del Trabajo señaló en qué casos, fundamentalmente, se requiere ministros de fe en la negociación colectiva: cuando se vota la huelga, cuando se acepta o se rechaza la última oferta del empleador, cuando hay que constatar el "descuelgue", la reincorporación de trabajadores, o el reemplazo de trabajadores. En muchas de estas circunstancias es facultad específica de las Inspecciones del Trabajo. Añadió que estamos hablando de temas en el medio del conflicto, en que hay que ser relativamente riguroso en las actuaciones del ministro de fe. Desde ese punto de vista, la propuesta del Ejecutivo ha estimado que en materia de negociación colectiva no debiéramos ser tan generosos, respecto a ministros de fe, en tanto las organizaciones no conozcan al menos en términos básicos los temas.

El abogado, señor Axel Buchheister expresó que las indicaciones N°s. 300 y 301 facultan a la Dirección del Trabajo para designar en calidad de ministros de fe a funcionarios de la Administración del Estado y, obviamente, se designará a alguien capacitado para la materia.

El Honorable Senador señor Pérez retiró, como uno de sus autores, la indicación N° 299.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 300 y 301, fueron aprobadas con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Ruiz De Giorgio.

Número 78

Sustituye el texto del artículo 314, sobre convenios colectivos, por otro que presenta, esencialmente, las siguientes diferencias respecto del texto actual:

a) No contempla, en su inciso primero, la expresión "con acuerdo previo de las partes".

b) No incluye a los grupos de trabajadores como sujetos de esta modalidad de negociación, por cuanto su situación se aborda en el nuevo artículo 314a, que agrega el número 79 del artículo único.

c) No contempla los actuales incisos tercero y cuarto, normas que, con algunas diferencias, se contienen en el artículo 314d, propuesto por el número 79 del artículo único, que se describirá en su oportunidad.

La indicación N° 302, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para suprimirlo.

La indicación N° 303, del H. Senador señor Gazmuri, es para modificarlo como sigue:

1.- Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 314 que se propone, las expresiones “para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones” por lo siguiente: “para convenir las materias a que se refiere el artículo 306,”.

2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 314 que se propone por el siguiente:

“Los sindicatos de trabajadores podrán pactar con uno o más empleadores las materias a que se refiere el artículo 306 para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada.”.

Las indicaciones N°s. 304, de los HH. Senadores señores Boeninger, **305**, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **306**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para introducir las siguientes modificaciones:

a) Agregar en el inciso primero del artículo 314 a que se refiere el numeral 78, entre la coma (,) que sucede a la palabra “sindicales” y la palabra “negociaciones” lo siguiente: “o grupos de trabajadores unidos para el efecto”.

b) Agregar en el inciso segundo del artículo 314 a que se refiere el numeral 78, entre la palabra “sindicatos” y la preposición “de” la expresión siguiente: “o grupos”.

- El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores, retiró la indicación N° 302.

- La indicación N° 303, fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Boeninger consultó al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social si el Ejecutivo podría considerar, quizás por la vía de la indicación en la H. Cámara de Diputados, una norma como la que se declaró inadmisibile. El Secretario de Estado expresó su disposición a analizar el punto, toda vez que la propuesta de la indicación N° 303 es muy razonable, puesto que amplía los temas y materias de negociación y aumenta los grados de participación de las partes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 304 a 306, fueron rechazadas por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y la aprobó el H. Senador señor Pérez.

- Seguidamente, se votó el N° 78, resultando aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Ruiz De Giorgio.

Número 79

Intercala, después del artículo 314, diversos artículos nuevos, que se describirán a continuación:

En primer término, incorpora un artículo 314a, para regular la negociación vía convenios colectivos de grupos de trabajadores unidos para el efecto, del siguiente tenor:

"Artículo 314 a.- También podrán negociar, conforme a las normas del presente párrafo, grupos de trabajadores

unidos para el efecto, siempre que sean ocho o más, sujetándose a las siguientes normas mínimas de procedimiento:

a) Los trabajadores serán representados por una comisión negociadora, de no menos de tres integrantes ni más de cinco, elegida por los involucrados en votación secreta celebrada ante un Inspector del Trabajo.

b) El empleador estará obligado a dar respuesta a la presentación hecha por los trabajadores dentro del plazo de 15 días. Si así no lo hiciera, se aplicará la multa prevista en el artículo 477 del presente Código.

c) La aprobación de la propuesta final del empleador deberá ser prestada por los trabajadores involucrados en votación secreta celebrada ante un inspector del trabajo.

Si se suscribiere un instrumento sin sujeción a estas normas mínimas de procedimiento, éste tendrá la naturaleza de un contrato pluri-individual de trabajo y no producirá el efecto de un convenio colectivo.

Con todo, si en una empresa se ha suscrito un convenio colectivo, ello no obstará para que los restantes trabajadores puedan presentar proyectos de contrato colectivo, de conformidad al artículo 317 de este Código."

Luego, se incluye un artículo 314b, que, en general, contempla normas especiales para una negociación vía convenio colectivo con un sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, permitiéndoles presentar un proyecto de convenio colectivo y estableciendo la obligación del o los empleadores respectivos de responder, así como el efecto de la respuesta negativa. Además, estipula un plazo para finalizar esta negociación.

Seguidamente, considera un artículo 314c, que, en lo esencial, se refiere a las materias que podrá contemplar la negociación vía convenio colectivo de un sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 314 c.- Se podrá convenir en la negociación a que se refiere el artículo anterior, normas comunes de trabajo y remuneraciones incluyéndose especialmente entre aquellas, las relativas a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Será también objeto especial de esta negociación:

a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas, que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato.

b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas.

Podrá también, si lo acordaren las partes, pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación.

Las estipulaciones de estos convenios, se tendrán como parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia con quienes se encuentren afiliados al sindicato y tendrán el plazo de duración que le fijen las partes, que no podrá ser inferior a la respectiva temporada."

Por último, se consulta un artículo 314d, que, en su inciso primero, dispone que las negociaciones de que tratan los artículos precedentes no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se señalan en este Código.

El inciso segundo agrega que los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos.

Cabe señalar que el inciso primero de este artículo 314d, en lo esencial, contiene la normativa del inciso tercero del actual artículo 314, inciso este último que se suprime por esta iniciativa.

Por su parte, el inciso segundo de este artículo 314d contiene la normativa del inciso cuarto del actual artículo 314 -inciso, éste, que el proyecto suprime-, pero sin efectuar la referencia al artículo 351, que contempla normas especiales sobre los convenios colectivos.

La indicación N° 307, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para suprimirlo.

La indicación N° 308, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, intercala en el inciso primero del artículo 314 a.-, a continuación de “ocho o más”, suprimiendo la coma (,) que le sigue, la frase “y que en la empresa no exista sindicato.”.

Las indicaciones N°s. 309, de los HH. Senadores señores Boeninger, **310**, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **311**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para modificarlo como sigue:

a) Sustituir el párrafo primero, del inciso primero del artículo 314 a.- a que se refiere el numeral 79 de la indicación sustitutiva, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de grupos de trabajadores que se unan para negociar, deberán observarse las siguientes normas mínimas de procedimiento:”.

b) Intercalar en el inciso primero del artículo 314 a.- a que se refiere el numeral 79, la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a), b) y c) a ser b), c) y d), respectivamente: “a) deberá tratarse de grupos de ocho o más trabajadores.”.

c) Sustituir el inciso primero del artículo 314 b.- a que se refiere el numeral 79, por el siguiente:

“Artículo 314 b.- El sindicato de trabajadores eventuales o transitorios que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, podrá presentar un proyecto de convenio colectivo al respectivo empleador, cuando entre sus asociados cuente con a lo menos ocho trabajadores que hayan laborado con anterioridad para tal empleador, por un período de a lo menos dos meses discontinuos en los doce meses precedentes a la fecha de presentación. El empleador respectivo, deberá dar respuesta dentro del plazo de quince días desde la recepción del proyecto de convenio de que se trate.”.

d) Agregar en la letra a) del inciso segundo del artículo 314 c.- a que se refiere el numeral 79, a continuación del punto aparte (.) que se convierte en punto seguido (.) que sucede a la expresión “al sindicato” la siguiente frase: “que laboren en la empresa respectiva.”.

La indicación N° 312, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para modificarlo en la siguiente forma:

a) Sustituir la letra a) del artículo 314 a por la siguiente:

“a) Los trabajadores serán representados por una comisión negociadora elegida por los involucrados en votación secreta.”.

b) Agregar al comienzo de la letra b) del artículo 314 a.- lo siguiente: “En el caso que el convenio sea presentado por los trabajadores” y para sustituir la expresión “El” por “el”.

c) Eliminar del inciso segundo del artículo 314 a la expresión “será”.

d) Eliminar el artículo 314 b.

e) Eliminar el artículo 314 c.

f) Sustituir la individualización “Artículo 314 d” por “Artículo 314 b”.”.

La indicación N° 313, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para modificarlo del modo siguiente:

a) Sustituir la letra a) del artículo 314 a.- por la siguiente:

“a) Los trabajadores serán representados por una comisión negociadora, de tres integrantes, elegida por los involucrados en votación secreta celebrada ante un ministro de fe.”.

b) Agregar al comienzo de la letra b) del artículo 314 a.- lo siguiente: “En el caso que el convenio sea presentado por los trabajadores,” y para sustituir la expresión “El” por “el”.

Sustituir en el inciso segundo del artículo 314 a.- la frase “un contrato pluri-individual de trabajo y no será” por “una modificación del contrato individual de trabajo de cada involucrado y no”.

La indicación N° 314, del H. Senador señor Gazmuri, es para modificarlo de la siguiente forma:

a) Sustituir el inciso primero del artículo 314 a.- que se propone por el siguiente:

“También podrán negociar, conforme a las normas del presente párrafo, grupos de trabajadores unidos para el efecto, siempre que sean cuatro o más y no exista sindicato en la empresa, sujetándose a las siguientes normas de procedimiento.”.

b) Sustitúyese en la letra a) del artículo 314 a.- que se propone la expresión “tres” por la palabra “dos”.

La indicación N° 315, del H. Senador señor Gazmuri, es para modificarlo del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 314 a.- que se propone por el siguiente:

“También podrán negociar, conforme a las normas del presente párrafo, grupos de trabajadores unidos para el efecto, siempre que sean ocho o más que representen el veinticinco por ciento de los trabajadores no sindicalizados, sujetándose a las siguientes normas de procedimiento.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 314 a.- que se propone, por el siguiente:

“Si se suscribiere un instrumento sin sujeción a estas normas mínimas de procedimiento, no tendrá efecto alguno.”.

La indicación N° 316, del H. Senador señor Gazmuri, sustituye los artículos 314b, 314c, y 314d, por los siguientes:

“Artículo 314 b.- El sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, tendrá la facultad de presentar a él o los respectivos empleadores, un proyecto de convenio colectivo al que deberán dar respuesta dentro del plazo de veinte días desde la recepción del respectivo proyecto de contrato colectivo.

Artículo 314 c.- El empleador deberá manifestar su decisión negativa expresamente dentro del plazo de diez días después de notificado. Si su decisión es negativa, los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores agrícolas de temporada podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales de este libro.

Artículo 314 d.- Si los empleadores a quienes se presentó el proyecto de contrato colectivo, manifiestan su intención de negociar en forma conjunta, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el inciso primero del artículo anterior, deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si estos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros, la que deberá extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que ésta designe. Cuando hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular, deberá integrarse además por el o los delegados sindicales respectivos y en caso de no existir éstos por un delegado elegido por los trabajadores de la empresa involucrada.

La comisión negociadora conjunta, deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

La respuesta deberá darse dentro del plazo de 25 días siguientes al de expiración del plazo de diez días.

La negociación directa deberá finalizar, con una antelación no inferior a 30 días al de inicio de las labores agrícolas de temporada.

Artículo 314 e.- Se podrá convenir en la negociación del sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, todas aquellas materias a que se refiere el artículo 306, incluyéndose especialmente entre ellas, las relativas a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Será también objeto especial de esta negociación:

a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas, que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato.

b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas.

Podrá también, si lo acordaren las partes, pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación.

Las estipulaciones de estos contratos, se tendrán como parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia con quienes se encuentren afiliados al sindicato y tendrán el plazo de duración que le fijen las partes, que no podrá ser inferior a la respectiva temporada.

Artículo 314 f.- Las negociaciones de que tratan los artículos precedentes estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 355 y 384 del presente Código.”.

La indicación N° 317, del H. Senador señor Martínez, es para modificarlo como se señala:

1.- Sustituir el inicio del artículo 314 a), por el siguiente:

“Artículo 314 a): También podrán negociar, conforme a las normas del presente párrafo, grupos de trabajadores de una misma empresa unidos para el efecto, siempre que sean ocho o más.”.

2.- Eliminar la letra b) del artículo 314 a, pasando la letra c) a ser letra b).

3.- Eliminar el inciso segundo del artículo 314 a, pasando el tercero a ser segundo.

4.- Eliminar en el inciso primero del artículo 314 b, la frase final “al que deberá dar respuesta dentro del plazo de 15 días desde la recepción del respectivo proyecto de convenio.”.

5.- Eliminar el inciso segundo del artículo 314 b.

6.- Sustituir en el inciso tercero del artículo 314 b, la frase inicial “La negociación directa”, por “El proceso de negociación”.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que, fundamentalmente a propósito del artículo 314 a, hay que hacer un debate muy de fondo.

La primera inquietud le surge de una observación que hizo la señora Directora del Trabajo relativa al derecho de los trabajadores a afiliarse a un sindicato o a no hacerlo. Cuando el trabajador opta por no afiliarse, no es motivo para que un grupo de trabajadores no puedan negociar colectivamente. De manera que lo único que pretende la propuesta en análisis es forzar la sindicalización como condición para que haya negociación colectiva, y no va a tener éxito en lograrlo. A su modo de ver la idea está en flagrante contradicción con el espíritu de la negociación colectiva, pues las afiliaciones son voluntarias.

En segundo lugar, entiende bien que aquí hay un vicio de general utilización que consiste en los denominados "contratos de adhesión", que no tienen nada de colectivo ni de negociación. Esto se corrige sobre la base de lo que el propio Ejecutivo propone, -de manera de preservar al mismo tiempo la libertad de negociar-, a saber, que los grupos de

trabajadores tendrían que estar sometidos a una solemnidad o formalización. Al efecto, se establece que, primero, para negociar tienen que formar una comisión negociadora en votación secreta y, segundo, que los acuerdos a que esa comisión llegue con la empresa deberán ser ratificados a su vez por otra votación secreta. Esas dos cláusulas resuelven satisfactoriamente el vicio del contrato de adhesión, pero simplemente eliminar los grupos y pretender que todos los trabajadores actúen por la vía del sindicato si quieren negociar, no le parece adecuado. Eso no está acorde con la realidad del mundo y del futuro.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que uno puede aspirar a un objetivo máximo o a una alternativa intermedia. El problema es mantener una situación que resulta absolutamente inconveniente para el movimiento sindical. Coincidió en que este último no se fortalecerá sólo con estas medidas, siempre habrán otras opciones. En el caso de los convenios, hoy revisten una proporción mayor que las negociaciones colectivas, porque los trabajadores pasan a firmarlo a la oficina de la gerencia cuando ingresan a la empresa. Entonces, vivimos de un mundo de ilusión expresado en ciertas estadísticas que ocultan la realidad diaria.

El movimiento sindical se encuentra en la indefensión, porque tiene que competir contra el empresario, y en el empresariado no hay una actitud favorable al movimiento sindical. Cuando se recibió a los representantes del sector minero, que es el más sindicalizado del país, ejemplificaban con los beneficios laborales de que gozan. Esas son situaciones que no corresponden con lo que vive la mayoría de los trabajadores chilenos. Las empresas sobreviven pagando salarios mínimos, sin cancelar imposiciones, evitando pagar indemnizaciones por despidos, inventando causales de despido, etcétera.

Si creemos en la negociación colectiva, hagamos una negociación reglada. Si autorizamos convenios o situaciones semirregladas vamos caminando en contra de la organización sindical.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que en esta materia se trata de robustecer la negociación colectiva mediante el fortalecimiento tanto de los sindicatos como de estos grupos de trabajadores que negocian. Además, hoy discutimos cómo en la negociación reglada formalizamos o le damos más fuerza a ambos, partiendo de la base que se pretende estimular la negociación colectiva y que los trabajadores tienen la libertad de afiliarse o no a un sindicato.

Estimó que el tema de la afiliación a un sindicato parte en buena medida de la capacidad que tenga el mismo sindicato de conseguir adhesión de los trabajadores, mediante una acción de servicio y de una política gremial clara. Muchos trabajadores probablemente no quieren tener participación permanente en un sindicato, pero sí pueden estar interesados en negociar colectivamente.

Admitió que en la realidad ocurre frecuentemente que los convenios se transforman en una especie de contratos de adhesión, que implican forzar a los trabajadores a hacerse parte de un instrumento que se supone colectivo pero que de tal no tiene nada. El convenio, además, pasa a ser un pre-requisito para acceder a un puesto de trabajo.

Para los procesos no reglados estima importante la existencia de sindicatos, porque en caso contrario el riesgo de la manipulación se acrecienta. El sindicato tiene la capacidad de darle a los propósitos de la negociación continuidad en el tiempo y en la vida laboral de los trabajadores de una empresa. Para el caso de los grupos de trabajadores, su capacidad para hacerse cargo de esa continuidad en un proceso no reglado, que supone un grado alto de confianza y convivencia entre las partes, es francamente menor. Manifestó sus dudas de que si se promueve la negociación no reglada a estos grupos, puedan obtenerse resultados negativos.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que se ha visto que hay una cierta cultura antisindical, poca negociación colectiva y, además, prácticas que hace pasar por convenios colectivos procedimientos de contratación individual.

Entonces el Gobierno, para evitar cuestiones como esta última, busca introducir mayores grados de formalización.

Pero los grupos de trabajadores que se constituyen para negociar son circunstanciales, por lo que es difícil que establezcan relaciones de negociación más permanentes con la empresa.

Si estuviéramos en un sistema de sindicato único obligatorio, en la vieja concepción, podría decirse que estos grupos de trabajadores son fundamentales para cautelar la libertad, pero en Chile la libertad para organizar sindicatos es máxima. Si se quiere fortalecer el movimiento sindical y la negociación colectiva, por qué no hacemos que este instrumento de negociación colectiva sea hecho sólo por organizaciones sindicales. ¿Qué libertad sustantiva estamos limitando?

A Su Señoría nunca le ha quedado claro el argumento que los grupos de trabajadores garantizan la libertad, cuando estamos en un régimen que es completamente libre en esta materia. No ve ningún argumento de fondo que explique esta circunstancia.

El abogado Juan Pablo Severín precisó que la negociación no reglada se está dejando para los sindicatos; esta semireglada para grupos, y la reglada para ambos.

El Honorable Senador señor Pérez, señaló que si un trabajador tuviera una deplorable opinión de sus dirigentes sindicales, no tiene interés por formar parte de una organización sindical para la defensa de sus derechos y prefiere una relación contractual más directa con el empleador, es lógico que le abramos la posibilidad de negociar integrando un grupo de trabajadores. En este sentido, comparte la tesis del Gobierno.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que si hay una empresa en donde existe un sindicato, lo lógico es que éste pueda ser el que obtenga las mejores condiciones laborales para los trabajadores. Si un trabajador va solo a conversar con el gerente, la lógica indica que difícilmente logrará un resultado favorable a sus peticiones. Al sindicato, el empresario tiene que escucharlo, luego evaluará sus demandas.

Si un trabajador no se quiere incorporar al sindicato no lo hace, pero la ley le permite adherirse a los beneficios que obtiene la organización.

Añadió que los grupos de trabajadores tienen éxito porque son un instrumento para debilitar al sindicato. Así funciona en la práctica el sistema.

Por eso cree que estamos discutiendo respecto de un mundo de fantasía. Si así no fuera, ¿por qué no pueden negociar los sindicatos interempresa? Si se pretende cautelar la libertad entonces permitamos que todos negocien en las mismas condiciones. Hoy en Chile más de la mitad de las organizaciones sindicales no pueden negociar colectivamente. Cada vez hay más sindicatos interempresa, y no pueden negociar.

El abogado, señor Patricio Novoa aclaró que en la negociación reglada hay derecho a huelga y los trabajadores tienen fuero. En la no reglada y en la semi reglada, no hay derecho a dichas prerrogativas.

El Honorable Senador señor Boeninger indicó que respecto de la discusión entre libertad y no libertad, concuerda en que los trabajadores deben tener máxima libertad para determinar en qué momento se asocian. Lo que sucede es que el mundo no es tan bipolar como lo sostiene el Senador señor Ruiz de Giorgio. Los trabajadores reconocen intereses específicos para asociarse con sus congéneres con vistas a la obtención de uno o más fines determinados, respecto de los cuales inician negociaciones con los empresarios. En la medida que precavemos por la vía de las solemnidades, que el Ejecutivo propone el que no exista manipulación

de los trabajadores, no ve razón alguna para no respetar el hecho de que hay intereses diferentes entre ellos.

Lo que importa es que haya más negociación colectiva real en todos los frentes posibles, y para eso hay que permitir que participen sindicatos y grupos de trabajadores, que privar a estos últimos de hacerlo iría en el camino incorrecto.

La señora Directora del Trabajo expresó que le parece muy interesante esta discusión, porque se trata de temas objeto de debate en todas partes del mundo. Viene llegando del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., y ésta acepta la negociación por grupos de trabajadores cuando no hay sindicatos en las empresas. También se ha ido abriendo a la posibilidad de que si está garantizada la voluntad colectiva se vayan legitimando y ampliando las posibilidades de negociación, porque con la fragmentación de las empresas y unidades económicas se está haciendo muy difícil la representación de los sindicatos sectoriales y de rama, que son la base de los que están en la O.I.T.

Añadió que la proposición del Ejecutivo tiene lógica, en la medida que hace una apuesta por llegar a fondo en la defensa de la libertad de asociación, pero si alguien desea afiliarse, el Estado tiene que dar garantías para que sea factible.

En seguida, vienen otras normas en materia de negociación colectiva, respecto de las que se han manifestado distintas opiniones, y que se refieren a promoción sindical. Actualmente se acepta que los sindicatos tienen que competir para ganar la adhesión de los trabajadores. El punto es cómo se garantiza que cuando hay grupos no exista manipulación empresarial, sino que sea la voluntad libre de personas que no quisieron incorporarse al respectivo sindicato. Esa es la lógica de la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que estamos en una situación bastante compleja. Nos enfrentamos a un proceso de modernización del país en el contexto de una economía globalizada, con una cultura empresarial muy atrasada en materia de relaciones laborales. En tal sentido, se ven una serie de prácticas antisindicales, propias del siglo pasado, que afectan el clima al interior del mundo del trabajo.

Piensa que donde puede haber manipulación en la negociación deben ser sólo los sindicatos los actores, y en la negociación reglada podrán existir grupos negociadores y sindicatos.

El Honorable Senador señor Boeninger sostuvo que el camino está dado por la iniciativa del Ejecutivo, que está intentando evitar discriminaciones, persecuciones, y al mismo tiempo está permitiendo que exista libertad para que la gente se asocie como quiera. No le parece que forzar la incorporación a una organización sindical sea deseable en el mundo contemporáneo. Los trabajadores cada vez tienen más capacidad de atenderse a sí mismos. Quienes se unen en un grupo lo hacen porque siempre tienen la posibilidad de obtener algo en su provecho y tienen derecho a hacerlo.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó, al respecto, que es precisamente eso lo que no ocurre hoy en nuestro sistema económico. Los trabajadores no tienen capacidad para atenderse solos.

En primer término, la Comisión estuvo conteste en votar la indicación N° 307 sólo en lo que se refiere a suprimir el artículo 314 a.

- Puesta en votación la indicación N° 307, en el sentido ya expresado, fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron afirmativamente los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y en contra el H. Senador señor Pérez.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que votaba a favor, ya que no pudo avanzarse mayormente en la materia.

- La indicación N° 308, fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Carta Fundamental.

- Las letras a) y b) de las indicaciones N°s. 309 a 311 fueron rechazadas por dos votos contra uno. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas el H. Senador señor Pérez.

Luego, se analizó el artículo 314 b, que también propone contemplar el N° 79.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Pérez, declaró inadmisibile la letra c) de las indicaciones N°s. 309 a 311, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Ley Suprema.

El Honorable Senador señor Gazmuri anunció su voto favorable al artículo 314 b, porque no se puede coartar el derecho de petición, advirtiendole, en todo caso, que es una modalidad extraordinariamente débil para los trabajadores en cuestión. En la medida que no se abre ningún espacio para permitir algún tipo de negociación colectiva en favor de los trabajadores de temporada, su situación se ve seriamente resentida.

Deberíamos avanzar hacia alguna modalidad más consistente de negociación para los trabajadores de temporada, en el entendido que sería una figura distinta de la que rige para los trabajadores permanentes.

Que no haya ninguna instancia de negociación, y se dé una completa desregulación, hace que se generen relaciones muy inconvenientes en el orden laboral. Por eso, fijar condiciones estabiliza el sistema productivo.

- Puesto en votación el artículo 314 b, se aprobó unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, los HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Ruiz De Giorgio.

- En seguida, con la misma votación anterior, se aprobó el artículo 314 c.

La letra d) de las indicaciones 309 y 310, fue retirada por el Honorable Senador señor Boeninger.

- La letra d) de la indicación N° 311 se rechazó unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Gazmuri, Pérez y Ruiz De Giorgio.

Posteriormente, se consideró el artículo 314 d, propuesto por el N° 79.

- La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Díez Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, acordó aprobar el artículo 314d., con las siguientes modificaciones:

- En su inciso primero señalar expresamente cuáles son los artículos "precedentes" a que alude.

- En su inciso segundo agregar que lo que dispone es "sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351", precepto del Código del Trabajo que también aborda el tema de los convenios colectivos.

A continuación, se consideraron las indicaciones N°s. 312 a 317.

- Las letras a), b) y c) de la indicación N° 312, fueron rechazadas por dos votos contra uno. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas el H. Senador señor Pérez.

- Las letras d), e) y f) de la indicación N° 312, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, precedentemente individualizados.

- La letra a) de la indicación N° 313 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

- La letra b) de la indicación N° 313 fue rechazada por dos votos contra uno. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla el H. Senador señor Pérez.

- La indicación N° 314 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Carta Fundamental.

- La letra a) de la indicación N° 315 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Carta Fundamental.

- La letra b) de la indicación N° 315 fue rechazada por dos votos contra uno. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla el H. Senador señor Pérez.

- Las indicaciones N°s. 316 y 317 fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Carta Fundamental.

Número 80

Modifica el artículo 315, referido a la presentación de un proyecto de contrato colectivo y al período en que deberán tener lugar las correspondientes negociaciones entre un empleador y el o los sindicatos o grupos negociadores de la respectiva empresa.

El objeto de la enmienda es agregar al artículo 315, los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

"Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera disponible referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período.

Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento dentro de un año calendario."

La indicación N° 318, del H. Senador señor Martínez, es para suprimirlo.

La indicación N° 319, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para agregar en el inciso primero del artículo 315 del Código del Trabajo a que se refiere el N° 80 del artículo único del proyecto, después de la palabra “financiera” la expresión “pública” y para agregar, después del punto aparte (.), lo siguiente: “Asimismo, el empleador podrá entregar otro tipo de información pertinente que no sea considerada por éste como confidencial.”.

La indicación N° 320, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, introduce las siguientes enmiendas:

- a) Eliminar en el inciso primero la expresión “o grupos negociadores”.
- b) Suprimir el inciso tercero.
- c) Eliminar en el inciso cuarto la expresión “o grupos de trabajadores”.
- d) Eliminar del inciso quinto propuesto las expresiones “o grupo negociador”.

La indicación N° 321, del H. Senador señor Gazmuri, sustituye el inciso quinto propuesto, por el siguiente:

“Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera disponible referida a los meses del año en ejercicio; los costos globales de mano de obra del mismo período; la política de inversiones y de apertura de nuevos mercados que incidirán en el período de vigencia del respectivo instrumento colectivo.”.

La indicación N° 322, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, lo modifica como se indica:

- a) Reemplazar en el inciso quinto, la expresión “Todo sindicato o grupo negociador dentro de ella podrá”.
- b) Insertar en el inciso quinto la palabra “pública” después de la expresión “información financiera”.
- c) Eliminar en el inciso sexto la expresión “dentro de un año calendario”.

Las indicaciones N°s. 323, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **324**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), son para modificarlo como se señala:

- a) Agregar en el inciso quinto nuevo del artículo 315 del Código del Trabajo, a que se refiere el numeral 80 de la indicación sustitutiva, a continuación del

punto seguido (.) que sucede a la palabra “colectivo” y antes de la palabra “Para” el siguiente párrafo:

“Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento y por una vez dentro de un año calendario.”.

b) Sustituir en el mismo inciso quinto nuevo del artículo 315 del Código del Trabajo, la expresión “la información financiera disponible” ubicada entre el punto y coma (;) que sucede a la expresión “de ella” y, la palabra “referida”, por la siguiente: “la información financiera necesaria a la confección del proyecto”.

c) Suprimir el inciso sexto del artículo 315 del Código del Trabajo, propuesto por el numeral 80 de la indicación sustitutiva.

- La indicación N° 318 fue rechazada unánimemente por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

- Luego, se consideró la indicación N° 320. Sus letras a), b) y c) fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política. La letra d) fue retirada, como uno de sus autores, por el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Gazmuri explicó la indicación N° 321, señalando que es de igual sentido que lo propuesto por el Ejecutivo y sólo agrega como información a ser entregada por el empleador al sindicato o grupo negociador, la política de inversiones y de apertura de nuevos mercados que incidirán en el período de vigencia del respectivo instrumento colectivo.

A su juicio, esta información es fundamental para que se tenga una perspectiva relativa al desarrollo futuro de la empresa. La ausencia de información contribuye al desconocimiento de los asuntos y la información de una empresa en cuanto a su política de inversión, en un mundo abierto y global es una noción mínima que deben manejar los representantes de los trabajadores.

Por su parte, el Honorable Senador señor Díez expresó que a pesar de compartir la idea de que debe contarse con la mayor información posible, no es partidario de dar a conocer la política de inversión y de apertura a nuevos mercados, porque ello puede obligar a revelar secretos comerciales que influyan en las expectativas de mercado, lo que puede resultar en contra de la misma empresa, al colocarla en desmedro, en relación a empresas similares en competencia.

El Honorable Senador señor Edgardo Boeninger manifestó compartir la intención de la indicación en análisis, en el sentido de que mientras más información se disponga, existe mayor sensación de participación por parte de los trabajadores en el desarrollo de la empresa. Sin embargo, debe considerarse además, la existencia de elementos de confidencialidad e impredecibilidad, por lo que señaló que de la redacción de la indicación en análisis, pueden surgir conflictos, porque puede resultar muy difícil de materializar en la práctica esta idea, por lo que propuso añadir el concepto de "informaciones no confidenciales de la política de inversiones", en el sentido que exista una capacidad de decisión de la empresa, respecto de qué es lo que entiende por política de desarrollo y lo que puede entregar, tanto por problemas de confidencialidad como por los niveles de precisión que pueda tener.

El Honorable Senador señor Parra expresó que las diferencias son menores y considera acertada la redacción propuesta por la parte final de la indicación N° 319, haciendo presente que no existe contradicción sustantiva con la indicación N° 321, puesto que en todos los casos la entrega de la información es facultativa para la empresa, y los aspectos que puede comprender conforme a la redacción propuesta en la parte final de la indicación 319 son uno o más de los que taxativamente sugiere la indicación N° 321. Añadió, el señor Senador, que en materia de información, para poder negociar en forma adecuada, tiene que haber una información mínima que es obligatoria e inexcusable para la empresa que la debe entregar, y es la que dice relación con la situación financiera global de la misma, por eso la exigencia perentoria de que se proporcionen los balances y a esa información se puede añadir toda aquella que es de interés para la negociación y para la empresa. La negociación colectiva es una gran oportunidad que tiene el empresario para poder asociar el esfuerzo de sus trabajadores al proyecto de desarrollo de la propia empresa y en su interés estará siempre dispuesto a entregar esa información, para hacer posible la asociación.

La frase final propuesta en la indicación N° 319 satisface todas esas exigencias y abre la posibilidad de que se entregue toda la información no confidencial necesaria para que la negociación colectiva se desarrolle.

Su Señoría precisó que no comparte la primera parte de la indicación N° 319, de agregar la palabra "pública" a la información financiera que debe entregarse porque la obligación de proporcionar información de conocimiento público para antes del Estado es distinta según la naturaleza jurídica de las empresas; no es la misma para una sociedad anónima, que para una sociedad colectiva de responsabilidad limitada, para una sociedad que opere en el giro bancario, o para una que opere en el giro comercial. Por lo anterior, el agregado "pública" no sólo introduce factores de discriminación, sino que tampoco contribuye a aclarar el sentido de la norma. En consecuencia, el señor Senador anunció su voto a favor del N° 80 y de aprobar la indicación N° 319, en su parte final.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que la letra b) de las indicaciones N°s. 323 y 324 resuelve el problema aludido respecto de la primera parte de la indicación N° 319, al proponer que la información financiera que debe entregarse debe ser la necesaria a la confección del proyecto.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que entregar información sobre la política de inversiones y de apertura de nuevos mercados puede entenderse como una especie de compromiso a futuro, y podría suceder que si esta política se modificara se dijera que se alteraron las bases del convenio. El está de acuerdo con que se entregue la mayor información posible, pero no puede transformarse en compromisos futuros que no se sabe si realmente podrán cumplirse. Esto podría tener efectos posteriores imprevisibles.

El señor Subsecretario del Trabajo señaló que el tema de la información es un déficit importante en la práctica de las relaciones laborales, actualmente vigentes en el país, por lo que debe dársele mayor transparencia como condición indispensable para una relación de colaboración. En el proyecto se pretende establecer instrumentos objetivos, cuyo cumplimiento será exigido, por lo que a todos conviene objetivar en mayor medida cuáles serán los cumplimientos por parte del empleador que les serán exigibles. Por eso resulta muy importante que las referencias del proyecto del Ejecutivo se mantengan. Añadió que ello se ha considerado como un piso de información, como el mínimo exigible; sin embargo, es necesario reforzar la idea de que se trata de un

piso, pero que se está conteste en el hecho que en lo posible se debe entregar más información por sobre este mínimo establecido. Un buen ejemplo de lo anterior, es la propuesta de la indicación N° 321, cuando hace referencia a políticas de inversiones y aperturas a nuevos mercados, porque esa es información que puede resultar muy importante para una adecuada negociación, sin perjuicio que también se trata de una materia en la que se podría argüir que existen ciertos elementos de confidencialidad a considerar. Por lo tanto, se puede buscar una fórmula para garantizar esta última sin relativizar otros puntos como balances, información financiera y costos globales de mano de obra.

Por otra parte, entregar información financiera "pública" constituye un elemento de relativización de la exigencia efectiva del cumplimiento en una negociación específica, por lo que no parece la solución adecuada.

El Honorable Senador señor Gazmuri propuso llegar a un acuerdo con las distintas posiciones planteadas todas las cuales parten de la base que resulta indispensable el tema de la información, y que pueden suscitarse problemas con la confidencialidad, en el sentido que una información pueda dañar a una empresa no tanto porque la conozcan los trabajadores, sino porque pueda conocerse por la competencia. Agregó que los elementos indicados en el proyecto, tales como los balances, la información financiera disponible y los costos globales de mano de obra, son muy importantes, pero también lo es conocer los planes de desarrollo de la empresa, salvando lo confidencial.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que es importante precisar el clima en el cual se desarrollan las negociaciones colectivas, porque muchas veces se pretende evitar ciertas desviaciones o consecuencias negativas que puede tener el hecho de entregar información, y parece razonable que en un mundo tan competitivo las empresas sean cuidadosas o tiendan a velar por sus proyectos futuros. Sin embargo, también debe considerarse que cuando se está ante un proceso de negociación colectiva, hay un conjunto de aspiraciones que se expresan en el proyecto. Las aspiraciones, de una u otra manera, sea por las informaciones verídicas que poseen los trabajadores o por informaciones que puedan obtener por otras fuentes, incluso ajenas a la empresa, pueden ir más allá de lo que es la realidad de la empresa; puede haber rumores, lo que puede hacer expandir las expectativas de los trabajadores, y hacer que el proceso de negociación colectiva resulte muy difícil y complicado, llegando incluso a la huelga por una expectativa que no es real. Debería haber un interés de la propia empresa, en el sentido de que las materias que no constituyen lo que son sus secretos propiamente tales, sean informados a los trabajadores para que conozcan el estado real de la empresa y las expectativas de ésta, lo que tiende a mejorar la calidad de la negociación colectiva y sus propios resultados, evitando incluso la huelga.

Agregó que si se admite la frase final de la norma propuesta por la indicación N° 321 y se combina con lo señalado respecto del tema de la confidencialidad, eso resulta positivo como señal de que es bueno mantener informados a los trabajadores hasta donde sea razonable, pero no situarse como enemigos, porque así los procesos de negociación colectiva son muy conflictivos. Hay que buscar una suerte de complicidad con los trabajadores, lo que se logra mostrándoles la realidad de la empresa hasta donde no se pongan en riesgo los proyectos de la misma. La experiencia ha señalado que se mejora considerablemente la negociación colectiva cuando se realiza con franqueza, con claridad. En la actualidad los sindicatos de los países desarrollados cuentan con sistema de información no sólo de la

empresa, sino que de los mercados, de la realidad internacional y del mundo financiero que les permiten saber hasta dónde pueden llegar. Donde existe más tecnología en la negociación colectiva, hay menos conflicto.

El Honorable Senador señor Díez, expresó que en la política de inversiones pueden aparecer variables que luego podrían ser considerados como vicios del consentimiento. Además, las políticas de inversiones con plazos más largos, son más inciertas. Exigir que la información contenga lo necesario para analizar el futuro y los planes de la empresa es distinto a exigir la política de inversión.

Finalmente, señaló que está de acuerdo en consignar los elementos objetivos de la propuesta.

- En consideración al debate anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, acordaron contemplar un nuevo texto para el nuevo inciso quinto que propone agregar al artículo 315 del Código del Trabajo, el N° 80 en análisis, que contenga elementos que durante la discusión se consideraron como fundamentales.

- Para la redacción de la norma se aprobaron, con las modificaciones pertinentes al objetivo perseguido, y con el quórum señalado precedentemente, las indicaciones N°s. 319, 321, 323 letra b) y 324 letra b). En la misma línea, se aprobó, con las modificaciones consecuentes, el inciso quinto que propone agregar al artículo 315, el N° 80.

La norma aprobada es del siguiente tenor:

"Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera necesaria para la confección del proyecto referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período. Asimismo, el empleador entregará la información pertinente que incida en la política futura de inversiones de la empresa, siempre que no sea considerada por aquél como confidencial."

- En cuanto al nuevo inciso sexto que el N° 80 propone agregar al artículo 315, la Comisión, con idéntica quórum, acordó contemplar como tal el texto propuesto por la letra a) de las indicaciones N°s. 323 y 324, las que, para tales efectos, se aprobaron con las modificaciones formales pertinentes.

- Respecto a la indicación N° 322, su letra a) fue retirada, como uno de sus autores, por el Honorable Senador señor Díez.

- Sus letras b) y c), fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, ya individualizados.

- Por otra parte, la letra c) de las indicaciones N°s. 323 y 324, fue rechazada, con igual votación a la consignada precedentemente.

o o o

A continuación se consideró la indicación N° 325, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, para agregar, después del N° 80, el siguiente, nuevo:

“... Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 319:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “con quienes” por la expresión “con el o los sindicatos que”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “trabajadores” por la palabra “sindicatos”.

El artículo 319 se refiere en forma amplia a quienes pueden presentar un proyecto de contrato colectivo.

- La indicación N° 325 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

o o o

Número 81

Modifica el texto del inciso primero del artículo 320, que estipula que si el empleador comunicare a todos los demás trabajadores de la empresa la circunstancia de haberse presentado un proyecto de contrato colectivo, estos tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de la comunicación para presentar proyectos en la forma y condiciones establecidas en este Libro, a saber, el Libro IV, sobre Negociación Colectiva.

El objeto de la enmienda es permitirles a dichos trabajadores que en tal plazo, además, puedan adherir al proyecto presentado.

La indicación N° 326, del H. Senador señor Gazmuri, es para reemplazar el inciso primero del artículo 320 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 320.- El empleador deberá comunicar a todos los demás trabajadores de la empresa la circunstancia de haberse presentado un proyecto de contrato colectivo, éstos tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de comunicación para adherir al proyecto presentado.”.

La indicación N° 327, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, reemplaza en el inciso primero del artículo 320 la palabra “éstos” por “los sindicatos”.

- La indicación N° 326, fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Carta Fundamental.

- La indicación N° 327 fue retirada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores.

- En consecuencia, la Comisión aprobó el N° 81, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

El Honorable Senador señor Gazmuri, si bien concurrió con su voto a aprobar el numeral, solicitó a los representantes del Ejecutivo considerar en los trámites posteriores del proyecto establecer la comunicación como un deber. En su opinión, es razonable que si se inicia un proceso de negociación colectiva el empleador esté obligado a comunicarlo a todos los

trabajadores, tanto para aquellos que deseen adherir cuanto para quienes estén por negociar por cuerda separada.

o o o

A continuación, se consideraron las siguientes indicaciones de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, para consultar, a continuación del N° 81, los siguientes, nuevos:

La indicación N° 328, que reemplaza en el artículo 321, la expresión “trabajadores” por “sindicatos”.”.

La indicación N° 329, que reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 322, por el siguiente:

“Los sindicatos que no participaren en los contratos colectivos que se celebren y aquellos que se constituyan con posterioridad a su celebración, podrán presentar proyectos de contrato colectivo al vencimiento del plazo de dos años de celebrado el último contrato colectivo, cualquiera que sea la duración efectiva de éste y, en todo caso, con la antelación indicada en el inciso anterior, salvo acuerdo de las partes de negociar antes de esa oportunidad, entendiéndose que lo hay cuando el empleador dé respuesta al proyecto respectivo, de acuerdo con el artículo 329.”.”.

La indicación N° 330, que introduce las siguientes modificaciones al artículo 324:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los trabajadores” por “el o los sindicatos”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “los trabajadores” por “el o los sindicatos”.”.

La indicación N° 331, que introduce las siguientes modificaciones al artículo 325:

a) Elimínense en el N° 1 del inciso primero las expresiones “o de los miembros del grupo comprendidos en la negociación”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El proyecto llevará, además, la firma de los miembros de la comisión negociadora.”.”.

La indicación N° 332, que introduce las siguientes modificaciones al artículo 326:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:

“La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará a cargo del directorio sindical respectivo, y si varios sindicatos hicieren una presentación conjunta, la comisión negociadora estará integrada por los directores de todos éstos.”.

b) Deróguese el inciso tercero.”.

- La indicación N° 328 fue retirada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores.

- Las indicaciones N°s. 329 a 332, fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Ley Fundamental.

0 0 0

Número 82

Modifica el artículo 327, que dispone que además de los miembros de la comisión negociadora y de los apoderados del empleador, podrán asistir al desarrollo de las negociaciones los asesores que designen las partes, los que no podrán exceder de tres por cada una de ellas.

El objeto de la enmienda es agregar al artículo 327, los siguientes incisos:

"En las negociaciones en que la comisión negociadora laboral sean las directivas de uno o más sindicatos, podrá asistir como asesor de éstas y, por derecho propio un dirigente de la federación o confederación a que se encuentren adheridas, sin que su participación se compute para los efectos del límite establecido en el inciso precedente.

Tratándose de un grupo negociador de trabajadores que pertenezcan a un sindicato interempresa, podrá asistir como asesor de aquellos a las negociaciones y por derecho propio un dirigente del sindicato, también sin que su participación sea computable para el límite establecido en el inciso primero del presente artículo."

Las indicaciones N°s. 333, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, y 334, del H. Senador señor Martínez, son para suprimirlo.

- Las indicaciones N°s. 333 y 334, fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la aprobación los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Número 83

Modifica el artículo 329, de la siguiente manera:

La letra a) enmienda el inciso primero que, en lo que interesa, obliga al empleador a dar respuesta por escrito a la comisión negociadora, en forma de un proyecto de contrato colectivo que deberá contener todas las cláusulas de su proposición. En dicha respuesta el empleador acompañará los antecedentes necesarios para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que invoque.

El objeto de la modificación es disponer, en relación con lo anterior, que será obligatorio para el empleador, como mínimo, adjuntar copia de los documentos señalados en el nuevo inciso quinto que se agrega al artículo 315, a través del número 80 del artículo único, esto es, los balances correspondientes, la información financiera disponible referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período.

La letra b) sustituye su inciso segundo por otro que establece que el empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su

presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario.

El objeto de esta sustitución es uniformar el plazo de respuesta, dado que en la norma vigente se contempla que es de diez días, pero se aumenta a quince si la negociación afectare a doscientos cincuenta trabajadores o más, o si comprendiere dos o más proyectos de contrato presentados en un mismo período de negociación.

La indicación N° 335, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

La indicación N° 336, del H. Senador señor Martínez, para suprimir la letra a).

La Comisión estuvo conteste que cuando la letra a) del N° 83 modifica el artículo 329 para establecer que es obligatorio como mínimo adjuntar copia de los documentos señalados en el inciso quinto del artículo 315 –inciso propuesto agregar por este proyecto- la norma debe precisar que ello procederá cuando dichos antecedentes no se hubieren entregado anteriormente, ya que si se solicitaron y entregaron con antelación la obligación estaría cumplida.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobaron las indicaciones N°s. 335 y 336, modificadas en el sentido de contemplar para la norma de la letra a) del N° 83, una oración final que realice la precisión reseñada. En consecuencia, se aprobó esta letra a) en los términos detallados.

- Seguidamente, los mismos señores Senadores aprobaron la letra b) del N° 83, de la misma forma en que viene propuesta.

o o o

A continuación se consideraron las siguientes indicaciones de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, para consultar, a continuación del N° 83, los siguientes números, nuevos:

La indicación N° 337, para eliminar en el último inciso del artículo 331, la oración final que dice: “Tampoco serán materia de este procedimiento las discrepancias respecto del contenido del fundamento que el empleador dé a su respuesta ni la calidad de los antecedentes que éste acompañe a la misma.”.

El artículo 331 se refiere en su inciso final a las cuestiones que no podrán ser objeto de reclamaciones en el procedimiento que la misma norma contempla en sus inciso precedentes.

La indicación N° 338, para intercalar a continuación del artículo 333, los siguientes Capítulos II y III nuevos:

“Capítulo II

De la presentación hecha por sindicatos interempresa

Artículo 333 A.- El sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

Para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de 8 trabajadores de cada empresa, entendiéndose comprendidos en este número a quienes adhieran a la mencionada presentación aún sin ser socios del sindicato.

Artículo 333 B.- El proyecto podrá ser presentado a un solo empleador o a varios conjuntamente, caso este último en que podrá contener tanto cláusulas comunes como diferenciadas.

La presentación del proyecto de contrato colectivo y el proceso de negociación podrán tener lugar en cualquier momento, salvo en el período que el empleador haya declarado no apto para iniciar negociaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317.

Con todo, cuando existan instrumentos colectivos vigentes, suscritos por sindicatos, en la o las empresas a las que se presente un proyecto de contrato colectivo, tal presentación y la negociación respectiva deberán realizarse en el mismo período en que corresponda hacerlo al o los sindicatos de la respectiva empresa, salvo acuerdo de las partes.

Los empleadores a quienes les haya sido presentado un proyecto de contrato colectivo tendrán la facultad de optar si negocian individualmente sólo por su empresa o conjuntamente con otras empresas.

Artículo 333 C.- Para que el sindicato interempresa pueda representar a los trabajadores de la empresa en la que tenga afiliados y negociar por ellos, es necesario:

a) Que los trabajadores de la empresa respectiva afiliados al sindicato, con derecho a negociar colectivamente confieran representación por escrito a la directiva sindical para que ésta presente el proyecto de contrato.

b) Que los involucrados en la negociación representen a lo menos el 25% de los trabajadores de la empresa, que tengan derecho a negociar colectivamente.

Artículo 333 D.- La presentación y tramitación del proyecto de contrato colectivo hecha al empleador se ajustará a lo prescrito en el Capítulo I del Título II de este Libro, sin perjuicio de las normas especiales que se señalan en este capítulo.

Se aplicará a quienes negocien colectivamente, conforme a estas normas, lo dispuesto en el artículo 309.

Artículo 333 E.- Si el proyecto de contrato colectivo se presentase a varios empleadores conjuntamente, deberá contener la individualización de todas las empresas a las que se efectuará tal presentación, con sus respectivos domicilios.

Artículo 333 F.- El o los empleadores, según corresponda, deberán dar respuesta al proyecto dentro del plazo de quince días, contado desde su presentación a cada uno de ellos.

Si el o los empleadores no dieran respuesta oportunamente al proyecto de contrato, se aplicarán las normas del artículo 332.

Artículo 333 G.- Si la negociación se realiza por empresa, la representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará a cargo de la directiva del sindicato, la que deberá formar una comisión negociadora integrada de la siguiente forma:

- un miembro de su directiva, el que preferentemente deberá ser trabajador de la empresa involucrada en caso de haberlo, en su defecto podrá ser cualquier miembro de la directiva,

- el delegado sindical de la empresa involucrada, si lo hubiera,

y

- un trabajador de la empresa involucrada elegido por los trabajadores de la misma afiliados al sindicato, en votación secreta en asamblea realizada al efecto, como representante para la negociación, el que deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser director sindical, el que gozará del fuero a que se refiere el artículo 310.

En caso de no existir un delegado sindical de la empresa involucrada, si escogerán dos representantes de los trabajadores de la misma.

Artículo 333 H.- En el caso que los empleadores hubiesen optado por una negociación conjunta, éstos deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si éstos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros. La delegación deberá constar por escrito y extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que ésta designe. Cuando hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular podrá integrarse además por el delegado sindical respectivo o si éste no estuviere, por un representante elegido bajo las mismas normas del artículo anterior.

La comisión negociadora conjunta de los empleadores deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener tanto estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

Artículo 333 I.- Las comisiones negociadoras, ya sea por empresa o de varias empresas, podrán, en cualquier momento, suscribir un contrato colectivo, previa ratificación de los trabajadores involucrados. Tal ratificación será siempre adoptada en votación por la mayoría de los trabajadores involucrados en la negociación en cada empresa. La votación deberá ser secreta y ante ministro de fe.

Si la negociación involucrare a varios empleadores conjuntamente, los trabajadores de cualquiera de las empresas comprendidas en la negociación, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los involucrados en la empresa podrán, en cualquier momento, instruir a la comisión negociadora que deberá celebrar con su empleador un contrato colectivo de trabajo relativo a dicha empresa, quedando ésta excluida de la negociación.

Capítulo III

De la presentación hecha por sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios

Artículo 333 J.- El sindicato de trabajadores eventuales o transitorios podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados, a uno o más empleadores. El mismo sindicato estará facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos de trabajo.

Artículo 333 K.- El proyecto podrá ser presentado a un solo empleador o a varios conjuntamente, en cuyo caso podrá contener tanto cláusulas comunes como diferenciadas.

La presentación del proyecto de contrato colectivo podrá tener lugar en cualquier momento, salvo en el período que el empleador haya declarado no apto para iniciar negociaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317.

Con todo, cuando existan instrumentos colectivos vigentes, suscritos por sindicatos, en la o las empresas a las que se presente un proyecto de contrato colectivo, tal presentación y la negociación respectiva deberán realizarse en el mismo período en que corresponda hacerlo al o los sindicatos de la respectiva empresa, salvo acuerdo de las partes.

Los empleadores a quienes se les haya presentado un proyecto de contrato colectivo tendrán la facultad de optar si negocian individualmente sólo por su empresa, o conjuntamente con otras empresas.

Artículo 333 L.- Además de las materias susceptibles de negociación colectiva en conformidad a las reglas de este Código, será objeto especial de esta negociación:

a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas por tareas, funciones u oficios de acuerdo a las características de la actividad productiva de que se trate;

b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas, y

c) Regular anticipadamente las indemnizaciones que el incumplimiento del contrato irrogue a las partes, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales por incumplimiento de contratos colectivos de trabajo.

Podrá también pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación. En tal caso, la nómina específica de los trabajadores que se hubiese acordado contratar será fijada por el respectivo empleador una vez expirado el proceso de negociación colectiva. Dicha nómina deberá ser comunicada al sindicato y a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Artículo 333 M.- Las estipulaciones de los contratos colectivos se convertirán en parte integrante de los contratos individuales de trabajo que se celebraren durante su vigencia con quienes hubieren estado involucrados en la negociación. Sin perjuicio de lo anterior, tales cláusulas deberán incorporarse por escrito en los respectivos contratos individuales.

Artículo 333 N.- Tratándose de trabajadores eventuales o transitorios de la agricultura, excluidos los forestales, la época apta para iniciar negociaciones deberá ser declarada por el empleador, ante la Inspección del Trabajo respectiva, en los últimos sesenta días de cada año, para que rija el año siguiente. Dicho período no podrá ser inferior a ciento veinte días.

Efectuada la declaración, no regirá lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 333 K, cuando la fecha de extinción del instrumento colectivo vigente en la empresa, si existiere, quedare comprendida en un período distinto al declarado por el empleador como apto para iniciar negociaciones.

Artículo 333 Ñ.- Al proyecto deberá darse respuesta dentro del plazo de quince días, contados desde su presentación a cada empleador.

Si el o los empleadores no dieran respuesta oportunamente al proyecto de contrato, se aplicarán las normas del artículo 332.

Artículo 333 O.- En lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente, en cuanto correspondiere, las normas del Capítulo II anterior.

Con todo, el contrato que se suscriba por el o los empleadores, por una parte, y por la organización sindical de trabajadores eventuales y transitorios, por la otra, tendrá el plazo de duración que le fijen las partes.

Artículo 333 P.- El sindicato que decida presentar un proyecto de contrato colectivo a uno o más empleadores, deberá notificar de tal decisión a la Inspección del Trabajo correspondiente con la adecuada identificación del empleador o empleadores respectivos, con veinticinco días de anticipación a la fecha prevista para la presentación.

La Inspección del Trabajo procederá en dicho evento a notificar tal hecho, dentro de diez días, por carta certificada, al o los sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios de la misma actividad y provincia, a fin que éstos puedan presentar su propio proyecto de contrato colectivo, pudiendo conformar una comisión negociadora común.

Con todo, en la Región Metropolitana, la Inspección del Trabajo notificará solamente a los sindicatos de la comuna respectiva.

Los sindicatos dispondrán de un plazo de quince días, contados desde que haya sido recibida la carta certificada de la Inspección del Trabajo, para hacer la presentación señalada en el inciso segundo. Si no hicieren tal presentación en el plazo indicado no podrán presentar otro proyecto al o los mismos empleadores en el año calendario.

Se entenderá como fecha de presentación de todos los proyectos de contrato colectivo y, para todos los efectos, la indicada como fecha de presentación por el sindicato que primeramente notificó a la Inspección del Trabajo.

El apercibimiento previsto en el inciso cuarto no será aplicable a los sindicatos que afilien doscientos cincuenta o más trabajadores.".

- Las indicaciones N°s. 337 y 338, fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud de lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

0 0 0

Número 84

Modifica el texto del artículo 334, que permite que dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa, o una federación o confederación, presenten proyectos de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a los empleadores respectivos, en los términos que detalla.

El objeto de la enmienda es eliminar de esta norma al sindicato interempresa, toda vez que a su respecto, en

esta materia, el proyecto propone una regulación específica en los artículos 334a al 334d, que se agregan por el número 85 del artículo único, y que se describirán en su oportunidad.

La indicación N° 339, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

- La indicación N° 339, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la aprobación los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Número 85

Intercala, a continuación del artículo 334, los artículos que se describirán enseguida, los que abordan de manera específica lo relacionado con la presentación y tramitación de un proyecto de contrato colectivo de trabajo presentado por el sindicato interempresa.

En primer término, se incorpora el artículo 334a, que prescribe que, no obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303 -esto es, que la negociación colectiva que afecte a más de una empresa requerirá siempre acuerdo previo de las partes-, el sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

La norma agrega que para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de 8 trabajadores de cada empresa.

Luego, se incluye el artículo 334b, que es del siguiente tenor:

"Artículo 334 b.- Para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa. Su decisión negativa deberá manifestarla expresamente dentro del plazo de diez días después de notificado.

Si su decisión es negativa, los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales de este Libro.

En este caso, los trabajadores deberán designar una comisión negociadora en los términos del artículo 326.

En todo caso, el o los delegados sindicales existentes en la empresa integrarán, por derecho propio, la comisión negociadora laboral.

En todo lo demás, la tramitación de este proyecto de contrato colectivo se ajustará a lo previsto en el Capítulo I del Título II, de este Libro."

Cabe señalar que el Capítulo I, del Título II de este Libro IV, trata de la presentación hecha por sindicatos de empresa o grupos de trabajadores.

A continuación, se incorpora el siguiente artículo 334c:

"Artículo 334 c.- Si los empleadores a quienes se presentó el proyecto de contrato colectivo, manifiestan su intención de negociar en forma conjunta, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el inciso primero del artículo anterior, deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si estos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros, la que deberá extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que ésta designe. Cuando hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular, deberá integrarse además por el o los delegados sindicales respectivos y en caso de no existir éstos por un delegado elegido por los trabajadores de la empresa involucrada.

La comisión negociadora conjunta, deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

La respuesta deberá darse dentro del plazo de 25 días siguientes al de expiración del plazo de diez días previsto en el inciso 1º del artículo 343-b.".

Por último, se consulta el artículo 334d, que estipula que en lo no regulado especialmente en los artículos 334a al 334c, la presentación y tramitación del proyecto de contrato colectivo en la negociación con el sindicato interempresa, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II del Libro IV -esto es, a la normativa sobre la presentación hecha por sindicatos de empresa o grupos de trabajadores- y, en cuanto sean pertinentes, a las normas especiales contenidas en el Capítulo II, del Título II del Libro IV -sobre la presentación hecha por otras organizaciones sindicales-.

Las indicaciones N°s. 340, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, y **340 bis**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, son para suprimirlo.

La indicación N° 341, del H. Senador señor Gazmuri, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 334a.- que se propone, el numeral "8" por la palabra "cuatro".

La indicación N° 342, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, es para introducir las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el artículo 334 b por el siguiente: "El empleador podrá optar entre negociar individualmente o en conjunto con los demás empleadores a quienes se presentó el proyecto de contrato colectivo. Su decisión deberá notificarla al Sindicato y a la Dirección del Trabajo dentro de los 5 días siguientes a la recepción del proyecto.

Si opta por negociar en forma individual, la comisión negociadora de los trabajadores estará formada de la manera indicada en el artículo 326, pero en ella deberá haber representación mayoritaria de los trabajadores de la empresa.

En todo caso él o los delegados sindicales existentes en la empresa integrarán, por derecho propio, la comisión negociadora laboral.

En todo lo demás la tramitación del proyecto de contrato colectivo se regirá por lo dispuesto en el capítulo primero del Título II de este Libro.".

b) En el artículo 334 c se reemplaza la frase “dentro del plazo de 10 días hábiles previsto en el inciso primero del artículo anterior” por “dentro de 10 días hábiles contado desde la expiración del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior.”.

La indicación N° 343, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, agrega en el inciso segundo del artículo 334 b.- a que se refiere el numeral 85 de la indicación sustitutiva, a continuación del punto aparte (.) que se convierte en punto seguido (.) y que sucede a la palabra “libro” la expresión siguiente: “En tales proyectos podrán participar todos los trabajadores de la empresa.”.

- La indicación N° 340, fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y la aprobaron los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

- La indicación N° 340 bis, fue retirada por el H. Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores.

- La indicación N° 341, fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

- Solicitada votación sobre la admisibilidad de la indicación, resultó declarada admisible por tres votos contra dos. Votaron por la afirmativa, los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

El Honorable Senador señor Parra justificó su postura explicando que cuando la Constitución discurre respecto de la idea de "modalidad" se está refiriendo a los diversos "tipos de negociación" que nuestra legislación admite. Lo anterior se vincula, agregó, con los requisitos necesarios para poder iniciar un proceso de negociación colectiva. Al respecto, estimó inaplicable a la indicación las restricciones a que alude el artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Díez aclaró su posición en el hecho que al establecer la proposición del Ejecutivo que se necesita un mínimo de ocho trabajadores de cada empresa, está determinando los casos en que no se puede negociar y, por ello, la indicación, que modifica la propuesta, contradice la citada disposición constitucional. En consecuencia, formuló expresa reserva de constitucionalidad para los efectos de lo previsto en el artículo 82, N° 2°, de la Carta Fundamental.

El señor Subsecretario del Trabajo sostuvo que la propuesta de la indicación N° 341 era atendible y compatible con la línea del Ejecutivo en la materia.

- Puesta en votación la indicación N° 341, votaron por aprobarla los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio, por rechazarla los HH. Senadores señores Díez y Urenda, y se abstuvo el H. Senador señor Parra. Repetida la votación, la indicación se aprobó por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la negativa los HH. Senadores señores Díez y Urenda. En consecuencia, el artículo 334a, se aprobó con la modificación ya reseñada, con la última votación consignada.

- Luego, en relación con el artículo 334b, se analizó la letra a) de la indicación N° 342, y la indicación N° 343, siendo declaradas ambas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Ley Fundamental.

- Posteriormente, la Comisión, unánimemente, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, modificó el artículo 334b de la siguiente manera:

- Estableció, en su inciso primero, que el plazo a que se refiere es de diez días hábiles.

- Eliminó su inciso final, por las razones que se consignarán más adelante.

- Seguidamente, puesto en votación el artículo 334b propuesto por el N° 85, fue aprobado con las modificaciones reseñadas, por tres votos contra dos. Votaron afirmativamente los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

- Luego, y a propósito del artículo 334c propuesto, se consideró la letra b) de la indicación N° 342, siendo aprobada unánimemente por los miembros de la Comisión, ya individualizados, en el entendido que mejora la redacción de la norma.

- Puesto en votación el artículo 334c propuesto por el N° 85, fue aprobado por tres votos contra dos. Votaron a favor, los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra, los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Cabe señalar que la Comisión resolvió, unánimemente, corregir la referencia que hace el inciso final del precepto al "artículo 343-b", toda vez que corresponde hacerla al artículo "334b".

Posteriormente, se consideró el artículo 334d propuesto por el N° 85.

La Comisión estuvo conteste en que esta norma más el inciso final del artículo 334b, deben refundirse, concordando en el siguiente texto:

"Artículo 334d.- La presentación y tramitación de los proyectos de contratos colectivos contemplados en los artículos 334b.- y 334c.-, en lo no previsto en estos preceptos, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Libro IV, y, en lo que corresponda, a las restantes normas especiales de este Capítulo II."

- Puesto en votación este último texto, se aprobó por tres votos contra dos. Votaron a favor los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

- Adicionalmente, la Comisión acordó, por razones de equiparidad con las normas del Código del Trabajo, que la denominación de las disposiciones aprobadas en este N° 85 se contemplen en el mismo orden como artículos 334 bis, 334 bis A, 334 bis B, y 334 bis C.

o o o

A continuación se consideró la indicación N° 344, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, para consultar el siguiente número nuevo a continuación del N° 85:

“... Suprímese, en el inciso segundo del artículo 344, la frase “o con trabajadores que se unan para negociar colectivamente, o con unos y otros,”.”.

El inciso segundo del artículo 344 define lo que es contrato colectivo, incluyendo a las organizaciones sindicales y a quienes se unan para negociar colectivamente.

La indicación N° 344, fue retirada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores.

o o o

Número 86

Modifica el artículo 346, que, en lo esencial, dispone, en su inciso primero, que los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones, deberán realizar el aporte que detalla, al sindicato que hubiere obtenido tales beneficios.

El inciso segundo consigna la obligación del empleador de descontar el monto del referido aporte y de entregarlo al sindicato correspondiente.

El objeto de la enmienda propuesta es agregar al artículo 346, un inciso tercero, nuevo, que prescribe que las estipulaciones del contrato colectivo, suscrito por sindicatos, se extenderán a los trabajadores que no estén regidos por un instrumento colectivo y se incorporen con posterioridad al respectivo sindicato.

Las indicaciones N°s. 345, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, **346,** de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **347,** del H. Senador señor Martínez, son para suprimirlo.

La indicación N° 348, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, lo reemplaza por el siguiente:

“... Reemplázase el artículo 346 por el siguiente:

“Artículo 346.- Las estipulaciones de los contratos colectivos se aplicarán a los trabajadores que hayan sido parte de la negociación y a aquellos respecto de quienes se hubiere acordado.

Asimismo, se aplicarán automáticamente a los trabajadores que ingresen a la empresa con posterioridad a su suscripción y se afilien al sindicato respectivo o que, sin formar parte del sindicato, lo soliciten respecto del contrato colectivo que corresponda a su categoría o funciones, a lo que el empleador no podrá negarse.

Los estatutos de cada sindicato señalarán el aporte que deberán hacer los trabajadores no sindicalizados mencionados en este artículo durante toda la vigencia del contrato colectivo, el que no podrá ser superior mensualmente al valor de la cotización sindical ordinaria que ellos consulten.

Los trabajadores que no se encuentren en ninguna de las situaciones descritas en este artículo, y a los cuales, sin embargo, el empleador les hiciere extensivos los beneficios acordados en el contrato colectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñan similares funciones, deberán realizar el mismo aporte señalado en el inciso precedente al sindicato que hubiere obtenido los beneficios. Si éstos lo hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquél que el trabajador indique.

El monto del aporte al que se refiere los incisos precedentes, deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias."."

- Las indicaciones N°s. 345 a 347 fueron rechazadas por dos votos contra uno. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y las aprobó el H. Senador señor Díez.

- La indicación N° 348 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

o o o

Seguidamente, se consideraron las siguientes indicaciones de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, para consultar, a continuación del N° 86, los números nuevos que se indican:

La indicación N° 349, para suprimir en el inciso primero del artículo 351, la frase “o con trabajadores unidos para tal efecto, o con unos y otros,”.”.

El inciso primero del artículo 351 considera en la definición de convenio colectivo, tanto a las organizaciones sindicales como a los trabajadores unidos para tal efecto.

La indicación N° 350, que reemplaza en el inciso primero del artículo 369, las expresiones “del Capítulo I del Título II” por “de los Capítulos I y II del Título II” y “Capítulo II del Título II” por “Capítulo IV del Título II”; e intercalar entre la palabra “anterior” y la conjunción “y” la frase “hasta por diez días,”.”.

La disposición que se persigue modificar contempla los distintos plazos, según la modalidad de negociación de que se trate, para poder prorrogar la vigencia del contrato anterior.

La indicación N° 351, sustituye la letra b) del inciso primero del artículo 370, por la siguiente:

“b) Que el día de la votación esté comprendido dentro de los diez últimos días de vigencia del contrato colectivo o del fallo anterior, o en el caso de no existir éste, dentro de los diez últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si la negociación se ajusta al procedimiento señalado en los Capítulos I y II o en el Capítulo IV del Título II, respectivamente, y”.

La letra b) del inciso primero del artículo 370 contempla uno de los requisitos para que los trabajadores puedan resolver si aceptan la última oferta del empleador o se declaran en huelga, cual es el día en que se podrá proceder a efectuar la votación respectiva, lo que debe hacerse dentro de los plazos que la norma señala.

La indicación N° 352, es para sustituir en el artículo 371, la frase “refiere el Capítulo II” por “refieren los Capítulos II y IV”.”.

El artículo 371 se refiere a las negociaciones colectivas en que participan varios sindicatos de una misma empresa o un sindicato interempresa, dándoles la posibilidad a los trabajadores de cada empresa de aceptar la última oferta del empleador o declarar la huelga, la que afectará sólo a los trabajadores involucrados en la negociación de dicha empresa.

- Las indicaciones N° 349 y 351, fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

- Las indicaciones N°s. 350 y 352, fueron retiradas, por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, como uno de sus autores.

o o o

Posteriormente, se consideraron las siguientes indicaciones de los HH. Senadores señores Parra y Silva, para consultar, a continuación del N° 86, los siguientes números, nuevos:

La indicación N° 353, para reemplazar en el artículo 374, la expresión “tercer” por “séptimo”.

El artículo 374, en su inciso primero, contempla cuándo deberá hacerse efectiva la huelga, indicando que es al inicio de la respectiva jornada del tercer día siguiente a la fecha de su aprobación.

La indicación N° 354, para agregar el siguiente artículo 374 bis:

“Artículo 374 bis.- Acordada la huelga y pendiente el plazo para hacerla efectiva, el Director Regional del Trabajo respectivo llamará a las partes a conciliación y les propondrá bases de acuerdo.

En la misma oportunidad deberán convenir las partes todas las medidas que aseguren el cumplimiento de los compromisos de la empresa con terceros y que atenúan los efectos negativos de la huelga. Entre esas medidas podrá estar la contratación de trabajadores temporales para las faenas específicas que se establezcan y por el plazo máximo que se convenga.

De las audiencias de conciliación que se realicen ante el Director Regional del Trabajo deberá levantarse acta firmada por los comparecientes y el funcionario referido.”.

- La indicación N° 353, fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Carta Fundamental.

Respecto de esta indicación, el Honorable Senador señor Parra explicó que ella -así como la indicación N° 354- recoge una idea expresada por la Central Unitaria de Trabajadores, con el objeto de evitar la realización de huelgas y, por el contrario, buscar fórmulas distintas de solución a los conflictos colectivos del trabajo.

Por esta razón, se plantea un plazo mayor que permita recurrir a algún tipo de mediación, como se propuso en un anterior proyecto de reforma laboral presentado durante el pasado Gobierno del ex Presidente don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

El Honorable Senador señor Gazmuri complementó la intervención anterior afirmando que la huelga es un último recurso, que cuando se hace efectivo acarrea efectos muy complejos para todas las partes involucradas, y por ello es positiva la indicación N° 353, ya que abre un espacio mayor para el entendimiento.

Por lo anterior, exhortó al Gobierno a recoger esta idea en una indicación que podría presentarse en una próxima etapa del trámite legislativo de este proyecto.

El Honorable Senador señor Boeninger dijo que el aumento de plazo propuesto sólo parece razonable si se ocupa para que operen mecanismos de mediación aceptados voluntariamente por las partes en conflicto.

La señora Directora del Trabajo estimó muy positiva la idea de ampliar el plazo en discusión. En la práctica, ocurre en ocasiones que la huelga se vota un día viernes y, por lo tanto, debe hacerse efectiva en el primer turno del día lunes, con lo cual no queda oportunidad para que se reanuden las conversaciones.

Aseveró que el Estado siempre debe actuar cuando al menos una de las partes lo solicite.

Anunció que se harán cargo del tema en la H. Cámara de Diputados.

- Luego, la indicación N° 354, fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

o o o

Seguidamente, se consideró la **indicación N° 355**, del H. Senador señor Gazmuri, para consultar, a continuación del N° 86, el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, al inciso primero del artículo 347, la siguiente frase final: “ni superior a cuatro años”.”.

El artículo 347 señala que los contratos colectivos y los fallos arbitrales tendrán una duración no inferior a dos años.

- La indicación N° 355, fue declarada inadmisibles, por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Parra solicitó que la admisibilidad fuera sometida a votación. Explicó que esta indicación solamente plantea que la vigencia de los contratos colectivos no supere los cuatro años. Sostuvo que ello era pertinente y, además, se funda en múltiples experiencias concretas observadas en el último tiempo.

Hizo presente, que no divisa fundamento para declararla inadmisibles, porque no incide en modalidades o procedimientos, ni casos de exclusión de la negociación colectiva.

El Honorable Senador señor Díez precisó que, a su juicio, sin duda alguna el plazo es una modalidad.

El Honorable Senador señor Parra reiteró lo que expresara en su momento, en el sentido que la expresión “modalidad” está referida a tipos o clases de negociación colectiva.

- Puesta en votación la admisibilidad de la indicación N° 355, fue declarada admisible por dos votos contra uno. Votaron afirmativamente los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra el H. Senador señor Díez.

La señora Directora del Trabajo expresó que el Gobierno comparte la idea de esta indicación, por cuanto se ha visto, en muchos casos, que plazos de vigencia de un contrato colectivo excesivamente prolongados, dan lugar a múltiples dificultades, y van contra la esencia de la institución.

- Luego, la indicación N° 355 fue aprobada por tres votos contra uno. Votaron por aprobarla, los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra el H. Senador señor Díez.

o o o

Número 87

Enmienda el texto del artículo 378, que, en lo que interesa, permite que la comisión negociadora, una vez declarada la huelga o durante su transcurso, convoque a otra votación a fin de pronunciarse sobre la posibilidad de someter el asunto a mediación o arbitraje, respecto de un nuevo ofrecimiento del empleador o, a falta de éste, sobre su última oferta.

Las modificaciones propuestas consisten en lo siguiente:

Letra a)

Elimina la posibilidad, contemplada en la norma actual, de que la aludida convocatoria pueda efectuarse también por el diez por ciento de los trabajadores involucrados en la negociación.

Letra b)

Modifica lo señalado por el precepto en orden a que las decisiones que respecto del tema en análisis adopten los trabajadores deberán ser acordadas por la mayoría absoluta, proponiendo circunscribir el derecho a decidir a los involucrados en la negociación.

La indicación N° 356, del H. Senador señor Martínez, es para suprimirlo.

La indicación N° 357, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir la letra a).

La indicación N° 358, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimir la letra b).

El abogado señor Patricio Novoa se refirió a la propuesta del Ejecutivo señalando que el Gobierno considera muy bajo el porcentaje de 10% de los trabajadores involucrados en la negociación para convocar a votación respecto de una proposición de mediación o arbitraje.

Agregó que dicho porcentaje no es coherente con el 20% contemplado en el artículo siguiente, para llamar a votación para la censura de la comisión negociadora.

Además, para que sea razonable este artículo, las decisiones al respecto deben ser acordadas por la mayoría absoluta de los involucrados en la negociación.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que si bien está de acuerdo con que las decisiones las adopte la mayoría absoluta de los trabajadores involucrados en la negociación, le parece útil, al mismo tiempo, que un grupo menor pueda provocar instancias de diálogo al interior del grupo involucrado en la negociación. En este sentido, estimó pertinente aumentar el porcentaje de trabajadores que pueden hacer el llamado, pero inconveniente eliminar la posibilidad de hacerlo.

El Honorable Senador señor Díez observó que la facultad contemplada en el inciso segundo del artículo 378 es distinta al derecho a censurar a la comisión negociadora y no deben confundirse. Sugirió subir el porcentaje en cuestión de 10 a 20%.

El Honorable Senador señor Parra sostuvo que la supresión del aludido inciso segundo deja en manos de la comisión negociadora la atribución de convocar a las reuniones que sean necesarias para evaluar si se continúa la huelga, es lo adecuado. Por el contrario, acotó, que un grupo reducido de trabajadores pueda forzar la convocatoria, en definitiva, dificultaría mucho más el desarrollo del proceso.

Destacó que el derecho a la huelga ya se encuentra sometido a un conjunto de restricciones bastante graves, por lo que mantener la posibilidad del inciso segundo en discusión conduce a resentir el trabajo de la comisión negociadora y el desenlace de la huelga en un tiempo razonable.

El Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio resaltó que en el proceso de negociación colectiva el elemento fundamental para los trabajadores es la unidad entre ellos, y un requisito para mantenerla es confiar y respaldar a su directiva o a la comisión negociadora. Entonces, mantener la posibilidad que un grupo pequeño de trabajadores, que incluso puede ser conducido por terceros extraños, desafíe a la directiva, puede conducir al caos en la dirección del proceso y a resultados inconvenientes en la negociación.

Propuso, por último, que en virtud del principio de la autonomía sindical, la decisión de esta materia, es decir, el porcentaje de trabajadores que puede dar lugar a esta instancia de discusión, quede entregado a los propios sindicatos, los cuales fijarían el porcentaje en sus estatutos. Este tipo de decisiones, destacó, en nada afectan al empresariado o al Gobierno, pues son de exclusiva incumbencia de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó su acuerdo con el criterio anterior, subrayando que la ley debe contener prescripciones de orden general y no regular cada materia hasta en sus aspectos de detalle.

Sostuvo, asimismo, que reemplazar el porcentaje fijado por otro similar, como podría ser un 20%, no produciría efecto práctico alguno. Por eso, está por derogar el referido inciso segundo.

En cuanto a la letra b) del N° 87, expresó que lo propuesto es de toda lógica.

- Las indicaciones N°s. 356 y 357, fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, al fundar su voto favorable, expresó que es bueno que los trabajadores puedan realizar la convocatoria en cuestión, porque puede haber cierta obcecación de la comisión negociadora y no habría por qué llegar al extremo de censurarla.

En relación con la indicación N° 358, el Honorable Senador señor Díez consultó acerca del alcance de la expresión "involucrados".

El Honorable Senador señor Parra explicó que esto debe entenderse en relación con aquella disposición ya aprobada que permite al empleador convocar a los trabajadores que no forman parte del sindicato que inicia un proceso de negociación colectiva, para que ejerzan la posibilidad de tomar parte en la misma.

Son involucrados, entonces, en primer lugar, los miembros del sindicato que presentó el proyecto y, en segundo término, aquellos trabajadores que adhirieron al mismo.

En consecuencia, concluyó, parece razonable mantener la letra b) aprobada en general, para que los trabajadores no sindicalizados que se han incorporado a la negociación puedan tener la posibilidad de incidir en su desarrollo.

La Directora del Trabajo coincidió con la exposición anterior y añadió que la expresión "trabajadores involucrados" es utilizada en la normativa sobre negociación colectiva para determinar el universo de trabajadores a quienes afectará los resultados de ella, y que este conjunto de trabajadores se fija al inicio del proceso, puesto que en el proyecto que lo origina deben identificarse, distinguiéndose entre los socios del sindicato y quienes no lo son, pero adhieren al proyecto.

- El Honorable Senador señor Díez retiró la indicación N° 358, como uno de sus autores.

Número 88

Modifica el texto del artículo 379, que, en lo pertinente, permite que, en cualquier momento, se convoque a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación, por el veinte por ciento a los menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, la que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de ellos, en cuyo caso se procederá a la elección de una nueva comisión en el mismo acto.

El objeto de la enmienda es aclarar que la aludida mayoría absoluta es de los involucrados en la negociación.

La indicación N° 359, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para reemplazarlo por el siguiente:

"... Derógase el artículo 379."

- La indicación N° 359, fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Constitución Política.

Número 89

Modifica el artículo 381, que, en lo medular, se refiere a la facultad del empleador para contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva, siempre y cuando la última oferta formulada, en los términos que se detalla, contemple, a lo menos, los dos requisitos que consignan las letras a) y b) del inciso primero de la norma, esto es, idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas como se indica, y una reajustabilidad mínima anual según la variación del I.P.C. para el período del contrato, excluidos los doce últimos meses.

La enmienda propuesta es la siguiente:

Letra a)

Modifica el precepto, con el objeto de señalar que estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en los términos que detalla, contemple a lo menos los requisitos que indica, a saber, los dos que consigna la disposición actual, ya aludidos precedentemente, más uno nuevo que se describirá al analizar la letra b) del número en comento.

Letra b)

Agrega un nuevo requisito para que proceda el reemplazo en cuestión. Así, aparte de los aspectos ya descritos, será necesario que la última oferta formulada por el empleador, contemple lo que consigna la nueva letra c) que se incorpora en el inciso primero del artículo:

"c) Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a 4 Unidades Fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado."

Letra c)

Consecuente con las modificaciones anteriores, intercala un nuevo inciso segundo, con el fin de estipular que, cumplidos los requisitos habilitantes ya descritos, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva.

Letra d)

Modifica el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, que dispone que si el empleador no hiciese una oferta de las características señaladas en el inciso primero, y en la oportunidad que allí se señala, podrá contratar los trabajadores que considere necesarios para el efecto ya indicado, a partir del décimo quinto día de hecha efectiva la huelga.

El objeto de la enmienda es precisar que lo anterior procederá siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la nueva letra c) del inciso primero de este artículo.

Letra e)

Modifica el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, que prescribe que para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá formular más de una oferta, con tal que al menos una de las proposiciones cumpla con los requisitos que en él se señalan, según sea el caso.

El objeto de la enmienda es subrayar que, respecto de lo anterior, también opera como requisito que se contemple el bono a que se refiere la nueva letra c) del inciso primero de este artículo.

Las indicaciones N°s 360, del H. Senador señor Martínez, y **360 bis**, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, son para suprimirlo.

La indicación N° 361, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, para reemplazarlo por el siguiente:

“... Derógase el artículo 381.”.

La indicación N° 362, del H. Senador señor Gazmuri, es para sustituirlo por el siguiente:

“89. Reemplázase el artículo 381 por el siguiente:

“Artículo 381.- Prohíbese el reemplazo de los trabajadores en huelga.”.

La indicación N° 363, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para reemplazarlo por el siguiente:

“89. Reemplázase el artículo 381 por el siguiente:

“Artículo 381.- “El empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva, siempre y cuando la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:

a) Idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento,

b) Una reajustabilidad mínima anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los doce últimos meses.

c) Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a 4 Unidades Fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho bono se enterará al fondo solidario a que se refiere la ley sobre seguro de desempleo, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado.

Si el empleador no hiciese una oferta de las características señaladas en el inciso primero, y en la oportunidad que allí se señala, podrá contratar los trabajadores que considere necesarios para el efecto ya indicado, a partir del décimo quinto día de hecha efectiva la huelga.

Además, si la última oferta del empleados satisface las letras a) y b) del inciso primero y en los plazos que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del décimo quinto día de haberse hecho efectiva la huelga. En caso contrario, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga.

Si la oferta a que se refiere el inciso primero de este artículo, con los contenidos mínimos de sus letras a) y b), fuese hecha por el empleador después de la oportunidad que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del décimo quinto día de materializada tal oferta, o del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga, cualquiera de estos sea el primero.

En caso que la última oferta del empleador satisface las letras a) y B) del inciso primero podrá contratar los trabajadores que considere necesarios para el efecto ya indicado, a partir del trigésimo día de hecha efectiva la huelga.

En el caso de no existir instrumento colectivo vigente, la oferta a que se refiere el inciso primero se entenderá materializada si el empleador ofreciere, a lo menos, una reajustabilidad mínima anual, según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los últimos doce meses.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá formular más de una oferta, con tal que al menos una de las proposiciones cumpla con los requisitos que en él se señalan, según sea el caso.

Si los trabajadores optasen por reintegrarse individualmente a sus labores de conformidad a lo dispuesto en este artículo, lo harán, al menos, en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador.

Una vez que el empleador haya hecho uso de los derechos señalados en este artículo, no podrá retirar las ofertas a que en él se hace referencia."."

La indicación N° 364, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide, es para sustituirlo por el siguiente:

“89. Sustitúyese el artículo 381 por el siguiente:

“Artículo 381.- Durante la huelga el empleador no podrá contratar reemplazantes de los trabajadores involucrados en ella.

Los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de haberse hecho efectiva la huelga siempre que la última oferta del empleador, formulada en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:

a) Idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento, y

b) Una reajustabilidad mínima anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los doce últimos meses.

Si el empleador no hiciese una oferta de las características señaladas en el inciso anterior y en la oportunidad que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores a partir del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga.

Si la oferta a que se refiere el inciso segundo de este artículo fuese hecha por el empleador después de la oportunidad que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de materializada tal oferta, o del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga, cualquiera de éstos sea el primero.

En el caso de no existir instrumento colectivo vigente, la oferta a que se refiere el inciso segundo se entenderá materializada si el empleador ofreciere, a lo menos, una reajustabilidad mínima anual, según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los últimos doce meses.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá formular más de una oferta, con tal que al menos una de las proposiciones cumpla con los requisitos que en él se señalan.

Si los trabajadores optasen por reintegrarse individualmente a sus labores de conformidad a lo dispuesto en este artículo, lo harán, al menos, en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador.

Una vez que el empleador haya hecho uso de los derechos señalados en este artículo, no podrá retirar las ofertas a que en él se hace referencia."."

La indicación N° 365, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para modificarlo como sigue:

- a) Suprímase la letra a).
- b) Sustitúyese en la letra c) que se agrega al artículo 381, mediante la letra b), las expresiones “pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga” por “se enterará al fondo solidario a que se refiere la ley sobre el seguro de desempleo.”.
- c) Eliminar la letra d).
- d) Eliminar la letra e).

La indicación N° 366, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, agrega en la letra c) propuesta en la letra b), a continuación de la palabra “reemplazante” y antes del punto seguido (.), lo siguiente: “y de 2 Unidades de Fomento por cada trabajador contratado como reemplazante, si se tratare de empresa que empleen menos de 25 trabajadores”.

La indicación N° 367, del H. Senador señor Bitar, es para reemplazar la letra c) propuesta en la letra b), por la siguiente:

"c) Un bono de reemplazo que ascenderá a la cifra equivalente a 4 Unidades de Fomento por cada trabajador reemplazado. La suma total a que ascienda dicho bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado."

- Las indicaciones N°s. 361, 362, 363, 364 y 365, fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 5°, de la Carta Fundamental.

- Puestas en votación las indicaciones N° 360 y 360 bis, fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda fundó su voto a favor en la circunstancia de que, en su criterio, la norma vigente no ha presentado dificultades en su aplicación y porque la suma que se pretende agregar mediante la modificación propuesta, esto es, el bono de reemplazo, correspondería a un impuesto de afectación, lo que es improcedente.

El Honorable Senador señor Parra, al votar en contra, manifestó que es inconveniente la contratación de reemplazantes en períodos de huelga toda vez que debilita un derecho consagrado constitucionalmente. Al mismo tiempo, dejó constancia que tampoco comparte la proposición del Gobierno contenida en el número 89 en debate porque, con una fórmula en apariencia distinta, en el fondo mantiene la misma situación criticada. En todo caso, ante dos males debe escogerse el menor, que en este caso es la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Gazmuri indicó que votaba en contra, porque, básicamente, eso permite pedir votación dividida del N° 89.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Gazmuri solicitó votación separada para votar, primeramente, la frase inicial que contempla la letra a) del N° 89, esto es, "Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga", que sienta el principio general en la materia, y luego proceder a la votación del resto del texto, que establece las salvedades a dicho principio.

El Presidente Accidental de la Comisión, el Honorable Senador señor Díez, rechazó tal solicitud, ya que, entre otras cosas, de hacerse así y aprobarse sólo la referida frase, ello sería inconstitucional, porque se estaría modificando uno de los procedimientos de la negociación colectiva, cual es la regulación de cómo opera la posibilidad de los reemplazos de trabajadores en la huelga y, derechamente, estos reemplazos quedarían suprimidos.

El Honorable Senador señor Gazmuri reiteró su planteamiento, señalando que es evidente que si se aprueba sólo la primera frase, las otras que son subordinadas, desaparecen, quedando un artículo perfectamente razonable jurídica y políticamente.

- Sometida a votación la petición de votación separada, fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron en contra HH. Senadores señores Díez, Parra y Urenda, y favorablemente los HH. Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio.

- Puesta en votación la letra a) del N° 89, fue aprobada por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Díez, Parra y Ruiz De Giorgio, en contra el H. Senador señor Urenda, y se abstuvo el H. Senador señor Gazmuri.

El Honorable Senador Parra expresó que aprobaba en la esperanza de que pronto la norma adquiriera coherencia y refleje de verdad la afirmación contenida en el encabezamiento.

Luego, se consideró la letra b) del N° 89.

- Primeramente, se puso en votación la indicación N° 366, resultando rechazada por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, y se abstuvo el H. Senador señor Gazmuri.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto contrario, expuso que la redacción de la indicación es equívoca, ya que el uso de la conjunción "y" llevaría a la conclusión que las empresas que ocupen menos de 25 trabajadores se verían doblemente castigadas, ya que la sanción alcanzaría en ese caso a seis unidades de fomento.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que entendía la situación planteada, y sólo podía dejar constancia que la intención era otra, a saber, aliviar la situación de las empresas con menos de 25 trabajadores, y de momento no podía hacer otra cosa, sino sugerirle al Ejecutivo que tome en consideración esta posibilidad para trámites posteriores.

- En cuanto a la indicación N° 367, el Presidente Accidental de la Comisión, H. Senador señor Díez, resaltó que ella señala que el bono de reemplazo será de cuatro unidades de fomento por cada trabajador "reemplazado", a diferencia de la propuesta del Ejecutivo que habla de cada trabajador "contratado como reemplazante". En consecuencia, añadió que la indicación, al modificar la propuesta del Ejecutivo, altera las bases que sirven para determinar este beneficio económico, lo que es materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- Consecuentemente, el señor Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, declaró inamisible la indicación N° 367, en virtud del artículo 62, inciso cuarto, N° 4°, de la Constitución Política.

- Posteriormente, se puso en votación la letra b) del N° 89. Votaron por aprobarla, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, por el rechazo los HH. Senadores señores Díez y Urenda, y se abstuvo el H. Senador señor Gazmuri. Repetida la votación, la referida letra b), fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda fundó su voto contrario en el hecho que este bono corresponde a un tributo al cual, además, se le asigna un destino específico. Por esta razón, Su Señoría hizo expresa reserva de constitucionalidad para los efectos de lo dispuesto en el artículo 82, N° 2°, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Parra expresó que votaba a favor sólo porque la norma propuesta desincentiva la contratación de reemplazantes.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que votaba a favor amparado en el principio del mal menor, ya que preferiría que no procediera el reemplazo, pero en tanto eso no prosperó, apoya esta letra b).

- Luego, se votó la letra c) del N° 89, resultando aprobada por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa, los HH. Senadores señores Díez, Parra y Urenda, en contra el H. Senador señor Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el H. Senador Gazmuri.

A continuación, se consideró la letra d) del N° 89.

El Honorable Senador señor Parra hizo notar que la frase que se propone agregar al nuevo inciso cuarto, aparece totalmente carente de sentido, ya que dice "siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero". Cabe preguntarse, a quién se refiere. Indudablemente, continuó, al empleador, pero en ninguna parte ese inciso está referido al empleador, sino a los trabajadores, quienes pueden optar por reintegrarse individualmente a sus labores a contar del decimoquinto día de haberse hecho efectiva la huelga. Estimó, en consecuencia, que la aplicación de la sanción establecida en la letra c) va a operar de todas maneras, sin que sea necesario que haya un ofrecimiento, y agregó que cree que en el contexto de las relaciones existentes en una huelga, se introduce un factor que agravará las tensiones y dificultades, pues para hacer efectivo el reintegro del trabajador tendría el empleador que hacer el ofrecimiento de pagar el bono llegado el día decimoquinto. Explicó que si bien el bono cede, a la larga, en beneficio del trabajador, es una sanción por haber recurrido al reemplazo y no una compensación para el trabajador.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social argumentó que hay dos etapas: en la primera, que comprende los primeros quince días, el derecho a reemplazar queda sujeto a determinadas condiciones establecidas, que son el pliego anterior más la reajustabilidad por la variación del índice de precios al consumidor, a lo cual se agrega el pago del bono; mientras que en la segunda etapa, transcurrido los quince días, en la legislación actual las condiciones anteriores no están vigentes, pero pese a eso sigue rigiendo el bono, de manera tal que sí tiene sentido la proposición del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Parra expuso que concurriría a la aprobación, en el entendido que el artículo 381 está regulando dos materias completamente distintas; en los primeros incisos el reemplazo de los trabajadores, y a partir del inciso cuarto, regula el reintegro, y por la misma razón el bono sería operable incluso si no hubiera contratación de reemplazantes, como condición para que se pueda producir el reintegro.

- Puestas en votación las letras d) y e) del N° 89, votaron afirmativamente, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, en contra los HH. Senadores señores Díez y Urenda, y se abstuvo el H. Senador señor Gazmuri. Repetida la votación, las letras d) y e) fueron aprobadas por tres votos contra dos. Votaron por la afirmativa, los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Número 90

Deroga el Capítulo XI, del Título I del Libro III del Código, que trata de la Fiscalización de las Organizaciones Sindicales y de las Sanciones.

La indicación N° 368, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

Cabe tener presente, que este N° 90 y la indicación N° 368 fueron tratadas conjuntamente con la indicación N° 286, y su resultado, como se consigno en su oportunidad, fue aprobar la indicación supresiva del N° 90 propiamente tal, pero considerando el texto de dicho número, con las debidas adecuaciones en el numeral que en el texto definitivo es el N° 72.

o o o

A continuación se consideró **la indicación N° 369**, de los HH. Senadores señores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Eskuide, para consultar, a continuación del N° 90, el siguiente, nuevo:

“... Agrégase al inciso segundo del artículo 387, la siguiente letra:

“c) El que aplique las estipulaciones de un contrato o convenio colectivo a los trabajadores a los que se refiere el artículo 346 sin efectuar el descuento o la entrega al sindicato de lo descontado según dicha norma dispone.”.”.

La Comisión estuvo conteste en que el contenido de la indicación N° 369, más que tratarse de una práctica desleal en la negociación colectiva, es una práctica antisindical, por lo que debe contemplarse donde corresponde, esto es, en el artículo 289 del Código del Trabajo, reemplazando el texto de su actual letra f) que se refiere a la misma materia.

- Puesta en votación la indicación N° 369, se aprobó, con la modificación reseñada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

o o o

Número 91

Sustituye el texto del artículo 477, por el siguiente:

"Artículo 477.- Las infracciones a este Código y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción.

Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se duplicará o triplicará, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo.

No obstante lo anterior, si un empleador tuviere contratados cuatro o menos trabajadores, el Inspector del Trabajo respectivo podrá, si lo estima pertinente, autorizar, a solicitud del afectado, y sólo por una vez en el año, la sustitución de la multa impuesta por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que, en todo caso, no podrán tener una duración superior a dos semanas.

Autorizada la sustitución, si el empleador no cumpliera con su obligación de asistir a dichos programas dentro del plazo de dos meses, procederá la aplicación de la multa originalmente impuesta, aumentada en un ciento por ciento.

Las infracciones a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa a beneficio fiscal, de 14 a 70 UTM mensuales.".

Cabe señalar que el actual artículo 477 dispone que las infracciones a este Código y a sus leyes complementarias que no tengan señalada una sanción especial, serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, incrementándose hasta en 0,15 unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, en aquellas empresas con más de diez trabajadores afectados por la mencionada infracción.

Agrega que todas las multas por infracción a este Código y a sus leyes complementarias se podrán duplicar en caso de reincidencia dentro de un período no superior a doce meses. Añade que constituirá reincidencia el hecho de volver a incurrir el empleador en una infracción a la misma disposición dentro del plazo mencionado o la circunstancia de persistir una vez evacuados todos los recursos administrativos y judiciales o vencidos los términos para interponerlos, en el incumplimiento que dio origen a la anterior sanción.

La indicación N° 370, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

La indicación N° 371, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituirlo por el siguiente:

“... Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 477, la palabra “diez” por “cincuenta”.”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 370 y 371, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

o o o

A continuación, se consideraron tres indicaciones que recaen en el artículo 478 del Código del Trabajo.

Las indicaciones N°s. 372, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Hamilton, Sabag y Valdés, y **373**, de los HH. Senadores señores Moreno y Zaldívar (don Adolfo), para consultar, a continuación del N° 91, el siguiente, nuevo:

“... Agrégase al inciso segundo del artículo 478, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “patrimonio” la siguiente frase: “como asimismo crear una individualidad legal determinada que no tenga relación con su organización de medios y fines,”.

La indicación N° 374, de los HH. Senadores señores Parra y Silva, para consultar, a continuación del N° 91, el siguiente, nuevo:

“... Agrégase al inciso segundo del artículo 478, a continuación de “o patrimonio”, la expresión “o constituyan empresas”.”.

Respecto de la indicación N° 372 –que es igual a la indicación N° 373- el Honorable Senador señor Boeninger expresó que la necesidad de esta indicación se hizo presente con motivo del debate sobre el concepto de empresa. Preciso que los autores de la indicación son partidarios de mantener la definición de empresa tal cual está en el Código vigente, incluida la referencia a la individualidad legal determinada, pero ante la necesidad de atender los justificados reclamos de los trabajadores de que se suele subdividir empresas para el solo fin de eludir las normas laborales y previsionales, ha parecido más razonable que optar por la ambigüedad que podría resultar de una definición distinta de la actual, la cual ha funcionado bien en la mayor parte de los casos, crear una sanción que sea aplicable a las situaciones en que la subdivisión de la empresa se haga con el fin directo de eludir la normativa laboral, como sucede, específicamente, en aquellos casos en que, no obstante estar dados los presupuestos para la formación de un sindicato, mediante la subdivisión se trata de impedir que ello ocurra. Expuso la conveniencia de agregar en el inciso segundo del artículo 478 que quien utilice cualquier subterfugio para alterar, ocultar o disfrazar su individualización o patrimonio, como asimismo para crear una individualidad legal determinada que no tenga relación con su organización de medios y fines, se haga acreedor a la imposición de una multa.

La Comisión tuvo presente que la indicación N° 374, si bien no es igual a las indicaciones N°s. 372 y 373, puede ser considerada como similar dentro de su sentido. Además, tuvo en consideración que durante la tramitación del proyecto se aprobó la supresión de la frase "dotada de una individualidad legal determinada", de la definición de empresa.

El Honorable Senador señor Parra planteó que el hecho de que se haya suprimido esa frase, y teniendo el mismo propósito de las indicaciones N°s. 372 y 373, hace que resulte más adecuada la redacción propuesta en la indicación N° 374.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que le parecen razonables las referidas indicaciones, aunque para él subsisten dudas reales respecto de su eficacia práctica, ya que de acuerdo con la experiencia en los tribunales no se ha logrado nunca, por la vía del artículo 478, desentrañar casos flagrantes de simulación. Sin desconocer que esto, obviamente, amplía las posibilidades de quienes la aleguen, recalcó que el propósito del Ejecutivo apuntaba a eliminar el concepto de empresa y quedarse sólo con el de empleador, pues le parecía más claro para el efecto de hacer más eficaz el señalado artículo 478.

- Puestas en votación las indicaciones N°s. 372 y 373, fueron rechazadas unánimemente por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

El Honorable Senador señor Urenda, al fundar su voto contrario, señaló que la actual disposición es amplísima y agregarle algo puede ser restrictivo.

El Honorable Senador señor Parra, fundó su voto en contra, manifestando que se basaba en lo que, en su momento, se aprobó respecto de la definición de empresa.

El Honorable Senador señor Díez explicó que rechazaba, por cuanto el tenor del actual inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo es más general y amplio que lo propuesto por las indicaciones.

- Luego, se votó la indicación N° 374, resultando aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la negativa los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Transitorio

Otorga un plazo de dos años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, para que las organizaciones sindicales vigentes a esta fecha, procedan a adecuar sus estatutos.

La indicación N° 375, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Otórgase el plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley, para que las organizaciones sindicales vigentes a esta fecha, procedan a adecuar sus estatutos. En caso de incumplimiento, serán inaplicables a los dirigentes de estas organizaciones los beneficios de fuero y permisos que establece la ley."

El Honorable Senador señor Díez retiró su respaldo a la indicación N° 375.

- Puesta en votación la indicación N° 375, fue rechazada por cuatro votos contra uno. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Díez Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla el H. Senador señor Urenda.

Artículo 3º Transitorio

Modifica el artículo 7º transitorio del Código del Trabajo, que, en su inciso primero, prescribe que los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1º de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163 -a saber, el de trescientos treinta días de remuneración-, y que si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.

El inciso segundo añade que la norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectados a la ley N° 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1º de diciembre de 1990.

La enmienda propuesta tiene por objeto agregar al referido artículo 7º transitorio, un inciso final que dispone que el límite contemplado en el artículo 40-E del Código del Trabajo, no regirá respecto de los trabajadores a que se refiere el inciso primero de este artículo -individualizados precedentemente, al describir este último-.

Cabe hacer presente que el artículo 40-E se propone incorporar al Código, a través del número 11 del artículo único de la iniciativa en trámite, precepto descrito en su oportunidad, que, en lo que interesa, prescribe que por acuerdo de las partes, el contrato a jornada completa podrá transformarse en contrato a jornada parcial, previo pago por el empleador de una compensación equivalente a un mes de la menor remuneración que obtendrá el trabajador por cada año de servicios y fracción superior a seis meses prestados continuamente al empleador, con un límite máximo equivalente a trescientos treinta días de la menor remuneración.

La indicación N° 376, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

La indicación N° 377, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para sustituir "40 E" por "40 A".

- La indicación N° 376 fue aprobada unánimemente por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda.

- La indicación N° 377 fue rechazada unánimemente por los miembros de la Comisión, recién individualizados, por ser contradictoria con los acuerdos adoptados respecto de las disposiciones en cuestión.

Artículo 4° Transitorio

Dispone que el contrato de Trabajo-Formación incorporado en el artículo 85 bis -descrito a propósito del número 12 del artículo único del proyecto-, sólo podrá celebrarse respecto de aquellos contratos de trabajo que se pacten a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

La indicación N° 378, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

- Se aprobó unánimemente por los miembros de la Comisión, precedentemente identificados, como consecuencia de la eliminación del artículo 85 bis, contenido en el N° 12 del artículo único.

Artículo 5° Transitorio

Establece que la presente ley entrará en vigencia el día 1° del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

- En atención a que este artículo aborda el inicio de la vigencia de esta ley, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Díez Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, acordó aprobar este artículo contemplándolo como artículo 1° transitorio.

Artículo 6° Transitorio

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

La indicación N° 379, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Díez expresó que estima inútil otorgar esta facultad, ya que S.E. el Presidente de la República la tiene, en virtud de su potestad reglamentaria.

El abogado señor Patricio Novoa manifestó que ha sido habitual otorgarla. Recordó que así se hizo respecto del actual Código del Trabajo.

- La indicación N° 379 se rechazó por tres votos en contra y dos abstenciones. Votaron por desecharla los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra y Ruiz De Giorgio, y se abstuvieron los HH. Senadores señores Díez y Urenda.

Artículo 7° Transitorio

Dispone que las empresas de Servicios Transitorios que a la fecha de publicación de la presente ley desarrollen actividades reguladas por la misma, deberán presentar su solicitud de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo que esta iniciativa contempla para aquéllas, en el número 16 de su artículo único, dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de dicha publicación.

La indicación N° 380, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

- Fue aprobada unánimemente por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez Gazmuri, Parra, Ruiz De Giorgio y Urenda, por ser consecencial a la supresión ya resuelta respecto del N° 16 del artículo único.

Artículo 8° Transitorio

El precepto propuesto considera el siguiente texto:

"Las empresas de Servicios Transitorios que declaren en sus estatutos tener por giro preferente el suministro de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente al momento de su registro a la exención de capital mínimo y la garantía fija establecida en el inciso primero letra a) del artículo 152 bis T."

La indicación N° 381, de los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Pérez, Stange y Urenda, es para suprimirlo.

- Se aprobó unánimemente por los miembros de la Comisión, recién individualizados, por igual consideración a la expresada precedentemente en relación a la indicación N° 380.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto que el Honorable Senado aprobara en general:

ARTÍCULO ÚNICO

Suprimir, en su encabezamiento, la frase "contenido en D.F.L N° 1, de 1994" y la coma(,) que la precede.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 1.

Sustituirlo por el que sigue:

"1. Modifícase el artículo 2º, del modo que sigue:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "Reconócese" y el artículo "la", la expresión "el derecho al trabajo", seguida de una coma (,);

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso sexto:

"Son contrarios a los principios de las leyes laborales, los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.", y

c) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso sexto, entre el vocablo "amparar" y la contracción "al", la expresión "el derecho al trabajo", seguida de una coma (,).".

(Aprobado 3-2, letras a) y c), Indicaciones Nºs 1 y 6. Aprobado 5-0, letra b), Indicación Nº 5).

Número 2.

Reemplazarlo por el que sigue:

"2. Sustitúyese el inciso final del artículo 3º, por el siguiente:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos.". "

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicación Nº 14).

Número 3.

- Sustituyese su encabezamiento por el siguiente:

"3. Incorpórase en el artículo 5º, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos segundo y tercero, respectivamente:".

- Antepónese en el inciso primero que se agrega por este numeral, la expresión inicial "Artículo 5º.-".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Número 4, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"4. Derógase el inciso cuarto del artículo 8º, pasando el actual inciso quinto a ser inciso cuarto."

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicaciones N°s 18, letra b), y 19).

o-o-o

Número 4.

Pasa a ser número 5, reemplazado por el siguiente:

"5. Agrégase al final del número 3 del inciso primero del artículo 10, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), la siguiente oración: "El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean estas alternativas o complementarias;"."

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 22).

Número 5.

Pasa a ser número 6, sustituido por el que sigue:

"6. Modifícase el artículo 22, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "cuarenta y ocho" por "cuarenta y cinco", y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones."."

(Aprobada la letra a) por unanimidad 5-0, indicación N° 24, y por mayoría de votos 4-1 la letra b)).

o o o

Número 7, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"7. Sustitúyese en los incisos primero y tercero del artículo 23, la expresión "diez horas" por "doce horas"."

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicación N° 25 bis).

o o o

Número 8, nuevo

Agregar como tal el siguiente:

sigue:
"8. Modifícase el artículo 25, del modo que

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión "y de las esperas", y
b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la palabra "bus" la expresión "o camión", y sustitúyese el vocablo "aquéel" por "aquéellos".".

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 27).

Número 6.

Suprimirlo.

(Aprobado por mayoría de votos: 4 a favor 1 abstención. Indicaciones N°s. 28, 29 y 30).

Número 7.

Pasa a ser número 9, reemplazando el texto propuesto para el inciso primero del artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32.- Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria.".

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 31 a 34).

Número 8.

Pasa a ser número 10, sin enmiendas.

Número 9.

Pasa a ser número 11, con las siguientes modificaciones al artículo 39 que contempla:

- Sustituir la letra d) de su inciso primero, por la que sigue:

"d) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso conforme a la siguiente proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso: un día de descanso por cada cuatro de trabajo, si se trata de trabajo diurno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador; un día de descanso por cada dos de trabajo, si se trata de labores nocturnas dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador; se mantendrá la misma proporcionalidad en el caso de que se trate de trabajo diurno fuera de tal lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos, y un día de descanso por cada día de trabajo, si se trata de trabajo nocturno fuera del lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos.".

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicación N° 45 bis).

- Reemplazar, en la letra b) de su inciso segundo, la expresión "Higiene y Seguridad" por "higiene y de seguridad", y sustituir la expresión "y;" por ", y".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 10.

Pasa a ser número 12, con las siguientes enmiendas al artículo 39 bis que contempla:

- Sustituir, en su inciso primero, la expresión "El empleador" por "el empleador".

-

- Consultar con mayúscula inicial el vocablo "trabajo", que figura en su inciso final.

(Ambas artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 11.

Pasa a ser número 13, con las siguientes modificaciones:

- Consultar las denominaciones "Art. 40-A", "Art.40-B", "Art. 40-C" y "Art. 40-D", como "Artículo 40 bis", "Artículo 40 bis A", "Artículo 40 bis B" y "Artículo 40 bis C", respectivamente.

- Sustituir en el artículo 40-A, que pasa a ser 40 bis, la expresión "2/3" por "dos tercios".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Reemplazar en el inciso segundo del artículo 40-B, que pasa a ser 40 bis A, la expresión "no inferior a una hora ni superior a una hora" por "no inferior a media hora ni inferior a una hora".

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 64 a 67).

- Suprimir su artículo 40-E.

(Aprobado por mayoría de votos 3-2).

Número 12.

Suprimirlo.

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicaciones N°s 75 y 76).

Número 13.

Pasa a ser número 14, sustituyendo en el artículo 92 bis que la norma contempla, la expresión "Art. 92 bis.-" por "Artículo 92 bis.-".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 14.

Pasa a ser número 15, reemplazado por el que sigue:

"15. Intercálase en el inciso final del artículo 95, entre la palabra "artículo" y la partícula "no", la expresión "son de costo del empleador y".".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Numero 15.

Pasa a ser número 16. En el artículo 95 bis que la norma contempla, reemplazar la expresión "Art. 95 bis.-" por "Artículo 95 bis.-", y suprimir los términos "de este Código".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 16.

Suprimirlo.

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 88).

Número 17.

Sustituirlo por el que sigue:

"17. Reemplázase en el inciso primero del artículo 153, el vocablo "veinticinco" por "diez".".

(Aprobado por unanimidad 4-0, indicación N° 145, y 5-0 indicación N° 147).

Número 18.

Sustituir en el inciso final que se agrega al artículo 154, la expresión "indicadas en" por "a que se hace referencia", y reemplazar el término "universal" por "general".

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 148 y 149).

Número 19.

Reemplazar el artículo 154 bis, que se agrega por este numeral, por el que sigue:

"Artículo 154 bis.- El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral".

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 150).

o o o

Número 21, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"21. Reemplázase el N° 1 del artículo 160, por el siguiente:

"1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:

a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;

b) Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa;

c) Injurias proferidas por el trabajador al empleador o a otro trabajador que se desempeñe en la misma empresa, y

d) Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña."."

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 153).

o o o

Número 22, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"22. Suprímense, en el inciso primero del artículo 161, la expresión "y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador", y la coma (,) que la precede."

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 154).

o o o

Número 23, nuevo

Consultar como tal el siguiente:

"23. Reemplázase el inciso final del artículo 168, por el siguiente:

"Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato, establecidas en los artículos 159 y 160, no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, quedará sin efecto dicha terminación, debiendo procederse a la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores."."

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicación 155 letra c)).

Número 21.

Suprimirlo.

(Aprobado por mayoría de votos 4-1.
Indicaciones N°s. 160 a 164).

Número 22

Pasa a ser número 24, con las siguientes
enmiendas:

- Sustituir su encabezamiento por el que sigue:

"24. Reemplázase el encabezamiento del artículo 216, por el siguiente:".

- Colocar la expresión inicial "Artículo 216.-"
en el nuevo texto del encabezamiento.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del
Senado).

Número 23

Pasa a ser número 25, sustituyendo el texto del
artículo 218 que reemplaza, por el que sigue:

"Artículo 218.- Para los efectos de este Libro
III serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo,
los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los
funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en
calidad de tales por la Dirección del Trabajo.

Respecto al acto de constitución del sindicato,
los trabajadores deberán decidir quién será el ministro de fe,
eligiendo alguno de los señalados en el inciso anterior. En los
demás casos en que la ley requiera genéricamente un ministro de fe,
tendrán tal calidad los señalados en el inciso primero, y si ésta
nada dispusiere, serán ministros de fe quienes el estatuto del
sindicato determine.".

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N°
170).

Número 26, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"26. Modifícase el artículo 220, del modo
siguiente:

a) Considerar su actual N° 1 como N° 2 y este
último como N° 1, y

b) En el actual N° 2, que pasa a ser N° 1,
sustitúyense las frases "a nivel de la empresa, y, asimismo,
cuando, previo acuerdo de las partes, la negociación involucre a
más de una empresa"; reemplázase el punto seguido (.) por una coma
(,), y consígnase con minúscula inicial la palabra "Suscribir".

(Aprobado por mayoría de votos, la letra a) 4-1
y la letra b) 3-2. Indicación N° 174).

Número 24

Pasa a ser número 27, con las siguientes
modificaciones:

- Suprimir su letra a).

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones 175 y 176).

- Consecuencialmente, sustituir su encabezamiento y el de la letra b), sólo por el siguiente:

"27. Agréganse en el artículo 221, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:".

- En el inciso tercero nuevo que se agrega, reemplazar la expresión "de establecimiento" por "de establecimiento de empresa".

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicaciones N°s. 182 y 183).

Número 25.

Pasa a ser número 28, sin enmiendas.

o o o

Número 29, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"29. Intercálase en el inciso primero del artículo 225, entre la expresión "del directorio" y la coma (,) que le sigue, la expresión "y quienes dentro de él gozan de fuero", y reemplázase la expresión "el día hábil laboral siguiente" por "dentro de los tres días hábiles laborales siguientes".

(Aprobado por unanimidad 4-0 y 5-0, respectivamente. Indicaciones N°s. 188 y 189 letra a)).

Número 26.

Suprimirlo.

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 190 a 192).

Número 27

Pasa a ser N° 30, con las siguientes enmiendas al artículo 227 que contempla:

- En el inciso primero, sustituir la expresión "Art. 227.-" por "Artículo 227.-", y reemplazar el vocablo "Todo" por los términos "La constitución de un".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación N° 194 aprobada por unanimidad 5-0).

- En el inciso segundo, reemplazar el vocablo "referido" por "exigido" y el término "tras" por "transcurrido".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 28.

Pasa a ser número 31, intercalando una coma (,) entre el número "228" y la preposición "por", y reemplazando en su texto la expresión "Art. 228.-" por "Artículo 228.-".

Número 29.

Pasa a ser número 32, sin enmiendas.

Número 30.

Pasa a ser número 33, con las siguientes enmiendas al artículo 231 que reemplaza:

- Agregar, en su inciso primero, después de la expresión "de sus miembros,", lo siguiente: "los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato,".

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 201 a 203).

- Sustituir su inciso segundo, por el que sigue:

"Las asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebrarán con la frecuencia y en la oportunidad establecidas en los estatutos, y serán citadas por el presidente o quien los estatutos determinen. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el presidente o por el veinte por ciento de los socios.".

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 204 y 205).

Número 31.

Pasa a ser número 34, con las siguientes enmiendas al artículo 232 que sustituye:

- Sustituir su inciso primero, por el que sigue:

"Artículo 232.- Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se exprese la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los propios estatutos requieran la presencia de un ministro de fe de los señalados por el artículo 218. Asimismo, los estatutos establecerán el número de votos a que tiene derecho cada miembro, debiendo resguardarse, en todo caso, el derecho de las minorías. Los estatutos serán públicos.".

(Aprobado por unanimidad 5-0, indicaciones N°s. 207 y 208, y aprobado por mayoría de votos 4-1, indicación N° 209).

- Suprimir su inciso segundo.

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 207 y 208).

Número 32.

Pasa a ser número 35, sustituido por el que sigue:

"35. Agrégase, a continuación del artículo 233, el siguiente artículo 233 bis, nuevo:

"Artículo 233 bis.- La asamblea de trabajadores podrá acordar la fusión con otra organización sindical, de

conformidad a las normas de este artículo. En tales casos, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes."."

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 210 a 212).

Número 33.

Pasa a ser número 36, con las siguientes modificaciones:

- En su encabezamiento intercalar una coma (,) entre la expresión "artículo 35" y la preposición "por".

- En el inciso tercero del artículo 235, reemplazar la expresión "y de las licencias establecidas" por "y de los permisos y licencias establecidos", y en su letra c) sustituir la expresión "; y," por ", y".

(Ambas artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- En el inciso sexto del artículo 235 agregar la expresión "en ejercicio," después de la palabra "directores", sustituir la palabra "fuere" por la expresión "disminuyere a una cantidad", y reemplazar la expresión "aplicará las normas sobre fuero y licencias sindicales" por "aplicarán las normas sobre fuero sindical".

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 214 215, 216. Además artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Agregar un inciso final, con el siguiente texto:

"No obstante lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, los directores a que se refiere ese precepto podrán ceder en todo o en parte los permisos que se les reconoce en el artículo 249, a los directores electos que no gozan de dichos permisos. Dicha cesión deberá ser notificada al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.".

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicación N° 236. Además artículo 121 inciso final, Reglamento del Senado).

Número 34.

Pasa a ser número 37, sustituido por el que sigue:

"37. Reemplázase el artículo 236, por el siguiente:

"Artículo 236.- Para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado sindical de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 229, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos."."

(Aprobado por mayoría de votos 4-1. Votación del N° 34 propiamente tal).

Número 35.

Pasa a ser número 38, con las siguientes enmiendas:

- En su encabezamiento, intercalar una coma (,) entre la expresión "artículo 237" y la preposición "por".

- Sustituir el inciso segundo del artículo 237 propuesto, por el siguiente:

"En las siguientes elecciones de directorio sindical, deberán presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. Si estos nada dijeren, las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el secretario del directorio no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En este caso, el secretario deberá comunicar por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización."

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 219 y 220).

Número 36.

Pasa a ser número 39, sustituido por el que sigue:

"39. Reemplázase el artículo 238, por el siguiente:

"Artículo 236.- Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento de empresa, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito al empleador y empleadores y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió celebrarse aquella.

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban practicar para renovar parcialmente el directorio.

En una misma empresa, los trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo, sólo dos veces durante cada año calendario."."

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 221 y 222).

Número 37.

Pasa a ser número 40, sustituido por el siguiente:

"40. Agrégase en el artículo 239, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El estatuto establecerá los requisitos de antigüedad para la votación de elección y censura del directorio sindical."."

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 224 y 225).

Números 38, 39 y 40

Pasan a ser números 41, 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

Número 41.

Suprimirlo.

(Aprobado por mayoría de votos 3-2).

Número 42.

Eliminarlo.

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicación N° 230).

Número 43.

Pasa a ser número 44, sin enmiendas.

Número 44.

Pasa a ser número 45, sustituido por el que sigue:

"45. Reemplázase el artículo 246, por el siguiente:

"Artículo 246.- Todas las elecciones de directorio, votaciones de censura y escrutinios de los mismos, deberán realizarse de manera simultánea en la forma que determinen los estatutos. Si éstos nada dicen, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo."."

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 232 y 233).

Número 45.

Pasa a ser número 46, sin enmiendas.

Número 46.

Suprimirlo como tal, consultando su texto modificado en el número 36, como se transcribió oportunamente.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 49.

Reemplazarlo por el siguiente:

"49. Sustitúyense, en el inciso quinto del artículo 255, las frases "en la que el capitán, como ministro de fe,", por las siguientes: "en la que, como ministro de fe, quien o quienes determinen los estatutos,"."

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 238 y 239).

Número 50.

Suprimirlo.

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicación N° 240).

Número 51.

Pasa a ser número 50, sustituido por el que sigue:

"50. Reemplázase el inciso segundo del artículo 257, por el siguiente:

"La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva."."

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 52.

Pasa a ser número 51, sustituido por el siguiente:

"51. Reemplázase en el inciso primero del artículo 258, las palabras "Al directorio" por la expresión "A los directores les"."

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicación N° 241).

Número 53.

Pasa a ser número 52, con las siguientes enmiendas:

Reemplázase su encabezamiento, por el que sigue:

"52. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 261, el punto final (.) por una coma (,), y agregase a continuación lo siguiente: "para lo cual se le deberá enviar copia del acta respectiva. Las copias autorizadas de dicha acta tendrán mérito ejecutivo. Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el solo hecho de haber pagado parcial o totalmente las remuneraciones del trabajador."."

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Números 54 y 55.

Pasan a ser números 53 y 54, respectivamente, sin enmiendas.

Número 56.

Pasa a ser número 55, con las siguientes enmiendas al texto propuesto para el artículo 266: Consignar con minúscula inicial la palabra "Federación", y sustituir la expresión "sindicatos y confederación" por "sindicatos, y por confederación".

(Artículo 121 inciso final, Reglamento del Senado).

Número 57.

Pasa a ser número 56, intercalando en su encabezamiento entre el término "segundo" y el signo ortográfico ":", la expresión ", nuevo".

(Artículo 121, inciso fina, Reglamento del Senado).

Número 58.

Pasa a ser número 57, suprimiendo lo siguiente: "y la frase "y en presencia de un ministro de fe"".

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 254 y 255).

Número 59.

Pasa a ser número 58, sustituido por el siguiente:

"58. Agrégase, en el inciso final del artículo 269, después de los términos "artículo 223", la expresión "con excepción de su inciso primero", precedida de una coma (,).

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Números 60 y 61

Pasan a ser números 59 y 60, sin enmiendas.

Números 62, 63 y 64

Suprimirlos.

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones N°s. 258 a 260, 261 a 263, y 264 y 265, respectivamente).

Número 65.

Pasa a ser número 61, sustituido por el que sigue:

"61. Elimínanse, en el N° 2 del artículo 284, la expresión "como por ejemplo:" y los siete párrafos que le siguen, reemplazando la coma (,) que antecede a dicha expresión por un punto final (.).

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 66.

Pasa a ser número 62, sin enmiendas.

Número 67.

Pasa a ser número 63, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

"63. Agrégase en el artículo 286, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:".

- En el texto que propone, suprimir la coma (,) que sigue a la palabra "sindicales", y colocar una coma (,) después de la expresión "a ellas".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 68.

Pasa a ser número 64, sustituyendo la denominación "Art.287.-" por "Artículo 287.-".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 69.

Pasa a ser número 65, con las siguientes enmiendas al texto propuesto para el artículo 288:

- En su inciso primero sustituir la denominación "Art. 288.-" por "Artículo 288.-", y reemplazar el término "Libro" por "Libro III".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Suprimir su inciso segundo.

(Aprobado por unanimidad 4-0. Indicaciones 267 a 269).

Número 70.

Pasa a ser número 66, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir su encabezamiento por el que sigue: siguiente:".

- En la letra a) del texto propuesto, sustituir la conjunción "y" por ";".

- En la letra b), nueva, contenida en la letra b) de este numeral, sustituir "que se refieren a los incisos 5º y 6º del artículo 315.", por "a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 315;", y".

(Todas por artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Agregar una letra c), nueva, con el texto que sigue:

"c) Sustitúyese la letra f), que pasa a ser letra g), por la siguiente:

"g) El que aplique las estipulaciones de un contrato o convenio colectivo a los trabajadores a que se refiere el artículo 346, sin efectuar el descuento o la entrega al sindicato de lo descontado según dicha norma dispone."."

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 369).

Número 71.

Pasa a ser número 67, con las siguientes modificaciones a su letra c):

- En su encabezamiento, sustitúyese la palabra "Reemplázase" por "Reemplázanse".

- En el nuevo texto del inciso cuarto, reemplazar "Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967" por "decreto con fuerza del ley N° 2, de 1967,".

- En el texto del inciso séptimo, nuevo, suprimir la expresión "de este Código".

(Todas, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- El texto del inciso noveno, nuevo, sustituirlo por el que sigue:

"Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el Juez, en su primera resolución dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174, en lo pertinente.".

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicaciones N°s. 272 y 273, en sus letras a). Además, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.)

- En el texto del inciso décimo, nuevo, intercalar entre las palabras "trabajadores" y "separados" la expresión "sujetos a fuero laboral".

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicaciones N°s. 272 y 273, en sus letras b)).

Número 72.

Pasa a ser número 68, con las siguientes enmiendas al texto propuesto para el artículo 294: Sustituir la denominación "Art. 294.-" por "Artículo 294.-", reemplazar las palabras "este Libro" por "este Libro III", y suprimir la expresión "de este Código".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 73.

enmiendas: Pasa a ser número 69, con las siguientes
sigue: - Sustituir su encabezamiento, por el que
siguiente:" "69. Reemplázase el artículo 295, por el
"Artículo 295.-". - En su texto, sustituir "Art. 295.-" por
(Ambas, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 74.

Pasa a ser número 70, con las siguientes enmiendas al texto propuesto para el artículo 296: Reemplazar "Art. 296.-" por "Artículo 296.-", consignar con minúscula inicial la palabra "Estatuto", y suprimir la expresión ",certificado por la Comisión Electoral,".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 75.

Pasa a ser número 71, suprimiendo el inciso segundo propuesto para el artículo 297.

(Aprobado por unanimidad 3-0. Indicaciones N°s. 283 a 285).

o o o

Número 72, nuevo

que sigue: Incorporar como tal el numeral 90, con el texto

Libro III." "72. Derógase el Capítulo XI del Título I del

Senado). (Artículo 121, inciso final, Reglamento del

o o o

Número 76.

enmiendas: Pasa a ser número 73, con las siguientes

sigue: - Sustituir su encabezamiento, por el que

siguiente:" "73. Sustitúyese el artículo 309, por el

el artículo 309, reemplazar "Art. 309.-" por "Artículo 309.-".

(Ambas, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Suprimir el inciso segundo propuesto para el artículo 309.

(Aprobado por mayoría de votos 2-1. Indicaciones N°s. 293, letra b) y 294).

o o o

Número 74, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"74. Derógase el inciso segundo del artículo 310.".

(Aprobado por mayoría de votos 2-1. Indicación N° 298).

o o o

Número 77.

Pasa a ser número 75, contemplando para el artículo 313 propuesto, el siguiente texto:

"Artículo 313.- Para los efectos previstos en este Libro IV serán ministros de fe los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.".

(Aprobado por unanimidad 3-0. Indicaciones N°s. 300 y 301).

Número 78.

Pasa a ser número 76, reemplazando en su texto la expresión "Art. 314.-" por "Artículo 314.-".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 79.

Pasa a ser número 77, sustituyendo en su encabezamiento la palabra "Intercálase" por "Intercálanse", y, además, con las siguientes modificaciones:

- Suprimir su artículo 314 a.

(Aprobado por mayoría de votos 2-1. Indicación N° 307).

- Consultar su "Art. 314 b" como "Artículo 314 bis", y en el inciso segundo del mismo suprimir la expresión "de este Código".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Contemplar su "Art. 314 c" como "Artículo 314 bis A", y en el texto de su letra a) sustituir el punto final (.) por ", y".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Consultar su "Art. 314 d" como "Artículo 314 bis B", reemplazando la expresión "trata los artículos precedentes" por "tratan los artículos 314, 314 bis y 314 bis A", agregando una coma (,) después de la palabra "reglada", y adicionando al final de su inciso segundo, después de la palabra "colectivos", lo siguiente: "sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 80.

Pasa a ser número 78, con las siguientes modificaciones:

- En su encabezamiento intercálase una coma (,) entre las palabras "sexto" y "nuevos".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Sustitúyese el inciso quinto, nuevo, por el que sigue:

"Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera necesaria para la confección del proyecto referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período. Asimismo, el empleador entregará la información pertinente que incida en la política futura de inversiones de la empresa, siempre que no sea considerada por aquél como confidencial."

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 319, 321 y 323 b)).

Número 81.

Pasa a ser número 79, sustituido por el que sigue:

"79. Agrégase en el inciso primero del artículo 320, entre el vocablo "Libro" y el punto final(.), lo siguiente: "o adherir al proyecto presentado".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 82.

Pasa a ser número 80, con las siguientes enmiendas:

- Intercálase en su encabezamiento, entre la palabra "incisos" y el signo ortográfico ":", la expresión "segundo y tercero, nuevos".

- Sustitúyese en el inciso segundo, nuevo, "de estas y, por derecho propio un" por "de éstas, y por derecho propio, un".

- Reemplázase en el inciso tercero, nuevo, la frase "podrá asistir como asesor de aquellos a las negociaciones", por lo siguiente: "podrá asistir a las negociaciones como asesor de aquéllos,".

(Todas artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 83.

Pasa a ser número 81, con las siguientes enmiendas:

- Sustitúyese su encabezamiento, por el que sigue:

"81. Modifícase el artículo 329, de la siguiente manera:".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Reemplázase su letra a) por la siguiente:

"a) Intercálase, en su inciso primero, entre la palabra "invoque" y el punto final (.) lo siguiente: ", siendo obligatorio como mínimo adjuntar copia de los documentos señalados en el inciso quinto del artículo 315, cuando dichos antecedentes no se hubieren entregado anteriormente", y".

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones 335 y 336).

Número 84.

Pasa a ser número 82, sustituido por el que sigue:

"82. Elimínanse en el inciso primero del artículo 334, la expresión "un sindicato interempresa" y la coma (,) que la precede.".

(Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado).

Número 85.

Pasa a ser número 83, con las siguientes modificaciones:

- Sustituir su encabezamiento por el que sigue:

"83. Intercálanse a continuación del artículo 334, en el Capítulo II del Título II del Libro IV, los siguientes artículos, nuevos:".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Contemplar su "Art. 334 a" como "Artículo 334 bis", reemplazando en su inciso segundo el guarismo "8" por "4".

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicación N° 341).

- Consultar su "Artículo 334 b" como "Artículo 334 bis A", intercalando en su inciso primero la palabra "hábiles" entre los vocablos "días" y "después"; considerando con minúscula inicial las palabras "Sindicato" e "Interempresa" que figuran en su inciso segundo, reemplazando en el mismo inciso segundo la palabra "libro" por "Libro IV", y suprimiendo su inciso final.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Contemplar su "Artículo. 334 c" como "Artículo 334 bis B", con las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar en su inciso primero la frase "dentro del plazo de diez los días hábiles previsto en el inciso primero del artículo anterior" por "dentro de diez días hábiles contados desde la expiración del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior".

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 342 letra b).

b) Sustituir en su inciso final la expresión "inciso 1° del artículo 343-b" por "inciso primero del artículo 334 bis A"

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Consultar su "Artículo 334 d" como "Artículo 334 bis C", y con el siguiente texto:

"Artículo 334 bis C.- La presentación y tramitación de los proyectos de contratos colectivos contemplados en los artículos 334 bis A y 334 bis B, en lo no previsto en estos preceptos, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Libro IV y, en lo que corresponda, a las restantes normas especiales de este Capítulo II."

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 86.

Pasa a ser número 84, intercalando en su encabezamiento una coma (,), entre las palabras "tercero" y "nuevo".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Número 85, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"85. Agrégase en el inciso primero del artículo 347, después de la palabra "años", lo siguiente: "ni superior a cuatro años".

(Aprobado por mayoría de votos 3-1. Indicación N° 355).

Número 87.

sigue: Pasa a ser número 86, sustituido por el que

sigue: "86. Modifícase el artículo 378, del modo que

a) Derógase el inciso segundo, y

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la expresión "mayoría absoluta" y el punto aparte (.), lo siguiente: "de los involucrados en la negociación".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 88.

Pasa a ser número 87, reemplazando la expresión "Sustitúyase, en el inciso 1º" por "Sustitúyese en el inciso primero".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 89.

modificaciones: Pasa a ser número 88, con las siguientes

Letra a)

Reemplázase su encabezamiento, por el que sigue:

"a) Sustitúyese el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:".

Letra b), nueva

Incorporar como tal, la que sigue:

"b) Reemplázase en la letra a) del inciso primero, la expresión final ", y" por un punto y coma (;)".

Letra c), nueva

Adicionar como tal la siguiente:

"c) Sustitúyese en la letra b) del inciso primero el punto final (.) por un punto y coma (;)".

Letra b)

Pasa a ser letra d), sustituyendo en la letra c) que contempla, la expresión " 4 Unidades Fomento" por "cuatro unidades de fomento", y eliminando la coma (,) que sigue a la palabra "dicho".

Letra c)

Pasa a ser letra e), sustituyendo su encabezamiento por el que sigue:

"e) Agrégase a continuación de la letra c), nueva, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo,

a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:".

Letra d)

Pasa a ser letra f), sustituida por la que sigue:

"f) Intercálase en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, entre la expresión "de hecha efectiva la huelga" y el punto seguido (.), precedida de una coma (,), lo siguiente: "siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.", y".

Letra e)

Pasa a ser letra g), reemplazada por la que sigue:

"g) Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo, a continuación del punto final (.) que se sustituye por una coma (,), lo siguiente: "y el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.".

Número 90.

Consultarlo como número 72, nuevo, en la forma que se consignó oportunamente.

Número 91.

Pasa a ser número 89, sustituyendo en el inciso final propuesto para el artículo 477, la expresión "UTM mensuales" por "unidades tributarias mensuales".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Número 90, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"90. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 478, a continuación de la expresión "o patrimonio", lo siguiente: "o constituyan empresas".

(Aprobado por mayoría de votos 3-2. Indicación N° 374).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ubicar como primera disposición transitoria, la que figura como artículo 5°, suprimiendo la palabra "Transitorio".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 1° Transitorio

Pasa a ser artículo 2° transitorio, eliminando en su denominación la palabra "Transitorio", intercalando la expresión "fecha de" entre el artículo "la" y el vocablo "entrada",

sustituyendo la palabra "esta" por el término "dicha", y suprimiendo la coma (,) que sigue a la palabra "fecha".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Artículo 3º, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"Artículo 3º.- La modificación del artículo único, número 6, letra a), que la presente ley introduce al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, sólo regirá a partir del 1º de enero de 2005."

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Artículo 4º, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

"Artículo 4º.- La modificación del artículo único, número 8, letra b), que esta ley incorpora al inciso final del artículo 25 del Código del Trabajo, sólo regirá a contar del 1º de enero de 2003."

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 2º Transitorio

Pasa a ser artículo 5º transitorio, suprimiendo en su denominación la palabra "Transitorio".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 3º Transitorio

Suprimirlo.

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 376).

Artículo 4º Transitorio

Eliminarlo.

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicación N° 378).

Artículo 6º Transitorio

Suprimir, en su denominación, la palabra "Transitorio".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículos 7º y 8º Transitorios

Suprimirlos.

(Aprobado por unanimidad 5-0. Indicaciones N°s. 380 y 381, respectivamente).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

"1. Modifícase el artículo 2º, del modo que sigue:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "Reconócese" y el artículo "la", la expresión "el derecho al trabajo", seguida de una coma (,);

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso sexto:

"Son contrarios a los principios de las leyes laborales, los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Lo dispuesto en los incisos **primero y segundo** de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.", y

c) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso sexto, entre el vocablo "amparar" y la contracción "al", la expresión "el derecho al trabajo", seguida de una coma (,).

2. Sustitúyese el inciso final del artículo 3º, por el siguiente:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos."

3. Incorpórase en el artículo 5º, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos segundo y tercero, respectivamente:

"Artículo 5º.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos."

4. Derógase el inciso cuarto del artículo 8º, pasando el actual inciso quinto a ser inciso cuarto.

5. Agrégase al final del número 3 del inciso primero del artículo 10, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), la siguiente oración: "El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean estas alternativas o complementarias;"

6. Modifícase el artículo 22, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "cuarenta y ocho" por "cuarenta y cinco", y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones."

7. Sustitúyese en los incisos primero y tercero del artículo 23, la expresión "diez horas" por "doce horas".

8. Modifícase el artículo 25, del modo que sigue:

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión "y de las esperas", y

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la palabra "bus", la expresión "o camión", y sustitúyese el vocablo "aquéel" por "aquéellos".

9. Sustitúyese el inciso primero del artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32.- Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria."

10. Derógase el inciso final del artículo 38.

11. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- El Director del Trabajo, mediante resolución fundada, podrá autorizar el establecimiento de sistemas de distribución de la jornada ordinaria de trabajo y descansos con excepción a las normas precedentes, de conformidad a las reglas siguientes:

a) No podrá superar las 2.000 horas anuales de trabajo.

b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, el descanso

de colación será imputable íntegramente a dicha jornada, no podrá ser inferior a 60 minutos, y podrá ser fraccionado en dos porciones iguales de tiempo que se otorguen durante el curso de la jornada.

c) No podrá superar los 12 días seguidos de trabajo.

d) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso conforme a la siguiente proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso: un día de descanso por cada cuatro de trabajo, si se trata de trabajo diurno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador; un día de descanso por cada dos de trabajo, si se trata de labores nocturnas dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador; se mantendrá la misma proporcionalidad en el caso de que se trate de trabajo diurno fuera de tal lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos, y un día de descanso por cada día de trabajo, si se trata de trabajo nocturno fuera del lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos.

e) Podrán laborarse hasta cuarenta y cinco horas extras por mes en la medida en que con ellas no se sobrepase el límite absoluto de 12 horas diarias.

f) Los trabajadores mantendrán el derecho a feriado anual, el que se incrementará en el número de días que resulten de la aplicación de las normas de este artículo. Lo anterior no se aplicará respecto de los trabajadores que se desempeñen en ciclos que mantengan una proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso de 1:1, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 67.

Para que sea procedente la autorización se requerirá que la empresa acredite:

a) Que mantiene sus obligaciones laborales y previsionales al día;

b) Condiciones de **higiene y de seguridad** compatibles con la jornada pactada, **y**

c) El acuerdo de los trabajadores involucrados, que deberá ser expresado ante ministro de fe.

La Dirección del Trabajo no podrá autorizar a una misma empresa más de un sistema al año para una misma faena, aunque se refiera a distintos trabajadores.

La vigencia de esta resolución no podrá exceder los dos años."

12. Intercálase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

"Artículo 39 bis.- Con todo, **el** empleador podrá pactar con la o las organizaciones sindicales a las que se encuentren afiliados los trabajadores de la empresa, el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y los descansos que contemple las reglas contenidas desde la letra "a)" a la letra "f)", del inciso primero del artículo anterior.

El pacto deberá ser suscrito por el empleador con la o las directivas sindicales de la empresa, las que deberán negociar en una misma oportunidad.

El pacto a que se refiere el inciso anterior, deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los trabajadores a quienes afecte, estén sindicalizados o no, en asamblea citada especialmente para el efecto, mediante voto secreto y en presencia de un Inspector del Trabajo, quién actuará como ministro de fe.

La vigencia de este pacto no podrá exceder los cuatro años.

Cumplidas estas formalidades, el pacto comenzará a regir desde el momento de su registro ante la Inspección del Trabajo."

13. Agrégase en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I, después del artículo 40, el siguiente párrafo 5°, nuevo:

"Párrafo 5°
Jornada Parcial

Artículo 40 bis.- Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquellos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a **dos tercios** de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22.

Artículo 40 bis A.- En los contratos a tiempo parcial se permitirá el pacto de horas extraordinarias.

La jornada ordinaria diaria deberá ser continua y no podrá exceder de las 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso **no inferior a media hora ni superior a una hora** para la colación.

Artículo 40 bis B.- Los trabajadores a tiempo parcial gozarán de todos los demás derechos que contempla este Código para los trabajadores a tiempo completo.

No obstante, el límite máximo de gratificación legal previsto en el artículo 50 de este Código, podrá reducirse proporcionalmente, conforme a la relación que exista entre el número de horas convenidas en el contrato a tiempo parcial y el de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 40 bis C.- Las partes podrán pactar alternativas de distribución de jornada. En este caso, el empleador, con una antelación mínima de una semana, estará facultado para determinar entre una de las alternativas pactadas, la que regirá en la semana o período superior siguiente.

14. Intercálase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

"Artículo 92 bis.- Las personas que se desempeñen como intermediarios de trabajadores agrícolas y de aquellos que presten servicios en empresas comerciales o agroindustriales derivadas de la agricultura, de la explotación de madera u otras afines, deberán inscribirse en un Registro especial que para esos efectos llevará la Inspección del Trabajo respectiva."

15. Intercálase en el inciso final del artículo 95, **entre la palabra "artículo" y la conjunción "no", la expresión "son de costo del empleador y".**

16. Intercálase a continuación del artículo 95, el siguiente artículo 95 bis, nuevo:

"Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna."

17. Reemplázase en el inciso primero del artículo 153, el vocablo **"veinticinco"** por **"diez"**.

18. Agrégase en el artículo 154, el siguiente inciso final:

"Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser **general**, garantizándose la impersonalidad de la medida."

19. Intercálase, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

"Artículo 154 bis.- El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso **con ocasión de la relación laboral."**

20. Reemplázase en el artículo 155 la expresión "del artículo anterior", por "del artículo 154".

21. Reemplázase el N° 1 del artículo 160, por el siguiente:

"1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:

a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;

b) Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa;

c) Injurias proferidas por el trabajador al empleador o a otro trabajador que se desempeñe en la misma empresa, y

d) Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña."

22. Suprímense, en el inciso primero del artículo 161, la expresión "y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador", y la coma (,) que la precede.

23. Reemplázase el inciso final del artículo 168, por el siguiente:

"Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato, establecidas en los artículos 159 y 160, no ha sido

acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, quedará sin efecto dicha terminación, debiendo procederse a la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores."

24. Reemplázase el encabezamiento del artículo 216, por el siguiente:

"Artículo 216.- Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán entre otras, constituirse las siguientes:".

25. Reemplázase el artículo 218, por el siguiente:

"Artículo 218.- Para los efectos de este Libro III serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.

Respecto al acto de constitución del sindicato, los trabajadores deberán decidir quién será el ministro de fe, eligiendo alguno de los señalados en el inciso anterior. En los demás casos en que la ley requiera genéricamente un ministro de fe, tendrán tal calidad los señalados en el inciso primero, y si ésta nada dispusiere, serán ministros de fe quienes el estatuto del sindicato determine."

26. Modifícase el artículo 220, del modo siguiente:

a) Considerar su actual N° 1 como N° 2 y este último como N° 1, y

b) En el actual N° 2, que pasa a ser N° 1, sustitúyense las frases "a nivel de la empresa, y, asimismo, cuando, previo acuerdo de las partes, la negociación involucre a más de una empresa"; reemplázase el punto seguido (.) por una coma (,), y consígnase con minúscula inicial la palabra "Suscribir".

27. Agréganse en el artículo 221, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva y se les aplicará a su respecto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 243. Este fuero no excederá de 15 días.

Se aplicará a lo establecido en los dos incisos precedentes, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238."

28. Intercálase en el inciso primero del artículo 224, entre las palabras "sindical" y "gozarán", la siguiente frase nueva: "mencionada en el inciso tercero del artículo 235".

29. Intercálase en el inciso primero del artículo 225, entre la expresión "del directorio" y la coma (,) que le sigue, la expresión "y quienes dentro de él gozan de fuero", y reemplázase la expresión "el día hábil laboral siguiente" por "dentro de los tres días hábiles laborales siguientes".

30. Reemplázase el artículo 227, por el siguiente:

"Artículo. 227.- La constitución de un sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen a lo menos, el diez por ciento del total de los que prestan servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum **exigido** en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, **transcurrido** el cual caducará su personalidad jurídica, por el sólo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa."

31. Sustitúyese el artículo 228, por el siguiente:

"Artículo 228.- Para constituir un sindicato que no sea de aquellos a que se refiere el artículo anterior, se requerirá del concurso de un mínimo de veinticinco trabajadores para formarlo."

32. Agrégase al final del artículo 229, sustituyendo el punto final por un punto y coma (;), lo siguiente:

"si fueren veinticinco o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales."

33. Sustitúyese el artículo 231, por el siguiente:

"Artículo 231.- El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, **los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato,** el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

Las asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebrarán con la frecuencia y en la oportunidad establecidas en los estatutos, y serán citadas por el presidente o quien los estatutos determinen. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el presidente o por el veinte por ciento de los socios.

El estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar. Podrá el estatuto, además, contener normas de ponderación del voto, cuando afilie a trabajadores no permanentes.

La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros."

34. Reemplázase el artículo 232, por el siguiente:

" Artículo 232.- **Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se exprese la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los propios estatutos requieran la presencia de un ministro de fe de los señalados por el artículo 218. Asimismo, los estatutos establecerán el número de votos a que tiene derecho cada miembro, debiendo resguardarse, en todo caso, el derecho de las minorías. Los estatutos serán públicos.**

El estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. La cuenta anual, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la comisión revisora de cuentas. Deberá, además, disponer expresamente las medidas de garantía de los afiliados de acceso a la información y documentación sindical."

35. Agrégase, a continuación del artículo 233, el siguiente artículo 233 bis, **nuevo**:

"**Artículo 233 bis.-** La asamblea de trabajadores podrá acordar la fusión con otra organización sindical, de conformidad a las normas de este artículo. En tales casos, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última **asamblea** que se celebre. Los bienes **y las obligaciones** de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. **Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.**"

36. Reemplázase el artículo 235, por el siguiente:

"Artículo 235.- Los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores, serán dirigidos por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

En los demás casos, el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, sólo gozarán del fuero consagrado en el artículo 243 **y de los permisos y licencias establecidos** en los artículos 249, 250 y 251, las más altas mayorías relativas que se establecen a continuación, quienes elegirán entre ellos al Presidente, al Secretario y al Tesorero:

a) Si el sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, tres directores;

b) Si el sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve trabajadores, cinco directores;

c) Si el sindicato afilia entre mil y dos mil novecientos noventa y nueve trabajadores, siete directores, y

d) Si el sindicato está formado por tres mil o más trabajadores, nueve directores.

En el caso de los sindicatos de empresa que tengan presencia en dos o más regiones, el número de directores se aumentará en dos, cuando se encontrare en el caso de la letra d), precedente.

El mandato sindical durará no menos de dos años ni más de cuatro y los directores podrán ser reelegidos. El estatuto determinará la forma de reemplazar al director que deje de tener tal calidad por cualquier causa.

Si el número de directores **en ejercicio**, a que hace referencia el inciso tercero de este artículo **disminuyere a una cantidad** tal, que impidiere el funcionamiento del directorio, deberá procederse a una nueva elección.

Los estatutos de los sindicatos constituidos por trabajadores embarcados o gente de mar, podrán facultar a cada director sindical para designar un delegado que lo reemplace cuando se encuentre embarcado, al que no se **aplicarán** las normas **sobre fuero sindical**.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, los directores a que se refiere ese precepto podrán ceder en todo o en parte los permisos que se les reconoce en el artículo 249, a los directores electos que no gozan de dichos permisos. Dicha cesión deberá ser notificada al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión."

37. Reemplázase el artículo 236, por el siguiente:

"Artículo 236.- Para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado sindical de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos."

38. Sustitúyese el artículo 237, por el siguiente:

"Artículo 237.- Para la primera elección de directorio, serán candidatos todos los trabajadores que concurran a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos para ser director sindical.

En las siguientes elecciones de directorio sindical, deberán presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. Si estos nada dijeren, las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el secretario del directorio no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En este caso, el secretario deberá comunicar por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Resultarán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En los casos en que se produjere igualdad de votos, se estará a lo que disponga el estatuto y si nada dijere, se procederá sólo respecto de quienes estuvieren en tal situación, a una nueva elección."

39. Reemplázase el artículo 238, por el siguiente:

"Artículo 236.- Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento **de empresa**, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, **que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior**, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito **al empleador y empleadores** y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió celebrarse aquella.

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban **practicar para** renovar parcialmente el directorio.

En una misma empresa, los trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo, sólo dos veces durante cada año calendario."

40. Agrégase en el artículo 239, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El estatuto establecerá los requisitos de antigüedad para la votación de elección y censura del directorio sindical."

41. Derógase el artículo 240.

42. Derógase el artículo 241.

43. Derógase el artículo 242.

44. Derógase el artículo 245.

45. Reemplázase el artículo 246, por el siguiente:

"Artículo 246.- Todas las elecciones de directorio, votaciones de censura y escrutinios de los mismos, deberán realizarse de manera simultánea en la forma que determinen los estatutos. Si éstos nada dicen, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo."

46. Derógase el artículo 248.

47. Derógase el artículo 253.

48. Derógase el artículo 254.

49. Sustitúyense, en el inciso quinto del artículo 255, las frases "en la que el capitán, como ministro de fe," por las siguientes: "en la que, como ministro de fe, quien o quienes determinen los estatutos,"

50. Reemplázase el inciso segundo del artículo 257, por el siguiente:

"La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en **asamblea** citada al efecto por la directiva."

51. Reemplázase en el inciso primero del artículo 258, las palabras "Al directorio" por la expresión "A los directores les".

52. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 261, el punto final (.) por una coma (,), y agregase a continuación lo siguiente: "para lo cual se le deberá enviar copia del acta respectiva. Las copias autorizadas de dicha **acta tendrán** mérito ejecutivo. Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el solo hecho de haber pagado parcial o totalmente las remuneraciones del trabajador."

53. Derógase el artículo 264.

54. Derógase el artículo 265.

55. Reemplázase el artículo 266 por el siguiente:

"Artículo 266.- Se entiende por **federación** la unión de tres o más sindicatos, **y por** confederación, la unión de tres o más federaciones."

56. Agrégase en el artículo 267, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las federaciones sindicales podrán establecer en sus estatutos, que pasan a tener la calidad de beneficiarios de las acciones que desarrolle la organización en solidaridad, formación profesional y empleo y por el período de tiempo que se establezca, los trabajadores que dejan de tener tal calidad y que hayan sido socios a la fecha de la terminación de los servicios, de una de sus organizaciones de base."

57. Elimínase en el inciso primero del artículo 268, las palabras "o confederación".

58. Agrégase, en el inciso final del artículo 269, después de los términos "artículo 223", la expresión "con excepción de su inciso primero", precedida de una coma (,).

59. Derógase el artículo 271.

60. Derógase el artículo 275.

61. Elimínanse, en el N° 2 del artículo 284, la expresión "como por ejemplo:" y los siete párrafos que le siguen, reemplazando la coma (,) que antecede a dicha expresión por un punto final (.).

62. Derógase el artículo 285.

63. Agrégase en el artículo 286, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Las cotizaciones a las centrales **sindicales se** descontarán y enterarán directamente a ellas, en los términos previstos en el artículo 261."

64. Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:

"Artículo 287.- Las centrales sindicales se disolverán por las mismas causales establecidas con respecto a las organizaciones sindicales."

65. Reemplázase el artículo 288, por el siguiente:

"Artículo 288.- En todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplicará a las federaciones, confederaciones y centrales, las normas establecidas respecto a los sindicatos, contenidas en este **Libro III**."

66. Modifícase el artículo 289, del modo siguiente:

a) Suprímese en la letra a) la frase: "o a proporcionarles la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones";

b) Intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c), d), e) y f), a ser c), d), e), f) y g), respectivamente:

"b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o los sindicatos la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, así como aquellas **a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 315, y**

"c) Sustitúyese la letra f), que pasa a ser letra g), por la siguiente:

"g) **El que aplique las estipulaciones de un contrato o convenio colectivo a los trabajadores a que se refiere el artículo 346, sin efectuar el descuento o la entrega al sindicato de lo descontado según dicha norma dispone.**"

67. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 292:
f

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión " una unidad tributaria mensual a diez unidades tributarias anuales", por la expresión "diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales";

b) Sustitúyese en su inciso tercero, la coma (,) ubicada a continuación de la expresión "Juzgados de Letras del Trabajo" por un punto final (.), suprimiendo el texto que sigue; y,

c) **Reemplázanse** los incisos cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

"La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente, los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales de los cuales tome conocimiento, y acompañará a dicha denuncia, el informe de fiscalización correspondiente. Los hechos constatados de que dé cuenta dicho informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del **decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967**, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá denunciar conductas antisindicales o desleales y hacerse parte en el proceso. Las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Recibida la denuncia, el juez citará a declarar al denunciado, ordenándole acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para resolver. Citará también a la misma audiencia al denunciante y a los presuntamente afectados, para que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos denunciados.

La citación se efectuará por carta certificada, dirigida a los domicilios que figuren en el informe de fiscalización y se entenderá practicada en el plazo a que se refiere el **artículo 478 bis**.

La referida audiencia deberá realizarse en una fecha no anterior al quinto ni posterior al décimo día siguiente a la fecha de la citación. Con el mérito del informe de fiscalización, de lo expuesto por los citados y de las demás pruebas acompañadas al proceso, las que apreciará en conciencia, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de tercero día.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el Juez, en su primera resolución dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174, en lo pertinente.

Si la sentencia da por establecida la práctica antisindical o desleal, además, dispondrá que se subsanen o enmienden los actos que constituyen dicha práctica; el pago de la multa a que se refiere este artículo, fijando su monto; que se reincorpore en forma inmediata a los trabajadores **sujetos a fuero laboral** separados de sus funciones, si esto no se hubiere efectuado antes y que se publique a costa del condenado, un extracto de la sentencia en dos periódicos de circulación nacional.

Copia de esta sentencia, deberá remitirse a la Dirección del Trabajo, para su registro."

68. Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

"Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en **este Libro III** o en el Título VIII del **Libro IV**, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno."

69. Reemplázase el artículo 295, **por el siguiente:**

"Artículo 295.- Las organizaciones sindicales no están sujetas a disolución o suspensión administrativa.

La disolución de una organización sindical, no afecta las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le son aplicables."

70. Sustitúyese el artículo 296, por el siguiente:

"Artículo 296.- La disolución de una organización sindical procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su estatuto. **Dicho acuerdo se registrará** en la Inspección del Trabajo que corresponda."

71. Sustitúyese el inciso primero del artículo 297, por el siguiente:

"También procederá la disolución de una organización sindical, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios.

72.- **Derógase el Capítulo XI del Título I del Libro III.**

73. Sustitúyese el artículo 309, por el siguiente:

"Artículo 309.- Los trabajadores involucrados en una negociación colectiva gozarán del fuero establecido en la legislación vigente, desde los diez días anteriores a la presentación de un proyecto de contrato colectivo hasta treinta días después de la suscripción de este último, o de la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado."

74. **Derógase el inciso segundo del artículo 310.**

75. Sustitúyese el artículo 313, por el siguiente:

"Artículo 313.- Para los efectos previstos en este Libro IV serán ministros de fe los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo."

76. Sustitúyese el artículo 314, por el siguiente:

"Artículo 314.- Sin perjuicio del procedimiento de negociación colectiva reglada, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, negociaciones directas y sin sujeción a normas de procedimiento para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones, por un tiempo determinado.

Los sindicatos de trabajadores transitorios o eventuales podrán pactar con uno o más empleadores, condiciones comunes de trabajo y remuneraciones para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada."

77. Intercálanse, después del artículo 314, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 314 bis.- El sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, tendrá la facultad de presentar a él o los respectivos empleadores, un proyecto de convenio colectivo al que deberán dar respuesta dentro del plazo de 15 días desde la recepción del respectivo proyecto de convenio.

Si la respuesta antes indicada no se verifica, la Inspección del Trabajo a solicitud del sindicato, podrá apercibirlo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de esta solicitud, a fin de que la respuesta sea entregada, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el **artículo 477**. La respuesta negativa del empleador, sólo habilita al sindicato para presentar un nuevo proyecto en la siguiente temporada.

La negociación directa deberá finalizar, con una antelación no inferior a 30 días al de inicio de las labores agrícolas de temporada.

Artículo 314 bis A.- Se podrá convenir en la negociación a que se refiere el artículo anterior, normas comunes de trabajo y remuneraciones incluyéndose especialmente entre aquellas, las relativas a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Será también objeto especial de esta negociación:

a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas, que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato, **y**

b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas.

Podrá también, si lo acordaren las partes, pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación.

Las estipulaciones de estos convenios, se tendrán como parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia con quienes se encuentren afiliados al sindicato y tendrán el plazo de duración que le fijen las partes, que no podrá ser inferior a la respectiva temporada.

Artículo 314 bis B.- Las negociaciones de que **tratan los artículos 314, 314 bis y 314 bis A** no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada, ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se señalan en este Código.

Los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos, **sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351.**"

78. Agréganse al artículo 315, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos,

los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera necesaria para la confección del proyecto referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período. Asimismo, el empleador entregará la información pertinente que incida en la política futura de inversiones de la empresa, siempre que no sea considerada por aquél como confidencial.

Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento dentro de un año calendario."

79. Agrégase en el inciso primero del artículo 320, entre el vocablo "Libro" y el punto final(.), lo siguiente: "o adherir al proyecto presentado".

80. Agréganse al artículo 327, los siguientes incisos **segundo y tercero, nuevos**:

"En las negociaciones en que la comisión negociadora laboral sean las directivas de uno o más sindicatos, podrá asistir como asesor **de éstas, y por derecho propio**, un dirigente de la federación o confederación a que se encuentren adheridas, sin que su participación se compute para los efectos del límite establecido en el inciso precedente.

Tratándose de un grupo negociador de trabajadores que pertenezcan a un sindicato interempresa, podrá asistir **a las negociaciones como asesor de aquéllos**, y por derecho propio, un dirigente del sindicato, también sin que su participación sea computable para el límite establecido en el inciso primero del presente artículo."

81. Modifícase el artículo 329, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre la palabra "invoque" y el punto final (.) lo siguiente: ", siendo obligatorio como mínimo adjuntar copia de los documentos señalados en el inciso quinto del artículo 315, cuando dichos antecedentes no se hubieren entregado anteriormente", y

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario."

82. Elimínanse en el inciso primero del artículo 334, la expresión "un sindicato interempresa" y la coma (,) que la precede.

83. Intercálanse a continuación del artículo 334, en el Capítulo II del Título II del Libro IV, los siguientes artículos, **nuevos**:

"**Artículo 334 bis.**- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303, el sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal

sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

Para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de **4** trabajadores de cada empresa.

Artículo 334 bis A.- Para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa. Su decisión negativa deberá manifestarla expresamente dentro del plazo de diez días **hábiles** después de notificado.

Si su decisión es negativa, los trabajadores de la empresa afiliados al **sindicato interempresa** podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales de este **Libro IV**.

En este caso, los trabajadores deberán designar una comisión negociadora en los términos del artículo 326.

En todo caso, el o los delegados sindicales existentes en la empresa integrarán, por derecho propio, la comisión negociadora laboral.

Artículo 334 bis B.- Si los empleadores a quienes se presentó el proyecto de contrato colectivo, manifiestan su intención de negociar en forma conjunta, **dentro de diez días hábiles contados desde la expiración del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior**, deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si estos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros, la que deberá extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que esta designe. Cuando hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular, deberá integrarse además por el o los delegados sindicales respectivos y en caso de no existir éstos por un delegado elegido por los trabajadores de la empresa involucrada.

La comisión negociadora conjunta, deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

La respuesta deberá darse dentro del plazo de 25 días siguientes al de expiración del plazo de diez días previsto en el **inciso primero del artículo 334 bis A**.

Artículo 334 bis C.- La presentación y tramitación de los proyectos de contratos colectivos contemplados en los artículos 334 bis A y 334 bis B, en lo no previsto en estos preceptos, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Libro IV y, en lo que corresponda, a las restantes normas especiales de este Capítulo II."

84. Agrégase al artículo 346, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Las estipulaciones del contrato colectivo, suscrito por sindicatos, se extenderán a los trabajadores que no estén regidos por un instrumento colectivo y se incorporen con posterioridad al respectivo sindicato."

85. Agrégase en el inciso primero del artículo 347, después de la palabra "años", lo siguiente: "ni superior a cuatro años".

86. Modifícase el artículo 378, del modo que sigue:

a) Derógase el inciso segundo, y

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la expresión mayoría absoluta" y el punto aparte (.), lo siguiente: "de los involucrados en la negociación".

87. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 379, la expresión "mayoría absoluta de ellos", por la siguiente: "mayoría absoluta de los involucrados en la negociación".

88. Modifícase el artículo 381, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:

"Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:".

b) Reemplázase en la letra a) del inciso primero, la expresión final ", y" por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en la letra b) del inciso primero el punto final (.) por un punto y coma (;).

d) Agrégase a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

"c) Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a **cuatro unidades de fomento** por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado.".

e) Agrégase a continuación de la letra c), nueva, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

"En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva.".

f) Intercálase en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, entre la expresión "de hecha efectiva la huelga" y el punto seguido (.), precedida de una coma (,), lo siguiente: "siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.", y

g) Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo, a continuación del punto final (.) que se sustituye por una coma (,), lo siguiente: "y el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.".

89. Sustitúyese el artículo 477, por el siguiente:

"Artículo 477.- Las infracciones a este Código y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción.

Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se duplicará o triplicará, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo.

No obstante lo anterior, si un empleador tuviere contratados cuatro o menos trabajadores, el Inspector del Trabajo respectivo podrá, si lo estima pertinente, autorizar, a solicitud del afectado, y sólo por una vez en el año, la sustitución de la multa impuesta por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que, en todo caso, no podrán tener una duración superior a dos semanas.

Autorizada la sustitución, si el empleador no cumpliera con su obligación de asistir a dichos programas dentro del plazo de dos meses, procederá la aplicación de la multa originalmente impuesta, aumentada en un ciento por ciento.

Las infracciones a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa a beneficio fiscal, de 14 a 70 **unidades tributarias mensuales**".

90. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 478, a continuación de la expresión "o patrimonio", lo siguiente: "o constituyan empresas".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Otórgase el plazo de dos años, a contar de la **fecha de** entrada en vigencia de esta ley, para que las organizaciones sindicales vigentes a **dicha** fecha procedan a adecuar sus estatutos.

Artículo 3º.- La modificación del artículo único, número 6, letra a), que la presente ley introduce al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, sólo regirá a partir del 1º de enero de 2005.

Artículo 4º.- La modificación del artículo único, número 8, letra b), que esta ley incorpora al inciso final del artículo 25 del Código del Trabajo, sólo regirá a contar del 1º de enero de 2003.

Artículo 5º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 266 del Código del Trabajo, en la forma modificada por esta ley, los sindicatos afiliados a confederaciones sindicales a la fecha de publicación de esta ley, podrán mantener su afiliación a ellas.

Artículo 6º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 15, 16 y 17 de mayo, y 4, 5, 6, 7, 12 y 13 de junio, de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Ignacio Pérez Walker (Presidente) (Sergio Díez Urzúa, Presidente Accidental), Jaime Gazmuri Mujica (Presidente Accidental), Augusto Parra Muñoz (Enrique Silva Cimma), José Ruiz De Giorgio y Beltrán Urenda Zegers (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2001.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión